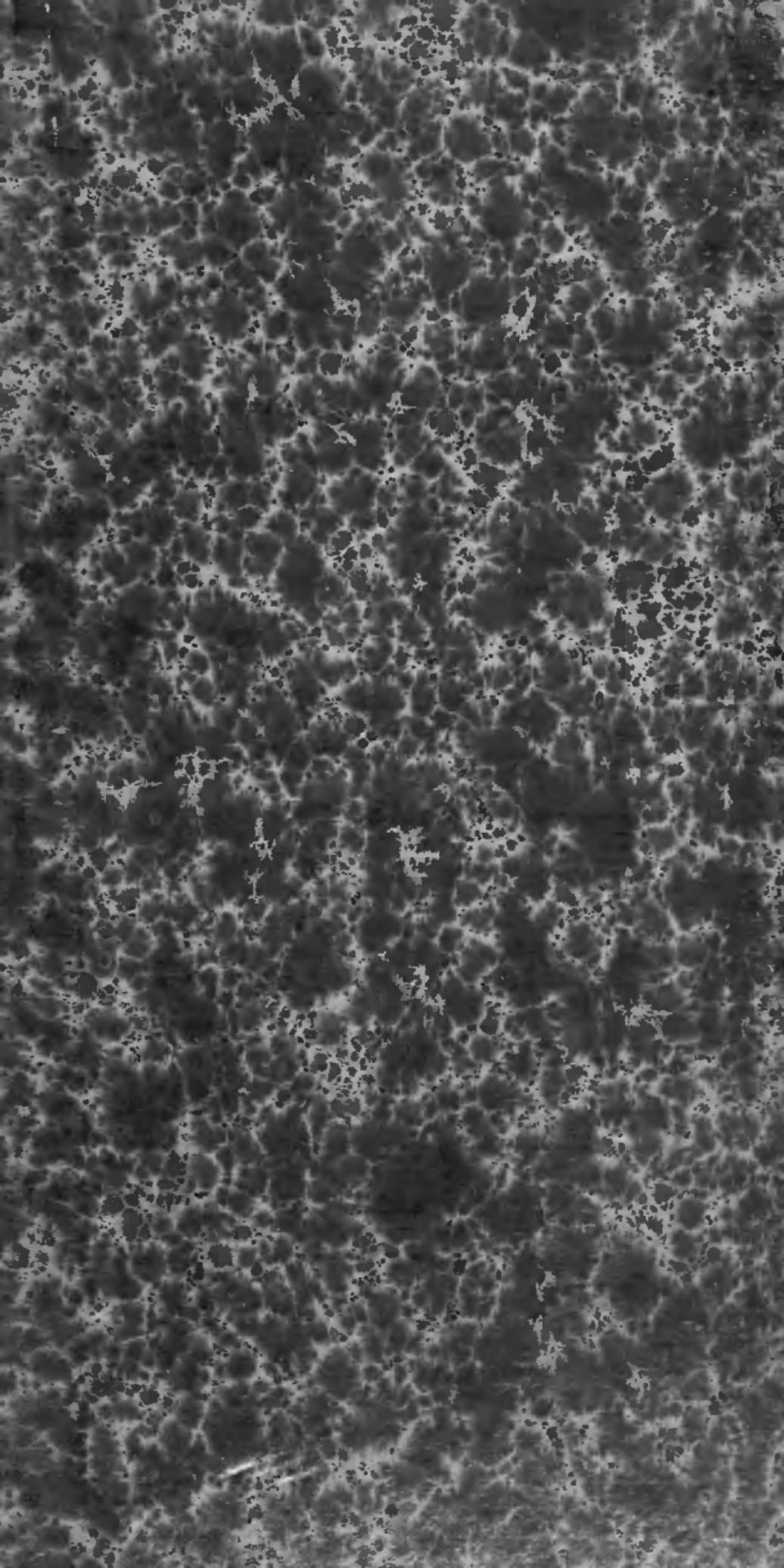


COLECCION  
DE  
LEYES

TOMO 12  
AÑOS  
1891-92

F. L.



# COLECCION

DE

## LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADOS

### DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

### DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTIENE ADEMAS: EL MANIFIESTO O ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN INDICE ALFABETICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL



TOMO DECIMO SEGUNDO.



SANTO DOMINGO.  
 Imprenta del LISTIN DIARIO.  
 1929.



# ULISES HEUREAUX

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL, PACIFICADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando: que el Poder Ejecutivo se ha penetrado de la necesidad de continuar la compilación y publicación inmediata de las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el día 1º de Enero de 1887 hasta la fecha:

### RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha 15 de los corrientes, entre el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión, por cuenta del Estado, de todas las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el día primero de Enero de 1887 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho días del mes de Julio de 1895; 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

### REFRENDADA:

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:  
S. E. Valverde.

## EXPLICACION

### DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

---

- CC. EE.....Colegios Electorales  
C. de S. de E.....Consejo de Secretarios de Estado.  
C. N.....Congreso Nacional  
Conv. N.....Convención Nacional.  
D.....Decreto.  
L.....Ley.  
P. E.....Poder Ejecutivo.  
P. L.....Poder Legislativo.  
P. de la R.....Presidente de la República.  
R.....Resolución.  
V. P. de la R.....Vice Presidente de la República.  
V.....Véase.

**COLECCION**  
 DE  
**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES**  
 EMANADOS  
 DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
 DE LA REPUBLICA DOMINICANA.



**AÑO 1891.**

---

Núm. 2977.—RESOLUCION del P de la R. concediendo libre y seguro salvo-conducto al señor Gral. Arístides Patiño (á) Tilo, para que pueda regresar al seno de la Patria, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que con fecha 24 del mes de Diciembre del año próximo pasado dirigiera al ciudadano Ministro de lo Interior el señor General Arístides Patiño (á) Tilo, en la que solicita del Ejecutivo Nacional el permiso correspondiente para poder regresar á la Patria;

Considerando: que el peticionario declara “que su vuelta al país no tiene otro objeto que el de consagrarse al trabajo personal y que solamente en complicaciones internacionales podría volver á la vida del guerrero, mientras dure la actual situación;” y toda vez que el estado de tranquilidad en que se encuentra el país, permite al Gobierno conceder la gracia que se solicita;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Constitución del Estado,

SE HA RESUELTO:

Art. 1º Conceder como por la presente se concede libre y seguro *salvo-conducto* al señor General Aristides Patiño (á) Tilo, para que pueda regresar al seno de la Patria, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Art. 2º Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución de esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Enero de 1891; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Mº González.

---

Núm. 2978.—DECRETO del P. de la R. encargando los Ministerios de lo Interior y Policía y de Justicia etc., á los Grales. Federico Lithgow y Alejandro W. y Gil, Ministros, respectivamente, de Guerra y Marina y de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la Provincia de Azua el Gral. W. Figueroo, Ministro de lo Interior y Policía; y á la del Seybo el Gral. Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y con objeto de que no sufra entorpecimiento alguno la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del Gral. W. Figueroo, Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dichas

Carteras el Gral. Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina; y mientras dure la del Gral. Tomás D. Morales, Ministro de Justicia etc., se encargará de dicho Despacho el Gral. Alejandro W. y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 13 de Enero de 1891: año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Núm. 2979.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al V. P., en unión del C. de SS. de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, con destino á la Provincia del Seybo y el Distrito de Macoris,

#### DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 13 de Enero de 1891; 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M<sup>u</sup> González.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2980.—RESOLUCION del V. P. de la República, en ejercicio de la Presidencia, concediendo á los feligreses de la iglesia africana Metodista Episcopal de la EE. UU. de A. residentes en esta ciudad, la parte del antiguo “Cuartel de Milicias,” reedificado por ellos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, firmada por el Reverendo Señor H. C. C. Astwood, á su nombre, como pastor de la Iglesia Africana Metodista Episcopal de los Estados Unidos de América, y á nombre de los feligreses de la misma Iglesia, residentes en esta ciudad, pidiendo al Gobierno se les otorgue el título de cesión del solar que ocupa el edificio en que celebran su culto;

Considerando: que desde hace tiempo la Iglesia Africana Metodista viene celebrando su culto en una de las accesorias del antiguo “Cuartel de Milicias,” reedificado por la misma secta, é inaugurada en fecha 24 de Agosto de 1884; siendo á ese mismo edificio al que se refiere la solicitud mencionada;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Conceder á los feligreses de la Iglesia Africana Metodista Episcopal de los Estados Unidos de América, residentes en esta ciudad, la parte del antiguo “Cuartel de Milicias,” reedificada por ellos, para que practiquen su culto según lo han hecho hasta el presente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 17 de Enero de 1891; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 2981.—RESOLUCION del V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, concediendo al Sr. F. C. de Castro la exoneración de los derechos de puerto para los buques que dedique al transporte de inmigrantes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia del señor F. C. de Castro, elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, respecto á la introducción de inmigrantes al país, en buques nacionales, siempre que el Gobierno le otorgue la exoneración de los derechos de puerto y contribuya directa é indirectamente á los gastos que ocasione el transporte de inmigrantes;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

1º Conceder al señor F. C. de Castro, la exoneración de los derechos de puerto, para los buques que dedique al expresado objeto, siempre que no baje de cincuenta el número de inmigrantes en cada viaje; no pudiendo estos buques, para gozar de la mencionada gracia, hacer ninguna operación comercial.

2º No se considerará para el caso presente, como operación comercial, el tráfico de ganado en general.

3º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se ordenará á los Cónsules dominicanos, en las ciudades que indique el señor F. C. de Castro, la expedición gratis de pasaportes en favor de los inmigrantes.

4º La presente Resolución durará un año, á partir de esta fecha, y será prorrogable si así lo creyesen conveniente las partes interesadas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Enero de 1891; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 2982.—RESOLUCION del P. de la R. aceptando algunas proposiciones de reforma á la concesión que tiene otorgada el Sr. Edward Woolf Abrams.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia de fecha 2 del corriente mes, del señor Edward Woolf Abrams, elevada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, la cual dice así: Edward Woolf Abrams, abajo firmado, á nombre y como representante de la Compañía "The London & West India Corporation Limited," de la que es mandatario especial y general, su cesionario de la concesión á él otorgada por el Gobierno de la República el 30 de Abril del año ppdo., para la construcción de un ferrocarril, principalmente, entre la ciudad del Seybo y el puerto de la Romana, ocurre al Poder Ejecutivo por el digno órgano de V. E. para obtener—ya que por no poseer el Estado tierras en aquellas comarcas, no han de podersele dar en propiedad las *cincuenta* (50) caballerías, por cada milla de ferrocarril construída, según se acordó por resolución de fecha 11 de Agosto último, publicada en la "Gaceta Oficial" del 16 del mismo mes, No. 834—en justa y equitativa compensación de ese terreno, se dispongan, respecto de dicha concesión, las modificaciones siguientes, á saber:

Primera. Autorizar á la Compañía cesionaria "The London & West India Corporation Limited" para que compre en la provincia del Seybo hasta *cuatrocientas* caballerías (400) de terrenos al precio máximun de cuarenta (40) pesos, moneda corriente, por cada una caballería; cuyo vavor total le reembolsará el Estado con el producto de los derechos de Aduana que se causen por el puerto de la Romana, cuando se haya habilitado para el comercio, derechos que, por la cláusula 4<sup>o</sup> de la concesión de que se trata y para el cobro del 6% de interés anual sobre el costo de cada milla de ferrocarril construída, está el concesionario facultado á recaudar de idéntica manera que la hace en las demás aduanas de la República y por medio de sus agentes especiales la "Caja General de Recaudación," del empréstito público de 1888 y conforme al artículo 4<sup>o</sup> cláusula 3<sup>o</sup> al 8<sup>o</sup> del "Instrumento definitivo (documento núm. 9) del empréstito dominicano, 6% de 1888," "Gaceta Oficial," Noviembre 17 de 1888,

número 743).—La Compañía tendrá derecho á la mitad de aquel precio total desde que estén concluídas las *primeras quince millas* (15) del ferrocarril y á la otra mitad cuando se haya terminado una *segunda sección* de quince millas (15).

Segunda. El interés de 6% oro (seis por ciento) de que habla la cláusula 4ª de la concesión, se cobrará sobre *cinco mil libras esterlinas* (£ 5.000) *por cada milla concluída*. Ese interés correrá á partir de la fecha en que estén enteramente concluídas las *primeras quince millas*.

Tercera. Los *treinta y seis meses* fijados por la cláusula 12ª de la concesión, para que el ferrocarril entre la ciudad del Seybo y puerto de la Romana quede establecido para el servicio y tráfico público, no se contarán sino de la fecha en que se publique en la "Gaceta Oficial" la aprobación que ha de dar el Congreso Nacional á las presentes modificaciones; y ésto porque á causa de las omisiones y deficiencia en algunas de las condiciones de la concesión no ha podido ésta ser aceptada definitivamente por la Compañía cesionaria.

Cuarta. Tan pronto estén terminadas las *primeras quince millas* de la vía férrea cumplirá el Gobierno la obligación que se impuso por la cláusula 7ª de dicha concesión de solicitar y obtener del Congreso Nacional que el puerto de la Romana se abra ó habilite para el comercio.

Quinta. El Gobierno se obliga expresamente á garantizar al concesionario ó sus sucesores ó *causa-habientes*, el ejercicio y goce pacífico y útil de los privilegios y franquicias que se le han conferido por ambas concesiones, y en esa virtud responderá inmediata y directamente á toda acción que pueda intentarse por quienquiera que sea, contestando la validéz y eficacia de dichos privilegios y franquicias;

Oído el parecer del Consejo del Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

1º Aceptar las proposiciones del señor Edward Woolf Abrams, para modificar la cláusula quinta de la concesión para la construcción de la vía férrea que le fué otorgada en fecha 30 de Abril de 1890, (1) y más tarde modificada por resolución del Gobierno, de fecha 11 de Agosto del mismo año, (2) La cláusula

(1) V. números 2863 y 2864.

(2) V. núm. 2953.

dirá así:—5<sup>o</sup> La Compañía cesionaria "The London & West India Corporation Limited," está autorizada á comprar en la provincia del Seybo hasta cuatrocientas caballerías de terreno al precio *máximum de cuarenta pesos*, moneda corriente, por cada caballería, cuyo valor total le reembolsará el Estado con el producto de los derechos de la aduana de la Romana cuando se haya habilitado este puerto para el comercio exterior.—§. La Compañía tendrá derecho á la mitad de aquel precio total, desde que estén concluidas las primeras quince millas del ferrocarril; y la otra mitad cuando se haya terminado una segunda sección de 15 millas. Sin embargo, el Gobierno se reserva el derecho de reembolsar directamente á la Compañía, sea la primera mitad ó el total de dicha cantidad."

2<sup>o</sup> Aceptar la modificación á la cláusula 4<sup>a</sup> de la concesión que dirá así:—4<sup>o</sup> El Gobierno garantiza á la empresa el *seis por ciento* de interés anual sobre el capital de *cinco mil libras esterlinas* por cada milla concluída. *Ese interés correrá á partir de la fecha en que estén enteramente concluídas las primeras quince millas*; y luego, respecto de las demás líneas desde que haya *diez millas* terminadas y puestas al servicio público.

3<sup>o</sup> Fijar el cómputo de los treinta y seis meses á que se refiere la cláusula 12<sup>a</sup> de la concesión, desde el día en que se publique en "Gaceta Oficial" la aprobación por el Congreso Nacional de las presentes modificaciones:—4<sup>o</sup> Modificar la cláusula 7<sup>a</sup> de la concesión, limitando á las primeras quince millas, la condición establecida en ella para la habilitación del puerto de la Romana.

4<sup>o</sup> Modificar la cláusula 10<sup>a</sup> de la concesión, que dirá así: "10<sup>o</sup> El Gobierno se obliga expresamente á garantizar al concesionario ó sus sucesores ó *causa-habientes*, el ejercicio y goce pacífico y útil de los privilegios y franquicias que se le han conferido por ambas concesiones; y en esa virtud, responderá inmediata y directamente á toda acción que pueda intentarse por cualquiera que sea, contestando la validéz y eficacia de dichos privilegios y franquicias.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Febrero de 1891; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

Núm. 2983.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Sr. Dr. Santiago Ponce de León una prórroga de un año para que pueda comenzar los trabajos del acueducto de la ciudad de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Doctor Don Santiago Ponce de León, concesionario de la empresa del acueducto de esta Ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 18 de Julio del año próximo pasado, solicitando prórroga de un año para dar principio á los trabajos del mencionado acueducto;

Y considerando justas las razones de fuerza mayor que expone el solicitante, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Doctor Santiago Ponce de León, un año de prórroga, á contarse de esta fecha, para que pueda dar principio á los trabajos de construcción del acueducto de esta ciudad.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los 14 días del mes de Febrero de 1891; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 2984.—RESOLUCION del P. de la R. derogando las disposiciones de la R. de fecha 27 de Diciembre de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que las razones que motivaron la resolución de fecha 27 de Octubre de 1890 (1) ordenando que los buques de vapor como los de vela, que se dirigieran al puerto de Sánchez, deberían tocar primeramente en Samaná, para allí tomar la visita de sanidad, estribaba únicamente en la circunstancia de no haber en Sánchez Médico de Sanidad que llenara este requisito, por lo cual aquella medida tenía desde luego un carácter de transitoria;

Considerando: que la causa que motivó la medida enunciada ha cesado, con la creación del empleado de Sanidad y nombramiento de médico en Sánchez,

### RESUELVE:

Unico: Desde la publicación de la presente resolución los buques que se dirijan á Sánchez, en la bahía de Samaná, podrán converger directamente á dicho puerto, sin tocar antes en el de Samaná, y tomar allí la visita necesaria para obtener el permiso de entrada correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2985.—LEY de Gastos Públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

### LEY DE GASTOS PUBLICOS.

Art. 1º Se presupone como ingreso probable durante el año económico de 1891 á 1892, la cantidad de \$ 1.825,331 moneda corriente, distribuída en la forma siguiente:

(1) V. núm. 2968.

INGRESOS.

RENTAS ADUANERAS.

Importación: 60% derechos sobre aforo de \$ 2.258.334 . . . . .	\$ 1355000	
Derechos de Puerto . . . . .	70237	
Exportación . . . . .	218094	
Permiso de costa . . . . .	17500	
Esta suma depositada en la "Regie" para provisión de los déficit que puedan presentarse £ 18.000 á \$ 6 . . . . .	108000	
		<hr/> \$ 1768831

IMPUESTOS.

Papel sellado . . . . .	35000	
Arrendamientos . . . . .	100	
Sellos de franqueo . . . . .	7600	
Producto de la Letra T . . . . .	700	
Idem de timbres . . . . .	13000	
Idem de Ventas públicas . . . . .	1000	56800
		<hr/> \$ 1825631

De los cuales se deduce:

Del producto del Correo, los gastos de correspondencia oficial . . . . .	400
El 10% del Canal del Yaque, calculado sobre los derechos de importación de Monte Cristy . . . . .	12000
El 7% de las entradas de importación de Villa Sánchez, afectado al Ferrocarril de Samaná á Santiago . . . . .	7000
5 centavos por cada quintal de azúcar embarcado por San Pedro de Macorís, afectados á la Empresa del Templo católico y fábrica de Gobernación . . . . .	8700
El 2% recargo para la Deuda Extranjera . . . . .	44250
Los derechos de puerto de la Capital afectados á la Empresa Puerto Ozama . . . . .	20000
La suma afectada al pago anual del Empréstito 1888 que es de £ 55645 oro y	

que al cambio de 20% hacen en moneda corriente en el país . . . . .	333870	
La suma afectada al Empréstito 1890, sean £ 24000 al mismo cambio . . . . .	144000	
Esta suma asignada á la Caja de Recaudación por servicio de ambos empréstitos y alquiler de local . . . . .	42600	
El producido de la venta de las especies timbradas afectadas al Banco Nacional de Santo Domingo, según contrato fecha 14 de Noviembre de 1889 . . . . .	55000	\$ 667820
		<hr/>
Balance de Rentas . . . . .		\$ 1157811
Las Cajas de Recaudación de la República pagarán, según convenio, noventa y cinco mil pesos mensuales para el servicio de los gastos públicos del año, 95000 x 12 . . . . .	1140000	
Superabit probable . . . . .	17881	\$ 1157811
		<hr/>

Art. 2º Se presupone para Gastos Públicos del año económico de 1891 á 1892 á suma de \$ 1.140.000, distribuída como sigue:

### SECCION PRIMERA.

#### DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

##### CAPITULO PRIMERO.—Poder Legislativo.

22 Diputados, 4 meses á \$ 200 . . . . .	\$ 17600
22 Idem durante 8 meses de receso á \$ 100 . . . . .	17600
1 Archivista, durante 4 meses á \$ 80 . . . . .	320
Al mismo durante el receso á 30 . . . . .	240
2 Oficiales auxiliares en 4 meses á 45 . . . . .	300
1 Escribiente auxiliar, 4 meses á 25 . . . . .	100
1 Portero, 4 meses á 20 . . . . .	80
Viático á los Diputados á \$ 2 por legua, 1114 leguas . . . . .	2228
Gastos de escritorio, 4 meses á 20 . . . . .	80
	<hr/>

38608

CAPITULO SEGUNDO.—Poder Ejecutivo.

1 Presidente de la República á \$ 1000..	12000
1 Vice-Presidente á 270 .. . . . . .	3240
1 Secretario del Presidente á 135 .. . . .	1620
1 Segundo Secretario á 90.....	1080
2 Oficiales auxiliares á 45.....	1080
1 Copista á 27.....	324
1 Secretario del Vice-Presidente, á 27	324
1 Portero, á 10.....	120
Gastos de escritorio, á 20.. . . .	240

20028

CAPITULO TERCERO.—Secretaría de Estado.

1 Secretario de Estado, á \$ 180.. . . .	2160
1 Oficial Mayor, á 45.....	540
1 Encargado del libro de Resoluciones á 81.....	972
3 Idem auxiliares, á 27 .. . . . . .	972
1 Escribiente á 18.....	216
1 Portero á 13.....	156
1 Guardián del Palacio á 16.....	192
Gastos de escritorio á 16.....	192

5400

CAPITULO CUARTO.—Gobernaciones de Provincias.

Santo Domingo.—1 Gobernador á \$ 90	1080
1 Secretario á 27.....	324
1 Escribiente á 13.....	156
1 Portero á 8.....	96
2 Ayudantes de órdenes á 18.. . . .	432
Gastos de escritorio y alumbrado á 8	96

2184

Santiago.—Igual personal y dotación..

2184

Puerto Plata.—Igual personal y dotación..

2184

La Vega.—Igual personal y dotación..

2184

Azua.—Igual personal y dotación..

2184

Montecristi.—Igual personal y dotación

2184

Samaná.—Igual personal y dotación..

2184

Seybo.—Igual personal y dotación ...	2184
San Pedro de Macorís.—Igual personal y dotación.... . . . . .	2184
Barahona.—Igual personal y dotación	2184
Espaillat.—Igual personal y dotación..	2184

## CAPITULO QUINTO.—Jefaturas Comunes.

San Carlos.—1 Jefe Comunal á \$41..	492	
1 Secretario á 13.... . . . .	156	
1 Ayudante á 13.... . . . .	156	
Escritorio, alumbrado á 4.50.... . .	54	
		858
San Cristóbal.—Igual personal y dota- ción.... . . . .		858
Baní.—Igual personal y dotación .. . .		858
San Juan.—Igual personal y dotación..		858
Higüey.—Igual personal y dotación.. . .		858
Hato Mayor.—Igual personal dotación.		858
San Fco. de Macorís.—Igual personal y dotación.... . . . .		858
Guayubín.—Igual personal y dotación		858
Sánchez.—Igual personal y dotación ..		858
Guerra.—1 Jefe Comunal á \$27.. . . .	324	
1 Secretario á 13.... . . . .	156	
1 Ayudante á 10.... . . . .	120	
Escritorio y alumbrado á 3.... . . . .	36	
		636
Monte Plata.—Igual personal y dotación		636
Bayaguana.—Igual personal y dotación		636
Las Matas de Farfán.—Igual personal y dotación.... . . . .		636
San José de Ocoa.—Igual personal y do- tación.... . . . .		636
Bánica.—Igual personal y dotación ..		636
Cercado.—Igual personal y dotación..		636
San José de las Matas.—Igual personal y dotación.... . . . .		636
Mao.—Igual personal y dotación.. . .		636
Cotuí.—Igual personal y dotación.. . .		636
Sabaneta.—Igual personal y dotación.		636
Dajabón.—Igual personal y dotación..		636
Los Llanos.—Igual personal y dotación		636

Neyba.—Idem....		636
Villa Duarte.—Idem.....		636
Boyá.—1 Jefe Comunal á \$22..	264	
1 Secretario á 8.....	96	
1 Ayudante á 5.....	60	
Escritorio y alumbrado á 3..	36	
		<hr/>
Mella.—Igual personal y dotación....		456
Jánico.—Idem.....		456
Jarabacoa.—Idem.....		456
Bonao.—Idem.....		456
Villa Rivas.—Idem.....		456
Matanzas.—Idem.....		456
Blanco.—Idem.....		456
Altamira.—Idem.....		456
Guaraguanó.—Idem.....		456
Sabana de la Mar.—Idem..		456
Enriquillo.—Idem.....		456
Cevicos.—1 Jefe Comunal á \$16 ..	192	
1 Secretario á 8.....	96	
1 Ayudante á 5.....	60	
Escritorio y alumbrado 3.....	36	
		<hr/>
Las Damas.—Igual personal y dotación		384
Jovero.—Idem.....		384
Constanza.—Idem.....		384
Ramón Santana.—Idem.....		384
Tamboril.—Idem.....		384
Juana Nuñez.—Idem.....		384
Llamasá.—Idem.....		384
La Victoria.—Idem.....		384
Palenque.—Idem..		384

CAPITULO SEXTO.—Culto y Clero.

1 Arzobispo á \$180.....	2160
1 Vicario General á 90.....	1080
1 Secretario de la Curia á 45.....	540
1 Organista á 22.....	264
1 Fuellero á 7.....	84

Se vota para las solemnidades á que  
 el Gobierno deba contribuir á \$ 36  
 mensuales

482

## CAPITULO SEPTIMO.—Policía.

Santo Domingo.—1 Jefe de Policía á \$54	648	
1 Segundo Comisario á \$27....	324	
20 Salvaguardias á 13....	3120	
1 Secretario á 18....	216	
Escritorio, 6....	72	
	<hr/>	4380
Cuerpo de Serenos.—1 Jefe de Serenos á \$67....	804	
1 Segundo Jefe á 45 ..	540	
1 Secretario á 22....	264	
4 Cabos á 27....	1296	
48 Serenos á 18....	10368	
Alquiler de local á 50....	216	
Escritorio y alumbrado, 7 ..	84	
	<hr/>	13956
Policía de Santiago.—1 Comisario á \$40	480	
1 Segundo Comisario á 18....	216	
1 Secretario á 16....	192	
12 Salvaguardias á 13....	1872	
Escritorio á 4.50..	54	
	<hr/>	2814
Puerto Plata.—Igual personal y dotación		2814
Azua.—1 Comisario á \$22....	264	
1 Escribiente á 10....	120	
6 Salvaguardias á 9....	648	
Escritorio y alumbrado á 4.50....	54	
	<hr/>	1086
La Vega.—Igual personal y dotación..		1086
Seybo.—Idem....		1086
San Pedro de Macorís.—Idem....		1086
Samaná.—Idem....		1086
Montecristi.—Idem....		1086
Espaillat.—Idem....		1086
San Francisco de Macorís.—Idem..		1086

Barahona.—1 Comisario á 18.....	216	
4 Salvaguardias á 9.....	332	
Escritorio y alumbrado á 3.....	36	
		684
Guayubín.—1 Comisario á \$18....	216	
1 Escribiente á 9.....	108	
3 Agentes á 10.....	360	
Escritorio y alumbrado á 6.....	72	
		756
Dajabón.—1 Comisario á 13.....	156	
1 Segundo Comisario para el Copey á 13	156	
2 Agentes á 9.....	216	
Escritorio y alumbrado á 3.....	36	
		564
Jarabacoa.—1 Comisario á 9.....		108
Sabaneta.—1 Comisario á 10.....	120	
1 Agente á 7.....	84	
		204
Santo Cerro.—1 Comisario á 9.....		108
Sánchez.—1 Comisario á 13.....	156	
2 Agentes á 9.....	216	
		372
Higüey.—Igual personal y dotación...		372
San Cristóbal.—Idem.....		372
San Juan.—Idem.....		372
Hato Mayor.—Idem.....		372
Cotuí.—Idem.....		372
Mao.—Idem.....		372
San José de las Matas.—Idem ..		372
Neyba.—Idem.....		372
Jánico.—Idem.....		372

CAPITULO OCTAVO.—Periódicos.

A la "Gaceta Oficial" á 120.....	1440
Al Director Redactor á 54.....	648
Gastos de Escritorio á 4.....	48
Subvención de Periódicos, incluso el "Bo- letín de Debates.....	1800

## CAPITULO NOVENO.

Al Archivero general á 27. . . . . 324

## CAPITULO DECIMO.—Asignaciones decretadas.

Al Gral. Gregorio Martínez \$13. . . . . \$	156
A la viuda del Gral Perdomo 13. . . . .	156
A la viuda de Lalau Saint Marc 9 . . . . .	108
Al huérfano de Objío á 13. . . . .	156
A la viuda de Sánchez 27. . . . .	324
A la viuda de Gatón 13. . . . .	156
A la viuda de Melenciano 8. . . . .	96
Al comandante A. Melenciano 8. . . . .	96
A la huérfana de Fco. Martínez 9. . . . .	108
A la viuda de Manuel Antonio 9. . . . .	108
A la viuda de Baudré 9. . . . .	108
A Rita Reyes 13. . . . .	156
A las huérfanas de Heraso 13. . . . .	156
Al coronel Fermín González 13. . . . .	156
A la huérfana del Gral. Sánchez 13. . . . .	156
A la huérfana del Gral. Victoria 9. . . . .	108
A la viuda de Benito González 9. . . . .	108
Al Asilo de San Lázaro 22.50. . . . .	270
A la viuda de Duvergé 13. . . . .	156
Al capitán J. J. Francisco 13. . . . .	156
A la viuda del Gral. Domínguez 13. . . . .	156
A la de Fernando de Castro 13. . . . .	156
Al Gral. P. Valverde y Lara 27. . . . .	324
Al id. Eusebio Pereyra 13. . . . .	156
Al id. Dionisio Troncoso 13. . . . .	156
A la viuda del Gral. Pedro Tomás 13. . . . .	156
A la viuda del coronel V. Pichardo 13. . . . .	156
Se vota la suma de \$90 mensuales á favor de cada uno de los ex-Presidentes, según Resolución del Congreso de 14 de Junio 1888 \$6480. . . . .	6480
A la viuda del Gral. Mella 27. . . . .	423
A la Sra. A. Peña viuda Capellán 13. . . . .	156
A Miguel del Rosario, La Vega, 13. . . . .	156
A Deogracia Linares 13. . . . .	156
A la viuda Fauleau 13. . . . .	156

A las viudas de tres Presidentes 45....	1620
A la viuda de Felipe Rojas 9.....	108
A la viuda del mártir P. I. Espaillat 27	324
A la viuda del Gral J. Cabrera 13... ..	156
A los huérfanos de Juan B. Rodríguez, San José de las Matas 13.....	156
A la viuda del Gral. Manuel Trinidad, La Vega, 9.....	108
Al oficial M. M. Caminero 13.....	156
A la viuda del Gral. J. C. Fafá 9.....	108
A la id. de Madrigal 13.....	156
A la Unión Puerto Plateña 18.....	216
A los huérfanos de J. Berroa 13.....	156
Al señor Máximo A. Silva 13.....	156
A la viuda del coronel C. Guzmán 13..	156
Al oficial Constantino Sandrullé 9....	108
A los huérfanos de J. A. Figueroa 13..	156
A la viuda del Gral. J. D. Rodríguez 13	156
Al Gral. Nicolás Mañón 18.....	216
A la viuda del Gral. Leger 13.....	156
Al coronel Fernando Rivas 13.....	156
A Sinforoso Penzon 9.....	108
A la viuda del coronel M. Montañó 9..	108
A la Sra. Juana F. Gautreau 9.....	108
Al Gral. Julian de la Cruz 13.....	156
A la viuda de Belisario Curiel 13....	156
A la id. de Pierre, Sabaneta, 13.....	156
A la id. del capitán C. Peguero 9....	108
A la Sra. Canó, viuda Camarena 9....	108
Al Teniente J. Gerónimo 8.....	96
A María Santo de Miniel 9.....	108
A Prudencio Ramírez 9.....	108
A Martina C. de Contreras 9.....	108
Al Gral. José R. Luciano 13.....	156
A M. J. Aybar viuda Familia 9.....	108
A Tomás Jimenez 9.....	108
A Francisco Mena 13.....	156
A Francisco de Peña 13.....	156
Al Prócer F. M. Ruíz 90.....	1080
A Manuel Mañón 13.....	156
A la viuda del Sr. Emilio Villanueva 13	156
A la viuda de Ba. Gneco 13.....	156

A Julian Silva 13.....	156
A Florentina Echavarría 13.....	156
A Lorenzo de Castro 13.....	156
A Lino Rojas 13.....	156
A Tomasina de Lora, hija de Cárlos de Lora, de la Restauración, 13..	156
A la viuda del coronel D. Gorí, San José de las Matas 9.....	108
A Jacinto Gatón 9.....	108
A la viuda del Gral. F. A. Gomez 13..	156
Al Gral. Francisco Herrera 13.....	156
Al Gral. G. Perpiñán 13.....	156
A la viuda Prud'homme 13.....	156
A la viuda Felicia I. Rodríguez 13..	156
A M. Concepción, el ciego, Santiago, 13	156
A Juan B. Piña 13.....	156
A Prudencia de Castro 9.....	108
A Teodora Lustrino, viuda Andújar 13..	156
A Altagracia Betances, viuda Vicioso, 13	156
Al General José Lacay 9.....	108
A Domingo Peguero 13.....	156
A Modesto Cuello 13.....	156
Al Asilo San José, Puerto Plata, 27....	324
A Melchor de Beras 13.....	156
A Ramon Alonzo Ravelo 13.....	156
Al ex-Presidente Jacinto de Castro 90..	1080

27570

Se vota para entretenimiento y reparación de las propiedades del Estado ocupadas por las dependencias del Ministerio y gastos de alquileres donde no existen aquellas.....

2250

## CAPITULO UNDECIMO.—Correos.

## Administración General.

1 Administrador Gral. encargado de la Administración Principal de Santo Do- mingo á 135.....	\$	1620
1 Oficial 1º Negociado Exterior á 36..		432

1 Id. de Contabilidad y Estadística á 36	432	
1 Escribiente á 18.....	216	
Gastos de Escritorio á 10..	120	
		2820

## Administraciones Principales.

Santo Domingo.—1 Administrador		
Principal á cargo del Administrador		
General.....	\$	
1 Oficial 1º ambos negociados á 45..	540	
2 Idem Auxiliares á 27....	648	
1 Escribiente á 18.....	216	
1 Portero á \$8.....	96	
1 Cartero Oficial á 10....	120	
1 Buzonista á 10.....	120	
Gastos de Escritorio á 10..		120
Para materiales de la Oficina á 10..	120	
		1980

Puerto Plata.—1 Administrador Princi-		
pal á \$54.....	648	
1 Oficial encargado de ambos Negocia-		
dos á 27.....	324	
1 Escribiente á 13.....	156	
1 Portero á 8..	96	
Escritorio y materiales á 14..	168	
		1392

Santiago.—1 Administrador Principal		
á 36.....	432	
1 Oficial Auxiliar á 13..	156	
1 Portero á 5.....	96	
Escritorio y materiales á 6....	72	
		720

Montecristi.—1 Administrador Princi-		
pal á 27.....	324	
1 Escribiente á 13.....	156	
1 Portero á 5.....	60	
Escritorio y materiales á 6.....	72	
		612

Samaná.—Igual personal y dotación..	612
La Vega.—Idem....	612
Espailat.—Idem..	612
Azua.—1 Administrador Principal á 22	264
1 Escribiente á 9....	108
Escritorio y materiales á 6....	72
	444
Sánchez.—Igual personal y dotación..	444
San Pedro de Macorís.—Idem....	444
Seybo.—Idem....	444
Barahona.—Idem....	444

#### Administraciones Auxiliares.

A los Subdelegados de Hacienda encargados del servicio de Correos á su cargo de las Comunes de S. Francisco de Macorís, San Cristóbal, Higüey, Baní, Guayubín, San Juan y Cotuí á 9	756
Para 34 Subdelegados de las demás Comunes y Agentes Auxiliares incluso Jovero y Ramón Santana á 5....	2040

#### DIVERSOS.

Para el servicio interior del Correo se vota la suma de \$800 mensuales para pagar postas y dragones, cuya repartición hará el Administrador General de Correos de acuerdo con los Ministros de Interior y Hacienda..	9600
Para alquiler de local donde no los tenga el Estado se vota la suma de \$150 mensuales....	1800
Esta suma para la impresión de la Estadística postal y demás trabajos...	100
Esta suma para gastos de tránsito de correspondencia para Oficinas extranjeras y á lo que ascenderán dichos gastos aproximativamente incluso la prima por conversión de moneda	1300
Esta suma como cuota en los gastos de	

entretenimiento de las oficinas internacionales de la Union Postal Universal. ....	120
--	-----

SECCION SEGUNDA.

*Departamento de Relaciones Exteriores*

CAPITULO PRIMERO.—*Secretario de Estado.*

1 Secretario de Estado á \$180. ....	\$ 2160
1 Oficial Mayor á 45. ....	540
1 Auxiliar y Archivista á 45. ....	540
1 Intérprete á 54. ....	648
1 Oficial 2º á 27. ....	324
1 Idem 2º á 27. ....	324
2 Escribientes á 13. ....	312
1 Portero á 13. ....	156
Gastos de escritorio á 30. ....	360
	\$ 5364

CAPITULO SEGUNDO.—*Asignaciones á los Cónsules.*

Al del Cabo Haitiano á \$60. ....	720
Id. de San Juan de Puerto Rico á 40. ....	480
Id. de Fort Liberté á 40. ....	480
Id. de Curazao á 40. ....	480
	2160

SECCION TERCERA.

*Departamento de Justicia é Instrucción Pública.*

CAPITULO PRIMERO.—*Secretariús de Estado.*

1 Secretario de Estado á 180. ....	\$ 2160
1 Oficial Mayor á 45. ....	540
2 Idem segundos á 27. ....	648
1 Idem auxiliar á 27. ....	324
1 Portero á 13. ....	156
Gastos de escritorio á 16. ....	192
	4020

CAPITULO SEGUNDO.—*Suprema Corte de Justicia.*

1 Presidente á \$180....	\$ 2160
1 Procurador General á 180..	2160
4 Magistrados á 90.....	4320
1 Secretario á 54.....	648
1 Escribiente á 18.....	216
2 Alguaciles de Estrados con funciones de Portero y Mensajero á 13.....	312
Gastos de escritorio á 10.....	120

9936

TRIBUNALES DE 1ª INSTANCIA.

Santo Domingo.—1 Presidente á \$68..	\$ 816
1 Fiscal á 68.....	816
1 Juez de Instrucción á 63.....	756
2 Conjuces á 54.....	1296
2 Secretarios á 22.....	528
1 Escribiente á 22.....	216
1 Alguacil y Portero á 13.....	156
Gastos de escritorio á 9.....	108

4692

Santiago.—Igual personal y dotación..

4692

Puerto Plata.—Idem.....

4692

La Vega.—Idem.....

4692

Espailat.—Idem.....

4692

Azua.—Idem.....

4692

Seybc.—Idem.....

4692

Samaná.—1 Presidente á 50.....

\$ 600

1 Fiscal á 50.....

600

1 Juez de Instrucción á 50.....

600

2 Secretarios á 50.....

480

1 Alguacil á 12.....

144

Gastos de Escritorio á 8.....

96

2520

Montecristi.—Igual personal y dotación

2520

San Pedro de Macorís.—Idem.....

2520

Barahona.—Idem.....

2520

ALCALDIAS DE COMUNES.

Santo Domingo.—1 Alcalde á 45.....

\$ 540

1 Secretario á 20.....

240

1 Alguacil y Portero á 10.....	120	
Gastos de Escritorio á 6.....	72	
		972
Santiago.—Igual personal y dotación..		972
Puerto Plata.—Idem..		972
Españolat.—1 Alcalde á 25.....	\$ 300	
1 Secretario á 18.....	216	
1 Alguacil á 10.....	120	
Gastos de Escritorio á 3.....	36	
		672
La Vega.—Igual personal y dotación..		672
Azua.—Idem.....		672
Seybo.—Idem.....		672
Samaná.—Idem.....		672
Montecristi.—Idem.....		672
San Pedro de Macorís.—Idem..		672
San Carlos.—1 Alcalde á 25.....		672
Barahona.—Idem..		672
1 Secretario á 13.....	156	
1 Alguacil á 12.....	144	
Gastos de Escritorio á 2.....	24	
		624
San Francisco de Macorís.—1 Alcalde á 22.....	264	
1 Secretario á 12.....	144	
1 Alguacil á 12.....	144	
Gastos de Escritorio á 2.....	24	
		576
San Cristóbal.—Igual personal y dota- ción.....		576
Baní.—Idem.....		576
Higüey.—Idem.....		576
Guayubín.—Idem.....		576
San Juan.—Idem.....		576
Sánchez.—Idem.....		576
Hato Mayor.—Idem.....		576
Cotuí.—1 Alcalde á 18.....	216	
1 Secretario á 10.....	120	
1 Alguacil á 8.....	96	
Gastos de Escritorio á 2.....	24	
		456

Jarabacoa.—Igual personal y dotación		456
Dajabón.—Idem. . . . .		456
Sabaneta.—Idem. . . . .		456
San José de las Matas.—Idem. . . . .		456
Neyba.—Idem. . . . .		456
Mao.—Idem. . . . .		456
Guerra.—1 Alcalde á 15. . . . .	180	
1 Secretario á 9. . . . .	108	
1 Alguacil á 6. . . . .	72	
Gastos de Escritorio á 2. . . . .	24	
		<hr/>
		384
Duarte.—Igual personal y dotación. . .		384
Los Llanos.—Idem. . . . .		384
Villa Rivas.—Idem. . . . .		384
San José de Ocoa.—Idem. . . . .		384
Cercado.—Idem. . . . .		384
Jánico.—Idem. . . . .		384
Las Matas de Farfán.—Idem. . . . .		384
Matanzas.—Idem. . . . .		384
Se les designa el mismo personal y do- tación que á la Común de Guerra.		
Llamasá.—1 Alcalde á 12. . . . .	144	
1 Secretario á 8. . . . .	96	
1 Alguacil á 6. . . . .	72	
Gastos de Escritorio á 2. . . . .	24	
		<hr/>
		336
Guaraguanó.—Igual personal y dota- ción. . . . .		336
Juana Núñez.—Idem. . . . .		336
Bonao.—Idem. . . . .		336
Cevicos.—Idem. . . . .		336
Blanco.—Idem. . . . .		336
Altamira.—Idem. . . . .		336
Bayaguana.—Idem. . . . .		336
Boyá.—Idem. . . . .		336
Monte Plata.— Idem. . . . .		336
La Victoria.—Idem. . . . .		336
Palenque.—Idem. . . . .		336
Mella.—Idem. . . . .		336
Bánica.—Idem. . . . .		336
Enriquillo.—Idem. . . . .		336
Las Damas.—Idem. . . . .		336

Tamboril.—Idem.. . . . .	336
Constanza.—Idem.. . . . .	336
Jovero.—Idem.. . . . .	336
Ramón Santana.—Idem.. . . . .	336

ALCAIDES DE CARCELES.

Santo Domingo.—1 Alcaide á 25.. . . . \$	300	
1 Vigilante á 15.. . . . .	180	
Gastos de Escritorio á 4.. . . . .	48	
		528
Santiago.—1 Alcaide á 18.. . . . .	216	
Gastos de Escritorio á 3.. . . . .	36	
		252
Puerto Plata.—Igual personal y dotación.. . . . .		252
La Vega.—1 Alcaide á 12.. . . . .	144	
Gastos de Escritorio á 3.. . . . .	36	
		180
Españolat.—Igual personal y dotación.. . . . .		180
Azua.—Idem.. . . . .		180
Montecristi.—Idem.. . . . .		180
Samaná.—Idem.. . . . .		180
San Pedro de Macorís.—Idem.. . . . .		180
Seybo.—Idem.. . . . .		180
Barahona.—Idem.. . . . .		180

CAPITULO TERCERO.—*Instrucción Pública.*

INSTITUTO PROFESIONAL.

1 Rector á 90.. . . . . \$	1080	
1 Catedrático Derecho Civil á 50.. . . . .	600	
1 Idem Constitucional á 50.. . . . .	600	
1 Idem Medicina á 50.. . . . .	600	
1 Para una clase Farmacia á 27.. . . . .	324	
1 Para una idem extra á 20.. . . . .	240	
1 Secretario á 27.. . . . .	324	
1 Conserje á 12.. . . . .	144	
		3912
Se vota para la educación de diez jóvenes en Europa, por cuenta del Gobierno á \$762.50.. . . . .		9150

Se vota esta suma para escuelas superiores, de Instrucción Primaria é Inspectores, en toda la República, según reparto que hará la Junta Superior de Estudios. . . . .	32400
--	-------

### DIVERSOS

Se vota para alquiler de locales de las dependencias del Ministerio. . . . .	1800
Se vota para la continuación de la colección de leyes Patrias. . . . .	200

### SECCION CUARTA

#### *Departamento de Fomento y Obras Públicas.*

#### CAPITULO PRIMERO.—*Secretaría de Estado.*

1 Secretario de Estado á \$180. . . . .	2160
1 Oficial Mayor á 45. . . . .	540
1 Idem Auxiliar á 27. . . . .	324
1 Portero á 13. . . . .	156
Escritorio á 12. . . . .	144
	3324

#### CAPITULO SEGUNDO.—*Diversos.*

Se vota para el monumento 19 Marzo en Azua. . . . .	900
Idem para el monumento de los mártires del 19 de Abril 1863 en Santiago. . . . .	1800
Para pagar la reconstrucción de 40 casas incendiadas en Guayubín, según contrato y cuenta de materiales á \$1500 mensuales. . . . .	18000
Para la compra de un local para el Instituto Profesional. . . . .	8000
Se vota para el joven Manuel J. Jimenez hijo, para continuar sus estudios de ingeniero en el Instituto Profesional á \$35 mensuales. . . . .	420

Se vota para la reconstrucción del Palacio de Gobierno, llamado del Río á \$800 mensuales.. . . . .	9600
Esta suma para pagar las obras construídas en Moca para oficinas de gobierno, según contrato con el señor Carlos M <sup>o</sup> de Rojas.. . . . .	5000
Esta suma para pagar la reedificación del Hospital Militar, según contrato con el Dr. Ponce de León.. . . . .	3600

## SECCION QUINTA

*Departamento de Hacienda y Comercio.*

1 Secretario de Estado á 180.. . . . .	2160
1 Oficial Mayor á 45.. . . . .	540
1 Oficial 2 <sup>o</sup> y archivista á 40.. . . . .	480
2 Idem 2 <sup>o</sup> á 27.. . . . .	648
2 Escribientes á 13.. . . . .	312
1 Portero á 13.. . . . .	156
Escritorio á 25.. . . . .	300
	4596

CAPITULO SEGUNDO.—*Cámara de Cuentas.*

5 Miembros á 72.. . . . .	4320
1 Archivista á 36.. . . . .	432
1 Escribiente á 13.. . . . .	156
1 Portero á 10.. . . . .	120
Escritorio 8.. . . . .	96
	5124

CAPITULO TERCERO.—*Contaduría General.*

1 Contador General á 180.. . . . .	2160
1 Oficial Centralizador á 90.. . . . .	1080
1 Tenedor de Libros á 54.. . . . .	648
2 Oficiales de Negociado á 54.. . . . .	1296
2 Id. Auxiliares á 27.. . . . .	648
1 Portero á 10.. . . . .	120
Escritorio á 15.. . . . .	180
	\$ 6132

CAPITULO CUARTO.—Administraciones de Hacienda.

Santo Domingo.—1 Administrador á			
\$135.. . . . .		1620	
1 Receptor á 54.. . . . .		648	
1 Oficial 1º á 36.. . . . .		432	
1 Oficial 2º á 27.. . . . .		324	
2 Idem auxiliares á 22.. . . . .		528	
1 Portero á 10.. . . . .		120	
Escritorio á 12.. . . . .		144	
		<hr/>	\$ 3816
Puerto Plata.—1 Administrador á 135.. . . . .		1620	
1 Receptor á 54.. . . . .		648	
1 Oficial 1º á 36.. . . . .		432	
2 Idem 2º á 27.. . . . .		648	
1 Portero á 10.. . . . .		120	
Escritorio á 8.. . . . .		96	
		<hr/>	\$ 3564
Santiago.—1 Administrador á 68.. . . . .		816	
1 Oficial 1º á 36.. . . . .		432	
1 Idem 2º á 22.. . . . .		264	
1 Portero á 8.. . . . .		96	
Escritorio á 8.. . . . .		96	
		<hr/>	\$ 1704
Montecristi.—Igual personal y dotación			1704
Samaná.—Idem.. . . . .			1704
Azua.—Idem.. . . . .			1704
La Vega.—1 Administrador á \$45.. . . . .		540	
1 Oficial 1º á 27.. . . . .		324	
1 Idem 2º á 22.. . . . .		264	
1 Portero á 7.. . . . .		84	
Escritorio á 6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 1284
Espaillat.—Igual personal y dotación.. . . . .			1284
San Pedro de Macorís.—Idem.. . . . .			1284
Seybo.—1 Administrador á 45.. . . . .		540	
1 Oficial 1º á 22.. . . . .		264	
1 Portero á 7.. . . . .		84	
Escritorio á 6.. . . . .		72	
		<hr/>	\$ 960

CAPITULO QUINTO.—*Interventores de Aduanas.*

Santo Domingo.—1 Interventor á 180..	2160	
1 Oficial 1º á 68..	816	
4 Idem 2º á 36..	1728	
2 Escribientes á 18..	432	
1 Intérprete á 36..	432	
2 Trabajadores á 13..	312	
12 Celadores á 13..	1872	
2 Oficiales auxiliares á 27..	648	
1 Portero á 9..	108	
Escritorio á 30..	360	
		\$ 8868
Puerto Plata.—1 Interventor á 180..	2160	
1 Oficial 1º á 68..	816	
4 Idem 2º á 36..	1728	
1 Intérprete á 36..	432	
2 Trabajadores á 13..	312	
12 Celadores á 13..	1872	
2 Remeros á 13..	312	
1 Portero á 9..	108	
Escritorio á 15..	180	
		\$ 7920
Azua.—1 Interventor á \$90..	1080	
1 Oficial Mayor á 36..	432	
1 Idem 2º á 22..	254	
1 Intérprete á 22..	264	
5 Celadores á 9..	540	
2 Trabajadores á 9..	216	
Gastos de Escritorio á 8..	96	
		2892
Montecristi.—Igual personal y dotación		2892
Samaná. Idem..		2892
San Pedro de Macorís.—Idem..		2892

CAPITULO SEXTO.—*Administraciones de Rentas Unidas.*

Barahona.—1 Administrador á 45..	540
1 Oficial auxiliar á 20 ..	240

2 Celadores á 5. . . . .	120	
Gastos de Escritorio á 3. . . . .	36	
		936
Sánchez.—1 Administrador á \$108. . . . .	1296	
1 Oficial 1º á 54. . . . .	648	
1 Intérprete á 22. . . . .	264	
2 Oficiales 2º á 22. . . . .	528	
4 Celadores á 13. . . . .	624	
1 Portero á 9. . . . .	108	
Gastos de Escritorio á 10. . . . .	120	
		3588

## CAPITULO SETIMO.

Subdelegaciones de San Francisco de Macorís, San Cristóbal, Baní, Higüey, San Juan, Guayubín, Mao, Hato Mayor, Dajabón, San José de las Matas, Sabaneta, Neyba, Las Matas de Farfán, Jánico, Jarabacoa, Rivas, Cotuí, La Victoria, San José de Ocoa, Guerra, Los Llanos, Matanzas, Bonao, Sabana de la Mar, Altamira, Bánica, Cercádo, Enriquillo, Blanco, Mella, Las Damas, Bayaguana, Monte Plata, Boyá, Yamasá y Guaraguanó; 26 Subdelegaciones á \$12.50. . . . .

	5400	
Gastos de Escritorio á 2. . . . .	864	
		6264

## COMISARIAS ORDENADORAS

Sto. Domingo.—1 Comisario Ordenador á 40. . . . .	180	
Gastos de Escritorio á 2. . . . .	24	
		504
Santiago.—1 Comisario Ordenador á 25	300	
Gastos de Escritorio á 2. . . . .	24	
		324

Se vota para los alquileres de las Oficinas dependientes del Ministerio, en

tretenimiento y reparación de propiedades del Estado que ocupan aquellas	1800
Se vota para responder al compromiso contraído por la República con su ingreso en la Unión Internacional, para la publicación de las tarifas aduaneras en Bélgica.....	200

SECCION SEXTA.

*Departamento de Guerra y Marina.*

CAPITULO PRIMERO.—*Secretaria de Estado.*

1 Secretario de Estado á 180.. . . . .	2160	
1 Oficial Auxiliar del Ministro á 54....	648	
1 Oficial 1º á 45.. . . . .	540	
2 Idem 2º á 27.. . . . .	648	
1 Mensajero á 13.. . . . .	156	
Gastos de Escritorio á 16.. . . . .	192	
	<hr/>	4344

CAPITULO SEGUNDO.—*Comandancias de Armas.*

Sto. Domingo.—1 Comandante de Armas á 54.. . . . .	648	
1 Secretario á 22.. . . . .	264	
3 Ayudantes á 13.. . . . .	468	
Escritorio y alumbrado á 12.. . . . .	144	
	<hr/>	1524
Santiago.—Igual personal y dotación..		1524
Puerto Plata.—Idem.. . . . .		1524
La Vega.—1 Comandante á \$54.. . . . .	648	
1 Secretario á 13.. . . . .	156	
2 Ayudantes á 13.. . . . .	312	
Escritorio y alumbrado á 5.50.. . . . .	66	
	<hr/>	1182
Espaillat.—Igual personal y dotación..		1182
Azua.—Idem.. . . . .		1182
Montecristi.—Idem.. . . . .		1182
Seybo.—Idem.. . . . .		1182

San Pedro de Macorís.—1 Comandante		
á 45.. . . . .	540	
1 Secretario á 13.. . . . .	156	
1 Ayudante á 13 . . . . .	156	
Escritorio y alumbrado á 4.50 . . . . .	54	
		906
Samaná.—Igual personal y dotación . . . . .		906
Barahona.—Idem. . . . .		906

CAPITULO TERCERO.—*Estado Mayor del Presidente de  
la República.*

1 General de Brigada á 54.. . . . .	648	
2 Comandantes á 36.. . . . .	864	
2 Capitanes á 27.. . . . .	648	
2 Tenientes á 22.. . . . .	528	
2 Subtenientes á 22. . . . .	528	
6 Guías á 13.. . . . .	936	
1 Corneta á 13.. . . . .	156	
		4308

CAPITULO CUARTO.—*Parques de Artillería.*

Santo Domingo.—1 Guarda Almacén		
á \$27.. . . . .	324	
1 Maestro Armero á 13.. . . . .	156	
2 Artesanos á 5.. . . . .	120	
Escritorio á 2. . . . .	24	
		624
Puerto Plata. Igual personal y dotación . . . . .		624
Santiago.—Idem. . . . .		624
Monte Cristy.—Idem. . . . .		624

CAPITULO QUINTO.—*Vigías.*

Santo Domingo.—2 Vigías á 20.. . . . .	480
Puerto Plata.—2 Idem, idem. . . . .	480
Samaná.—1 Idem á 13.. . . . .	156
Montecristi.—1 Idem á 13.. . . . .	156

CAPITULO SEXTO.—*Bandas de Música.*

Para la de Santo Domingo á \$540. . . . .	6450	
" la de Santiago á 460. . . . .	5520	
" la de Puerto Plata á 460. . . . .	5520	
" la de Azua á 180. . . . .	2160	
" la de Moca á 180. . . . .	2160	
" la de Montecristi á 180. . . . .	2160	
" la de Samaná á 135. . . . .	1620	
" la de La Vega á 180. . . . .	2160	
" la de Seybo á 135. . . . .	1620	
" la de San Pedro de Macorís á 90	1080	
" la de San Fco. de Macorís á 90..	1080	
" la de San Cristóbal á 90. . . . .	1080	
" la de Barahona á 90. . . . .	1080	
" la de Higüey á 90. . . . .	1080	
" la de Baní á 40. . . . .	480	
		35280

CAPITULO SETIMO.—*Jefaturas de líneas.*

1 Jefe Superior de Fronteras á 68. . . . .	816	
1 Secretario de idem á 18. . . . .	216	
		1032
1 Jefe de línea en Neyba á 27. . . . .	324	
1 Secretario de idem á 8. . . . .	96	
		420
1 Jefe de línea en Enriquillo á 27. . . . .		324

## PUESTOS MILITARES

Marilopes.—1 Jefe Militar á 16. . . . .	192	
1 Secretario á 8. . . . .	96	
1 Ayudante á 5. . . . .	60	
Escritorio y alumbrado á 3. . . . .	36	
		384

## SANIDAD MILITAR.

Santo Domingo.—1 Médico de Sanidad á 50. . . . .	600
--	-----

Para atender á gastos de Hospital, medicinas, alimentos y empleados según contrato. . . . . 6702

---

\$ 7302

Puerto Plata.—1 Médico de Sanidad á 50 . . . . . 600

Para atender á gastos de Hospital, medicinas, alimentos y empleados según contrato á 240. . . . . 2880

---

3480

Santiago, Azua, La Vega, Samaná, Seybo, Montecristi, San Pedro de Macoris, Sánchez, Barahona y Espaillat. á 800. . . . . 9600

Para San Francisco de Macorís 30. . . . . 360

---

9960

CAPITULO NOVENO.—*Diversos.*

Se vota para atender á la compra de uniformes para el Ejército, armamentos, construcción y reparación de edificios y cuarteles. . . . . 18000

CAPITULO DECIMO.—*Faros.*

Santo Domingo.—Al encargado del Faro y gastos de alumbrado á 40. . . . . 480

Puerto Plata.—El mismo personal y dotación. . . . . 480

CAPITULO UNDECIMO.—*Jefaturas de Puerto.*

Santo Domingo.—1 Jefe de Puerto á 50 . . . . . 600

1 Ayudante á 25. . . . . 300

1 Secretario á 20. . . . . 240

2 Prácticos á 18. . . . . 482

6 Remeros á 7. . . . . 504

Escritorio á \$4 mensuales. . . . . 48

---

2124

Puerto Plata.—Igual personal y dotación.....		2124
Samaná.—1 Jefe de Puerto á 40..	480	
1 Secretario á 12..	144	
1 Práctico á 15 .....	180	
6 Remeros á 7..	504	
Escritorio á 2..	24	
	<hr/>	1332
Sánchez.—1 Jefe de Puerto á 35..	420	
1 Secretario á 12..	144	
1 Práctico á 15.....	180	
6 Remeros á 7..	504	
Escritorio á 2..	24	
	<hr/>	1272
Monte Cristy.—Igual personal y dotación.....		1272
Esterobalsa.—1 Jefe de Resguardo á 50	600	
10 Celadores á \$12.50..	1500	
Escritorio á 4..	48	
	<hr/>	2148
Puerto Juanita.—1 Jefe de Puerto á 30	360	
4 Remeros á \$12.50..	600	
Escritorio á 4..	48	
	<hr/>	1008
San P. de Macorís.—1 Jefe de Puerto á 25.....	300	
1 Práctico á 12.50..	150	
3 Remeros á 7..	168	
Escritorio á 2..	24	
	<hr/>	624
Azua.—1 Jefe de Puerto á 30..	360	
1 Práctico á 12.50..	150	
2 Remeros á 5..	120	
Escritorio á 2.....	24	
	<hr/>	654

Barahona.— 1 Jefe de Puerto á 25..	300
1 Práctico á 12.50.. . . . .	150
2 Remeros á 5 . . . . .	100
Escritorio á 2.. . . . .	24
	<hr/>

594

CAPITULO DUODECIMO.—*Marina.—Diversos.*

Se vota para la dotación y gastos de un Vapor de Guerra.. . . . .	\$ 30000
Para carbón.. . . . .	2000
	<hr/>

\$ 32000

CAPITULO DECIMOTERCIO.—*Fortalezas.*

Puerto Plata.—1 Jefe de Fortaleza á 45	540
1 Segundo á 27.... . . . .	324
1 Secretario á 13.. . . . .	156
Escritorio á 6.. . . . .	72
Alumbrado general á 6.. . . . .	72
	<hr/>

1164

Santiago.—1 Jefe de Fortaleza á 45..	540
1 Idem de Arsenal á 27.. . . . .	324
1 Idem de Artillería á 27.. . . . .	324
1 Maestro Armero á 27.. . . . .	324
Escritorio á 6.. . . . .	72
1 Secretario á 13.. . . . .	156
Alumbrado general á 12.. . . . .	144
	<hr/>

1884

Monte Cristi.—1 Jefe de Fortaleza á 27	324
Alumbrado general á 5.. . . . .	60
	<hr/>

384

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Se vota para Ejército permanente.. . .	360372
Idem para cuerpos de reserva en toda la República.. . . . .	120000
Idem para gastos extraordinarios en todos los Ramos de la Administración..	48476
	<hr/>

528848

Superábit probable.... . . . .	17811
	<hr/>

Total general.. . . . . \$ 1157811

RECAPITULACION.

Departamento de Interior y Policía ..	190982	
Idem de Relaciones Exteriores . . . . .	7524	
Idem de Justicia é Instrucción Pública	133706	
Idem de Fomento y Obras Públicas..	50644	
Idem de Hacienda y Comercio.. . . . .	76932	
Idem de Guerra y Marina.. . . . .	631736	
Por gastos extraordinarios para dividir en los seis Departamentos.. . . . .	48476	
		\$ 1140000
Superábit probable.. . . . .		17811
		<hr/>
Total.. . . . .		\$ 1157811

Art. 3º Esta Ley regirá en todo el territorio de la República desde el día 1º de Abril del presente año hasta el 31 de Marzo de 1892.

Art. 4º Enviase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—L. Pichardo Brache.—José M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 17 de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Núm. 2986.—RESOLUCION del P. de la R. habilitando sellos y sobres postales de las emisiones de los años de 1879 y 1880.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En vista de la muy reducida existencia de algunas especies selladas, y carencia completa de algunas otras, se resuelve habilitar las pocas existencias de unas especies selladas ya retiradas de la circulación, de las emisiones de los años 1879 y 1880, con el fin de completar el surtido de todas clases que se puedan necesitar.

Las especies que se habilitan son las siguientes:

Sellos de Correos (emisión de 1879) :

4500 sellos de medio real ( $1\frac{1}{2}$ ) (color violado sobre gris) habilitado por . . . . .	1
2500 sellos de medio real ( $1\frac{1}{2}$ ) (sobre blanco)	0 80 cts.
100 " de un real (1) (rosa sobre blanco) . .	0 90
2000 " de un real (1) (rosa sobre agamuzado)	0 50

Emisión de 1880.

6000 " de 20 (amarillo) habilitado por . . . . .	0 02
2500 " de 0 05 (azul) habilitado por . . . . .	0 01

Sobres postales (emisión de 1880).

600 sobres de 0 10 (colorado) .	200 habilitado por	0 30
	200 " "	0 40
	200 " "	0 50
830 sellos de 0 01 (amarillo) . .	200 " "	0 60 "
	200 " "	0 70
	200 " "	0 80
	230 " "	0 90
131 " habilitados por . . . . .	1 \$	

14 de 0 01 (verde) 6 de 0 20 (gris) 16 de 0 50 (amarillo).  
 22 de 0 02 (colorado) 12 de 0 40 (pardo) 14 de 0 75 (azul)  
 33 de 0 05 (azul) 8 de 0 $\frac{1}{4}$  (violado) 6 de 1 (dorado).

Los sellos habilitados llevarán una cruz roja ó azul con las letras U. P. U (unión postal universal) y el precio por el cual van habilitados.

Tan pronto como se entreguen á la circulación los sellos de la nueva emisión que fué ordenada con fecha 17 y 26 de Diciembre de 1890, los presentes sellos y sobres se retirarán de la circulación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 2987.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Alejandro Llenas, Doctor en Medicina y Cirujía, para que pueda usar las condecoraciones de San Gregorio “y Virtute et Fidei” con que fué agraciado por S. S. el Papa León XIII.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 26 de Febrero del corriente año dirige á este Alto Cuerpo el ciudadano Alejandro Llenas, Doctor en Medicina y Cirujía, pidiendo autorización para usar la condecoración de San Gregorio y la Cruz militar “Virtute et Fidei”, con que se ha dignado honrarle S. S. el Papa León XIII;

Considerando: que el ciudadano Alejandro Llenas, al dirigir al Congreso Nacional la referida solicitud, cumple con el mandato del artículo 105 de la Constitución Política de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al ciudadano Alejandro Llenas, Doctor en Medicina y Cirujía, para que pueda usar las condecoraciones de San Gregorio “y Virtute et Fidei” con que ha sido agraciado por S. S. el Papa León XIII.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 18 de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—Luis T. del Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 23 de Marzo de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía. W. Figueroa.

Núm. 2988.—RESOLUCION del C. N. concediendo al ciudadano General Francisco Antonio Iseruen, residente en Puerto Plata, la propiedad de medio solar de la común, situado en la misma ciudad.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por el ciudadano General Francisco Iseruen, residente en Puerto Plata, pidiendo se le conceda la propiedad de un medio solar de la Común que posee desde el 24 de Febrero del año 1886, á título de arrendatario, en la misma ciudad, con 16 varas de frente al Oeste y 30 de fondo al Este, haciendo esquina á la calle de Maluís, y en cuyo medio solar poseía su señor padre una casa fabricada en 1844, é incendiada á principio de la Revolución Restauradora;

Atendiendo á que el General Francisco Antonio Iseruen ha prestado importantes servicios á la Patria, de la cual jamás ha merecido recompensa alguna;

Visto que el Ayuntamiento de Puerto Plata apoya en debida forma la precitada solicitud,

## RESUELVE:

1º Conceder al ciudadano Gral. Francisco Antonio Iseruen, residente en Puerto Plata, la propiedad de medio solar de la común, situado en la misma ciudad, con 16 varas de frente al Oeste y 30 de fondo al Este, haciendo esquina á la calle de Ma-luís.

2º Por el Ministerio del Ramo se comunicarán las órdenes del caso al H. Ayuntamiento de Puerto Plata, para que á dicho ciudadano se le expida el título correspondiente.

3º Se envía al P. Ejecutivo para su promulgación:

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.— J. M. Béras.—Luis T. del Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

---

Núm. 2989.—DECRETO del C. N. dando garantías suficientes para regresar al país, á los Dominicanos que, por causas políticas, se ecuentren en el extranjero, en calidad de expatriados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, presentado a este Alto Cuerpo el 27 de Febrero próximo pasado;

Considerando: que el ciudadano Presidente afirma en él, bajo su leal palabra, que las puertas de la Patria están abiertas

para todos aquellos Dominicanos que voluntaria ó involuntariamente viven en el extranjero, en calidad de expatriados;

Considerando: que apesar de esa afirmación, demuestra en dicho Mensaje el deseo de que el Congreso Nacional dé mayor carácter á esa garantía, para que los que sufren, por infundados temores, los infortunios del destierro, se acojan á ella cuando les plazca;

Considerando: que al Congreso Nacional no pueden serle indiferentes los sufrimientos de sus conciudadanos expatriados, y que no se justificaría si dejase de robustecer las garantías á que se ha referido el primer Magistrado de la República,

### DECRETA:

Art. 1º Los Dominicanos que por causas políticas se encuentren en el extranjero, en calidad de expatriados, tienen, por mandato del presente Decreto, garantías suficientes para regresar al país, libres de persecuciones, siempre que lo hagan, llenando las formalidades de Ley.

Artículo 2º El Ministro de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores notificará el presente Decreto á todos los Cónsules y representantes de la República en el exterior, para que éstos lo hagan á su vez á los nacionales desterrados.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, el 18 de Marzo de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.— J. M. Béras.—Luis T. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Mº González.

Núm. 2990.—DECRETO del P. de la R. autorizando al Abogado Emilio Morel para que pueda llevar á cabo lo dispuesto en la cláusula 9ª del Testamento público otorgado por la finada María Candelaria Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que por órgano del Ministerio de Justicia ha elevado al Poder Ejecutivo el ciudadano Emilio Morel, Abogado de los Tribunales de la República, residente en San Pedro de Macorís, donde tiene abierto su estudio, en nombre y representación de los señores Pedro Mazara y Zacarías Ramírez, ejecutores testamentarios de la señora María Candelaria Ramírez, del domicilio de la Común del Seybo, con su residencia en la sección "Mata de Palma", en la cual instancia expone dicho abogado que, debiendo llevar á cabo la ejecución del Testamento público otorgado por la finada María Candelaria Ramírez, en Febrero de 1886, en cuya cláusula novena aparecen como legatarios la Fábrica de la Iglesia y los pobres de la Común del Seybo, representados por sus respectivos administradores, requiere del Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para dar cumplido efecto á las disposiciones de la testadora;

Vista la cláusula novena del testamento á que se ha hecho referencia y los artículos 916, 910 y 937 del Código Civil, relativos: el primero, á las donaciones por contratos entre vivos ó por testamento; y los dos últimos, á la autorización que debe dar el Gobierno para que esas donaciones produzcan efectos legales;

En uso de las facultades de que me hallo investido y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### DECRETA:

Art. 1º Queda autorizado el ciudadano Emilio Morel, Abogado de los Tribunales de la República, para llevar á cabo lo dispuesto en la cláusula novena del Testamento público otorgado por la finada María Candelaria Ramírez, en Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, de conformidad con el artículo 916 del Código Civil.

Art. 2º Quedan asimismo autorizados los respectivos administradores de la Fábrica de la Iglesia y Sociedad de Beneficen-

cia de la Común del Seybo para aceptar las donaciones que en su favor hiciera la testadora, en uso de legítimo derecho.

Art. 3º El presente Decreto será comunicado por la Secretaría de Estado correspondiente para los fines de ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á 24 de Marzo de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.  
—Tomás D. Morales.

Núm. 2991.—RESOLUCION del P. de la R. disponiendo que la Biblioteca Pública que administra y dirige la sociedad "Esperanza" de Montecristi, continúe al servicio del público en la forma que lo había estado hasta el día 19 de Febrero de 1891.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia dirigida al Poder Ejecutivo por varios ciudadanos de Montecristi, exponiendo que con fecha 19 de Enero próximo pasado fué resuelto por la Sociedad "La Esperanza" hacer suya la *Biblioteca Pública* que con donativos particulares de una parte y con el 10 % de patentes de la otra, se creó en aquella ciudad, quedando bajo la administración y dirección de dicha Sociedad; y,

Considerando: que con semejante resolución se lesionan los intereses del pueblo, privándose los asociados del beneficio de una institución consagrada á difundir las verdades de la ciencia, á la vez que se le niega á los donantes y á la común el derecho que tienen adquirido para usar de lo que les pertenece por acuerdo y voto de la ley;

En uso de las facultades de que me hallo investido y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Que la *Biblioteca Pública* que administra y dirige la

Sociedad "La Esperanza" de Montecristi, continúe al servicio del público en la misma forma y condiciones que lo había estado hasta el 19 de Febrero próximo pasado.

Art. 2º En el caso de que la mencionada Sociedad no quisiese seguir administrando y dirigiendo la "Biblioteca Pública", esta será entregada bajo inventario al Ayuntamiento de Montecristi, quien la sostendrá con los fondos destinados al fomento de la misma, sin perjuicio de la ayuda que desee ó quiera prestarle para su mayor desarrollo, en lo porvenir. De lo que una y otra Corporación darán oportuno aviso al Ministro del ramo.

Art. 3º La presente Resolución será comunicada por la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Instrucción Pública &—Tomás D. Morales.

Núm. 2992.—DECRETO del C. N. facultando al Ejecutivo Nacional á proponer y concluir un Tratado de reciprocidad comercial con el Gobierno de los EE. UU. de la América del Norte, por medio de un Plenipotenciario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Mensaje que en fecha 27 de Febrero próximo anterior ha presentado el ciudadano Presidente de la República á esta Alta Cámara, en el cual, entre otras materias recomendadas como de preferente atención, el Jefe del Estado expone las razones que hacen de perentoria urgencia la negociación por medio de un Plenipotenciario, con los Estados Unidos de América, de un Tratado de reciprocidad comercial que ponga á salvo los intereses de la industria agrícola en el país, facilitando á sus productos el acceso al mercado Americano y la concurrencia con los productos similares de otros países, dada la índole proteccionista

de la reforma arancelaria reciente en los Estados Unidos, y á la vez, solicita la autorización especial necesaria, tanto para la conclusión definitiva de dicho Tratado, como para hacer los gastos extraordinarios al efecto, con cargo al Tesoro Nacional;

Considerando: que el Poder Legislativo de los Estados Unidos, al decretar la referida legislación arancelaria, ha delegado en el Presidente de la Unión Americana la facultad excepcional de llevar á cabo la conclusión de Tratados de reciprocidad con los países que lo soliciten, como ya lo han solicitado algunos Estados Hispano-Americanos;

Considerando: que para la mayor eficacia y más posible éxito de las negociaciones, conviene que el Poder Ejecutivo de la República, al emprenderlas, esté provisto de análoga facultad á las que tiene extraordinariamente conferidas el Presidente de los Estados Unidos;

Declarada la urgencia,

#### DECRETA:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo Nacional á proponer por medio de un Plenipotenciario, y concluir un Tratado de reciprocidad comercial con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, así como á erogar la suma necesaria para los gastos consiguientes al dicho objeto, con cargo al Tesoro de la República.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, Capital de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Ma. González.

Núm. 2993.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra y Marina al Gral. Abelardo Nanita

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Estando vacante el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, por la renuncia que de él hiciera el General Federico Lithgow;

En uso de las facultades que me concede el Pacto Fundamental del Estado,

#### DECRETO:

Unico: Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina el General Abelardo Nanita.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 1<sup>o</sup> de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2994.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando á los Sres. Carlos M. de Rojas y C<sup>o</sup> el derecho de establecer un ferrocarril que comunique las provincias de Santiago, La Vega y Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 11 de Febrero del corriente año, presentada por el señor Carlos M. de Rojas y Compañía al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, por la cual piden la concesión para establecer una línea férrea que ponga en comunicación las provincias de Santiago, Espaillat y La Vega, titulándose la Compañía formada al efecto: "Compañía del Ferrocarril Mediterráneo del Cibao";

Considerando el Gobierno la evidente utilidad que reporta-

ría para las provincias del Cibao el establecimiento de esa línea férrea;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y de conformidad con el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución y del párrafo 1º del artículo 1º del Decreto del Congreso Nacional de 10 de Mayo de 1884,

### RESUELVE :

Conceder á los señores Cárlos M. de Rojas y Compañía, la facultad para establecer la línea férrea entre Santiago, Espaillat y La Vega, comprendiendo un ramal á San Francisco de Macorís, bajo las condiciones que resultan de las siguientes cláusulas :

1ª La "Compañía de Ferrocarril Mediterráneo del Cibao", se compromete á dar principio, por medio de sus representantes ó agentes, debidamente autorizados, á los trabajos de construcción de la vía férrea, dentro del término de quince meses, á contar de la fecha en que se obtenga la correspondiente aprobación del Poder Legislativo, y á terminar la obra dentro de cuatro años, á partir de dicho término, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ; de no ser así, caducará la concesión .

2ª Dada la reconocida utilidad de esta empresa para el servicio de las más pobladas comarcas de la República, y la carestía de los terrenos que ha de recorrer el ferrocarril, el valor de la garantía para el cumplimiento de la cláusula anterior se tendrá por compensado con los gastos que la Compañía ha de hacer en las expropiaciones necesarias para el trazado de la misma línea .

3ª Dicha Compañía tendrá, durante el término de esta concesión, que se determinará más adelante, privilegio exclusivo para construir el ferrocarril en los lugares que se dejan designados, sin que se pueda acordar á ninguna otra persona ó Compañía igual concesión para idéntica empresa en los expresados lugares .

4ª La "Compañía del Ferrocarril Mediterráneo del Cibao," podrá establecer la línea férrea en los terrenos pertenecientes al Estado que se hallaren en el trayecto que se recorra, y en los de particulares, previo convenio con éstos ; más, si los propietarios se negaren á ello, se procederá con arreglo á derecho, á la expropiación por causa de utilidad pública .

5ª Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril continuarán expeditos para el tránsito público, dejándose

en ellos un espacio libre, que tendrá por lo menos diez y ocho piés de anchura.

6º El Gobierno garantiza á la Compañía concesionaria la protección legal, y que no será interrumpida ni molestada por autoridad ó funcionario público, ni por individuos particulares, al practicar la inspección y estudios de los terrenos que ha de atravesar la vía.

7º Dentro de nueve meses de la fecha de la aprobación del Poder Legislativo, deberá la Compañía concesionaria someter al Gobierno los correspondientes planos para su aprobación.

8º Se concede á la Compañía el derecho de utilizar la porción de terrenos pertenecientes al Estado, en toda la extensión de la vía que necesitare para edificar casas de paraderos, almacenes ó depósitos, ó cualquiera otro objeto análogo, como también le está permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras y cualquier otro material que se encontrare en dichos terrenos.

9º La Compañía tendrá asimismo el derecho de construir ramales en conexión con la vía principal, con iguales concesiones y facultades que las que se dejan estipuladas en las cláusulas séptima y octava que preceden.

10. La Compañía está obligada á construir puentes sólidos sobre todos los ríos, quebradas ú otros sitios en donde se necesitare.

11. El ferrocarril y todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de impuestos y contribuciones de todo género.

12. La importación de materiales y artículos necesarios para la construcción y conservación del camino quedará exonerada del pago de todo derecho fiscal ó municipal, durante los diez primeros años de esta concesión, debiendo al efecto presentarse al Ministerio de Hacienda una relación detallada de su calidad, cantidad, peso ó medida, durante los primeros diez años.

13. Todo producto agrícola ó en naturaleza, de los terrenos cuya propiedad adquiriera la Compañía, quedará exento del pago de impuestos fiscales durante los primeros diez años.

§ Se exceptúan de esta exoneración los siguientes: Azúcar, campeche, guayacán, bera, mora, brasilete y análogos; cera, caoba, espinillo, cedro, robles y análogos; dividivi ó guatapaná; extractos de maderas colorantes; mieles, resina de guayacán y otras análogas; tabaco, café y cacao.

14. Las tarifas de pasajeros y flete de cargas se someterán

préviamente al Ministerio de Hacienda para su debida aprobación.

15. En ningún caso el precio por pasaje en primera clase, de uno á otro extremo de la vía, podrá exceder de seis pesos, ni el flete de carga á más de dos centavos por kilogramo, también del uno al otro extremo del camino.

16. Los oficiales y soldados en servicio activo pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

17. Las armas, pertechos y otras municiones de guerra del Gobierno se trasportarán libre de todo pago, hasta el importe de cien toneladas por año.

18. También estarán exentos de todo pago, por transporte y pasaje, las balijas del correo y el empleado del ramo encargado de su conducción.

19. Desde que el tránsito de La Vega á Moca ó á Santiago, se establezca por el "Ferrocarril Mediterráneo": y durante los diez primeros años del tráfico, el Estado bonificará, por los suplementos necesarios, el ocho por ciento de beneficio anual por el capital que se hubiere invertido en la vía, si los productos de ese tráfico no alcanzasen á cubrir dicho beneficio.

20. Tiene el Gobierno el derecho, cuando y como lo juzgue conveniente, de nombrar persona ó personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril con el fin de cerciorarse si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte, si se observan las cláusulas correspondientes de ésta concesión, y conforme á los planos aprobados.

21. Los ciudadanos dominicanos que se emplean en la construcción de la vía, ó en su servicio, cuando esté establecida, quedarán exentos del servicio militar activo en tiempo de paz.

22. Las máquinas locomotoras del ferrocarril deberán ser de la mejor clase, para tratar así de asegurar, en lo posible, las vidas y los intereses llevados por dicho vehículo.

23. Los wagones ó carros de carga y los coches para pasajeros han de ser de buena consistencia, y dispuestos, en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

24. El plazo que ha de durar la presente concesión será de noventa y nueve años, durante cuyo término tendrá toda fuerza y efecto. Vencido aquel plazo, entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril y todos sus accesorios y útiles en buena condición.

25. La Compañía tiene el derecho de ceder y traspasar la presente concesión, con todos sus derechos y privilegios, tam-

bién con sus cargas y obligaciones, en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida.

§ Pero en ningún caso esa cesión ó traspaso, ni enajenación en ninguna forma, podrá hacerse á ningún Gobierno ó Estado, ni admitírsele como accioninista ni asociado de la empresa; siendo nula toda transacción ó contrato que se celebrare con infracción de esta cláusula.

26. Las dificultades y controversias que se suscitaren con motivo de esta concesión serán juzgadas y decididas por los tribunales de la República que para el efecto sean competentes. Y toda notificación que haya de hacerse á la Compañía, se le significará en la oficina principal de administración del ferrocarril.

§ Estas controversias no podrán en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales de ningún género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

Núm. 2995.—RESOLUCION del C. N. reconociendo y mandando pagar como deuda extranjera al súbdito norte-americano Jhon Wanamaker la suma de \$36.892.31 oro americano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la reclamación de fecha 18 de Marzo del corriente año, que hace el Señor Cónsul de los EE. UU. de América, en nombre y representación del Sr. Jhon Wanamaker, comerciante de Filadelfia, al Gobierno Dominicano, por la suma de \$36,527,04 oro americano, más el interés del 6% anual; importe del balance que se le adeuda por suministro de vestuario á la tropa &;

Considerando: que el plazo para la cancelación de dicha suma está vencido, y no habiendo otra forma de pago, por ahora, que su reconocimiento en la deuda extranjera,

RESUELVE:

Art. 1º Queda reconocida y se manda á pagar al Señor Jhon Wanamaker, de Filadelfia, la suma de treinta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos treinta y un centavos oro americano. (\$36.892.31), que será pagada como deuda extranjera, con el apartado destinado á la cancelación de la mencionada deuda, bajo la misma forma hasta la fecha adoptada.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 4 de Abril de 1891; 48 de la Independencia y 28 de Restauración.

El Presidente.—Federico G. Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 4 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 2996.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Gral. U. Heureaux prolongación de término, por quince años más, contados del 4 de Enero de 1883, á la concesión otorgada á su antecesor J. W. Farrand, para establecer una

MEDINA

MEDINA

ó más fábricas de jabón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 21 de Marzo próximo pasado pre-

sentada por el Ciudadano General Ulises Heureaux al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por la cual solicita se le prolongue por quince años más la concesión otorgada en favor del Señor J. W. Farrand, en fecha 4 de Enero de 1876, (1) para el establecimiento de fábricas de jabón en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y el distrito de Samaná; con el objeto de hacer grandes mejoras en las máquinas y perfeccionar, en lo posible, su producto;

Considerando: que la fábrica á que se refiere la petición mencionada, es una industria nacional que ha proporcionado y seguirá proporcionando á muchos trabajadores el sustento de sus familias, como también ofrece al público un producto de primera necesidad, barato y de buena calidad, y por consiguiente redundante en bien general, principalmente de la clase pobre;

Considerando: que es un deber del Gobierno proteger las industrias que alimentan la producción cuando es evidente que no podrían sostenerse sin esa protección;

Considerando: que la "Fábrica de Jabón Dominicana" ha hecho y seguirá haciendo gastos considerables para mejorar sus aparatos y que sería contrario á todo principio económico dejar perecer una industria después de formada á costa de sacrificios pecuniarios;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Conceder al ciudadano General Don Ulises Heureaux, prolongación de término, por quince años, contados del 4 de Enero de 1893, á la concesión otorgada á su antecesor Señor J. W. Farrand, en 4 de Enero de 1878, para establecer una ó más fábricas en las provincias y distritos del Sur de la República y distrito de Samaná, para la elaboración de cualquier clase de jabón, incluyendo el de olor, en los mismos términos y condiciones de la concesión original.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

(1) V. núm. 1634.

Núm. 2997.—RESOLUCION del P. de la R. reemplazando al sereno Eduardo Guerrero con el ciudadano Isidoro Reyes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En vista del parte elevado por el Jefe de Serenos de esta Ciudad al Ministerio de lo Interior y Policía, manifestando que el sereno Eduardo Guerrero, No. 43, se halla bajo la acción de la justicia, por estar acusado de falsificación; y

Considerando: que el servicio que viene prestando dicho sereno no debe sufrir menoscabo alguno,

### RESUELVE:

Art. único: Que se proceda al reemplazo del sereno Eduardo Guerrero, con el ciudadano Isidoro Reyes, debiendo observarse para su admisión las prescripciones establecidas en el Reglamento de Serenos en vigor, y las que dispone la Resolución de fecha 14 de Marzo del corriente año.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 8 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2998.—RESOLUCION del C. N. aprobando el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República y el Reyno de Bélgica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre la República y el Reino de Bélgica, con las modificaciones hechas por la Representación Nacional en la Legislatura de 1887, aceptadas por el Gobierno Belga;

Considerando: que dicho Tratado no contiene nada opuesto á las leyes del país, y tiende al progresivo desarrollo de nuestras relaciones comerciales con aquella Nación;

Visto el artículo 25, atribución 17 de la Constitución del Estado,

### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República y el Reino de Bélgica, con las modificaciones hechas por el Congreso Nacional en la Legislatura de 1887.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—N. Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 10 de Abril de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

---

Núm. 2999.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de lo Interior y Policía, al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, mientras dure la ausencia de esta ciudad del General W. Figuereo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta ciudad el Gral. Wenceslao Figuereo, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía,

### DECRETO:

Art. único: El Gral Tomás D. Morales, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, desempeñará la Cartera de lo Interior y Policía, durante la ausencia del Ministro titular.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, el 13 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

### U HEUREAUX

Núm 3000.—RESOLUCION del C. N. facultando al ciudadano Juan Mendoza para que pueda importar libre de derecho, por la Aduana de San Pedro de Macorís, algunas materias primas para el sostenimiento de la fábrica de refrescos que tiene allí establecida.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que dirige á esta Cámara el ciudadano Juan Mendoza, del domicilio de San Pedro de Macorís, en la cual pide se le permita la introducción de las materias primas que le son indispensables para el fomento de una fábrica de refrescos que tiene establecida en aquella ciudad cabecera de Distrito;

Considerando: que el Congreso Nacional debe propender á sostener y ensanchar el desarrollo de las industrias del país;

Considerando: que lo solicitado por el ciudadano Mendoza en nada perjudica los intereses del Fisco, puesto que nadie importa las materias que él necesita,

### RESUELVE:

Art. 1º Facultar al ciudadano Juan Mendoza para que pueda importar, libre de derechos, por la Aduana de San Pedro de Macorís, durante el término de diez años, las materias primas que le son indispensables para el sostenimiento de la fábrica de

refrescos que tiene establecida en aquella ciudad, tales como esencias, almendras, botellas, corchos y etiquetas.

2º Cada vez que el ciudadano Mendoza vaya á hacer una importación de dichos efectos, pasará una nota al ciudadano Ministro de Hacienda para que éste autorice la dispensación de derechos.

3º Enviése al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 15 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F García Godoy—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 15 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3001.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que el Puesto Cantonal de Juana Núñez se denomine "Salcedo".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que es deber de los Poderes del Estado contribuir por algún medio á que se perpetúe la memoria de aquellos ciudadanos que han contribuido con sus servicios al engrandecimiento de la Patria;

Considerando: Que el esclarecido veterano de la Independencia, General Francisco Antonio Salcedo, dió pruebas de valor y heroismo en los campos gloriosos de Beler,

## RESUELVE:

Art. 1º El puesto Cantonal de Juana Núñez, desde la publicación de la presente Resolución, se denominará "Salcedo".

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 22 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 3002.—RESOLUCIÓN del C. N. prorrogando al Señor Pedro M. Espaillat al plazo que se le fijó para empezar los trabajos del acueducto de Santiago de los Caballeros.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ciudadano Pedro M. Espaillat, en la cual expone: que motivado á las negativas del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros para ponerle en posesión de los terrenos que le acuerda la concesión de 28 de Marzo de 1890 en su cláusula 3a., no ha podido dar comienzo á la obra del acueducto, y por tanto están próximos á perimir los quince meses de plazo otorgados con ese objeto;

Considerando: que al dirimir este inconveniente el Congreso Nacional en sesión del 22 corriente, procede la prórroga que solicita el ciudadano Pedro María Espaillat,

## RESUELVE:

Art. 1º A contar desde el día en que periman los quince meses de plazo que al ciudadano Pedro María Espailat otorga la concesión de 28 de Marzo de 1890 (1) para la construcción de un acueducto en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, se le prorroga dicho plazo por quince meses más, en las mismas condiciones estipuladas en aquella concesión.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 24 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

Núm. 3003.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Guerra y Marina, al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, mientras dure la ausencia de esta ciudad del Gral. Abelardo Nanita.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo acompañarme en servicio del Gobierno á las Provincias del Cibao el Ciudadano General Abelardo Nanita, Minis-

---

(1) V. núm. 2852.

tro de Guerra y Marina; en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único: Durante la ausencia de esta Capital del General Abelardo Nanita, Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de dichas Carteras el General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3004.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Fomento y Obras Públicas al Ministro de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de esta ciudad del Gral. Alejandro W. y Gil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República

Debiendo pasar al Distrito de Puerto Plata, en servicio del Gobierno, el General Alejandro W. y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas; en uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único: Mientras dure la ausencia de esta Capital del General Alejandro W. y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda encargado de dichas Carteras el General Ignacio M. González, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3005.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice Presidente, en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exigen mi presencia en las Provincias del Cibao, de conformidad á lo que previene la Constitución del Estado,

#### DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3006.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda enajenar los terrenos urbanos y rurales de aquella común que puedan necesitarse para llevar á feliz término el ferrocarril central.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en la que pide autorización para enajenar los terrenos urbanos y rurales que pertenecen á aquella Común;

Considerando: que los fines á que se encamina aquella Corporación son por demás laudables, pues se relacionan con el ferrocarril de aquel Distrito,

#### RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata para que pueda enajenar los terrenos urbanos y rurales de

aquella Común que puedan necesitarse para llevar á feliz término la empresa del referido ferrocarril.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para los efectos de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—J. M. Bérás.—A. Andreu

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 28 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3007.—RESOLUCION del C. N. reconociendo al Sr. J. H. Matson, súbdito inglés, una acreencia por valor de \$1,500 moneda mejicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el protocolo firmado por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y el Vice-Cónsul de S. M. B. respecto al reclamo intentado por el súbdito inglés J. H. Matson;

Considerando: Que el Ejecutivo Nacional reconoce tácitamente haber lugar al reclamo;

Considerando: Que las rentas presupuestadas no dan cabida a erogaciones no previstas;

Considerando: Que acojida la transacción hay que dictar la forma de su cumplimiento,

RESUELVE:

Art. 1º Reconocer al señor J. H. Matson, súbdito inglés, una acreencia por valor de mil quinientos pesos, moneda mejicana.

Art. 2º El pago se efectuará con el apartado destinado al de la Deuda extranjera, en la proporción que le corresponda.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 29 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3008.—RESOLUCION del C. N. modificando el artículo 6º de la concesión de alumbrado público y privado de esta ciudad, otorgada á los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el ciudadano Alfredo Deetjen, pidiendo se anule la cláusula 6ª de la concesión que para un alumbrado público y privado le concediera el Poder Ejecutivo con fecha 29 de Mayo de 1886, (1) aprobado por el Congreso Nacional, por estar dicho artículo en contradicción con la cláusula 2ª de dicha concesión;

Considerando: que el primer miembro del artículo segundo dice así: “El Ayuntamiento concede a dichos señores el derecho “de establecer en su radio municipal el alumbrado público y privado, bien por medio de gasómetros, electricidad ú otros medios “que á su interés convenga etc”. Y que el artículo sexto dice: “El “alumbrado durará las horas comprendidas de la puesta del sol “á la salida de la luna, cesando durante este período el alumbrado

“alternativo; se utilizará el eléctrico en la prima y el hidrógeno “carburado en la madrugada”;

Considerando: Que el Congreso Nacional debe, para el bien de la comunidad y garantía de los concesionarios, aclarar el punto convenientemente,

RESUELVE:

Art. 1º Modificar el artículo 6º de la concesión otorgada en fecha 29 de Mayo de 1886, á los Señores A. Deetjen y G. Carranza para el establecimiento del alumbrado público y privado de esta Capital, en los términos siguientes: “Art. 7º “El alumbrado “público durará desde la puesta solar, á las 5 de la mañana”.

Art 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 24 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 29 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento. &, interino.—Ignacio M. González.

Núm. 3009.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el ciudadano V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia, al ciudadano haitiano André Germain Bussy Poujol.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor André Germain Bussy Poujol, mayor de edad, natural de Cabo Haitiano, República de Haití, residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia, solicitando carta de Naturalización;

Atendiendo: a que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y que hace expresa renuncia de la Nacionalidad Haitiana, á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo, dicho Pacto fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley, que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Es-paillat, al señor André Germain Bussy Poujol, natural de Cabo Haitiano, República de Haití, quien desde ese momento será reconocido como ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantizados por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M<sup>s</sup> González.

Registrada al número 13, folio 26.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada, número 2.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 3010.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de Octubre de 1890 al Sr. J. Flatow, para el establecimiento de una fábrica de cerveza en esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión que para el establecimiento de una fábrica de cerveza otorgó el Ejecutivo Nacional, en fecha 11 de Octubre de 1890, (1) al señor S. J. Flatow, en su representación y la de sus asociados;

Considerando: Que es de gran conveniencia para el país el fomento de esas grandes industrias que traen capital é inmigración y que aumentan el trabajo y comercio Nacional;

Considerando: Que dicha concesión está ajustada á los términos constitucionales,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la concesión que en fecha 11 de Octubre de 1890 ha acordado el Ejecutivo Nacional al señor S. J. Flatow, en su representación y la de sus asociados, para el establecimiento de una fábrica de cerveza en la Capital de la República, con sucursales en los lugares que le convengan, con las modificaciones siguientes:

“Quitar del *Visto* la palabra *exclusivo* y anular el 2º miembro del artículo 9º dejándole el 1º que dice: Esta concesión durará treinta años, a contar de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial”.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Abril de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capi-

tal de la República, el día 30 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento, etc., interinc.—Ignacio M. González.

Núm. 3011.—LEY sobre el uso del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades y contratos y documentos bajo firma privada, deberán salvo las excepciones establecidas por la presente Ley, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º en pliego entero, su valor	\$6.
Idem 2º en pliego entero, su valor	\$4.
Idem 3º en pliego entero, su valor	\$2.
Idem 4º en pliego entero, su valor	\$1.
Idem 5º medio pliego su valor	.50
Idem 6º medio pliego su valor	.25
Idem 7º medio pliego su valor	.12½

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: en el ángulo superior izquierdo el Escudo de armas de la República en tinta colorada; en el centro el de la Contaduría General en tinta negra; y en el ángulo superior derecho el de la Cámara de Cuentas en tinta azul.

En cada una de dichas oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades de papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, se-

gún la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiere más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el 5º, 6º y 7º pues en este caso, sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principian.

Art. 5º Se prohíbe habilitar el papel blanco ó de un sello por otro pretextando la falta del sellado correspondiente, pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, Expendedores, Jueces ó cualquier funcionario ó empleados públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de las penas que amerite la naturaleza del caso.

Art 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo ser en papel sellado, podrá someterse á registro ni á Tribunales y autoridades competentes, sin que previamente se satisfaga en papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y Directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero no tendrán fuerza en el territorio de la República, si no llevan unidos el papel correspondiente, por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por Agentes Dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y Oficinas de la República.

Art. 10. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, Jueces y las autoridades y empleados civiles, ad-

ministrativas ó militares, admitir ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros; ya sea que los den ú otorguen, ya que los recíban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Administrador o Subdelegado de Hacienda respectivo donde resida el comerciante, para que uno y otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al empleado que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado en cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado, será unido á la cuenta de ingresos y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular. 2º La de las Autoridades y empleados públicos. 3º Las actas de los poderes Legislativo y Ejecutivo. 4º Las de las Administraciones y Oficinas públicas. 5º Los libros del Estado civil. 6º Las súplicas ó pedimento que los militares en servicio dirijan á sus superiores, y 7º Los pagarés, facturas, borderos y cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se den por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en los que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia; en las liquidaciones ó planillas de derechos de importación y exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía; en las demandas en revisión civil; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes; en los títulos de abogados, habilitados defensores, Médicos, Boticarios,

Escribanos, Agrimensores, Ingenieros, Médicos o Boticarios extranjeros que adquieran conforme á las Leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión; en los registros de buques que viajan de un punto de la República al Extranjero; en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo; en las concesiones de privilegios ó de derechos valiosos; en las copias que se expidan á los interesados; en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo; en las cuentas de vendederos, tutores y curadores; en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes, y los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales o Juzgados de 1ª Instancia ó de Comercio; en los contratos matrimoniales; en los pasaportes para el extranjero; en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques; en los despachos de Aduanas para el extranjero; en los títulos de Agentes de cambios y corredores; en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil; en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos; en los actos de mensura; en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil; y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16 El sello 3º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia ó de Tribunales de Comercio; en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; en los poderes de todas clases por ante Escribanos, traten ó no de cantidades y valores; en las informaciones para eterna memoria de la cosa: en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte; en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía; en las transacciones sea cual fuere su cuantía; en los registros de buques que hacen el cabotaje; en los despachos del Resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas; en los manifiestos de importación y exportación, cuando su

valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores en la misma proporción que se establece para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que versen intereses pecuniarios sea cual fuere su cuantía; en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto y en los recibos que por los mismos otorguen los Tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria, y en las cuentas ó solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 17. El sello 4º se usará en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de 1ª Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una Provincia á otra; en los expedientes, que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú Oficinas públicas á instancia ó en interés de particulares; en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia y los de Comercio; en los de arrendamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrafos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación haya ó no resultado avenencias en las guías para el cabotaje; en los protocolos de los Escribanos; en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravamen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente Ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto; en las citaciones, pedimentos, cédulas,

diligencias y notificaciones ante los Alcaldes y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación se extenderán según el valor que representen, en el papel que correspondan en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. El sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio, desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mejor arreglo y administración; en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas de cárceles; en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan; en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados; en los índices de los protocolos de los Escribanos; en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro; en las certificaciones que se expidan por las Oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de Oficio; en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de Oficio, cuando se actúe en instancia ó á interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente Decreto se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por los pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitirsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de Sargento 1º para abajo; las viudas de militares que tengan dos hijas ó más en minoridad y que no hayan contraído segundas nupcias; los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de ese sello, serán responsables respectivamente el que lo presente y el que le admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuere del objeto á que está destinado por esta Ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso, recurso alguno con-

tra la imposición de una multa, por infracción á esta Ley, sin que previamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, Empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta Ley, pagarán su condenación en el término que fija la Autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Serán deber de toda Autoridad, Juez ó empleado público en el acto que advierta la infracción á esta Ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán penitentemente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior, cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la Autoridad que primero haya de conocer del escrito, el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubieren omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en las patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo, dentro del término de cinco años, se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código Penal Común.

Art. 34. La administración de la renta del papel sellado queda á cargo del Ministerio de Hacienda, y su producido ingresará en las Cajas Nacionales.

Art. 35. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que en la Contaduría General se abra un libro de contabilidad en que conste el valor de las emisiones hechas por acuerdo del Poder Ejecutivo, su espendio y sobrantes durante el bienio para que fué timbrado.

§ El mismo Ministerio hará proveer á la Suprema Corte de Justicia del papel de oficio necesario para sus actuaciones y las de los Tribunales dependientes.

Art. 36. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero por otro de la misma clase.

§ Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado.

§§ Los expendedores cobrarán á su provecho el cuatro por ciento sobre el producto de la venta de papel sellado; y el dos y medio el Contador General por el derecho de firma de todo el papel timbrado, con cargo á los fondos de papel sellado.

§§§ Los comisionados harán el resúmen de todas sus cuentas y lo remitirán á la Contaduría General antes del 15 de Febrero.

§§§§ Los ante dichos plazos son fatales y quedarán á cargo de los respectivos comisionados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 37. La Contaduría General, previas las órdenes correspondientes del Ministro del ramo, hará á todas sus dependencias los envíos de papel sellado que fueren necesarios para el despacho.

Art. 38. El papel sellado se venderá a todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás de papel sellado de ninguna clase.

Art. 39. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Contaduría General comunicado al Ministro de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo; y su costo será pagado por la misma Contaduría del producto del mismo papel.

Art. 40. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministro de Hacienda á la Cámara de Cuentas y al Contador General de Hacienda para llevar á debido cumplimiento la operación con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 41. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General de Hacienda, el cual se encabezará con la Resolución del Poder Ejecutivo, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un Delegado de la Cámara de Cuentas y otro de

la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la de inutilización por el taladro del papel sobrante al fin de cada bienio.

§§ Los honorarios que estos devenguen según costumbre, serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 42. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Contaduría General, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado el buen servicio y al orden económico de esta renta, para evitar todo abuso.

Art. 43. Todo el papel sellado que se imprima, lo será en papel de hilo, debiendo ser de la mejor clase.

Art. 44. Mientras no se haga una nueva emisión de tipos del valor que establece esta Ley, se seguirá usando el del actual cuño empleando doble cantidad, sean dos sellos de cada tipo, ó el inmediato superior á los que hoy se usan.

Art. 45. Cumplidos dos años, contados desde la promulgación de la presente Ley, queda en su fuerza y vigor la votada por esta Alta Cámara en 16 de Setiembre de 1889, que acaba de derogarse.

Art. 46. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Federico G. Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3012.—DECRETO del C. N. estableciendo para toda la República una contribución que se denomina “Impuesto de timbres.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que para desenvolver la instrucción pública y facilitar las vías de comunicación, como para contribuir al fomento de otras importantes empresas, el Gobierno ha dispuesto de una parte de las entradas fiscales; y que es indispensable crear una renta especial que compense de algún modo la disminución de dichos proventos, para que se pueda atender con la debida regularidad al pago de su presupuesto; y

En uso de las facultades que le concede el apartado 5º del artículo 25 de la Constitución del Estado,

#### DECRETA:

Art. 1º Se establece para toda la República una contribución que se denomina “Impuesto de timbres” en la forma y modo que designa el presente Decreto.

Art. 2º El timbre se estampará en un cuadrilongo de 20 milímetros de largo por 12 de ancho, llevando en su centro el Escudo de Armas de la República, y en la parte superior, impresa, la palabra *Timbre*, y en la parte inferior el valor de él.

§ La tinta para la impresión del timbre será de los colores siguientes:

Rojo para los del valor de 1 centavo.

Verde para los de 5 centavos.

Amarillo para los de 25 centavos.

Violeta para los de 1 pesos fuerte.

Rosado para los de 5 pesos fuertes.

Art. 3º El timbre se usará proporcionalmente ó como impuesto fijo.

Art. 4º Llevarán timbres las planillas en la proporción de 2% sobre el total de los derechos de importación que se causen por las Aduanas de la República.

§ Los importadores al devolver la planilla al Interventor de Aduana, están obligados á colocar é inutilizar los timbres que corresponden al total de los derechos.

Art. 5º Llevarán el timbre en la proporción de dos centa-

vos por cada diez pesos de valor ó fracción de diez pesos, sin cuyo requisito carecerán de fuerza de Ley:

1º Los pagarés entre particulares, y los contratos, obligaciones, actos de venta, permuta ó donación, y todo acto de transacción y demás documentos que se hagan, sea bajo firma privada, sean comprendidos en los generales de los auténticos que fijen un valor determinado.

§ No están comprendidos en este inciso los pagarés que otorguen los comerciantes en las Aduanas y Administraciones de Hacienda, y los que otorguen los Agentes fiscales y municipales sobre cantidades que deban recaudarse por cuenta del Tesoro público ó comunal, ni las copias de los actos Notariales sujetos al derecho de registro y timbre.

2º Toda orden de pago ó letra de cambio que gire ó que se acepte, ya para hacerse efectiva en el territorio de la República, ó ya para cobrarse en el extranjero.

Art. 6º Llevarán un timbre fijo de diez centavos de valor:

1º Las certificaciones de todas clases, bien sean extendidas por los curas Párrocos sobre nacimientos, bautizos, matrimonios, defunciones y demás asuntos que les competan, bien por las oficinas del Estado civil, ó bien por particulares para dar testimonio legal.

2º Toda solicitud que sea dirigida por particulares ó funcionarios de cualquier clase.

3º Toda licencia municipal para celebración de loterías, rifas, bailes de empresas y representaciones teatrales.

Art. 7º Todo el que use un timbre estará obligado á inutilizarlo poniéndole la fecha del día, mes y año.

Art 8º Las infracciones al presente Decreto, serán penadas, además de lo que establece el artículo 5º, del modo siguiente:

1º Para los del artículo 4º y 5º con una multa de \$25 por la primera vez, \$50 por la segunda y \$100 por la tercera, á todo el que aceptare ó firmare cualquier documento que debiere llevar el timbre y no lo usare, y con la suspensión de cualquier empleado que no requiera esa formalidad.

2º Para las infracciones del artículo 6º con una multa igual á la que establece el inciso 1º de este artículo, á cualquier funcionario ó párroco que expidiere una certificación, ó aceptare y le diere curso á cualquier acto de testimonio que no hubiere llenado esta formalidad.

3º Las que se cometan en oposición al artículo 7º serán pe-

nadas con la carencia de fuerza legal para hacer fé ante los Tribunales.

Art. 9º Las multas que se impongan por contravenciones probadas, ingresarán en las cajas comunales.

Art. 10. Las demandas por infracciones al presente Decreto, serán resultas por los Alcaldes de comunes ó cantones, breve y sumariamente.

Art. 11. Queda prohibido hacer uso del timbre que no sea el correspondiente á los tipos determinados en el presente Decreto.

Art. 12. Cuando no haya timbre del valor indicado por la Ley, se usará el equivalente en los del menor tipo, ó el superior inmediato.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dispondrá cuanto sea conveniente al mejor cumplimiento de este Decreto que principiará á regir desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. Este, deroga toda Ley y disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 1º de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3013.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el ciudadano V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, al ciudadano Francisco Sanzenón, natural de la vecina isla de Puerto Rico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Mannel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Francisco Sanzenón, natural de la vecina isla de Puerto Rico, de edad de 21 años, de estado soltero, profesión oficinista, residente en el país desde hace más de doce años, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización, á cuya instancia acompaña un escrito de su señora madre en el cual le autoriza suficientemente para que pueda cambiar de nacionalidad;

Atendido: á que hace más de un año que reside en la República, á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Francisco Sanzenón, natural de la vecina isla de Puerto Rico etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el día 6 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 14, f. 28.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada.—Libro N. núm. 4.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 3014.—CARTA de nacionalidad como dominicano otorgada por el V. P. de R. en ejercicio de la Presidencia, al Sr. Andrés Chamizo y Granado, natural de Cuba, (Provincia de España).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Sr. Andrés Chamizo y Granado, natural de Cuba, (Provincia de España), mayor de edad, de estado casado, residente en el País, desde hace más de catorce años; ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y el todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según el artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador civil y Militar de esta Provincia, al Sr. Andrés Chamizo y Granado, natural de Cuba (Provincia de España), mayor de edad etc. quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 8 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al número 14, fólío 30.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada al número 3.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

---

Núm. 3015.—RESOLUCION del V. P. de la R. autorizando el matrimonio de los menores Genaro Martí é Isabel González.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia presentada al Ministro de Justicia por el joven Genaro Martí, menor de 17 años, pidiendo dispensación de edad para contraer matrimonio con la joven Isabel González, también menor de 14 años, por existir causas graves que abonan la solicitud;

Visto el artículo 145 del Código Civil y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Autorizar el matrimonio de los jóvenes Genaro Martí é Isabel González, menores de 17 y 14 años respectivamente, quienes lo harán en el más breve término posible, previas las demás formalidades que exige la ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 9 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

---

Núm. 3016.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís para que venda 40 solares de la común, y al de Bayaguana para que venda doscientos tocones de cahoba.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las dos solicitudes elevadas á esta Cámara por los respectivos Ayuntamientos de San Francisco de Macorís y Bayaguana, el primero pidiendo se le autorice á vender cuarenta solares de la localidad, con el propósito de construir una casa municipal, en relación con el estado de progreso de aquella Común; y el segundo doscientos tocones de caoba de los terrenos del Ejido para la construcción de una Casa Municipal, poner en estado de seguridad la aguada de donde se surte aquella población y atender en parte al sostenimiento de una escuela;

Considerando: que ambas corporaciones se proponen realizar obras que el progreso, la higiene y la cultura encarecen de día en día, sin gravar en nada con nuevos impuestos los intereses de la Común,

### RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a vender cuarenta solares de la localidad para construir una Casa Municipal; y al de Bayaguana para que de los terrenos del Ejido pueda vender doscientos tocones de cahoba para construir una casa Municipal, poner en estado de seguridad la aguada de donde se surte la población y atender en parte al sostenimiento de una Escuela.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García y Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 14 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3017.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Higüey y el Gral. Tomás D. Morales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Higüey y el Ciudadano General Tomás D. Morales, para la construcción de un mercado público en aquella ciudad;

Considerando: Que ninguna de sus cláusulas afecta los intereses de particulares, y que por lo contrario vienen a favorecerlos,

#### RESUELVE:

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Higüey y el ciudadano General Tomás D. Morales, para la construcción de un mercado público en aquella cabecera.

Art 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 13 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 14 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3018.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de \$30,000 para los gastos que ocasione la erección en la Catedral de un monumento, destinado á guardar definitivamente los restos de D. Cristóbal Colón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que se aproxima la fecha en que se cumple el cuarto centenario del descubrimiento del Continente Americano, y por tanto debe la República contribuir de la mejor manera que le sea dado á la conmemoración de aquel magno acontecimiento, una vez que fué el territorio Dominicano teatro donde acaecieron muchos sucesos históricos de altísima importancia, íntimamente relacionados con aquel hecho grandioso, que es indudablemente uno de los de más trascendencias y significación que la Historia de la humanidad registra en sus páginas;

Considerando: que siendo las verdaderas cenizas del Almirante Don Cristóbal Colón las descubiertas en la Catedral de Santo Domingo, el día 10 de Setiembre de 1877, como lo testifican irrecusables documentos y el fallo de la crítica imparcial y justiciera, nada parece más apropósito para celebrar de un modo cumplido el hecho histórico ya mencionado, que levantar un monumento digno de guardar los venerandos restos del insigne navegante á quien corresponde la gloria del descubrimiento, y cuya última voluntad, providencialmente cumplida, fué la *de descansar para siempre en la Antilla predelecta. la antigua Española,*

### RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de *treinta mil pesos* para los gastos que ocasione la erección en la Catedral de Santo Domingo de un monumento destinado á guardar definitivamente las cenizas del egregio descubridor de América, el Almirante Don Cristóbal Colón.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Gobierno, en Santo Domingo, el día 15 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3019.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que no han podido terminarse los trabajos de la presente Legislatura, por ser innumerables los asuntos de que está conociendo,

RESUELVE:

Art. 1º Se prorrogan por treinta días más las sesiones Legislativas.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Núm. 3020.—RESOLUCION del C. N. aceptando las reformas implantadas por el P. E. á la concesión otorgada al Sr. Edward W. Abrams, para la construcción de un ferrocarril de la Romana al Seybo.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las modificaciones introducidas por el Poder Ejecu-

tivo, á petición del concesionario, en el contrato celebrado para la construcción de una vía férrea de la Romana al Seybo, de cuya empresa es representante el Señor Don Edward W. Abrams, súbdito inglés;

Considerando: que la realización de esa empresa, que es de gran utilidad para el país en general, depende únicamente de la acogida que dé el Congreso Nacional á las últimas reformas introducidas en el primer contrato,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar las reformas implantadas por el Poder Ejecutivo á la concesión que para el establecimiento de una vía férrea de la Romana al Seybo, celebrara en fecha 30 de Abril del año próximo pasado, (1) cuyas reformas las han sufrido los artículos 4º, 5º, 7º, 10 y 12 del contrato primitivo, según consta por el último pliego de fecha 6 de Febrero del año en curso (2) sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 29 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento etc., interino.—Ignacio M. González.

(1) V. números 2863 y 2864.

(2) V. núm. 2892.

Núm. 3021.—RESOLUCION del C. N. concediendo a los Ayuntamientos de la provincia de Azua y Distrito de Barahona el derecho que se recauda por la exportación del ganado vacuno, caballar etc. etc. etc.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que las exiguas entradas con que cuentan los Municipios de Azua y Distrito de Barahona, no son suficientes para atender debidamente á las urgentes necesidades de sus comunes respectivas, y sobre todo al fomento de la instrucción pública, base principal del porvenir de una Nación;

Considerando: Que no contando algunas de aquellas localidades con templos dignos y adecuados para la celebración del Culto Católico, es deber del Gobierno ayudar en la parte que le sea posible á satisfacer tal necesidad,

#### RESUELVE:

Art. 1º Se concede á los Municipios de la Provincia de Azua y Distrito de Barahona el derecho que se recauda en aquellas localidades por el ganado vacuno, patihendido y caballar que se extraiga para el exterior.

Art. 2º El 50% de este impuesto se dedicará exclusivamente á fomentar la instrucción pública en sus respectivas localidades; y el otro 50 % para la edificación de sus iglesias parroquiales y demás mejoras que sean de utilidad en sus comunes.

§ Terminada la edificación de las iglesias donde no existan, este apartado se destinará íntegramente á la construcción de casas Municipales, escuelas, cementerios, mercados públicos y demás mejoras indispensables.

Art. 3º Habrá una Junta de Fábrica compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que la presidirá, del Cura Párroco, del Subdelegado de Hacienda, del Secretario del Ayuntamiento, que servirá la Secretaría, y de un Maestro de Obras.

§ Esta Junta, además de dar cuenta al Ayuntamiento de la Común, lo hará por órgano del Gobernador de la Provincia al Ministro de Fomento; y los Ayuntamientos elevarán informe al Ministerio de lo Interior, para que éste lo trasmita al de Instrucción, sobre la aplicación que reciba el 50 % de la enseñanza pública.

Art. 4º Los Jefes Comunales ó Cantonales no expedirán pa-

saportes á ningún individuo que conduzca ganado para la vecina República, sino tienen á la vista recibo del Tesorero Municipal que acredite haber satisfecho este impuesto. Estos funcionarios deberán enviar mensualmente, por órgano del Gobernador de la Provincia, al ciudadano Ministro de lo Interior, un Estado demostrativo del número de reses extraídas para la vecina República, cuyos estados irán acompañados de los recibos de solvencia expedidos por el Tesorero de la localidad.

Art. 5º El empleado encargado de la ejecución de esta Resolución que por descuido dejare de recaudar este impuesto, será personalmente responsable de la suma que dejase de recaudar, por ante los Tribunales de Justicia.

Art. 6º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3022.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la sociedad "Justicia al Mérito", de La Vega, para que erija una estatua al dominicano Gregorio Rivas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por la Sociedad "Justicia al Mérito," de la ciudad de La Vega, en la que pide autorización para inaugurar una estatua á la memoria del virtuoso y progresista dominicano Don Gregorio Rivas;

Considerando: que los méritos y virtudes de aquel eximio y

esclarecido ciudadano le hacen acreedor á que se le tribute tal ofrenda.

### RESUELVE:

Art. 1º La Sociedad "Justicia al Mérito" de la ciudad de La Vega, queda autorizada por la presente resolución á llevar á cabo la inauguración de la estatua destinada á la memoria del esclarecido dominicano Don Gregorio Rivas.

Art. 2º El Ilustre Ayuntamiento de aquella Común designará el punto más conveniente donde aquella deba ser colocada.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 25 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3023.—DECRETO del C. N. elevando á Puesto Cantonal la sección de Tres Amarras, con el nombre de "Cantón Cabrera".

Dios,, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por los habitantes de Tres Amarras, jurisdicción de Matanzas, pidiendo su erección en Puesto Cantonal;

Considerando: que según la documentación presentada, se comprueba de una manera espléndida que llenan las condiciones que se requieren á este fin,

## DECRETA :

Art. 1º La Sección de Tres Amarras, jurisdicción de Matanzas, desde la promulgación de este Decreto, queda elevada á Puesto Cantonal con la denominación de "Cantón Cabrera."

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

---

Núm. 3024.—CARTA de naturalización como dominicano, otorgada por el V. P. de la R. al súbdito español José Guillermo Bosch y Noya.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor José Guillermo Bosch y Noya, natural de la ciudad de Cienfuegos (Isla de Cuba), de estado casado, mayor de edad y residente en el País desde el año 1869: ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar del Distrito de Samaná, al señor José Guillermo Bosch y Noya, natural de la ciudad de Cienfuegos, (Isla de Cuba), mayor de edad, &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado:

La presente Carta de Naturalización será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 1º de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 16, fólío 32.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada al No. 4.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—José R. Pérez Rorán.

Núm. 3025.—RESOLUCION del V. P. de la R. concediendo una prórroga de 18 meses á los concesionarios del ferrocarril "San Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor H. C. C. Astwood, apoderado de los se-

ñores Ogden P. Pell asociados, concesionarios de la empresa del ferrocarril denominado "San Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad", se ha dirigido al Poder Ejecutivo en fecha 2 del corriente mes, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, exponiendo razones de fuerza mayor que han impedido á los concesionarios la prosecución de los trabajos del mencionado ferrocarril, y que para poderlo terminar necesitan una nueva prórroga de diez y ocho meses;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

1º Conceder á los señores Ogden P. Pell y asociados, concesionarios del ferrocarril denomanido "San Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad", una prórroga de diez y ocho meses á partir del vencimiento de la última que les fué acordada en 25 de Junio de 1890 (1) próximo pasado, para dejar terminado y puesto al servicio público el mencionado ferrocarril

2º Esta prórroga y la concesión otorgada en 18 de Julio de 1887 (2) con todos los actos emanados de ella, se considerarán nulos, de ningún valor ni efecto, si en el perentorio término de cuatro meses, á contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta Oficial" de la presente Resolución, no se prosiguen los trabajos, sin interrupción, á satisfacción del Gobierno, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

3º Quedá á cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, velar por el exacto cumplimiento de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

(1) V. núm. 2921.

(2) V. núm. 2578.

Núm. 3026.—RESOLUCION del C. N. elevando á disposición legislativa al auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, ordenando á los oficiales del Estado Civil á llevar por duplicado los registros que les ordena la Ley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que por la obligación en que están los Oficiales del Estado Civil de cerrar sus registros el 31 de Diciembre de cada año depositándolos en la Secretaría del Tribunal de 1ª Instancia de su respectiva jurisdicción, causa graves perjuicios á los habitantes que se encuentran lejos del centro judicial;

Considerando: Que el objeto del legislador, al ordenar el depósito, ha sido el de evitar la pérdida de dichos registros y nunca el de perjudicar á los ciudadanos que necesiten copias de los mismos, ocasionándoles gastos excesivos por la distancia que tienen que recorrer para conseguírlas,

**RESUELVE:**

Art. 1º Se eleva á disposición legislativa el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, ordenando á los Oficiales del Estado Civil á llevar por duplicado los registros que les ordena la Ley, con el fin de cumplir el voto de la misma, haciendo el depósito de uno y reservando el otro en su archivo para que les permita librar las copias que soliciten los habitantes de su respectiva jurisdicción.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 3 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Núm. 3027.—RESOLUCION del C. N. concediendo en propiedad, al ciudadano Julián Evaristo, un área de terrenos de 50 tareas en la isleta de Engombe.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Cámara por el ciudadano Julián Evaristo, antiguo Oficial del Ejército de la República, pidiendo que en mérito á sus servicios le sean concedidas, á título de propiedad, cincuenta tareas de tierra que tiene en cultivo hace quince años en el lugar denominado la Isleta de Engombe;

Considerando: Que además de ser el peticionario una antiguo servidor de la República en los días de la Restauración, por su laboriosidad y honradez notoriamente conocidas, debe merecer protección del Estado,

### RESUELVE:

1º Conceder á título de propiedad, al ciudadano Julián Evaristo, antiguo oficial de la República, una área de terreno de cincuenta tareas en la isleta de Engombe;

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, Capital de la República, el día 3 del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3028.—RESOLUCION del C. N. encomendando al estudio de una Comisión de Abogados, si se deben conferir ó nó á la Suprema Corte de Justicia las atribuciones de Casación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que el Supremo Tribunal de la República apunta como una necesidad justificada, por las razones que expone en su Memoria del corriente año al Ministerio de Justicia, la de que se le confiera á la Suprema Corte las atribuciones de Casación;

Considerando: Que el planteamiento de esa reforma trae consigo la introducción de alguna otra reforma en los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal, por lo que se hace de suma importancia el estudio de dicha materia á fin de resolver con acierto lo que más convenga al interés social;

Considerando: Que por el artículo 27 de la Constitución del Estado tiene derecho de iniciativa en los asuntos judiciales el Supremo Tribunal de la República,

#### RESUELVE:

Art. 1º Encomendar al estudio de una Comisión de Abogados que presidirá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el punto de referencia, debiendo presentar dicha Comisión á este Alto Cuerpo, junto con el informe en que apoye ó desestime la reforma indicada, los proyectos de Decreto que la abarquen, caso que á juicio de la misma fuere practicable su planteamiento con probabilidades de éxito y sin entorpecimientos que entraben la acción de la justicia en su marcha regular.

Art. 2º Queda á cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento de dicha Comisión.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 29 de Mayo de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 3 de

Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

---

Núm. 3029.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á vender 50 solares de la Común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Honorable Cámara por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en la que pide autorización para poder vender cincuenta solares de los pertenecientes á aquella común;

Considerando: Que el Congreso Nacional debe protección á los Municipios para que éstos puedan cumplimentar los deberes que tienen encomendados:

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á vender cincuenta solares de los pertenecientes á dicha Municipalidad, aplicando su producido al mejoramiento de las calles de aquella ciudad y otras reparaciones de utilidad pública.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 11 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3030.—RESOLUCION del C. N. reconociendo como propiedad particular, á la Sra. Dolores Perdomo, esposa del Sr. Pedro R. de Mena, el solar con sus paredes, correspondientes al bohío de su propiedad, situado en la calle de Regina Núm. 5 y un pedazo de boveda que se interna en dicho solar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el señor Pedro R. de Mena, en representación de su legítima esposa, y atendiendo á que los documentos que acompaña justifican plenamente los derechos adquiridos legalmente sobre todo el solar con sus paredes del bohío de su propiedad, situado en esta ciudad, calle de Regina, marcado con el No. 5, así como un pedazo de bóveda que se interna en dicho solar y que es anexidad del Ex-convento de las Mercedes,

#### RESUELVE:

Art. 1º Reconocer propiedad particular de la señora Doña Dolores Perdomo, esposa del ciudadano Pedro R. de Mena, el solar con sus paredes correspondientes al bohío de su propiedad, situado en esta ciudad, en la calle de Regina, No. 5, y el pedazo de bóveda que se interna en dicho solar, y que es anexidad del Ex-convento de las Mercedes, así como las servidumbres que ha gozado.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3031.—RESOLUCION del C. N. exonerando de derechos de importación los envases y etiquetas que importe el Sr. Esteban Pozo para su destilería de "Anacardo Occidental".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la petición elevada á esta Alta Cámara por el ciudadano Esteban Pozo, donde solicita se le exoneren de los derechos de importación los envases y etiquetas para su destilería de "Anacardo Occidental;"

Considerando: Que el Congreso Nacional debe su eficaz protección á toda naciente industria, y siendo como la presente indudablemente nacional,

### RESUELVE:

Art. 1º Se exoneran de derechos de importación los envases y etiquetas destinadas á la industria mencionada.

Art. 2º Para hacer la introducción de estos útiles, deberá presentar con anticipación una nota detallada al Ministerio de Hacienda para los efectos legales.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 4 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, Capital de la República, el día 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3032.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Puerto Plata, se continuará pagando á la señora Teresa H. de Rivas, la asignación de que gozaba su finado esposo el veterano Coronel Fernando Rivas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiendo fallecido en la ciudad de Puerto Plata el antiguo Coronel del Ejército, Fernando Rivas, servidor de la Independencia y de la Restauración, gozando de una asignación en la ley de Gastos públicos;

Considerando: que queda su viuda septuagenaria, señora Teresa H. de Rivas, acreedora por su edad, como por los servicios de su finado esposo, al goce de aquella pensión,

#### RESUELVE:

Art. 1º Por la Administración de Hacienda de Puerto Plata, se continuará pagando á la señora Teresa H. de Rivas, la asignación de que gozaba su finado esposo, el veterano Coronel Fernando Rivas.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, el día 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3033.—RESOLUCION del C. N. aprobando el privilegio exclusivo acordado por el Ejecutivo Nacional en fecha 23 de Abril de 1890 al señor Victoriano Pepén, para el uso de un aparato de su invención, aplicado á extraer jugos efervescentes de frutas y plantas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el privilegio exclusivo acordado por el Ejecutivo Nacional en fecha 23 de Abril de 1890, á favor del señor Victoriano Pepén, para el uso de un aparato por él inventado para extraer jugos efervescentes de frutas y plantas;

Considerando: Que dicho privilegio exclusivo está en los términos previstos por la Resolución del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1884. (1)

#### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el privilegio exclusivo acordado el 23 de Abril de 1890 (2) por el Poder Ejecutivo al señor Victoriano Pepén, para el uso de un aparato de su invención, aplicado á extraer jugos efervescentes de frutas y plantas.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente. —Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

(1) V. núm. 2263.

(2) V. núm. 2890.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 12 del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

Núm. 3034.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión acordada por el P. E. á los Sres. Enrique Pou y Leopoldo Malagón, para que puedan explotar una mina de oro, descubierta por ellos, en terrenos de la común de Jánico, provincia de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Marzo de 1890 (1) á los Señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón, para que puedan explotar una mina de oro por ellos descubierta en terrenos comuneros de Jánico, provincia de Santiago, de los cuales son copropietarios;

Considerando: Que dicha mina fué denunciada formalmente ante la Gobernación de Santiago el 29 de Octubre de 1879,

#### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes la concesión acordada por el Poder Ejecutivo á los Señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón, para que puedan explotar la mina de oro por ellos descubierta en los terrenos comuneros de Jánico, provincia de Santiago, de los cuales son copropietarios.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

---

(1) V. núm. 2851.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

Núm. 3035.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor Enrique Pou y sus asociados, Sres. E. G. de Marchena y Nicolás Anzola, para la explotación de las minas de oro descubiertas por ellos en terrenos de la común de San José de las Matas, provincia de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Marzo de 1890 (1) á los señores D. Enrique Pou y sus asociados señores E. G. de Marchena y Nicolás Anzola, para la explotación de las minas de oro por ellos descubiertas, situadas en San José de las Matas, provincia de Santiago.

Considerando: Que cuando los concesionarios descubrieron dichas minas, hicieron de ello formal denuncia ante la Gobernación de la Provincia, conforme al mandato de la Ley de la materia,

### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la concesión otorgada el 12 de Marzo de 1890 al señor Enrique Pou y sus asociados, señores E. G. Marchena y Nicolás Anzola, para la explotación

---

(1) V. núm. 2850.

de las minas de oro por ellos descubiertas en San José de las Matas, en terrenos comuneros de que son copropietarios.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.— J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A. W. y Gil.

---

Núm. 3036.—RESOLUCION del C. N. aceptando la prórroga de cinco años acordada al Sr. Pablo Bernier, cedente de Andrés Monclús, empresario de la barca de Yabacao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la prórroga de cinco años acordada por el Poder Ejecutivo al señor A. Monclús, cesionario de la empresa Barca de Yabacao;

Considerando: Que las razones en que se funda el Poder Ejecutivo para acordar dicha prórroga son aceptables, por las conveniencias que dicha empresa reporta al servicio público,

**RESUELVE:**

Art. 1º Aceptar la prórroga de cinco años acordada en fecha 4 de Junio de 1890 (1) al señor Pablo Bernier, cedente de Andrés Monclús, empresario de la Barca de Yabacao, cuya prórroga principia al vencimiento de la del título de concesión.

---

(1) V. núm. 2899.

Art. 2º Enviése al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.— M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A. W. y Gil.

Núm. 3037.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión acordada por el P. E. al Sr. Salvador Ross para el establecimiento de una vía férrea en su ingenio "Santa Fé," ubicado en las cercanías de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de Julio de 1890 (1) á favor del señor Don Salvador Ross, pro-

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto el señor Slavador E. Ross, propietario de la finca de "Santa Fé" ubicada en San Pedro de Macorís, ha solicitado permiso para colocar una vía férrea fija y portátil con locomotoras de vapor, la que deberá atravesar propiedades de particulares, previo permiso de éstos, según consta por acto notarial de fecha 31 de Mayo último, adjunto á su solicitud; así como los caminos públicos de Ortíz, Luis Leonardo y Vega y aun tomar parte de dichos caminos, y cuyo objeto será conducir por medio de wagoes las cañas de dicha finca y las de sus

pietario del Ingenio de cañas “Santa Fé”, sito en el Distrito de San Pedro de Macorís, para establecer un Ferrocarril que partiendo del citado ingenio termine en los depósitos de la playa;

---

colonias, extendiendo la expresada línea hasta el depósito de dicha finca que se encuentra al Sur de la ciudad de San Pedro de Macorís, para la conducción de los azúcares que ella produzca;—Considerando: que es de deber del Gobierno no sólo brindar facilidades al desarrollo de la agricultura é industria en particular, sino franquear el paso á toda empresa demostrativa de progreso;—Considerando: que la empresa de que se trata, aunque de interés privado inmediato, es también de utilidad pública, por cuanto propende por mil medios al desarrollo y aumento de la riqueza general;—Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del inciso 12º del artículo 51 de la Constitución,—RESUELVE:—Conceder permiso al señor Salvador E. Ross para establecer una vía férrea fija y portátil entre su hacienda “Santa Fé” y el depósito que se encuentra al Sur de la ciudad de San Pedro de Macorís, con los demás derechos y condiciones establecidos en las cláusulas siguientes: 1º La vía podrá ser recorrida por locomotoras de vapor, fuerza animal ú otra que tenga por conveniente el concesionario; pero estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular, y á las indicaciones que la seguridad de los transeuntes hicieren necesarias de parte de las autoridades locales.—2º La vía, según lo exijan la conveniencia del camino más corto ó los accidentes del terreno, podrá tomar en toda la longitud el camino público ó parte de él, atravesando por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares que se encuentran á su paso.—§ En los terrenos del Estado, el paso sería gratuito, en los del Municipio ó de particulares, indemnizará á los propietarios por arreglo amistoso, á juicio de peritos si hubiere desavenencia.—3º Cuando la vía siga el camino público, deberá hacerlo sin perjudicar el tránsito ordinario. Al efecto deberán dejar en todo su ancho, espacio suficiente para pasar á la vez dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.—§ En los lugares en que por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá el concesionario dar al camino el ancho suficiente á su costo y del lado que más convenga á ambos servicios.—§§ En los lugares pantanosos en que la vía, por seguir su línea recta, haya de tomar el espacio estrecho se-

Considerando: Que dicha empresa tiende al mejoramiento de las industrias que dan vida al país, y que á la vez redundará en beneficio de los colonos que cultivan la caña de azúcar para el mismo Ingenio,

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la concesión acordada en fecha 5 de Julio de 1890 al señor Don Salvador Ros, para el establecimiento de una vía férrea que, partiendo de su Ingenio de cañas "San Fé," ubicado en las cercanías de San Pedro de Macorís, termine en sus depósitos de la playa.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A.W. y Gil.

---

co que regularmente toman los transeuntes de á pié ó á caballo, deberá el concesionario rellenar á su costa el resto del camino, arreglándolo de manera que deje, cuando menos, tanto espacio transitable como el que hubiera tomado.—4º Las dificultades que pudiesen originarse con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 5 de Julio de 1890; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.—U. HEUREAUX.—Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 3038.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Vicente Galván y sus asociados, para el establecimiento de una vía férrea, del camino de Güibia á Jaina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión acordada por el Poder Ejecutivo al Sr. Vicente Galván y sus asociados, en fecha 15 de Octubre de 1890, (1) para el establecimiento de una vía férrea que partiendo del camino de Güibia termine en el poblado de Jaina;

---

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureau.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto los Sres. Vicente Galván y asociados han solicitado, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, el derecho de establecer una vía férrea que, partiendo de las cercanías de Güibia, recorra todo el camino real hacia el Oeste y termine en el poblado de Jaina;—Considerando: que esta empresa responde á necesidades de interés público y ha de contribuir, por varios modos, al desarrollo de la agricultura y al mejoramiento de otros tantos medios de progreso que causan la verdadera riqueza pública;—Considerando: que el servicio que esa empresa ha de prestar á los habitantes de los campos circunvecinos, no sería completo mientras la vía férrea quedase interrumpida en las cercanías de Güibia ó San Gerónimo, conllevando esa interrupción molestias de todo género,—RESUELVE:—En virtud de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:—Conceder á los señores Vicente Galván y asociados el derecho de establecer una vía férrea bajo las condiciones siguientes:—1<sup>o</sup> La empresa establecerá, sobre la vía, carros para pasajeros y wagoes para carga, tirados por fuerza de vapor desde extramuros de la capital, con dirección al camino de Güibia, hasta terminar en el poblado de Jaina.—§ Queda terminantemente prohibido á la empresa conducir pasajeros á Güibia.—2<sup>o</sup> Los trabajos para la construcción de la vía férrea comenzarán dentro de tres meses después de promulgada la presente concesión.—3<sup>o</sup> La empresa deberá mantener en el más perfecto estado de regularidad la vía, los carros y los wagoes, y estará obligada así mismo á guardar todas las precauciones que el uso y las le-

Considerando: que la empresa de una vía férrea que ponga en comunicación á Santo Domingo con el poblado de Jaina es una empresa de utilidad pública, pues que ella ofrece mayores ventajas al fomento de la agricultura,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes la concesión que en fecha 15 de Octubre de 1890 acordara el Poder Ejecutivo al se-

yes requieren, para no causar perjuicios á tercero.—4º La empresa fijará libremente sus tarifas de carga y pasajeros, aun cuando previamente deberá someterlas al Ministerio de Fomento.—5º La empresa utilizará el terreno, que necesitare de la vía pública, sin alterar ésta, y podrá disponer de los terrenos del Estado que existan en sus estaciones, para depósitos y demás usos lícitos sin pagar jamás ningún género de impuestos por esta causa.—6º Por cada carro de pasajero pagará anualmente la empresa un impuesto municipal de diez y seis pesos y otro impuesto de ocho pesos por cada carro de carga.—7º Cuando por falta de los deberes y precauciones de que trata la cláusula tercera ocurrieren desgracias ó perjuicios personales, la empresa será responsable por las reparaciones consiguientes.—8º En toda la extensión de la vía deberá dejar libre, por lo menos, un espacio suficiente para pasar á la vez dos carros grandes que se encontrasen en sentido opuesto, corriendo á cargo de la empresa el darle á su costo, esa capacidad al camino, en aquellos lugares en que no la tenga, previo entendido con los propietarios de los terrenos, á quienes indemnizarán los empresarios; en aquellos sitios pantanosos en los cuales la empresa utilice el único espacio que se conserve en buen estado, deberá rellenar y poner en buenas condiciones otro espacio igual por lo menos.—9º El derecho de establecer esta vía constituye un privilegio exclusivo en favor de los empresarios ó sus causa-habiéntes, y ese derecho se extiende al término de cincuenta años, pudiendo prorrogarse.—10. En el término de seis meses después de comenzados los trabajos deberá estar concluída la vía hasta San Gerónimo, donde habrá una estación principal; seis meses después deberá llegar la vía á otra estación que se establecerá en “Las Lajas,” y seis meses más tarde deberá estar concluída toda la línea.—11. El no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas, anula este privilegio, salvo razones justificadas de

ñor Vicente Galván y sus asociados para el establecimiento de una vía férrea que partiendo del camino de Güibia termine en el poblado de Jaina.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo par su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A. W. y Gil.

fuerza mayor.—12. Quedan exonerados de todo impuesto fiscal los materiales que se destinen á la construcción de la vía y todos los útiles y aparatos que se introduzcan para la misma vía.

—13. La presente concesión podrá ser transferida, en todo ó en parte, á una ó más personas, pero nunca á ningún gobierno extranjero. Cualquiera transferencia deberá notificarse previamente al Ministerio de Fomento.—14. Toda controversia que surja, ó desacuerdo entre la empresa y el Estado, será resuelto por los tribunales de la República, sin que pueda dar lugar á reclamos internacionales.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 15 de Octubre de 1890; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.—El Presidente de la República.

—U. HEUREAUX.—Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 3039.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato entre el P. E. y el Sr. J. E. Santelises, en representación de su hermano el Pbro. E. Santelises, para la construcción de 40 casas que se quemaron en la población de Guayubín.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado en fecha 28 de Octubre de 1890 (1) entre el Poder Ejecutivo y señor J. E. Santelises, en representación de su hermano el señor Emilio Santelises, Cura Párroco de Guayubín, por el cual se compromete á construir las cuarenta casas destruídas por el último incendio de aquella población;

Considerando: Que dicho contrato favorece á todos los desgraciados cuyas propiedades fueron víctima del referido incendio,

**RESUELVE:**

Art. 1º Aceptar en todas sus partes el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor J. E. Santelises, en representación de su hermano el Pbro. Emilio Santelises, por el cual este último acepta las condiciones propuestas por el Gobierno para la construcción de las cuarenta casas destruídas por el último incendio de Guayubín.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 10 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier .

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A. W. y Gil.

(1) V. núm. 2969.

Núm. 3040.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. en favor del Sr. F. S. de Castro por la que se exoneran de todo derecho de puerto, los buques en que dicho Sr. conduzca al país más de 50 inmigrantes &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión que en fecha 24 de Enero de 1891 (2) acordara el Poder Ejecutivo al señor F. C. de Castro, por la cual se declaran libres de los derechos de puerto los buques en que el concesionario traiga más de 50 inmigrantes;

Considerando: que la inmigración es altamente necesaria al país, porque ella, además de aumentar el número de sus habitantes, dará vida á la agricultura y al trabajo en general,

#### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes la concesión que en 24 de Enero del corriente año otorgó el Poder Ejecutivo, por la cual declara libre de todo derecho de puerto los buques en que el empresario conduzca al país más de cincuenta inmigrantes, así como la no consideración para el caso como operación comercial, del tráfico de ganado, y la exoneración del derecho de pasaporte que corresponde pagar en los Consulados dominicanos en el extranjero.

Art. 2º Remítase al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 10 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios. —M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, el día 12 de Junio de 1891; año 28 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.— M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A. W. y Gil .

Núm. 3041.—RESOLUCION del C. N. aceptando la patente privilegiada acordada por el P. E. al Sr. W. L. Bass, para el uso del aparato por él inventado, denominado “Rectificador de Guarapo.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la patente privilegiada acordada por el Poder Ejecutivo á favor del señor W. L. Bass, para el uso de un aparato por él inventado, que se denomina “Rectificador de guarapo”, por medio del cual se obtiene la limpieza y clasificación del guarapo y la meladura;

Considerando: Que el privilegio en el siguiente caso es aceptable por tratarse de un invento que no puede dejar de ser de la exclusiva propiedad del autor.

**RESUELVE:**

Art. 1º Aceptar la patente privilegiada que en 23 de Abril del año 1890 (1) acordara el Poder Ejecutivo á favor del señor W. L. Bass, ciudadano Norte Americano, y por quince años para el uso de un aparato de su invento denominado “Rectificador de Guarapo,” por medio del cual se obtiene la limpieza y clarificación del guarapo y la meladura para la elaboración de azúcar de caña.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 10 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.—Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 12 de Junio de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— A. W. y Gil.

(1) V. núm. 2887.

Núm. 3042.—DECRETO del C. N. elevando á la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado de 1<sup>o</sup> Instancia de la provincia del Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: Que la Común cabecera de Provincia del Seybo, tiene personal idóneo, suficiente para elevar su Juzgado unipersonal á Tribunal Colegiado, y que con esta medida se garantizan mejor los intereses de dicha Provincia,

### DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup> Queda elevado á la categoría de Tribunal de 1<sup>o</sup> Instancia el actual Juzgado de la Provincia del Seybo.

Art. 2<sup>o</sup> Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 4 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

---

Núm. 3043.—RESOLUCION del V. P. de la R. concediendo á los Sres. José G. García Monte Bruno y Manuel de J. Rodriguez el derecho de construir un puente de hierro en el río Jaina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano

del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 11 del corriente mes, por los señores José Gabriel García Monte Bruno y Manuel de Jesús Rodríguez, en la cual solicitan título de concesión para construir un puente de hierro en el río Jaina, y donación de cincuenta hectáreas de terreno en cada orilla de dicho río para el ensanche de las poblaciones que se formaren allí;

Considerando: que la construcción del puente mencionado es obra de reconocida utilidad pública, puesto que facilita principalmente el tráfico entre la ciudad Capital y la común de San Cristóbal, y además el de otras comunes importantes; Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de la 12ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado,

### RESUELVE:

Conceder como por las presentes concede á los señores José Gabriel García Monte Bruno y Manuel de Jesús Rodríguez, el derecho que solicitan bajo las condiciones siguientes:

1ª El puente deberá ser construido de hierro, elevándose su piso á 16 o 18 piés sobre el nivel del río; las planchas del tablero tendrán el largo proporcionado á la longitud y á la solidez del puente y deberán ser de un ancho y espesor suficientes; el piso deberá ser hecho de tablones de pichipain, de clase superior, de tres pulgadas de grueso; el ancho de dicho puente no podrá bajar de diez y ocho piés ingleses; y sus bases, en ambas riberas, deberán ser de mampostería.

2ª En el perentorio término de cuatro meses después de la aprobación del Congreso Nacional, deberán los concesionarios presentar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas los planos del referido puente para su aprobación.

§ La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar á la nulidad de la presente concesión.

3ª El puente se mantendrá siempre en la mejor condición de seguridad y aseo para el tránsito público.

4ª A la expiración del período de la presente concesión, que será de cincuenta años, contados de la fecha de la correspondiente sanción del Poder Legislativo, el puente pasará á ser propiedad del Estado, entregándolo los concesionarios en perfecto estado de servicio.

5ª Quedan autorizados los concesionarios, á cobrar el derecho de pasaje por el puente según tarifa que al efecto presen-

tarán al Congreso Nacional para su aprobación, pudiendo éste reducirla si la creyere exajerada.

6<sup>a</sup> Los concesionarios se comprometen á entregar á los Ayuntamientos de San Carlos y San Cristóbal, durante los primeros cinco años, el beneficio neto que obtienen actualmente por derecho de barca bajo la base del último remata del año 1891 corriente, y después de los cinco años expresados, se comprometen solamente á asegurarle el diez por ciento (10%) del beneficio neto que se obtenga del tráfico por el puente.

7<sup>a</sup> Los trabajos deberán principiarse dentro de un año á partir de la aprobación del Congreso y quedar concluidos un año después de haberse dado principio; la falta de cumplimiento de una y otra condición, dará lugar á la nulidad de esta concesión, salvo causa mayor justificada debidamente.

8<sup>a</sup> El Gobierno se compromete á dejar libre de derechos la introducción del material necesario para la construcción del aludido puente, y á exonerar de los derechos de puerto, los buques que exclusivamente traigan esos materiales y siempre que no hicieren ninguna otra operación comercial.

9<sup>a</sup> El puente queda considerado como obra de utilidad pública.

10. La presente concesión podrá ser traspasada á cualquiera individuo ó compañía, pero nunca a un Gobierno extranjero.

11. Las dificultades que se susciten serán dirimidas por los tribunales de la República.

12. El Gobierno exigirá á los concesionarios las garantías suficientes, de acuerdo con la magnitud de la empresa.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3044.—RESOLUCION del C. N. cediendo en absoluta propiedad, á la Logia “Cristobal Colón No. 14” de Samaná, el área de terrenos contiguos á dicho templo masónico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Honorable Cuerpo por la Respetable Logia “Cristóbal Colón No. 14” de Samaná, pidiendo en propiedad un área de terrenos Municipales que se encuentran contiguos al templo Masónico;

Considerando: Que aquel Ayuntamiento ha dado su consentimiento para que se le otorgue tal título de propiedad.

RESUELVE:

Art. 1º Ceder en absoluta propiedad á la Respetable Logia “Cristóbal Colón No. 14” de Samaná, el área de terrenos contiguos á aquel templo Masónico según el plano presentado.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 15 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3045.—RESOLUCION del C. N. aceptando el privilegio exclusivo otorgado por el P. E. al Sr. Eduardo Romero Luyando para el uso de un reloj universal inventado por él.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el privilegio exclusivo que para el uso del reloj universal ha dado el Poder Ejecutivo al señor Eduardo Romero Luyando, de cuya obra es inventor;

Considerando: Que según lo dispuesto por este Poder, el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas nombró una comisión de personas autorizadas para que estudiara dicha obra y diera informe del resultado de su estudio;

Considerando: que habiendo informado la aludida comisión en fecha 12 del actual, el ciudadano Ministro del Ramo sometió al Congreso copia de dicho informe, que es en todo favorable al autor del invento,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar el privilegio exclusivo que otorgara el Poder Ejecutivo al señor Don Eduardo Romero Luyando para el uso del reloj universal por él inventado. (1)

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.



Núm. 3046.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por dos años más, los derechos que otorga la de 13 de Mayo de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

(1) V. núm. 2973.

Atendiendo: á que por razones económicas y otras importantes, ha sido difícil á muchas personas que están fabricando en solares del Estado de esta Capital, acogerse al favor que acuerda la Resolución del Congreso Nacional de fecha 13 de Mayo de 1889, (1) por ser corto el plazo que fija para adquirir la propiedad,

### RESUELVE:

Art. 1º Quedan prorrogados por el término de dos años más, los derechos que otorga la Resolución del Congreso Nacional fecha 13 de Mayo de 1889, á los que hayan fabricado ó fabricaren en los solares del Estado de esta ciudad.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el 12 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 16 del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

Núm. 3047.—DECRETO del V. P. de la R. encargando al Ministro de Justicia etc., del Ministerio de lo Interior y Policía, mientras dure la ausencia del titular, Gral. W. Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

---

(1) V. núm. 2739.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta Ciudad el General Wenceslao Figuereo, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía,

### DECRETO:

Art. único: El General Tomás D. Morales, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, desempeñará la Cartera de lo Interior y Policía, durante la ausencia del Ministro titular.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, el 17 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

---

Núm. 3048.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. á los Sres. Eugenio G. de Marchena y Nicolás Anzola, para explotar una mina de oro descubierta por ellos en terrenos de Guaraguanó, jurisdicción de Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión con privilegio acordada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de Julio de 1890 (1) á los señores Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, para que puedan explotar una mina por ellos descubierta y denunciada ante la Gobernación de Montecristi, en terrenos comuneros de aquel Distrito de los que son copropietarios;

Considerando: Que los concesionarios en el presente caso han llenado las formalidades de ley,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la concesión otorgada en fecha 12 de Agosto de 1890 á los señores Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, para que puedan explotar y hacer explotar la mina

---

(1) V. núm. 2943.

de oro por ellos descubierta en terrenos de Guaraguanó, jurisdicción de Montecristi.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 3049.—RESOLUCION del C. N. aceptando la prórroga de un año acordada por el P. E. al Dr. S. Ponce de León, para dar principio a la empresa de acueducto de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la prórroga de un año que en fecha 14 de Febrero de 1891 (1) acordara el Poder Ejecutivo al señor Doctor Santiago Ponce de León para dar principio á la empresa de acueducto de Santo Domingo.

Considerando: Que son justas las razones en que se funda el Poder Ejecutivo para acceder á lo solicitado.

#### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la prórroga de un año que en fecha 14 de Febrero del corriente año acordara el Poder Ejecutivo al señor

(1) V. núm. 2983.

Doctor Santiago Ponce de León para dar principio á la empresa acueducto de Santo Domingo.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración

El Presidente de la República.  
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3050.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Edo. Tornasz Kiewiez, para que pueda establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, casino etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional en fecha 10 de Diciembre de 1890 (1) al señor Edo. Tomsz Kiewiez, residente en París, para que pueda establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, así como un casino, teatros, y una línea ó más de tranvías que ponga en comunicación la estación con la ciudad;

Considerando: Que nada compromete el Estado en esa concesión que pueda perjudicar sus intereses y que es una empresa de utilidad para aquel importante Distrito,

---

(1) V. núm. 2972.

## RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Diciembre de 1890 al señor Edo. Tornasz Kiewiez, residente en París, para que pueda establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, así como un casino que se denominará "Gran Casino de Samaná" con teatro y una línea ó más de tranvías que ponga en comunicación la estación con la ciudad de Samaná.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3051.—RESOLUCION del C. N. aceptando el contrato celebrado entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y de Fomento y el Dr. Ponce de León, por el cual se compromete el último á construir cinco salones y otras mejoras en el Hospital Militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y de Fomento y el señor Ponce de León, en fecha 12 de Agosto de 1890, por el cual se compromete el último a construir cinco salones nuevos en el edificio en que está establecido

el Hospital militar y otras mejoras de utilidad para el establecimiento;

Considerando: Que dicho Hospital carecía de las mejoras que según el referido contrato se le han introducido,

**RESUELVE:**

Art. 1º Aceptar en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Hacienda y de Fomento, y el señor doctor Santiago Ponce de León, en fecha 12 de Agosto de 1890, por el cual se compromete el último á construir en el Hospital militar cinco salones nuevos y otras mejoras necesarias al establecimiento.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Junio de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

Núm. 3052.—RESOLUCION del C. N. aceptando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Sr. Pedro María Espaillat, para la construcción de una casa de Gobierno en San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo, y el señor Pe-

dro María Espaillat, en fecha 5 de Julio de 1890, para la construcción de una casa de Gobierno en San Pedro de Macorís;

Considerando: Que el Estado no posee en aquella cabecera de Distrito una casa de Gobierno que corresponda con el progreso material de la población,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Pedro María Espaillat, por el cual se compromete este último á fabricar en San Pedro de Macorís una casa de Gobierno en las condiciones que expresa el referido contrato, fecha 5 de Julio de 1890.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 16 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 del mes de Junio de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUA.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Otras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3053.—DECRETO del C. N. autorizando á la Junta Directiva del Centro Dominicano "Unión Ibero-Americana," para que en unión del Ministro de R.R. EE. disponga la manera de celebrar cumplidamente el IV Centenario del descubrimiento de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que el descubrimiento de América es uno de los hechos más culminantes de la Historia, porque él señala el comienzo de una edad fecunda en sucesos de altísima importancia para el gradual perfeccionamiento de la especie humana;

Considerando: Que cercana ya la fecha en que se cumple el cuarto Centenario de aquel magno acontecimiento, debe la República celebrarlo con la mayor solemnidad posible, pues á ello la obligan por una parte sus antecedentes históricos íntimamente relacionados con dicho inmortal suceso, y por la otra la circunstancia de conservar en su seno las verdaderas cenizas del insigne Marino que, venciendo obstáculos y contrariedades sin cuento, tuvo la gloria de revelar á sus contemporáneos la existencia del Continente Americano;

Considerando: Que el Centro Dominicano de la Unión Ibero Americana, se ha dirigido á este Alto Cuerpo, pidiendo en razonada exposición se le faculte para dirigir y reglamentar todo lo conveniente á la celebración del suceso ya mencionado,

#### DECRETA:

Art. 1º Autorizar á la Junta Directiva del Centro Dominicano de la Unión Ibero Americana, para que unida al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, quien hará de Presidente de Honor, disponga la manera para celebrar cumplidamente el Cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Art. 2º Para los gastos que ocasione la celebración, se vota la suma de veinte y cinco mil pesos que figurará en el Presupuesto económico del próximo año, y la cual se pondrá á disposición de la Junta de referencia.

Art. 3º Se comisiona á dicha Junta para la formación de una Antología que contenga las mejores composiciones de los poetas Nacionales, debiendo imprimirse, por lo menos, cinco mil ejemplares de dicha obra.

§ Los gastos de impresión se tomarán de la suma de que habla el artículo 2º.

Art. 4º Queda autorizada la Junta nombrada para depositar los restos del esclarecido Almirante Don Cristóbal Colón en una urna adecuada á dicho objeto, la cual será colocada en el monumento que, en honor del Descubridor, se erigirá en una de las Capillas de la Iglesia Metropolitana.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará oportunamente á los Gobiernos de las Naciones amigas el pro-

grama de festejos que se formule para la celebración del Cuarto Centenario, invitándolas á la vez á visitarnos.

Art. 6º Enviése al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 19 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3054.—RESOLUCION del C. N.º concediendo al Sr. Felipe Paulús la propiedad del solar en que tiene construída su casa, en el lugar nombrado el "Ángulo," en esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Alta Cámara por el señor Felipe Paulús, pidiendo la propiedad de un solar en que tiene construída la casa que habita en el lugar denominado "El Ángulo," con más el lienzo de muralla que limita al Este y le sirve de división á su inmueble;

Considerando: Que por ser de ornato á la ciudad capital ha venido otorgándose esa misma gracia á varios solicitantes, y que con ella no sufren menoscabo los intereses fiscales,

#### RESUELVE:

1º Conceder al señor Felipe Paulús la propiedad del solar en que tiene construída su casa en el lugar de "El Ángulo" y el libre uso del lienzo de muralla que le separa al Este y sirve de

divisoria á dicho inmueble, con la condición de que no debe interrumpir el tránsito que el uso ha conservado para vía pública, ni el que conduce hasta el fuerte denominado "El Angulo."

2º Por la Administración de Hacienda se le expedirá el título correspondiente.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Nanita.

Núm. 3055.—RESOLUCION del C. N. aprobando el privilegio otorgado por el P. E. al Sr. Fermin Delmonte, para el uso de un aparato inventado por él, aplicado á hacer combustible el bagazo verde de la caña de azúcar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la patente privilegiada que con fecha 21 de Abril de 1890 (1) ha acordado al Sr. Fermín Delmonte el Poder Ejecutivo, para el uso exclusivo de un aparato de su invento aplicado á hacer combustible el bagazo verde de la caña;

Considerando: Que dicho privilegio exclusivo está basado en el Decreto del Congreso Nacional fecha 4 de Julio de 1884.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el privilegio exclusivo acordado por el Po-

(1) V. núm. 2860

der Ejecutivo en fecha 21 de Abril de 1890, á favor del ingeniero mecánico Don Fermín Del Monte, para el uso de un aparato de su invención aplicado á hacer combustible el bagazo verde de la caña de azúcar.

Art. 2º Enviése al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

Núm. 3056.—RESOLUCION del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Simón J. Flatow y asociados, para establecer una empresa de lotería denominada “Compañía de Lotería de Santo Domingo.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de Setiembre de 1890 (1) al señor Simón J. Flatow y asociados, por medio del señor H. C. C. Astwood, ex-cónsul de los Estados Unidos del Norte América, en Santo Domingo, para establecer una empresa de lotería, denominada “Compañía de Lotería de Santo Domingo;”

Considerando: Que esta empresa no perjudica á los intereses públicos ni privados, porque no entraña imposición en su práctica;

---

(1) V. núm. 2958.

Considerando: Que nuestras leyes no privan esa clase de empresas en el país, y que hace años el pueblo las ha sancionado al extremo de que no bastan las nacionales, sino que se ha hecho de los billetes de las extranjeras un ramo de negocio por sumas respetables; que estableciéndola como punto de comparación en las ventajas que pudiera reportar el capital arriesgado, mejora á muchas conocidas y practicadas aquí:

Considerando: Que del artículo 8º de la referida empresa se desprenden fines laudables y benéficos, haciéndola acreedora á la estimación pública, como las ya aceptadas en el país;

Considerando: Que el Decreto votado por este Alto Cuerpo en 4 de Julio de 1884 restringe el goce de los privilegios á determinado número de empresas, y que las de loterías no están comprendidas en este número,

### RESUELVE:

Art. 1º Modificar la cláusula 13ª de la concesión otorgada a los señores Simón J. Flatow y asociados en fecha 10 de Setiembre del año próximo anterior, eliminando el segundo miembro de dicha cláusula, que dice: "durante ese lapso de tiempo, el Gobierno no concederá á ninguna otra compañía igual concesión."

Art. 2º Aprobar con la modificación ya expresada. la concesión ya antedicha.

Art. 3º Enviése al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional. el 9 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

Núm. 3057.—DECRETO del C. N. elevando á común, con el nombre de “Duvergé,” el puesto Cantonal de Las Damas, jurisdicción del Distrito de Barahona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición elevada á esta Alta Cámara por los habitantes del Puesto Cantonal de Las Damas, jurisdicción del Distrito de Barahona, pidiendo se le eleve á la categoría de Común;

Considerando: Que el Puesto Cantonal de Las Damas, tanto por su caserío cuanto por el estado floreciente de su agricultura se hace acreedor á lo que solicita,

### DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto, el puesto cantonal de Las Damas, jurisdicción del distrito de Barahona, queda elevado á la categoría de Común.

Art. 2º La nueva entidad que se crea, se denominará “Duvergé,” en honor al héroe de nuestra Independencia, de este nombre.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 15 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3058.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga otorgada por el P. E. á la concesión de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del ciudadano Félix E. Soler, cesionario del señor Leopoldo de Rojas, dueño de la fábrica de velas esteáricas existente en esta ciudad, y que transcribe el ciudadano Ministro de Fomento, recomendando se le apruebe la prórroga que por cinco años más le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Octubre de 1890;

Considerando: Que los nuevos aparatos y procedimientos introducidos para la fabricación de las velas esteáricas, le dan título á considerarla nacional,

#### RESUELVE:

1º Se aprueba la prórroga á la concesión que con fecha 26 de Octubre de 1890, dispensó el Poder Ejecutivo al señor Félix E. Soler para la fabricación de sus velas esteáricas en esta ciudad, por el término de cinco años que se contarán desde el día en que perima el término de la concesión de referencia.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Junio de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrila.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Daño en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 23 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3059.—RESOLUCION del C. N. concediendo en absoluta propiedad al Sr. Pedro Alfredo Dalmau, el solar en que tenía fabricada su casa en San Pedro de Macorís, la que fué destruída por el incendio del 6 de Octubre de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que elevó á este Alto Cuerpo el ciudadano Pedro Alfredo Dalmau, domiciliado en el Distrito de San Pedro de Macorís, en la que pide se le conceda la propiedad de un solar en el que tenía ubicada una casa;

Considerando: que las razones expuestas por el exponente, así como las consideraciones que ha explanado el Ayuntamiento de aquella Común para prestarle su apoyo, son motivo á declinar en su favor,

#### RESUELVE:

Art. 1º Se concede en absoluta propiedad al ciudadano Pedro Alfredo Dalmau, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, el solar en que tenía ubicada su casa que fué destruída por el incendio de 6 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3060.—DECRETO del C. N. determinando cuáles son las empresas que tienen privilegio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que es necesario dictar disposiciones tendentes á desentramar la libertad de industrias que tan indispensable es á la vida económica de los pueblos;

Considerando: Que si es verdad que los privilegios acordados á ciertas industrias son un poderoso entorpecimiento que impiden el desenvolvimiento de aquellas, también lo es que en las Naciones de incipiente progreso como la nuestra, no es posible prescindir de los privilegios para fomentar el establecimiento de cierta clase de empresas;

Considerando: Que para evitar que se malogren empresas que pueden ser beneficiosas al país, es necesario que se deje al Cuerpo Legislativo en aptitud de apreciarlas y decretar si son acreedoras á un privilegio ó nó,

DECRETA:

Art. 1º Tienen privilegio exclusivo las empresas de ferrocarriles, cables submarinos, telégrafos, teléfonos, canalización de ríos, gasómetros y abastecimiento de aguas á las poblaciones por medio de tuberías.

Art. 2º También tienen privilegio las que se otorguen á los que sean acreedores á ello por ser autor, inventor á mejorador notable del objeto ó cosa que motiva el privilegio.

Art. 3º Ninguna concesión que se otorgue á favor de empresas que hayan de fomentarse en el país, entrañará privilegio á menos que el Congreso Nacional, reconociendo las causas que la hagan acreedora á este beneficio, así lo decretare, siéndole atributivo determinar los casos, la duración y extensión territorial que deba abarcar el privilegio.

Art. 4º Cuando se otorguen privilegios á las empresas a que se refiere el artículo 1º se exigirá al agraciado una fianza en efectivo ó en bienes raíces que depositará en la Contaduría General, cuya fianza deberá estar en relación con la magnitud de la obra.

Art. 5º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 25 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3061.—RESOLUCION del C. N. aprobando el protocolo firmado entre el Ministro de RR. EE. y el Sr. Cónsul de España, por el cual se reconoce al Sr. Joaquín Beltrán la suma de \$31.738,11 cts. por suministros etc. que hizo á los Gobiernos de 1875 á 1879 en Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Visto el protocolo firmado entre el señor Don Andrés Gómez y Pintado, Encargado del Consulado de España, y el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, por el que se le reconoce al súbdito español Joaquín Beltrán, la suma de treinta y un mil setecientos treinta y ocho pesos, once centavos, con cargo á la deuda extranjera, por suministros de efectos y cantidades efectivas en Santiago de los Caballeros á los diversos Gobiernos que allí se sucedieron en los años de 1875 á 1879;

Considerando: que la documentación presentada, no deja duda alguna para que se considere en justicia la reclamación,

**RESUELVE:**

1º Aprobar en todas sus partes el reconocimiento que ha hecho el Poder Ejecutivo al señor Joaquín Beltrán, súbdito español, por la suma de \$31.738,11 cts. con cargo á la deuda extranjera, por suministros hechos y cantidades dadas en efectivo en Santiago de los Caballeros á los diversos Gobiernos que se sucedieron en los años de 1875 á 1879.

2º Por la oficina correspondiente se expedirá el título de reconocimiento por la suma mencionada al señor Joaquín Beltrán ó á quien le representare.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3062.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Habiendo vencido el término que señala la Constitución del Estado para la Legislatura ordinaria,

## DECRETA:

Art. 1º Se declara cerrada la Legislatura ordinaria del corriente año de 1891.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

---

Núm. 3063.—RESOLUCION del C. N. aprobando la prórroga de 15 años acordada por el P. E. á la concesión de fábricas de jabón, de la que es cesionario del Sr. J. W. Farrand el Sr. Gral. U. Heureaux.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la prórroga de quince años acordada por el Poder Ejecutivo al Sr. General U. Heureaux, cesionario del señor J. W. Farrand, á favor de la concesión de la fábrica de jabón; (1)

Considerando: Que la fábrica de jabón es una de las industrias nacionales que más beneficiosa ha sido al país,

## RESUELVE:

Art. 1º Se prorroga por quince años más la concesión para el establecimiento de fábricas de jabón, acordada en fecha 4 de Enero de 1878 (2) al Sr. J. W. Farrand, de la cual es cesionario el Señor General Ulises Heureaux; cuyo primer plazo termina el 4 de Enero de 1893.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 27 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

---

(1) V. núm. 2996.

(2) V. núm. 1634.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3064.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por diez años más, al Sr. Rafael Pasquet, la concesión de la isleta situada á la entrada del puerto de San Pedro de Macorís, cuya propiedad le cediera el ciudadano Francisco X. Angulo Guridi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el ciudadano venezolano Rafael Pasquet, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, donde es comerciante apatentado, en la cual pide una prórroga de diez años para la propiedad que tiene por compra hecha al ciudadano Francisco X. Angulo Guridi, del lugar denominado "La Isleta," situada en la entrada del puerto de Macorís;

Considerando: que el señor Pasquet, cesionario de Guridi, tiene en cultivo dicha Isleta hace algunos años,

#### RESUELVE:

1º Prorrogar por diez años más, al señor Rafael Pasquet, la concesión de la Isleta situada á la entrada del puerto de San Pedro de Macorís, cuya propiedad le cediera en el mes de Octubre de 1883 el ciudadano Francisco X. Angulo Guridi, quien la hubo por concesión del Gobierno fecha 28 de Octubre de 1881 y por el término de diez años.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3065.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Gral. José N. Montero y Casal 25 metros de fondo que solicita para una casa que tiene en construcción en la calle de "San Pedro."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Alta Cámara por el General José N. Montero y Casal, pidiendo la propiedad de 25 metros de terreno frente al mar, para desahogo de la casa que construye en la calle de San Pedro, cuyo solar le corresponde en propiedad por efecto de la Resolución de 13 de Mayo de 1889; (1)

Considerando: Que el peticionario no sólo llenó el voto de la ley, sino que la casa que está construyendo es de ornato y embellecimiento á la ciudad,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al general José N. Montero y Casal los 25 metros de fondo que solicita para patio del solar en que cons-

---

(1) V. núm. 2739.

truye su casa en la calle de San Pedro, cuya porción de terreno se contará desde la muralla en que muere el edificio construido, sea al S. E. frente al mar.

Art. 2º Por la Administración General de Hacienda se le expedirá el título correspondiente.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el 22 de Junio de 1891: año 48 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 30 de Junio de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Nanita.

---

Núm. 3066.—RESOLUCION del C. N. concediendo á la señora Cármen N. Andújar un terreno que pide para patio de la casa que tiene fabricada en la calle de "San Pedro," esquina á "San José," midiendo 11 metros de frente por 23 de fondo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que eleva á esta Cámara la señora Cármen N. Andújar pidiendo se le conceda en propiedad un pedazo de terreno que mide once metros de frente por 23 de fondo, para formar un patio que dé desahogo á la casa que tiene fabricada en la calle de San Pedro, esquina á la de San José;

Considerando: que accediendo á lo que pide la señora Andújar, á nadie se perjudica, pues dicho terreno no da frente á la calle, para poderlo conceder á otro peticionario,

## RESUELVE:

1º Conceder en propiedad á la señora *Cármien N. Andújar* el terreno que pide para patio de la casa que tiene fabricada en la calle de San Pedro, esquina á San José, que mide 11 metros de frente por 23 de fondo.

2º Por la Administración de Hacienda se le expedirá el título correspondiente.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—*Julian Zorrilla*.—Los Secretarios.—*M. J. Jimenez*.—*J. E. Santelises*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—*Nanita*.

---

Núm. 3067.—RESOLUCION del C. N. facultando al P. E. — mientras se reforme la Ley de Ayuntamientos—para que pueda nombrar Juntas Municipales en los Puestos Cantonales, en donde no existan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la exposición elevada á esta Cámara por el ciudadano Ministro de Interior, pidiendo se autorice al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar Juntas Municipales en los Cantones en donde no las hay, por no estar prevista su existencia en la Ley de Ayuntamientos vigente, así como que se confirmen los nombramientos ya hechos;

Considerando: Que los Puestos Cantonales son entidades políticas que necesitan para su progreso y buena administración,

de quien sostenga y atienda al desarrollo de los elementos de cultura que necesitan para su engrandecimiento

### RESUELVE:

Art. 1º Mientras se reforme la Ley de Ayuntamientos, se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar Juntas Municipales en los Puestos Cantonales en donde no existan, confirmando las que hasta la fecha se han establecido.

Art. 2º Estas Juntas se regirán por la Ley de Ayuntamientos.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3068.—DECRETO del C. N. aprobando los actos fiscales y administrativos del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Habiéndose rendido las cuentas fiscales y administrativas del Poder Ejecutivo y sus dependencias durante el pasado año económico; y

Considerando: que del examen que de ellas se hizo no resultan cargos contra los empleados bajo cuya dirección han estado,

## DECRETA:

Art. 1º Se aprueban todos los actos fiscales y administrativos llevados á cabo por el Poder Ejecutivo y sus respectivas dependencias durante el pasado año económico.

Art. 2º Por las Secretarías de Estado correspondientes, se comunicará a quien corresponda.

Art. 3º Enviése al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 4 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Nanita.

---

Núm. 3069.—RESOLUCION del C. N. dispouiendo que los Ayuntamientos de la República, á fin de dar cumplimiento efecto á la atribución 9ª sobre fomento é inmigración del país, de sus rentas generales, con exclusión de las de patentes, separen un 5%, para atraer la inmigración.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que en el deber y atribuciones de este Alto Cuerpo está proveer todo lo conducente al progreso del país, buscando al efecto los medios que no se hallen en oposición con el espíritu y letra de la Ley fundamental, ni otras adjetivas en vigor, cuya conveniencia es evidente;

Considerando: que uno de los factores principales del progreso, que exige nuestra manera de ser actual, consiste en la inmigración de familias agricultoras que mejoren esta esencial industria, algo atrasada en los procedimientos en nuestro país, y que aumenten nuestra escasa población;

Considerando: Que por diversas circunstancias las leyes y decretos vigentes no han dado aún resultado alguno, y que por consiguiente precisa en aras de los grandes intereses patrios, determinar formas que los hagan eficaces sin temor de jurisdicciones ni intereses;

Considerando: Que los Honorables Ayuntamientos por la Ley que rige la Institución, tienen acordadas atribuciones sobre la materia, pero sin que disposición reglamentaria les fije manera de proceder en el caso,

### RESUELVE:

Art. 1º Los Honorables Ayuntamientos de la República, á fin de dar cumplido efecto á la atribución 9ª sobre fomento é inmigración del país, de sus rentas generales, con exclusión de las de patentes, sacarán el cinco por ciento, con aplicación única y especial de traer inmigración al territorio de la República y en las localidades respectivas.

Art. 2º Las Corporaciones de una Provincia ó distrito acumularán esos fondos en la cabecera de cada una de estas, depositándolos en la Tesorería del Ayuntamiento para la aplicación conveniente, sin que pueda hacerse el depósito en otro lugar ni oficina pública ó privada.

Art. 3º Para que se cumpla el objeto de esta Resolución, habrá en cada cabecera de Provincia una Junta provincial de inmigración, compuesta del Gobernador, del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de la cabecera y de un Delegado de cada Municipio de la jurisdicción, ya sea Regidor, ú otra persona capaz para el desempeño del cometido.

Art. 4º La Junta celebrará sesiones mensuales para determinar lo que sea oportuno en la materia de que se trata, ya sobre aplicación y distribución de fondos, ya sobre localidades pa-

ra inmigrantes, ó para fijar el número de estos que deba recibirse con relación á los recursos y á la higiene.

Art. 5º Ningún Ayuntamiento puede oponerse á las resoluciones de la Junta, y menos podrá negar el contingente que se determina en esta ley para el fondo común, pudiendo ser constreñido por la vía administrativa en caso de no cumplimiento, obrando el Jefe de la Provincia de acuerdo con el Poder Ejecutivo sobre la resistencia ó negativa que surja.

Art. 6º La presente Resolución empezará á efectuarse desde el 1º de Enero de 1892.

Art. 7º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3070.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Samaná para que pueda vender hasta 50 sñlares de los pertenecientes á la común, y aquellos terrenos que estén cultivados ú ocupados por particulares, con autorización del Municipio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de Samaná pidiendo autorización para vender

en los terrenos urbanos y rurales de su jurisdicción una porción que alcanza hasta diez mil pesos que necesita para la reparación de la iglesia y otras obras de utilidad pública,

## RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al H. Ayuntamiento de Samaná á vender hasta cincuenta solares de los pertenecientes á la Común, y aquellos terrenos que estén cultivados ú ocupados por particulares con autorización del Municipio.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3071.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que los exportadores de campeche paguen 50 centavos por cada tonelada que se extraiga de la común de Guayubín, y la de diez centavos por cada quintal de dividivi que se coseche en la misma común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que la Resolución votada por esta Alta Cá-

mara el año 1889, (1) y reformada más tarde el 12 de Mayo de 1890, (2) poniéndole un impuesto municipal al campeche elaborado en la Común de Guayubín, no ha podido producir sus efectos;

Considerando: Que son muy reducidos los proventos municipales de aquella Común para atender al fomento del progreso material é intelectual de la misma;

Considerando: Que es deber del Estado contribuir por todos los medios posibles al desarrollo de la instrucción, base poderosísima de todo progreso,

### RESUELVE:

Art. 1º Los exportadores de campeche pagarán 50 centavos por cada tonelada que se extraiga de la común de Guayubín, y la de diez centavos por cada quintal de dividivi que se coseche en la misma Común.

Art. 2º El producido de este impuesto se invertirá en el desarrollo de la instrucción pública, y en ornato de la población de toda la Común.

Art. 3º La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria y se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

(1) V. núm. 2790.

(2) V. núm. 2891.

Núm. 3072.—LEY de Patentes para el año 1892

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

## LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

### CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despacha la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

### CAPITULO II.

Art. 7º Una Comisión compuesta del Alcalde, del Síndico, un comerciante y un industrial, hará en Diciembre una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según su categoría, debiendo principiar en los primeros quince días de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no hay Ayuntamiento, el Alcalde y un comerciante, llenarán las predichas formalidades, haciéndose acompañar del Jefe de Policía para que éste quede en cuenta de los establecimientos sujetos al pago de Patentes.

Concluída la visita, y donde no lo haya, el Alcálde despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 31 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre; y por tres meses si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ Todos los individuos que ejerzan una profesión ó industria, sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el Presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporación, ante el Alcálde, el cual le librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al Tesorero Municipal el importe de la patente; y con su recibo acudirán al Alcálde para que se las despache.

§§ El Alcálde dirigirá todos los días 1º tres estados de las patentes que hubiere despachado: uno al Tesorero Municipal, otro á la Cámara de Cuentas y otro al Ministro de lo Interior para su publicación en la "Gaceta Oficial." El Presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporación, el Alcálde remitirá á las mismas autoridades igual número de estados de las declaraciones que hubiere recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta fin del año.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos, que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patente, á fin de que se provean de la aludida autorización del 1º al 31 de Enero; y si transcurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcálde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcálde que no procediese conforme á esta Ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

## CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la Común para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente Ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyesen de la patente de que trata el artículo 11, para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por Café ó restaurant, aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á mesa ó á domicilio, sin hospedaje.

§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos, que participando ó nó, de las condiciones de los cafés, dan hospedaje.

§§§ Se entiende por pulperías todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

§§§§ Se entiende por fondas en las fincas aquellos establecimientos que suministran provisiones á los empleados ó jornaleros.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación, que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohíbe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en el caso que lo hagan, estarán sujetos á pagar el triple de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 18. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medici-

nas que tuviere, y que se dedicarán á los hospitales militares, y de una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

Art. 19. En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos, que tengan en su poder los medicamentos que necesitare para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, facultar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde, las contravenciones hechas á la presente Ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal, ó á cualquiera otra autoridad competente. También deberán los Alcaldes. perseguir de oficio, toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlas antes de poder aplicar alguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de Abril una revista general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes de barrios, son los primeros agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores, por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se impongan.

#### CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

§ El 10% del producto se dedica á las sociedades ó Corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades; donde no haya bibliotecas públicas, no se hará esta deducción.

§§ El Alcalde cobrará el uno por ciento por sus honorarios en la expedición de patentes, y uno por ciento se pagará á cada uno de los miembros de la Comisión.

Art. 23. De las decisiones de la Comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos, se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las Comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2ª clase: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Pedro de Macorís y Villa Duarte.

3ª clase: Seybo, Samaná, Barahona, Higüey, San Cristóbal y Baní.

4ª clase: Todas las demás Comunes y Cantones.

Art. 25. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1892, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.— Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

TARIFA para el impuesto de patentes para el año de 1892.

CLASES:

	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que venden por mayor... §	125	80		
Idem en 2ª categoría.. . . . .	30	15		
Idem en 3ª idem.. . . . .	20	10		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 centavos.				
Alambiques de chorro continuo que pueden producir de 200 galones diarios en adelante.. . . . .	500	500	500	500
Idem de chorro continuo que produzcan menos de 200 galones.. . . . .	200	200	200	200
Idem por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas.. . . . .	15	15	15	15
Idem menos de 60 galones.. . . . .	10	10	10	10
Agencias funerarias.. . . . .	10	8		
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otro.. . . . .	25	16		
Bancos de empeño, préstamo ó de otro género que hagan negociaciones de dinero.. . . . .	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase . . . . .	125	75	25	
Idem de 2ª . . . . .	80	40		
Idem de 3ª . . . . .	30	20		
Billares de 1ª clase.. . . . .	60	40	30	
Idem de 2ª . . . . .	30	20	15	
Buhoneros ambulantes, una sola clase.	120	120	120	120
Café ó Restaurant de 1ª clase.. . . . .	40	20		
Idem idem de 2ª idem.. . . . .	20	10		
Clubs ó casinos privados.. . . . .	80	80	80	
Corredores de mercancías.. . . . .	15	10		
Idem de frutos y maderas.. . . . .	10	10		
Consignatarios de buques.. . . . .	120	80		
Curtiembres de 1ª clase.. . . . .	15	10	5	
Idem de 2ª . . . . .	18	5	2	

Idem de 3 <sup>a</sup> . . . . .	4	2		
Cererías . . . . .	10	5		
Confiterías . . . . .	10	5		
Cristalerías . . . . .	30	20		
Camiserías . . . . .	20	20		
Casas de cambios de moneda . . . . .	40	30	20	
Casas de expendio de cigarros y cigarillos elaborados en el extranjero . . . . .	60	30	15	
Especuladores en 1 <sup>a</sup> clase . . . . .	125	80	40	20
Idem en 2 <sup>a</sup> . . . . .	80	40	20	10
Idem en 3 <sup>a</sup> . . . . .	50	20		
Establos . . . . .	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorios . . . . .	10	15		
Idem en que se lava ropa con maquinaria . . . . .	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1 <sup>a</sup> clase . . . . .	50	30		
Idem en 2 <sup>a</sup> . . . . .	20	10		
Fundiciones . . . . .	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo . . . . .	1000	1000	1000	1000
Idem idem sin privilegio . . . . .	Libres.			
Idem de velas esteáricas . . . . .	100	50		
Idem de fósforos . . . . .	80	60		
Idem de fideos y pastas finas . . . . .	200	200	200	200
Ferreterías de 1 <sup>a</sup> clase . . . . .	100	70	25	10
Idem en 2 <sup>a</sup> . . . . .	80	40	20	8
Idem en 3 <sup>a</sup> . . . . .	40	20	10	5
Idem en 4 <sup>a</sup> . . . . .	20	10	5	4
Joyerías fijas . . . . .	60	50		
Idem ambulantes . . . . .	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y acarreos por los ríos, las de vayar . . . . .	16	12		
Las de remos, hasta 20 toneladas . . . . .	8	6		
Idem que pasen de 20 á 30 idem . . . . .	12	10		
Licorerías . . . . .	20	15		
Mercader de efectos navales . . . . .	30	15	10	
Idem ambulantes ó en puntos fijos . . . . .	80	60	40	20
Mercería ó tiendas mixtas ó nó en 1 <sup>a</sup> escala en las poblaciones y los campos . . . . .	60	40	20	15
Idem en 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	40	25	15	8

Idem en 3 <sup>a</sup> idem. . . . .	25	15	10	6
Idem en 4 <sup>a</sup> . . . . .	20	12	8	5
Idem en 5 <sup>a</sup> . . . . .	15	10	6	4
Idem en 6 <sup>a</sup> . . . . .	10	8	5	3
Idem en 7 <sup>a</sup> . . . . .	8	6	4	2
Idem en 8 <sup>a</sup> . . . . .	5	3	2	1
Mueblerías. . . . .	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio. . . .	60	60	60	60
Idem que compren y vendan ganado para el consumo y otros. . . . .	30	30	15	10
Pulperías en 1 <sup>a</sup> clase. . . . .	40	30	20	10
Idem en 2 <sup>a</sup> . . . . .	30	25	15	8
Idem en 3 <sup>a</sup> . . . . .	20	15	10	8
Idem en 4 <sup>a</sup> . . . . .	15	12	8	5
Idem en 5 <sup>a</sup> . . . . .	12	10	6	4
Idem en 6 <sup>a</sup> . . . . .	10	8	3	3
Idem en 7 <sup>a</sup> . . . . .	8	6	3	2
Idem en 8 <sup>a</sup> . . . . .	5	3	2	1
Panaderías 1 <sup>a</sup> clase. . . . .	60	40		
Idem 2 <sup>a</sup> . . . . .	30	20		
Idem 3 <sup>a</sup> . . . . .	15	10		
Idem 4 <sup>a</sup> . . . . .	8	5		
Peleterías. . . . .	25	12		
Idem mixtas. . . . .	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos. .	100	100	100	100
Perfumerías. . . . .	20	15		
Peluquerías, 1 <sup>a</sup> clase, con perfumerías	25	15		
Idem en 1 <sup>a</sup> , sin ellas. . . . .	15	10		
Idem en 2 <sup>a</sup> idem. . . . .	10	5		
Idem en 3 <sup>a</sup> idem. . . . .	5	3		
Sombrererías. . . . .	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías. . . . .	30	15		
Salones fotográficos . . . . .	15	10		
Tabaquería en 1 <sup>a</sup> clase. . . . .	30	15		
Idem en 2 <sup>a</sup> . . . . .	15	10		
Idem en 3 <sup>a</sup> . . . . .	10	5		
Idem en 4 <sup>a</sup> . . . . .	5	3		

Talabarterías, 1ª clase . . . . .	50	30		
Idem en 2ª . . . . .	30	20		
Idem en 3ª . . . . .	15	10		
Idem en 4ª . . . . .	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo	1000	1000	1000	1000
Titiriteros . . . . .	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos . .	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos . . . . .	50	50	50	50
Fondas en las fincas . . . . .	20	20	20	20

Núm. 3073.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Sres. Cárlos M. de Rojas y Ca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada por el P. E. en fecha 4 de Abril de 1891 (1) á los Sres. Cárlos M. de Rojas y Cª para establecer una línea férrea entre Santiago, La Vega y Moca, con ramales á San Francisco de Macorís:

Considerando: que toda empresa de ferrocarril es un bien para el progreso material é industrial del país,

**RESUELVE:**

1º Aceptar en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á favor de los Sres. Cárlos M. de Rojas y Cª en fecha 4 de Abril de 1891, para el establecimiento de una vía férrea entre Santiago, La Vega y Moca, con ramales á San Francisco de Macorís.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 25 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla. —Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

(1) V. núm. 2994.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3074.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que las Salinas de Puerto Hermoso sean propiedad de la común de Baní.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vistas las reiteradas reclamaciones que por conducto del ciudadano Ministro de lo Interior; ha hecho á este Alto Cuerpo el Ilustre Ayuntamiento de Baní, en nombre de la Común pidiendo se le dé la propiedad de las Salinas de Puerto Hermoso, ubicadas en su jurisdicción,

#### RESUELVE:

1º Desde la promulgación de la presente Resolución queda la Común de Baní, representada por su Municipio, en propiedad y dominio de las Salinas de Puerto Hermoso.

2º El Estado, para hacer más eficaz la presente donación, hace cesión al I. Ayuntamiento de Baní, y le traspasa gratuitamente los derechos así como las obligaciones que le corresponden por virtud de la concesión del señor Carlos B. Báez, de una vez y para siempre como cesionario.

3º Si al año de la promulgación de la presente Resolución, el señor Carlos B. Báez, ó quien sus derechos hubiere ó representare. no hubiere puesto las Salinas de Puerto Hermoso en

los términos de su concesión por medio del trabajo que las saque del estado en que se encuentran, cumpliendo las obligaciones que á este respecto se impuso el concesionario, será ipso facto, nula y de ningún valor, quedando la administración y usufructo de las predichas salinas, de una vez y para siempre en poder del Municipio de Baní.

4º En cualquier tiempo del que falta para cumplirse el término de la concesión, en que se pruebe que las salinas no producen por falta de trabajo ó abandono, será aplicable la cláusula penal del artículo 3º.

5º El 5% del producido de las Salinas que según la concesión otorgada al señor Carlos B. Báez corresponde al Estado, seguirá cobrándolo el Ayuntamiento de Baní, á cargo de quien queda desde luego la supervigilancia de las Salinas.

6º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 1º de Julio de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3075.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que desde el 1º de Enero de 1892, los proventos municipales que se causen por la barca ó el puente del Ozama se dividan por partes iguales entre los Ayuntamientos de Santo Domingo y Villa Duarte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la exposición elevada por el Ayuntamiento de la Común de Villa Duarte, pidiendo que desde el 1º de Enero de 1892 se le conceda la mitad de los proventos que se causen por la barca del río Ozama, ó de los que conforme al contrato celebrado con la municipalidad de la Capital deba percibirse por los empresarios del puente en construcción;

Considerando: Que la jurisdicción comunal de Villa Duarte le dá los mismos derechos que tiene la Capital respecto del río Ozama;

Considerando: Que ya el Congreso Nacional, en asuntos de igual carácter, ha sentado jurisprudencia al dictar las resoluciones por las cuales los Ayuntamientos de San Cristóbal respecto de Jaina, y el de Mella respecto de Santa Cruz, adquirieron iguales derechos que el de San Carlos,

#### RESUELVE:

1º Desde el 1º de Enero de 1892, los proventos municipales que se causen por la barca ó el puente del Ozama, se dividirán por partes iguales entre los Ayuntamientos de Santo Domingo y Villa Duarte, quedando á cargo de ambas Municipalidades los gastos que se causen en el vehículo que sirva para vadear el río Ozama.

2º Enviase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.— Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 1º de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3076.—RESOLUCION del C. N. concediendo en propiedad al Gral. José Rdo. Roques, el solar situado frente á la puerta de San Diego, en la esquina que forman las calles de Colón y San Francisco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que eleva á este Alto Cuerpo el General José Ricardo Roques, solicitando en ella se le conceda en propiedad un solar situado frente á la puerta de San Diego, en la esquina que forman las calles de Colón y San Francisco;

Considerando: que no existiendo la columna chata ni las ruínas que fueron declaradas cosas sagradas por Decreto del 31 de Enero de 1870. (1) no tiene dicho Decreto razón de ser, en su artículo 2º;

Considerando: que por ley natural todo pueblo tiende á su ornato y engrandecimiento;

Considerando: que el progreso se impone y que, más que un yermo ó terreno baldío é inservible, conviene un edificio,

#### RESUELVE:

Art. 1º Conceder en propiedad al General José Rdo. Roques, el solar situado frente á la puerta de San Diego, en la esquina que forman las calles de Colón y San Francisco.

Art. 2º El Ciudadano Administrador de Hacienda, siguiendo los trámites legales, pondrá al General José Rdo. Roques en posesión del solar ya mencionado.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julián Zorrilla.— Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 1º

---

(1) V. núm. 1164.

de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3077.—RESOLUCION del C. N. concediendo á los Sres. J. G. García Monte Bruno y M. de J. Rodríguez el derecho de construir un puente de hierro en el río Jaina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en favor de los señores José G. García Monte Bruno y Manuel de J. Rodríguez (1) para construir un puente de hierro en el río Jaina, y donación de cincuenta hectáreas de terreno en cada orilla de dicho río para el ensanche de las poblaciones que se formen allí;

Considerando: Que la construcción del mencionado puente es obra reconocida de utilidad pública, puesto que facilita el tráfico entre esta ciudad Capital y la común de San Cristóbal y otras ciudades importantes,

#### RESUELVE:

1º Conceder á los señores J. G. García Monte Bruno y M. de J. Rodríguez el derecho que solicitan, bajo las condiciones expresadas en el pliego de concesión de 15 de Junio de 1891, con las modificaciones en él introducidas.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 27 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.— Julián Zorrilla.—Los Secretarios.— M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

(1) V. núm. 3043.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas — A. W. y Gil.

---

Núm. 3078.—RESOLUCION del C. N. prohibiendo el Cabotaje de mercancías extranjeras de una Aduana á otra de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el comercio de cabotaje, para que no irrogue perjuicios al Fisco, necesita reglamentarse de una manera más explícita y precisa de lo que hasta hay se ha previsto por las leyes de Aduanas y Puertos;

Considerando: que la introducción de mercancías procedentes del extranjero por Aduanas extrañas á las plazas donde deben consumirse, irroga grandes y notables perjuicios al fisco;

Considerando: que el comercio de mercancías extranjeras de un puerto habilitado á otro también habilitado de la República, no tiene explicación racional sino tratándose del de esta Capital á Macorís y otros puntos cuyo tráfico está desde tiempo inmemorial establecido, por ser esta Ciudad el asiento del crédito del comercio de aquellas plazas y del de Azua y Barahona por las mismas razones,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la publicación de la presente resolución, y

hasta que otra cosa no se decretare en contrario, queda prohibido el cabotaje de mercancías extranjeras de una Aduana para otra de la República.

§ Exceptúanse de esta disposición el puerto de la Capital por lo que respecta al de Azua, Barahona y Macorís, y el de Azua por lo que respecta al de Barahona.

Art. 2º El cabotaje de toda clase de mercancías de un puerto habilitado á otro no habilitado, pero que sea de su dependencia, seguirá ejerciéndose bajo las mismas reglas previstas en el capítulo XIV de la Ley de Aduanas y Puertos, artículos 167 y 179.

§ Lo mismo se establece para el comercio que se haga entre el puerto de Azua, y el de Barahona, y el de esta Capital y Macorís, Barahona y Azua.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.chez.

Núm. 3079.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia —por ausencia del titular— al Ministro de Fomento & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la Provincia del Seybo el General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, á asuntos del servicio público,

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia del General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, desempeñará

dicha cartera el Gral. Alejandro W. y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 23 de Julio de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEURÉAUX.

---

Núm. 3080.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. de la R. á los súbditos españoles José María Andrés y Rafael Rey.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heurieux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores José M<sup>o</sup> Rey, Andrés Rey y Rafael Rey, mayores de edad, súbditos españoles, han elevado por organo del Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo á que los peticionarios han nacido en el territorio de la República, á que son mayores de edad y a que hacen expresa renuncia de la nacionalidad española a que pertenecen por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7<sup>o</sup> de la Constitución del Estado en su 5<sup>o</sup> apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestarán ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia, á los señores José M<sup>o</sup> Rey, Andrés Rey y Rafael Rey, quienes desde ese momento serán reconocidos como ciudadanos de la República Dominicana, y á quienes se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Ga-

ceta Oficial” y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 14 de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

### U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 17, fóllo 34.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada, Libro N., No. 5.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. O., Wenceslao Mieses, Oficial 2º.

---

Núm. 3081.—RESOLUCION del C. N. aprobando la Convención firmada en La Haya el 1º de Mayo de 1891, entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la Convención especial firmada en la ciudad de La Haya el 1º de Mayo del corriente año por los respectivos Plenipotenciarios de la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, celebrada entre las Altas Partes contratantes, con objeto de regular la admisión de Cónsules Dominicanos en los principales puntos de las Colonias Neerlandesas y de definir los derechos, deberes é inmunidades de dichos Cónsules en ellas;

Considerando: Que dicha convención es necesaria y útil á los intereses de la República, por cuanto sus efectos han de propender á estrechar más los lazos de amistad que unen á dichas Naciones y favorecen el comercio de las mismas,

### RESUELVE:

1º Se aprueba en todas sus partes la Convención especial

firmada en la ciudad de La Haya el 1º de Mayo del presente año entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

---

Núm. 3082.—RESOLUCION del P. de R. otorganoo privilegio de invención, por 25 años, al Sr. Augusto Hamelberg, para el uso del procedimiento inventado por él para aprovechar la cachaza del jugo de la caña, como productora de azúcar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Augusto Hamelberg, ingeniero mecánico, ciudadano de los Estados Unidos de América, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 10 del corriente mes, solicitando patente de invención por término de veinte y cinco años para poder emplear en la República el procedimiento inventado por él para utilizar la cachaza del jugo de la caña como productora de azúcar;

Vista la descripción del procedimiento depositada en el Mi-

nisterio de Fomento y en virtud del artículo 2 del Decreto del Congreso Nacional de 25 de Junio del corriente año. (1)

### RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Augusto Hamelberg, patente de privilegio, por el término de veinte y cinco años, para que pueda única y exclusivamente, hacer y permitir que se haga uso en el país del procedimiento inventado por él para aprovechar en los ingenios la cachaza del jugo de la caña como productora de azúcar, todo de la manera que indica la descripción que al efecto ha depositado en el Ministerio de Fomento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas —  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3083.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando al Sr. Augusto Hamelberg, patente de invención, por 25 años, para que use, construya y venda en el país el aparato destinado á aumentar la producción del azúcar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Augusto Hamelberg, ingeniero mecánico, ciudadano de los EE. UU. de América, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 10 del corriente mes, solicitando patente privilegiada de invención para el uso en el país de un aparato inventado por él, que sirve para aumentar la producción de azú-

---

(1) V. núm. 3060.

car por medio de la distribución de líquidos que contienen más ó menos sustancias sólidas ó viscosas de un modo uniforme sobre la caña ya molida parcialmente ó desfibrada;

Vistos el diseño y la descripción de dicho aparato depositados en el archivo del Ministerio de Fomento y en virtud del artículo 2 del Decreto del Congreso Nacional del 25 de Junio del corriente año, (1)

### RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Augusto Hamelberg, patente privilegiada de invención, por el término de veinte y cinco años, para que él, única y exclusivamente, pueda construir, introducir en el país y vender en él el aparato de su invención destinado á aumentar la producción del azúcar, según está demostrado en la descripción depositada en el archivo del Ministerio de Fomento, cuyo aparato estará exento de todo impuesto fiscal y municipal durante quince años á partir de la fecha de la presente patente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 21 de Julio de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3084.—DECRETO del P. de la R. señalando los artículos y mercaderías que serán admitidos en todos los puertos habilitados de la República libres de todo derecho aduanero y de otros impuestos, siempre que sean importados, producidos ó manufacturados en los EE. UU. de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto en virtud del arreglo comercial celebrado el 4 de Junio de 1891 entre los Gobiernos de la República Dominica-

---

(1) V. núm. 3060.

na y de los Estados Unidos de América, este último Gobierno ha decretado la admisión en todos los puertos de los Estados Unidos de América, libres de todo derecho, de los siguientes productos de la República Dominicana;

Todos los azúcares que no pasen del número diez y seis de la escala holandesa en color, raspaduras y desechos de azúcar, guarapo, melado, melado concentrado, y mieles concretas y concentradas;

Mieles;

Café;

Cueros, al pelo ó no curtidos, ya sean secos, salados ó adobados, pieles de cabra de Angora, al pelo, sin la lana, no manufacturados; pieles de burros, al pelo, ó no manufacturados, y pieles, excepto las pieles de oveja con su lana;

Por tanto;

En reciprocidad, y en consideración á las antedichas concesiones, y de conformidad con los términos del referido arreglo comercial, y en virtud de la Resolución Legislativa del Congreso Nacional del 23 de Marzo de 1891; (1)

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y

### DECRETO;

Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del corriente año, en lo adelante, los artículos y mercaderías que se expresan en la siguiente Lista A, serán admitidos en todos los puertos habilitados de la República Dominicana libres de todo derecho aduanero y de otros impuestos nacionales, con tal que dichos artículos ó mercaderías se importen directamente y sean de producto ó manufactura de los Estados Unidos de América.

#### Lista A.

Artículos que serán admitidos libres de derechos en la República Dominicana:

1 Animales vivos.

2 Carnes de todas clases, salados ó en salmuera, pero no ahumadas.

(1) V. núm. 2992.

- 3 Maíz, harina de maíz y almidón.
- 4 Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno y harina de estos cereales.
- 5 Heno, afrecho ó salvado y paja para forraje.
- 6 Arboles, plantas, sarmientos y semillas, y granos de toda especie para su propagación.
- 7 Aceite de semillas de algodón y harina de las mismas en panes.
- 8 Sebo en pasta ó derretido y aceite para maquinaria, sujeta á verificación y prueba en cuanto al uso de dicho acéite.
- 9 Resina, alquitrán, pez y trementina.
- 10 Abonos naturales y artificiales.
- 11 Carbón mineral.
- 12 Aguas minerales, naturales y artificiales.
- 13 Hielo.
- 14 Maquinaria, inclusive *máquinas* de vapor y de cualquiera otra clase y pieza ó partes de ellas, utensilios é instrumentos para la agricultura, minería, manufacturas y otros objetos industriales y científicos, inclusive carretas, carretones, carretillas de mano y partes ó piezas de las mismas.
- 15 Material de construcción y de equipo para ferrocarriles.
- 16 Hierro colado ó forjado y acero en lingotes, barras, varillas, planchas, vigas, viguetas y otros artículos semejantes para construcción de edificios, y en alambre, clavos, tornillos y tubos.
- 17 Zinc, hierro galvanizado y acanalado, hoja de lata y plomo en láminas ó planchas, amianto, papel alquitranado, tejas, pizarras y otros materiales para techumbre.
- 18 Cobre en barras, planchas, clavos y tornillos.
- 19 Tubos de cobre y de plomo.
- 20 Ladrillos, ladrillos refractarios, cimientó, cal, piedra artificial, lozas para pavimentos, mármol y otras piedras en bruto, labradas ó pulidas y otros materiales de tierra aplicables á la construcción de edificios.
- 21 Molinos de viento.
- 22 Alambres liso ó con puas, para cercas, con sus garfias, grampas, clavos y otros útiles semejantes, para construcción de las mismas.
- 23 Alambre para telégrafos y aparatos telegráficos, telefónicos y eléctricos de todas clases para comunicación y alumbrado.
- 24 Maderas de todas clases para construcciones en lozas ó

piezas, vigas, viguetas, tablas, tablones, tejamanil, tablas para pisos, cabrias, alfargías, casas de madera, armadas ó en piezas, y accesorios para edificios.

25 Efecto de tonelería de todas clases, inclusive duelas, fondos y aros, barriles y cajas armadas ó en piezas.

26 Materiales para construcción de buques.

27 Botes y lanchas.

28 Mobiliario para escuelas, pizarrones, y otros efectos aplicables exclusivamente al uso de las escuelas.

29 Libros encuadernados ó á la rústica, folietos, periódicos, impresos y papel para la impresión de periódicos.

30. Tinta de todos colores para imprimir, tipos, regletas y demás útiles de imprenta.

31 Sacos vacíos para embalar azúcar.

32 Monedas y barras de oro y plata.

Art. 2º Desde el 1º de Setiembre del corriente año, en adelante, los artículos ó mercaderías que se expresan en la siguiente Lista B., serán admitidos en todos los puertos habilitados de la República Dominicana con una rebaja de 25% del derecho designado en el arancel de importación, con tal que dichos artículos ó mercaderías se importen directamente y sean de producto ó manufactura de los Estados Unidos de América.

### Lista B.

Artículos que serán admitidos en la República Dominicana con una rebaja de 25% sobre los derechos:

33 Carnes no comprendidas en la Lista A, y productos de las mismas de todas clases, excepto la manteca.

34 Mantequilla, queso y leche, condensada ó en latas.

35 Pezcado ó mariscos salados, secos, ahumados, en salmuera ó conservados en latas.

36 Frutas y legumbres frescas, en latas, secas, encurtidas ó en conserva.

37 Manufacturas de hierro, de acero, ó de uno y otro metal, no comprendidas en la Lista A.

38 Algodón manufacturado, hilado ó torcido, y en manufacturas de todas clases, tejidos á máquina, á mano ó de punto, y las mismas mezcladas con otras fibras y vegetales ó animales, en las que el algodón éntre como componente igual ó mayor.

39 Botas y zapatos, en todo ó en parte de cuero ó de pieles.

40 Papel para escribir, en sobres, libros en blanco ó raya-

dos, para entapizar, para embalar ó empaquetar, para cigarrillos, en cartulina, en cajas, saquetas, papel de lija y cartón.

41 Hoja de lata y artículos de lo mismo, para artes, industrias y usos domésticos.

42 Jarcia, cuerdas é hilo bramante de todas clases.

43 Manufacturas de madera de todas clases. no comprendidas en la Lista A, inclusive, artículos de madera, utensilios de uso doméstico y muebles en todo ó en parte de madera .

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 1r. día del mes de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3085.—RESOLUCION del P. de la R. derogando el Decreto de 4 de Julio de 1887 (1) sobre franquicias agrarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Decreto del Congreso Nacional sobre franquicias agrarias de fecha 4 de Julio de 1887, tenía señalado el término de su vigencia en 31 de Diciembre de 1890, y expresamente desde esta fecha hasta que otra disposición viniese á sustituirla ó derogarle;

Considerando: que el arreglo comercial que últimamente se ha celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los EE. UU. de América, permite á las industrias agrícolas en cuyo beneficio fué dado el Decreto de franquicias, el aprovechar iguales ventajas á las que derivaban de su índole proteccionista;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

(1) V. núm. 2575.

## RESUELVE:

Derogar, como por la presente se deroga, el Decreto de franquicias agrarias de 4 de Julio de 1887.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 5 del mes de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
 U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
 A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3086.—RESOLUCION del P. de la R. estableciendo derechos fijos de importación á ciertos artículos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo sido derogada la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo término estaba fijado para el 31 de Diciembre de 1890, con la resolución que antecede;

Considerando: que el comercio de revolvers, cápsulas para los mismos; sombreros de panamá é instrumentos de música, incluso pianos y armoniums, había sido favorecido por dicha Ley con un 10% sólo de impuesto sobre factura;

Considerando: que es una necesidad reglamentar de nuevo el Comercio de dichos artículos, entre los cuales había algunos de introducción vedada antes de la mencionada Ley,

## RESUELVE:

1º Desde la publicación de la presente Resolución en adelante las Aduanas marítimas y las terrestres establecidas ó que se establezcan en el territorio de la República, cobrarán en la forma siguiente los derechos de importación de los siguientes artículos:

1º Rewolvers, \$2 por cada uno, derecho fijo.

2º Cápsulas de rewolvers, \$2 el ciento. derecho fijo.

3º Pianos y pianinos, armoniums y órganos y cualquiera clase de instrumento musical para bandas ú orquestas, un 10% sobre precio de factura.

§ Se exceptúan de esta gracia los acordeones, que pagarán *ad valorem* el 60% de derechos de importación impuesto para las otras mercancías .

4º Sombreros de panamá, en la proporción establecida por la tarifa de la Ley de Aranceles vigente.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 5 de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3087.—DECRETO del P. de la R. disponiendo que desde el día 1º de Setiembre de 1891 todos los pagos se verifiquen en la proporción de un diez por ciento en especies del cuño nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el acuerdo celebrado en París para la acuñación de la moneda dominicana, cuya primera entrega de *un millón de francos de plata y de cobre* en la proporción correspondiente, se halla en las Cajas del “Banco Nacional” de esta Ciudad, dispuesta para entrar en circulación;

Considerando: que mientras que la totalidad de dicha moneda de plata y de cobre, pues es de diez millones de francos, según decreto de fecha 16 de Julio de 1890, no haya sido acuñada por completo, se hace indispensable una medida que reglamente la circulación de la entrega recibida;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, se ha resuelto decretar y

## DECRETA:

Art. 1º Desde el día primero de Setiembre próximo venidero, sea un mes después de la fecha del presente Decreto, todos los pagos que se verifiquen en el territorio de la República Dominicana, ya sea fiscales ó bien municipales, deberán efectuarse en la proporción de un *diez por ciento* en especies del cuño nacional y *noventa por ciento* en moneda de los demás cuños en circulación legal en la actualidad.

Art. 2º En las transacciones comerciales entre particulares, el pagador tendrá el derecho de entregar la misma cantidad de moneda del nuevo cuño, establecido en el artículo anterior para los pagos fiscales y municipales.

Art. 3º Hasta nueva disposición del Gobierno, la moneda nacional circulará en la República Dominicana con el siguiente valor:

1º la pieza de plata de *cinco francos por un peso y veinticinco centavos mejicanos ó moneda corriente.*

2º la id. id. de 1 franco por 0,25 centavos.

3º la id. id. de 0.50 de fr. por 0,12½ centavos.

4º la id. de bronce de 0,10 de fr. por 0,02½ centavos.

5º la id. id. de 0,05 de fr. por 0,01¼ centavos.

Art. 4º La antigua moneda de níquel seguirá circulando con su valor actual, igual al de la moneda mejicana y demás especies corrientes.

Art. 5º El "Banco Nacional de Santo Domingo" queda encargado de poner en circulación la nueva moneda dominicana bajo las condiciones que anteceden, ó las que más tarde se establezcan, y á conformarse en sus operaciones en un todo á lo dispuesto sobre el valor con que circulará la moneda nacional.

Art. 6º Hasta tanto no se halla terminado la acuñación de la cantidad de moneda decretada en fecha 16 de Julio 1890, (1) que es de diez millones de francos moneda de plata y de bronce y dos millones y medio de francos de moneda de oro, seguirá contándose por la unidad monetaria actual y no por la del franco como lo dispone el artículo 19, Capítulo V. de la Ley sobre moneda nacional de fecha 16 de Julio ya citada.

§ Lo mismo se establece para lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la misma Ley.

(1) V. núm. 2939.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 6 de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3088.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando al Banco Nacional á nombrar simples Agentes en los lugares donde y cuando lo juzgue necesario, en cambio de las sucursales exigidas por el acta de concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que las dificultades que encuentra el “Banco Nacional” para cumplir las estipulaciones consignadas en el acta de Concesión referentes á la instalación de sucursales, podrían ocasionar á dicho Establecimiento perjuicios y cargos por causa de defecto, si el Gobierno, desestimando las razones que impiden por ahora la apertura de dichas sucursales se aferrara á la letra del artículo 3º del instrumento citado;

Considerando: que la existencia del “Banco Nacional” es una circunstancia indispensable al movimiento comercial, y que sus beneficios pueden extenderse á otros puntos de la República, sin que sea rigurosamente necesaria la forma establecida en el acta de concesión;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. único. El Banco Nacional de Santo Domingo queda autorizado á nombrar simples Agentes en los lugares donde y cuando lo juzgue necesario, en cambio de las sucursales exigidas por el artículo 3º del acta de concesión otorgada en fecha 26 de Julio de 1889. (1)

---

(1) V. núm. 2807.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3089.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando el comercio de Cabotaje de Puerto Plata á Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista una solicitud elevada al Ejecutivo por varios señores del comercio de Monte Cristy, pidiendo el permiso para llevar mercancías extranjeras del Puerto de Puerto Plata al de Monte Cristy;

Considerando: que las razones expuestas por los solicitantes y que dicen así:

“1º porque los únicos vapores que tocan en Monte Cristy, “alemanes y americanos, tienen celebrado un contrato con la casa “de Jimenez y C<sup>o</sup> en vista del cual sólo pueden traer mercancías “para dicha casa;

“2º porque los créditos con que trabajan los infrascritos, “proceden en su mayor parte del comercio de Puerto Plata etc. etc.” deben ser tomadas en consideración por el Gobierno, que no puede menos que remediar una situación excepcional, como viene á ser la del comercio de Monte Cristy ante las dificultades señaladas por él,

#### RESUELVE:

Unico: Autorizar el comercio de Cabotaje de Puerto Plata á Monte Cristy únicamente debiendo ser ejercido en un todo conforme á las disposiciones consignadas en el Capítulo XIV de la Ley de Aduanas y Puertos, artículos 167 y 179 inclusive.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, el día 6 de Agosto de 1891 año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3090.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando al I. Ayuntamiento de Santo Domingo á abrir una calle que parta de la plazuela del ex-Convento Dominicó y termine en la calle de “San Pedro.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, pidiéndole autorización para establecer una nueva vía pública que una la plazuela del ex-Convento Dominicó con la calle de “San Pedro;” y además para arrendar los solares que en el trayecto de la mencionada nueva vía se encuentran:

Considerando: que esa calle, á más de contribuir al ornato de la ciudad, facilitará en mucho el trayecto público, y por consiguiente será obra de pública utilidad;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de esta Capital á abrir una nueva calle que, partiendo de la plazuela de ex-Convento Dominicó y pasando por el patio que divide la Iglesia de la Capilla antiguamente denominada “Tercera Orden,” hoy local de la “Escuela Normal,” vaya á terminar en la calle de “San Pedro.”

Art. 2º Autorizar igualmente á la mencionada Corporación á arrendar los solares del trayecto de la nueva calle, para subvenir á los gastos que su apertura ocasione.

Art. 3º Queda á cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas el velar por el exacto cumplimiento de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 de Agosto de 1891: año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

Núm. 3091.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando á la empresa "Ferrocarril Central Dominicano" á admitir carga y pasajeros de "San Márcos" á Puerto Plata, utilizando el primer tramo de la vía etc. etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la necesidad de favorecer el tráfico de los productos de las fincas agrícolas ubicadas en las inmediaciones de San Márcos y el tránsito de los vecinos del mismo lugar á Puerto Plata;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

Autorizar á la empresa "Ferrocarril Central Dominicano," á admitir carga y pasajeros de San Márcos á Puerto Plata, utilizando el primer tramo de la vía, sin perjuicio de lo pactado en los convenios anteriores y las observaciones que el Gobierno pueda hacer al recibir los trabajos conforme á las condiciones de los mismos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

Núm. 3092.—DECRETO del P. de la R. autorizando á la Superiora del Asilo de pobres inválidos “San José,” Puerto Plata, para que pueda aceptar la donación que le hizo el General U. Heureaux, de treinta y una varas de terrenos de su propiedad etc. etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que por el órgano del Ministerio de lo Interior y Policía elevara al Gobierno la Superiora del Asilo de “San José” en la que, á nombre de la comunidad que dirige en la ciudad de Puerto Plata, pide autorización para poder aceptar la donación que graciosamente les ha hecho el Ciudadano General Ulises Heureaux, de treinta y una varas de terreno propio, situado en aquella ciudad, en la calle del “Sol” frente al Sur y fondo al Norte, así como para poder aceptar, en lo sucesivo, los demás donativos de valor considerable en mueble ó dinero que se le hagan; todo con el objeto de edificar un local dedicado á la Beneficencia;

Visto el artículo 910 del Código Civil en vigor, relativo á la autorización que debe dar el Gobierno para que las donaciones produzcan efectos legales;

En uso de las facultades de que me hallo investido, y, oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### DECRETO:

Art. 1º Queda autorizada la Superiora del Asilo “San José,” Hermana de los pobres inválidos, en la ciudad de Puerto Plata, para aceptar la donación que graciosamente le ha hecho el Ciudadano General Ulises Heureaux, de treinta y una varas de terreno propio situado en aquella Ciudad en la calle del “Sol” frente al Sur y fondo al Norte, así como también para aceptar en lo sucesivo las donaciones que en favor de dicho Asilo hiciere toda persona caritativa.

Art. 2º El presente Decreto será comunicado por la Secretaría de Estado correspondiente, para los fines de Ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, el 9 de Setiembre de 1891; 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3093.—RESOLUCION del P. de la R. encargando al General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, de las Carteras de Guerra y Marina, por licencia concedida al Ministro titular de dichas Carteras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo el General A. Nanita, Ministro de Guerra y Marina, obtenido licencia para pasar á la Provincia de Azua, á diligencias propias,

RESUELVO:

Durante la ausencia del General Abelardo Nanita, Ministro de la Guerra, queda encargado de dichas Carteras el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 5 de Octubre de 1891: año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3094.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina, al Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la ciudad de Puerto Plata, en servicio del Gobierno, el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio y encargado de las Carteras de Guerra y Marina,

RESUELVO:

Durante la ausencia del General Juan Francisco Sánchez, queda encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina el General Wenceslao Figueero, Ministro de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 13 de Octubre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3095.—DECRETO del P. de la R. autorizando á la Sociedad "Caridad," fundadora del Hospital "San Rafael," de Santiago, para que pueda aceptar el usufructo de una barca sobre el río Yaque, que le hizo el Sr. José Manuel Glás.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Consitucional de la República.

Vista la solicitud que por el órgano del Ministerio de lo Interior y Policía eleva al Gobierno la Sociedad "Caridad," constituida ha largos años en la ciudad de Santiago, fundadora del Hospital "San Rafael," por la cual pide autorización para poder aceptar la donación que por tiempo indefinido hace el Señor Don José Manuel Glás al Hospital "San Rafael," del usufructo de una Barca sobre el río "Yaque," por el lugar nombrado los "Borbones;"

Vistos los artículos 910 y 937 del Código Civil en vigor, relativos á la autorización que debe dar el Gobierno para que las donaciones produzcan efectos legales;

En uso de las facultades de que me hallo investido y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Queda autorizada la Sociedad "Caridad" constituida en la ciudad de Santiago, fundadora del Hospital "San Rafael," para aceptar la donación que por tiempo indefinido hace el Sr. Don José Manuel Glás al Hospital "San Rafael," del usufructo de una Barca en el río "Yaque", por el lugar nombrado los "Borbones."

Art. 2º Queda asimismo autorizada dicha Sociedad para aceptar en lo sucesivo las donaciones que en favor del Hospital "San Rafael" hiciere toda persona caritativa.

Art. 3º El presente Decreto será comunicado por la Secretaría correspondiente para los fines de Ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 14 del mes de Octubre de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3096.—DECRETO del P. de la R. autorizando al Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, para proponer y aceptar una transacción que ponga término á la litis pendiente desde diez años, con la Señora Dolores Escarramán."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que al Poder Ejecutivo elevara el Ilustre Ayuntamiento de Puerto Plata, por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, por la que solicita la autorización del Gobierno para proponer una transacción que ponga término á los procedimientos judiciales, que hace más de diez años tiene pendientes con la señora Dolores Escarramán, sobre la reivindicación de un terreno en aquella ciudad;

Atendiendo á las consideraciones en que funda dicha solicitud el Ilustre Ayuntamiento;

Visto el artículo 2045 del Código Civil en vigor;  
Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### DECRETO:

Se concede autorización al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, para proponer y aceptar una transacción que ponga término á la litis que hace más de diez años tiene pendiente con la señora Dolores Escarramán, respecto á la reivindicación de un terreno en aquella ciudad, para mejorar el ornato de ella, abriendo calles y formando solares que produzcan nuevas entradas á la Común.

El presente Decreto será comunicado por la Secretaría de Estado correspondiente para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 19 de Octubre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3097.—RESOLUCION del P. de la R. aceptando la modificación propuesta por el ingeniero Ad. Ferret, en representación del Comité de Dirección de los trabajos del "Ferrocarril Central Dominicano," y autorizando á dicho Comité para que ejecute el proyecto conforme á dicha modificación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 23 del presente mes, por el ingeniero Ad. Ferret, en representación del Comité de Dirección de los trabajos del "Ferrocarril Central Dominicano," proponiendo una modificación en la construcción de la estación marítima de la línea, cuyos planos ha sometido también á la aprobación del Gobierno;

Vistas las facilidades que presenta la ejecución del proyecto de modificación para dar á las obras mayor solidez:

Vistas las razones expuestas por el señor Ingeniero Ad. Ferret, en la memoria dirigida al Ministerio de Fomento, razones todas que aseguran á las obras condiciones más ventajosas para la explotación y entretenimiento de la vía;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

Aceptar la modificación propuesta y autorizar al Comité de Dirección para que ejecute el proyecto conforme á los planos sometidos al Ministerio y aprobados en esta fecha.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 24 de Octubre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3098.—DECRETO del P. de la R. autorizando al I. Ayuntamiento de la común de Samaná para que pueda aceptar las proposiciones de arreglo que le hace el Sr. Canuto Cernuda, respecto de la litis que tienen pendiente ante la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que elevara al Poder Ejecutivo el Ilustre Ayuntamiento de Samaná, por órgano de su abogado constituido, el señor Federico Aybar, por la que solicita la autorización del Gobierno para poder aceptar las proposiciones de arreglo que le hace el señor Canuto Cernuda, comerciante de aquella ciudad, respecto á la litis pendiente en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, por recurso que intentó dicho Cernuda contra la sentencia del juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de aquel Distrito

judicial, fecha 9 de Setiembre último, que confirmó la pronunciada en defecto en fecha 25 de Agosto, imponiéndole condenaciones al señor Cernuda;

Visto el artículo 2045 del Código Civil en vigor;  
Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se concede autorización al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Samaná, para que pueda aceptar las proposiciones de arreglo que le hace el señor Canuto Cernuda, comerciante de aquella localidad, respecto á la litis pendiente en apelación ante la Suprema Corte de Justicia, para evitar de ese modo los gastos y trastornos que ya va originando dicha litis.

Art. 2º El presente Decreto será comunicado por la Secretaría correspondiente para los fines de Ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 4 de Noviembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3099.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la Ciudad de Puerto Plata el General Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas, á asuntos del servicio concernientes á su ramo,

RESUELVO:

Art. único. Durante la ausencia del General Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas, quedarán dichas

carteras á cargo del General Ignacio Ma. González. Ministro de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 del mes de Noviembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U HEUREAUX.

Núm. 3100.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo una prórroga de dos años al General José Caminero, concesionario del Ferrocarril Central.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que el General José Caminero, concesionario del Ferro-carril Central, ha elevado al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Púlicas; en la que expone dicho concesionario los motivos que le han impedido dar comienzo á los trabajos de la línea en el plazo estipulado en la cláusula 1<sup>o</sup> del título de concesión; y pide se le otorgue una prórroga de dos años para ejecutar el compromiso contraído;

Considerando: que las razones en que funda el peticionario su solicitud tienen toda la fuerza de la evidencia; y que en equidad y justicia merece la protección del Gobierno:

Considerando: que la concesión primitiva otorgada al peticionario en fecha 10 de Mayo de 1889 (1) y aprobada por el Congreso Nacional en 4 de Setiembre del mismo año (2) fué ampliada en 31 de Marzo de 1890, (3) siendo más tarde y en el mismo año, modificada y ampliada por el Congreso Nacional, (4) concediéndose al mencionado general José Caminero, el derecho de dar principio á los trabajos de la línea ó de establecer la estación principal del Sur en uno de los puertos de la isla, situados en ese sentido, sin determinar especialmente en cual de

(1) V. núm. 2737.

(2) V. núm. 2819.

(3) V. núm. 2854.

(4) V. núm. 2889.

ellos; como también la facultad de dar principio simultáneamente al Norte, en la Bahía de Manzanillo;

Considerando: la posibilidad de una colisión de derechos que perjudicara el buen éxito de la empresa del Ferro-carril Central, que con justas razones es considerada como una de las más ventajosas para el progreso del País;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

Conceder al peticionario general José Caminero, concesionario del Ferro carril Central, la prórroga de dos años, que solicita, con las restricciones siguientes:

Primera: El concesionario dará principio á los trabajos de la línea, ó lo que es lo mismo, establecerá la estación principal de la vía en uno de los puertos comprendidos en la Bahía de Neiba o sea de punta de Martín García á punta Avarena.

Segunda: El trayecto total de la línea, que por la concesión primitiva partía del Sur al Norte, quedará limitada hasta la Común de Bánica, situada al centro de la isla.

Tercera: La cláusula 3ª de la ampliación del Congreso Nacional de 23 de Mayo de 1890, (1) por la cual se otorgaba al concesionario el derecho de introducir libres de todo impuesto aduanero ú otra clase de derechos por los puertos que indica la concesión primitiva, los artículos y efectos propios para su empresa, quedará limitada á los puertos comprendidos en la Bahía de Neiba, entre punta Martín García y punta Avarena.

Cuarta: El Gobierno se reserva el derecho de hacer una ó más concesiones que partan de otros puertos del Sur, exceptuándose los ya mencionados y comprendidos entre las puntas Martín García y punta Avarena y que sigan hácia el Norte, guardando un paralelismo proporcionado al trayecto y á la distancia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, el día 18 del mes de Noviembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

(1) V. núm. 2889.

Núm. 3101.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo á la “Revista del Sagrado Corazón de Bóston (EE. UU. de A.) el permiso de erigir un monumento en el lugar en que estuvo la antigua ciudad de la “Isabela vieja” (Distrito de Puerto Plata.)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia presentada al Gobierno por los Directores de la “Revista del Sagrado Corazón de Bóston” (Estados Unidos de América) en fecha 7 de Octubre último; y considerando que el objeto de los peticionarios es conmemorar un hecho histórico de gran trascendencia, cual es el establecimiento de la religión cristiana en el Nuevo Mundo, con la erección de su primer templo, hecho que si localmente pertenece á Santo Domingo, es por su naturaleza y resultados eminentemente americano y aun universal, pues fué el punto de partida de la civilización cristiana en este hemisferio, y desde el principio produjo apóstoles que como Córdoba, Las Casas y otros, defendieron enérgica y resueltamente los derechos de los oprimidos habitantes de la América y los principios más puros de la democracia moderna.

#### RESUELVE:

Art. 1º Conceder á la Revista del Sagrado Corazón de Bóston (Estados Unidos de América) el permiso de erigir un monumento en el lugar en que estuvo la antigua ciudad de la “Isabela vieja” Distrito de Puerto Plata) y cuyo objeto será recordar el sitio en que fué construída la primera iglesia católica en el Nuevo Mundo. Este monumento será de piedra y conforme en un todo al plano presentado. Se alzará en un espacio de terreno que no podrá exceder de diez mil yardas cuadradas, y deberá estar siempre sólidamente cercado.

Si el terreno elegido fuere del Estado le será concedida su propiedad á los peticionarios, mientras dure el monumento; si fuere de propiedad particular aquellos se entenderán con el propietario para su obtención.

Art. 2º Los constructores del monumento tendrán el derecho perpétuo, y á la vez la obligación de cuidarlo y conservarlo

en buen estado; pero si en algún tiempo cesase de existir la sociedad constructora, pasará el monumento á ser propiedad del Ayuntamiento á que pertenezca la "Isabela Vieja" teniendo entónces dicho Ayuntamiento la obligación de cuidarlo y sostenerlo en perfecto estado de conservación.

Art. 3º El monumento será considerado como propiedad pública, y las autoridades locales le concederán toda la protección que las leyes acuerdan á las propiedades de su clase, pero en ningún caso, ni por ningún motivo podrá el Estado incurrir en responsabilidad de ninguna clase por cualquier daño que pueda recibir el monumento en aquellos sitios tan apartados y solitarios.

Art. 4º Se declaran libres de derechos fiscales y municipales los materiales y herramientas necesarias para la construcción del referido monumento, y si se introdujeren en un buque que sólo traiga esta carga, ó que no tenga otra sujeta á derechos fiscales, se permitirá á dicho buque ir desde el puerto de Montecristi ó de Puerto Plata al de la "Isabela Vieja" sin que por ello tenga que pagar permiso de costa, ni otra clase de impuestos.

Para gozar de franquicias, deberán los constructores presentar al Ministerio de Hacienda una nota detallada de los materiales y herramientas necesarias, á fin de que este funcionario la apruebe ó restrinja según lo estime conveniente.

Art. 5º Queda á cargo de los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, Fomento y Obras Públicas y Hacienda y Comercio, la ejecución de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Noviembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEURKAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Ma. González.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 1102.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo á la Sociedad “Caridad”, fundadora del Hospital “San Rafael”, el derecho de barcas sobre el río Yaque, por cincuenta años.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor U. Franco Bidó, Presidente de la Sociedad “Caridad,” establecida en Santiago de los Caballeros, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, á nombre de dicha Sociedad, en fecha 14 del corriente mes, solicitando derecho exclusivo para el servicio de barcas sobre el río Yaque, por el término de cincuenta años, desde el paso conocido con el nombre de “Pastor” hasta la desembocadura del río “Gurabito”, para el sostenimiento del Hospital denominado “San Rafael,” fundado por dicha sociedad;

Considerando: que el fin que se propone la Sociedad, es á todas luces laudable; por cuanto en aquel establecimiento encontrará la clase desvalida los elementos para la vida;

Considerando: que los Gobiernos sensatos deben favorecer por todos los medios á su alcance toda obra que, como la presente, redunde en beneficio de los indigentes;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVE:

1º Conceder, como por la presente concede, á la Sociedad “Caridad,” fundadora del Hospital “San Rafael”, el derecho de barcas sobre el río Yaque, por cincuenta años, desde el paso conocido con el nombre de “Pastor” hasta la desembocadura del río Gurabito, para sostenimiento de dicho Hospital.

2º La Sociedad se compromete á dejar establecido el servicio de barcas en el paso de los “Borbones,” en el término de tres meses, á contarse de la fecha de la presente Resolución; en el de “Otra Banda”, un año después y en los demás lugares comprendidos entre los puntos señalados en el artículo 1º, serán establecidos cuando la necesidad del paso del río sea reclamada por el aumento del vecindario.

3º El servicio de barcas de la Sociedad será gratuito para

pasaje de tropa, empleados de correo, ciudadanos en servicio público y para pertrechos y carga de cualquier naturaleza, pertenecientes al Gobierno.

4º La tarifa de pasaje será formulada por la Sociedad "Caridad" y sometida al Municipio de la Común de Santiago para su aprobación ó modificación conforme á su juicio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Noviembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio María González.

---

Núm. 3103.—RESOLUCION del P. de la R. encargando interinamente de las Carteras de lo Interior y Policía al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á que el General Wenceslao Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía, debe cambiar de temperamento para restablecer el estado de su salud; y con el fin de que no sufra retardo la marcha regular del servicio público;

De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Unico: Encargar interinamente de las Carteras de lo Interior y Policía al General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Noviembre de 1891; año 18 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3104.—CARTA de naturalización otorgada en favor del Señor José Galván y Viera, súbdito español.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República .

Por cuanto el Señor José Galván y Viera, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, residente en el País desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Española á que pertenece, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia del Seybo, al Señor José Galván y Viera, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad &.; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardará y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la “Gaceta Oficial” y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno. el día 1º de Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino.  
—Tomás D. Morales.

El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al número 19, fóllo 36.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al número 7.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

---

Núm. 3105.—CARTA de naturalización otorgada en favor del Sr. Enrique García, súbdito español.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Don Enrique García natural de Holguín (Isla de Cuba), mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado:

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemas, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al Señor don Enrique García, natural de Holguín (isla de Cuba), mayor de edad &, quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la

“Gaceta Oficial” y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 1º de Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, interino.  
—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Mº González.

Registrada al No. 18, fólío 36.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al No. 6.—Libro N., —El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

---

Núm. 3106.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Señor Rodolfo Luis Cambiaso patente privilegiada por diez años, para el uso de las herraduras para caballos mejoradas por él.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Rodolfo Luis Cambiaso, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 25 de Octubre próximo pasado, solicitando patente privilegiada por diez años para el uso en la República de las herraduras, mejoradas por él, para caballo, cuya mejora consiste en un gozne en la parte superior de la herradura, con unos bordes al rededor de ella; que se adaptan perfectamente al casco del caballo y en un tornillo automático atrás para asegurar la herradura, el cual, por su elasticidad, permite al caballo el libre juego de las patas;

Visto el diseño que representa la citada herradura, y en virtud del artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de 25 de Junio de 1891, (1)

---

(1) V. núm. 3060.

## RESUELVE:

Conceder al señor Rodolfo Luis Cambiaso, patente privilegiada por diez años, para el uso en la República, de las herraduras para caballo, mejoradas por él, según el diseño depositado en el archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

## U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento, &, interino.—Ignacio M. González.

---

Núm. 3107.—CARTA de naturalización otorgada por el P. de la R. al súbdito español Higinio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Consitucional de la República.

Por cuanto el Señor Higinio Ramírez, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad, de estado . . . residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad Española á que pertenezco, por ante la Autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que pres-

tará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia del Seybo, al Señor Higinio Ramírez, natural de Puerto Rico, mayor de edad &; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 16 de Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

### U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al N° 21, folio 36.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, Federico Perdomo.

Registrada al No. 9, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, José R. Pérez Román.

---

Núm. 3108.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de los Ministerios de Justicia & y de Fomento &, por ausencia de los titulares, á los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, por asuntos del servicio, los ciudadanos General Tomás Demetrio Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y encargado interinamente de la cartera de lo Interior y Policía, para la Provincia del Seybo; y el General Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas, para el Distrito de Puerto Plata.

RESUELVO:

Art. 1º Durante la ausencia del General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interinamente encargado de la cartera de lo Interior y Policía, quedará encargado de la Cartera de lo Interior y Policía al General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio; y el General Abelardo Nanita, Ministro de Guerra y Marina, de la de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 2º Quedan á cargo del General Ignacio Mº González, Ministro de Relaciones Exteriores, las carteras de Fomento y Obras Públicas, mientras dure la ausencia del General Alejandro Wos y Gil, Ministro titular.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 21 de Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3109.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al V. P. en unión del C. de SS. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exigen mi presencia en el Distrito de Puerto Plata; de conformidad á lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 21 del mes de Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3110.—DECRETO del V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, relativamente á la circulación de la moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Visto el Decreto dado en fecha 6 de Agosto del corriente año (1) para la circulación de un millon de francos en moneda nacional de plata y de bronce, al curso de veinticinco centavos de peso mejicano el franco dominicano, "hasta nueva disposición del Gobierno;"

Considerando: que las dificultades de orden comercial originadas con motivo del tipo señalado á la moneda dominicana, obligaron al Gobierno á buscar una solución que conciliara los intereses mercantiles con los compromisos fiscales contraídos con motivo de la emisión de dicha moneda;

Considerando: que la única medida capaz de llenar el doble objeto indicado, consiste en la creación de un apartado que se destine exclusivamente á cubrir los gastos de acuñación y demás compromisos inherentes á esta operación, derivados de los contratos celebrados con los Establecimientos encargados de verificarla, para así poderle fijar un curso más barato á la moneda nacional;

Considerando: que este criterio fué el que prevaleció en la reunión efectuada del gremio Comercial convocado para el caso;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, se ha convenido decretar y

### DECRETA:

Art. 1º Desde el día 1º de Febrero próximo venidero, la moneda del cuño nacional circulará en todo el territorio de la República Dominicana con el siguiente valor:

La pieza de plata de cinco francos dominicanos por un peso mejicano ó moneda corriente.

La idem de idem de un franco dominicano por veinte centavos.

La idem de idem 0,50 céntimos de francos dominicanos por diez centavos moneda corriente.

---

(1) V. número 3087.

La idem de cobre de 0,10 céntimos de francos dominicanos por dos centavos moneda corriente.

La idem de idem de 0,05 céntimos de franco dominicanos por un centavo moneda corriente.

Art. 2º Los actuales tenedores de moneda nacional deberán acudir á las oficinas del Banco Nacional á permutar las piezas de dicha moneda que posean, por moneda corriente y percibirán un peso veinticinco centavos de ésta por cada pieza de cinco francos dominicanos ó por cada valor igual en francos ó fracciones de franco dominicano.

§ Para esta permuta se fija un término de hasta el 31 de Enero próximo, después de transcurrido el cual, los tenedores morosos perderán su derecho á obtener un peso y cuarto mejicano por peso dominicano y quedarán sujetos al nuevo curso señalado á la moneda en el artículo primero desde el 1º de Febrero próximo.

Art. 3º Se crea un apartado de cinco por ciento destinado exclusivamente á saldar los compromisos derivados y que se deriven de la acuñación de moneda nacional.

§ Dicho apartado consistirá en un cinco por ciento calculado sobre los derechos de importación que se causen por las Aduanas de la República.

Art. 4º El apartado de cinco por ciento indicado en el artículo anterior será al contado; y para su percepción se extenderá un pagaré en papel libre.

§ Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán oportunamente las demás formas y procedimientos para el cobro de este impuesto.

Art. 5º Del presente Decreto se dará cuenta al Honorable Congreso Nacional en su próxima reunión legislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes Diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

# AÑO 1892.

---

Núm. 3111.—RESOLUCION del P. de la R. aceptando la renuncia del Gral. Alejandro W. y Gil, como Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo renunciado el General Alejandro W. y Gil, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, las Carteras que tenía á su cargo;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Constitución del Estado,

## RESUELVO:

Art. único: Aceptar como por la presente se acepta, la renuncia presentada por el General Alejandro W. y Gil, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, de las Carteras que tenía á su cargo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 8 de Enero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3112.—DECRETO del P. de la R. nombrando al Gral. Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo sido aceptada la renuncia que en fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado hiciera el General Alejandro W. y Gil, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas,

DECRETO:

Art. único: Queda nombrado Ministro de Fomento y Obras Públicas, el General Teófilo Cordero y Bidó.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 del mes de Enero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3113.—RESOLUCION del P. de la R. prorrogando por cuatro meses más, la concesión otorgada al Sr. Alfredo Deetjen, para el alumbrado eléctrico de la ciudad Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vistas las razones expuestas por el Señor Alfredo Deetjen, concesionario del Alumbrado Público y privado de esta Ciudad, que evidencian la fuerza mayor que le ha impedido cumplir las cláusulas que determinan el principio y conclusión de los trabajos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Prorrogar la referida concesión de alumbrado, otorgada al Sr. Alfredo Deetjen, por cuatro meses, á partir del 18 del próximo mes de Febrero.

2º Si en este tiempo no hubiese el concesionario recibido todo el material necesario á la empresa y comenzado los trabajos, quedará nula de pleno derecho la expresada concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 29 de Enero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento &.—Teófilo Cordeiro y Bidó.

Núm. 3114.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando patente privilegiada en favor del Sr. Eduardo Gautreau, por 20 años, para que pueda hacer uso de un aparato destinado al fregado de pisos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Eduardo Gautreau, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, en fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado, solicitando patente privilegiada para un aparato de su invento destinado al fregado de pisos;

Vistos el diseño que representa dicho aparato y su descripción, depositados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y en virtud del artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 25 de Junio de 1891,

#### RESUELVE:

1º Otorgar patente privilegiada en favor del Sr. Eduardo Gautreau, por veinte años, para que pueda única y exclusivamente hacer uso de su aparato, con el derecho de introducir en él las mejoras, reformas ó modificaciones que crea convenientes.

2º El aparato á que se refiere esta patente estará exento del pago de derechos, durante el término de esta patente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 29 días del mes de Enero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3115.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo á la Sta. Carolina Gautreau y Guirado el derecho de establecer una empresa de coches-omnibus, movidos por fuerza animal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia de la señora Carolina Gautreau y Guirado, por la cual solicita concesión para establecer una empresa de coches-omnibus, movidos por fuerza animal, que sirvan para trasportar de una calle á otra ú otras pasajeros y equipajes; como también para el tránsito entre esta capital, los campos y pueblos vecinos;

Considerando: que esta empresa es de reconocida utilidad pública,

#### RESUELVO:

Conceder á la señora Carolina Gautreau y Guirado, el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>º</sup> La concesionaria podrá introducir para uso exclusivo de su empresa, seis coches-omnibus, libres de derechos fiscales, los cuales deberán ser de sólida construcción y ornamentados con el gusto y perfección modernos; debiendo mantenerlos en perfecto estado y con el aseo correspondiente.

2<sup>º</sup> Los desperfectos que esta empresa ocasione en las calles, caminos, &, serán reparados inmediatamente por la concesionaria.

3<sup>º</sup> La tarifa de fletes y pasajeros será presentada al ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, quien la modificará si la creyere exagerada.

4<sup>º</sup> El término de la presente concesión será de quince años, á partir de la fecha de su publicación.

5<sup>a</sup> La presente concesión quedará nula, si dentro de los seis meses después de ser publicada en la "Gaceta Oficial", no estuviere funcionando la empresa á que ella se refiere.

6<sup>a</sup> La concesionaria podrá traspasar esta concesión á quien le convenga, dando aviso del traspaso al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

7<sup>a</sup> Las dificultades y controversias que se susciten serán resueltas por los tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 de Enero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3116.—DECRETO del P. de la R. creando una Legación de tercera clase en Carácas, Capital de los EE. UU. de Venezuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el buen servicio del Estado y los intereses recíprocos, así como las amistosas relaciones que existen entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Venezuela, exigen acreditar cerca del Gobierno de esta Nación hermana una Legación permanente;

Por tanto, á propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, con acuerdo del Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución.

Vengo en decretar y decreto la creación de una Legación de tercera clase ó Encargaduría de Negocios, en Caracas, capital de los Estados Unidos de Venezuela.

Dado y firmado de mi mano, autorizado con el gran Sello de la Nación y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo á los tres días del mes de Febrero del año 1892.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3117.—RESOLUCION del P. de la R. promoviendo al Cónsul General Don Alberto Lopez á las funciones de Encargado de Negocios, Jefe de la Legación Dominicana en Carácas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Habiéndose creado por decreto de este día una Legación permanente de tercera clase en Carácas, capital de los Estados Unidos de Venezuela, y debiendo designar una persona capaz como Jefe de la misma;

En atención á los méritos y servicios del Cónsul General Don Roberto López, á propuesta del Ministro del Ramo, con acuerdo del Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución,

Vengo en promoverle, como por el presente le promuevo, á las funciones de Encargado de Negocios, Jefe de dicha Legación.

Dado y firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación y Refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los tres días del mes de Febrero del año 1892.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

---

Núm. 3118.—RESOLUCION del P. de la R. disponiendo que las oficinas del Consulado General y Legación Dominicana en Carácas, sean desempeñadas por el Encargado de Negocios, Jefe de la Legación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Habiéndose creado por Decreto de este día una Legación permanente en Carácas, (Venezuela), y existiendo allí al presente un Consulado General;

Por convenir al mejor servicio y á propuesta del Ministro del Ramo,

Vengo en disponer que ambas oficinas sean desempeñadas,

tal como el uso y las leyes lo autorizan, por el Encargado de Negocios nombrado para Jefe de la Legación.

Dado y firmado de mi mano, autorizado con el Gran sello de la Nación y Refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los tres días del mes de Febrero del año 1892.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3119.—RESOLUCION del P. de la R. estableciendo ciertos derechos á la exportación de algunas maderas de Montecristi, para dedicar su producido á la construcción de edificios públicos & &. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la necesidad imprescindible en que está el Gobierno de hacer construir en la Ciudad de San Fernando de Monte Cristy locales adecuados á las exigencias del servicio público, le han obligado á celebrar contratos para la construcción en solar propio de un edificio capaz de contener los departamentos necesarios para las oficinas siguientes: Gobernación, Administración de Correos, Alcaldía, Comisaría Militar y Administración de Hacienda;

Considerando: que las penurias del Tesoro Público impiden votar una suma suficiente para las construcciones indicadas, siempre que dicho gasto deba salir de las sumas comprendidas para los gastos del Presupuesto;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, se ha venido en dictar la siguiente

---

(1) Ratificada por el C. N. en fecha 9 de Junio del corriente año.

## RESOLUCION:

Art. 1º Desde el día 1º de Marzo próximo venidero los derechos de exportación del campeche, dividivi ó guatapaná, caoba y espinillo, se cobrarán en la proporción siguiente:

Campeche, la tonelada . . . . .	..\$ 1 50
Caoba, millar de piés . . . . .	7 50
Dividivi, la tonelada . . . . .	3
Espinillo, el millar de piés . . . . .	7 50

Art. 2º El aumento que resulta según la tarifa que antecede, se destinará en Monte Cristy á las construcciones indicadas; y en las demás aduanas de la República entrará en la suma general de las rentas para compensar los gastos que por conceptos análogos ha tenido y tiene que hacer el Gobierno en otros puntos.

Art. 3º De la presente Resolución se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima legislatura ordinaria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 4 de Febrero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.  
 Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
 Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3120.—RESOLUCION del P. de la R. encargando interinamente del Ministro de Guerra y Marina—por enfermedad del titular—al Ministro de Justicia etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el General Abelardo Nanita, Ministro de Guerra y Marina, se encuentra en un estado de quebrantada salud que no le permite atender al servicio del Despacho á su cargo; y con el fin de que no sufra ningún retardo la marcha regular del servicio público;

De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución del Estado,

## RESUELVO:

Unico: Encargar interinamente de las Carteras de Guerra y Marina al General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 6 del mes de Febrero de 1892 año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3121.—DECRETO del P. de la R. disponiendo nueve días de duelo oficial, por la muerte del Gral. Abelardo Nanita, Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo fallecido el Ciudadano General Abelardo Nanita, Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina; oído el Consejo de Secretarios de Estado,

## DECRETA:

Art. único. Durante nueve días se guardará duelo oficial en todo el territorio de la República como tributo de honor y respeto á la memoria del finado Ministro.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 11 del mes de Febrero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado interinamente de la Cartera de lo Interior y Policía.—Juan Francisco Sánchez.

Núm. 3122.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Guerra y Marina al Gral. Tomás D. Morales, Ministro de Justicia etc., por muerte del Gral. Abelardo Nanita.

Dios., Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que el Ciudadano General Abelardo Nanita, Ministro de Guerra y Marina, ha fallecido, y con el fin de que no sufra retardo el servicio público;

De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución del Estado,

### DECRETO:

Unico: Quedan las dichas Carteras de Guerra y Marina á cargo del Ciudadano General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 11 de Febrero de 1892; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3123.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando al Sr. Juan Bautista Leca el derecho de explotar una mina de oro y cuarzos auríferos en la "Mata de la Iglesia," sección de la "Cuchilla," común de San Cristóbal. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Enrique V. Mejía, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 18 de Febrero próximo pasado, en nombre y representación del Sr. Juan Bautista Leca, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de esta capital, en fecha 9 de Diciembre del

(1) Aprobada por el C. N. en sesión del 23 del Junio 1892.

año próximo pasado, la existencia de una mina de oro en terreno comunero del cual es copropietario, denominado "La Mata de la Iglesia" sección de la Cuchilla, jurisdicción de San Cristóbal, consistente dicha mina en aluviones auríferos antiguos y modernos y en vetas de cuarzo igualmente auríferos, cuyos límites están marcados en el plano depositado en el Ministerio de Fomento; y concluye solicitando el derecho de explotar la mina en toda la extensión del aludido plano bajo todas las formas geológicas que se presenten, conforme á la ley de la materia;

Por cuanto en el expediente depositado en la Gobernación de esta capital consta, que el solicitante ha llenado las prescripciones de la Ley;

Oído al parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con la ley de minas,

### RESUELVE:

Conceder al señor Juan Bautista Leca, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en "La Mata de la Iglesia," sección de La Cuchilla, jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, bajo las condiciones siguientes:

1º Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Juan Bautista Leca, sus representantes y trabajadores á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2º Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas, hubiere de irrogarle á las propiedades é intereses de terceros.

3º Contribuir en razón del beneficio que reciba á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4º Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5º Fortificarla dentro del plazo que se le senale, cuando por mala dirección de los trabajos amenacen ruína, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6º No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de aban-

donarla, sin previo aviso al Gobierno; y sin dejar su fortificación en buen estado.

7<sup>a</sup> Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeren sucesivamente.

8<sup>a</sup> El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en la mina en toda la extensión del plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas ó construir otras como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ Queda entendido que la presente concesión en nada perjudica los derechos legítimamente adquiridos por la "West Indian Gold Mining Corporation Limited," justificados por trabajos comenzados antes de la denuncia, sobre algún filón comprendido dentro de los límites del plano que se ha presentado por el señor Leca.

9<sup>a</sup> Las máquinas y útiles accesorios que introduzca en el país para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión otorgada de conformidad á la ley de minas vigente y de la facultad conferida por la Constitución del Estado, dá derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, salvo causa mayor justificada.

11. El presente título asegura los derechos del señor Juan Bautista Leca, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, pero en ningún caso á un Gobierno extranjero.

12. Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión serán resueltas por los tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 4 días del mes de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
A. W. y Gil.

---

Núm. 3124.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra y Marina al Gral. Evaristo Demorizi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades que me concede el artículo 50 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina el General Evaristo Demorizi.

§ Mientras dure la ausencia del nuevo Ministro, queda encargado de dichas carteras el General Tomás D. Morales, que las viene desempeñando por muerte del General Abelardo Nanita.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 16 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

---

Núm. 3125.—RESOLUCION del C. N. exonerando por diez años, los envases, drogas aromatizadoras y corchos que introduzca el Sr. José Roca, para el uso exclusivo de la licorería que tiene establecida en esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el señor

José Roca, pidiendo la liberación de derechos para drogas, envases y corchos, para el uso exclusivo de su licorería.

Visto el informe que á este fin presentó la comisión de Hacienda de esta Cámara.

Considerando: Que la protección á las industrias que se implanten en el país, se debe otorgar sin atender más que al fomento de ellas;

Considerando: Que si el exiguo rendimiento de estos derechos es contra el fisco, no dejará de quedar compensado con otros beneficios que de su incremento se desprenden,

### RESUELVE:

1º Conceder al señor José Roca, por el término de diez años, la liberación de derechos á la introducción que haga por este puerto de envases, drogas aromatizadoras de licores, y corchos que dedique á su establecimiento de licorería, debiendo para el efecto presentar al Ciudadano Ministro de Hacienda la correspondiente nota.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3126.—RESOLUCION del C. N. aprobando la del P. E. de fecha 18 de Julio de 1891 relativamente á la creaci3n—por una sola vez y por la zafra que termina en 1892—de 6 centavos por cada quintal de azúcar que de dicha zafra se exporte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resoluci3n del Poder Ejecutivo de fecha 18 de Julio del ańo pr3ximo pasado creando el impuesto 3 contribuci3n de 6 cts. por cada quintal de azúcar que se exporte de la zafra que comenz3 en Diciembre del ańo pasado y que terminará en Junio del corriente ańo;

Considerando: que esa contribuci3n especial por una sola vez, puesto que se limita á la zafra indicada, ha sido un arbitrio indispensable justificado por la necesidad de atender á la erogaci3n extraordinaria que caus3 el envío de un Plenipotenciario á los Estados Unidos de América, con el fin de celebrar un *tratado* de reciprocidad comercial beneficioso principalmente para la industria azucarera; y que la mayoría de los hacendados no opuso resistencia alguna á dicha contribuci3n, convencidos de la necesidad que la creaba y del beneficio directo que dicho tratado les producía,

### RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar en todas sus partes la Resoluci3n tomada por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de Julio del ańo 1891, creando por una sola vez y por la zafra que termina en Junio del corriente ańo, la contribuci3n de 6 cts. por cada quintal de azúcar que de dicha zafra se exporte.

Art. 2.º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 de Marzo de 1892; ańo 49 de la Independencia y 29 de la Restauraci3n.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. A. Noboa.—Rafael Damir3n.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaríá correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 26 días del mes de Marzo de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3127.—RESOLUCION del C. N. aprobando el Decreto del P. E. de fecha 23 de Diciembre de 1891 que aumenta un 5% más sobre los derechos de importación, para saldar los compromisos derivados de la acuñación de la moneda nacional

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Diciembre de 1891 (1) determinando que á partir del mes de Febrero del corriente año la moneda dominicana circulará á la par de la mejicana, y creando á la vez un aumento de 5% sobre los derechos de importación que queden como apartado destinado exclusivamente á saldar los compromisos derivados ó que se deriven de la acuñación de la moneda dominicana;

Considerando: que la resistencia que opuso el público para la admisión de la moneda dominicana al tipo de *un peso veinte y cinco centavos mejicanos los cinco francos dominicanos* fué causa de grandes entorpecimientos, por cuya razón se vió obligado el Poder Ejecutivo á consultar al alto comercio del país reunido previamente en esta Ciudad, y el cual optó por aquel temperamento, ó sea el de crear ese aumento para responder á los compromisos contraídos y los que acarreará la modificación impuesta por el público á la circulación de la moneda nacional,

#### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Diciembre de 1891 y que crea el aumento de 5% sobre los derechos de importación, y dicho aumento como apartado destinado exclusivamente á saldar los compromi-

(1) V. núm. 3110.

sos derivados ó que se deriven de la acuñación de la moneda nacional.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 24 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 2ª de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Santelises.—Los Secretarios.—J. A. Noboa.—Rafael Damirón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República; ara su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 26 del mes de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3128.—RESOLUCION del C. N. aprobando el Contrato adicional de 24 de Junio de 1891, celebrado entre el Banco Nacional de Santo Domingo y el Gobierno de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado en fecha 31 de Diciembre de 1891 entre el Ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio en nombre del Gobierno, y los señores Eugenio G. de Marchena y H. Peire, en representación del Banco Nacional de Santo Domingo, contrato que sirve de ampliación al de fecha 24 de Junio de 1891;

Considerando: la existencia de la misma causa que ha obligado al Gobierno á dar al Banco Nacional de Santo Domingo el derecho al expendio de las especies timbradas en fecha 24 de Junio de 1891;

Considerando: el ineludible deber que tiene el deudor respecto del acreedor, y siéndolo el Gobierno del referido Banco, es moral buscar una forma cualquiera de pago que satisfaga á éste sin perjuicio de aquel;

Considerando: las grandes rebajas que vienen sufriendo nuestras rentas fiscales, motivado á la obligación que tuvo y tiene el Gobierno en aceptar y mantenerse en los estrechos límites que le permiten el tratado de libre cambio celebrado con los Estados Unidos de América.

### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el contrato adicional de 24 de Junio de 1891, celebrado entre el Banco Nacional de Santo Domingo y el Gobierno Dominicano en fecha 31 de Diciembre de 1891.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en Santo Domingo, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Santelises.—Los Secretarios.—R. Damián.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3129.—LEL sobre el uso del papel sellado

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previa las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

## LEY SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades, los contratos y otros documentos bajo firma privada, deberán—salvo las excepciones establecidas por la presente Ley—extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado será emitido en un papel especial, fabricado de hilo, que presente en transparencia la marca propia de su aplicación en esta forma: *Papel Sellado—República Dominicana*; y será revestido además de un sello ó timbre de relieve que presente, junto con el Escudo de Armas de la República, la misma designación. También será sellado en tinta negra, con timbre de la Cámara de Cuentas, para darle curso á la emisión.

Art. 3º El papel sellado se dividirá en ocho clases, en el orden siguiente:

Sello 1º el pliego entero en valor.	§ 6
Idem 2º .....	4
Idem 3º .....	2
Idem 4º .....	1
Idem 5º en medio pliego .....	50
Idem 6º .....	25
Idem 7º (pasaporte interior) .....	12½
Idem 8º de oficio .....	12½

§ Una nota impresa indicará el bienio á que corresponda el papel sellado que entre al uso que la ley determina.

Art. 4º Tanto el papel que sea fabricado para la aplicación exclusiva á que se refiere el artículo 2º, como las planchas que hayan servido para su fabricación, y el timbre seco de uso especial en el papel sellado, serán depositados en la oficina que el Gobierno tuviere á bien confiarle el depósito de ellos; debiéndose abrir registro en la Contaduría General de Hacienda y en la Cámara de Cuentas, para anotar las cantidades de papel sellado que fueren emitidas, tomando razón a la vez de las clases respectivas.

Art. 5º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiere más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el 5º, 6, 7º, pues en este caso, sea cual fuere la extensión de aquellos se continuará en el sello en que se principia.

Art. 6º Se prohíbe habilitar el papel blanco ó de un sello por otro pretextando la falta del sello correspondiente, pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 7º Los administradores, expendedores, jueces ó cualquiera empleado ó funcionario público, que contraviniere á la anterior disposición, sufrirán una multa de \$5 (cinco pesos fuertes) por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de las penas que amerite la naturaleza del caso.

Art. 8º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo ser en papel sellado, podrá someterse á registro, ni á tribunales y autoridades competentes, sin que previamente se satisfaga en el papel correspondiente el valor del sello omitida.

Art. 9º Los anotadores de hipotecas y Directores de registro, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes que le impondrá la autoridad á quien en derecho corresponda.

Art. 10. Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República, si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aun cuando no sea por Agentes Dominicanos, si han de merecer fe en los Tribunales y Oficinas de la República.

Art. 11. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces, y á las autoridades y empleados civiles, administrativos y militares, admitir ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 12. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autori-

dades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 13. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Administrador ó Subdelegado de Hacienda respectivo donde resida el comerciante, para que uno y otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al empleado que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado, será unido á la cuenta de ingresos y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 14. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular; 2º La de las Autoridades y empleados públicos; 3º Las actas de los poderes Legislativos y Ejecutivo; 4º Las de las Administraciones y Oficinas públicas; 5º Los libros del Estado Civil; 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares en servicio dirijan á sus superiores; y 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º, en los que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 15. El sello 1º se usará obligatoriamente en las Sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia; en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía; en las demandas en revisión civil; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes; en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros, médicos ó boticarios extranjeros, que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión; en los registros de buques que viajan de un punto de la República al extranjero; en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo; en

las copias que se expidan á los interesados; en las cuentas de venduteros, tutores y curadores; en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes, y los manifiestos de Importación y Exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 16. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia; en los actos de apelación para ante la misma y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio; en los pasaportes para el Extranjero; en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques; en los despachos de Aduanas para el extranjero; en los títulos de Agentes de Cambio y Corredores; en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil; en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio; en los actos de manifiesto; en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil; y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros, y cualquiera otro encargado del manejo de los fondos públicos ó Comunales.

Art. 17. El sello 3º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de los Tribunales de Comercio; en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; en los poderes de todas clases por ante Escribanos, traten ó nó de cantidades ó valores; en las informaciones para eterna memoria de la cosa; en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte; en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía; en las transacciones, sea cual fuere su cuantía; en los registros de buques que hacen el Cabotaje; en los despachos del resguardo para el Cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas; en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores en la misma proporción que se establece para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijen al Poder Ejecutivo en que versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía; en los permisos de costas que se soliciten en las oficinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Adminis-

tradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los Tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria y en las cuentas ó solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 18. El sello 4º se usará en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una Provincia á otra; en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú Oficinas Públicas á instancia ó interés de particulares; en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de Comercio; en los de arrendamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 19. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizos, de matrimonios, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación haya ó nó resultado avenencia; en las guías para el Cabotaje; en los protocolos de los Escribanos; en las certificaciones de los Anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras; pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil.

Art. 20. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto; en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes.

Art. 21. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones Públicas ú Oficinas de recaudación, se extenderán, según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 22. El sello 7º se usará en pasaportes para el interior de la República.

Art. 23. El sello 8º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instru-

yan en los Tribunales y Juzgados para su mejor arreglo y administración; en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas de cárceles; en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan; en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados; en los índices de los protocolos de los Escribanos; en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados de registro; en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio; en los negocios en que sean partes el Estado ó las Corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe en instancia ó á interés suyo.

§ En los casos en que conforme á la presente ley se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando preceda.

Art. 24. El sello 8º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por los pobres declarados de solemnidad.

Art. 25. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio de reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 26. Gozarán del beneficio de usar el sello 8º los militares en servicio, de sarjento 1º para abajo; las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias; los jornaleros que no ganen más de un pesos de salario diario.

Art. 27. Del uso y admisión del papel de ese sello serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 28. El abuso del papel del sello 8º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 29. No se admitirá en ningún caso, recurso alguno contra la imposición de una multa por infracción á esta ley, sin que previamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 30. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fija la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 31. Será deber de toda autoridad, Juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el

correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán perentoriamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 32. El reintegro del papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior, cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 33. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito, el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubieren omitido por la parte interesada ó promotora, cualquiera que no sean la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará en papel que deba usarse en las patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros ó en títulos para el ejercicio de cualquiera profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 34. En todo tiempo, dentro del término de cinco años, se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados ó visitadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo, el reintegro del papel sellado.

Art. 35. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código Penal común.

Art. 36. La Administración de la renta del papel sellado, queda á cargo del Ministerio de Hacienda, y su producido ingresará en las cajas nacionales.

Art. 37. El mismo Ministerio hará proveer á la Suprema Corte de Justicia del papel de oficio necesario para sus actuaciones, y las de los Tribunales dependientes.

Art. 38. Al terminar el bienio 1892 y 1893 se dará por inutilizado todo el papel sellado existente en esa época de antiguas emisiones, sin poder haber lugar á su rehabilitación.

§ En consecuencia, los poseedores de esa clase de papel ocurrirán al canje de sus existencias por el de la nueva emisión entre el plazo fijado por el artículo 40 de la presente Ley.

Art. 39. Del mismo modo serán sustituidas las clases del papel sellado, de uso actualmente, que quedaren agotadas en el transcurso del citado bienio—1892 y 1893— por las de igual valor en la nueva emisión.

Art. 40. Al terminar un bienio, quedará abierto el canje durante el mes de Enero del bienio próximo, cerrándose las operaciones del canje el día 31 del citado mes; y los encargados de efectuarlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda, de la canti-

dad del papel canjeado con designación de clases antes del 5 de Febrero siguiente.

§ Los plazos señalados son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos comisionados los valores canjeados cuando no dieren cuenta de ellos antes de la expiración del término fijado.

Art. 41. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el 4% sobre el producto de la venta, so pena de perder este beneficio si antes del 15 del mes de Febrero no hubieren rendido cuenta al Ministerio del ramo de todas las operaciones de venta que se hayan efectuado en el bienio.

Art. 42. El papel sellado se venderá á todas horas del día sin exclusión de los feriados; y los encargados de esta venta, ciudarán de que el público no carezca jamás de papel sellado de ninguna clase.

Art. 43. Será de la iniciativa del Ministerio de Hacienda la resolución que se refiera á la cantidad de papel sellado que se considere necesario emitir para cubrir el consumo en cada bienio, determinando, con relación al empleo que hayan recibido las diferentes clases en el bienio anterior, los tipos que se acomoden más al consumo ordinario de cada clase.

Art. 44. La resolución que recaiga será transmitida á la Cámara de Cuentas, la que delegará de entre su seno el representante que deba asistir para cumplimentar lo prescrito por el último término del artículo 2°.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Contaduría General, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta renta, para evitar todo abuso; y de todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la misma Contaduría General de Hacienda, el cual se encabezará con la resolución del Poder Ejecutivo, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante, así como para la inutilización por el taladro del papel que quede retirado de la circulación en virtud de lo que disponen los artículos 38 y 40 precedentes.

§ Un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de inutilización del papel sellado de referencia, y los honorarios que estos deban percibir según lo resuelva el Gobierno, y todos los demás gastos que ocasione la ejecución de esta ley, serán cubiertos de los fondos ó productos del papel sellado.

Art. 46. La presente ley deroga toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Santelises.—Los Secretarios.—J. Mota.—R. Damirón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3130.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo autorización al Sr. Luis Medardo Henríquez para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la Srta. Dolores Valverde.

Dios,, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En atención á la solicitud que por órgano del abogado Enrique Henríquez ha dirigido al Poder Ejecutivo el ciudadano Luis Medardo Henríquez, mayor de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de Azua, pidiendo se le conceda la autorización á que se refiere el artículo 164 del Código Civil, para contraer matrimonio con su cuñada la señorita Dolores Valverde, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del mismo Código, y

Considerando: que vienen en apoyo de la referida solicitud, causas graves que expone el solicitante,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el ciudadano Luis

Medardo Henríquez, para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la señorita Dolores Valverde.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 26 del mes de Marzo de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

---

Núm. 3131.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, mientras dure la ausencia del titular, al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, por asuntos del servicio, el ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, para las Provincias del Cibao.

RESUELVO:

Art. único. Durante la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, quedará encargado de estas carteras el General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado internamente de las de Guerra y Marina.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

---

Núm. 3132.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al V. P. de la R. en unión de C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público, exigen mi presencia en las Provincias y Distritos del Cibao; de conformidad á lo que previene la Constitución del Estado,

### DECRETO:

Art. único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3133.—RESOLUCION del C. N. concediendo en propiedad y absoluto dominio al General Luis Felipe Dujarric—á título gratuito—veinte y cinco tareas de terreno del Estado que ocupa en calidad de arrendatario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia presentada á este Alto Cuerpo por el ciudadano General Luis Felipe Dujarric, pidiendo se conceda autorización á quien corresponda para que le sea vendido un terreno del Estado que ocupa como arrendatario desde el año 1883, por contrato con la Administración de Hacienda de esta Provincia y cuyo terreno mide veinte y cinco tareas;

Considerando: que el terreno á que se refiere el peticionario ha sido cultivado por él mismo, haciendo producir lo que antes era improductible, y que los frutos que aumentan la producción

han de causar mayor beneficio al Erario que aquel que producía el arrendamiento;

Considerando: que el Estado ha de premiar de algún modo á los servidores del mismo, y que aunque el peticionario quiere que se le conceda en venta el dicho terreno, teniendo en cuenta lo expresado en la anterior consideración y además los servicios prestados por dicho ciudadano, debe el Congreso concederle alguna gracia,

#### RESUELVE:

Art. 1º Conceder en propiedad y absoluto dominio al ciudadano General Luis Felipe Dujarric, para él y sus sucesores y á título gratuito, las veinte y cinco tareas de terreno del Estado que ocupa en calidad de arrendatario desde el año 1883.

Art. 2º Que por quien corresponda se expida el título de propiedad á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 30 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—F. García Godoy.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3134.—CARTA de naturalización como dominicano, otorgada al súbdito español Ramón Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Ramón Figueroa, natural de Cienfuegos, (Isla de Cuba), mayor de edad, de estado soltero, residente

en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al Señor Ramón Figueroa, natural de Cienfuegos (Isla de Cuba), mayor de edad, etc.; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 30 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al número 23, fólío 37.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al número 1.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

---

Núm. 3135.—CARTA de naturalización como dominicano, otorgada en favor del súbdito español Nicanor Benítez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Nicanor Benitez. natural de España, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución;

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al Sr. Nicanor Benítez, natural de España, mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 30 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al N° 23, folio 37.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, Federico Perdomo.

Registrada al No. 1, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, José R. Pérez Román.

---

Núm. 3136.—CONCESION otorgada por el P. E. a los Sres. Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena, para explotar una mina de cobre carbonatado y oxidulado en el “Hatillo”, común del Cotuí, provincia de La Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto los señores Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena, se han dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 4 de Marzo último, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de la provincia de La Vega, en 15 de Mayo de 1890, la existencia de una mina de cobre en yacimiento de cobre carbonatado y oxidulado, en terreno comunero de que son copropietarios, situados en el lugar denominado “El Hatillo”, común del Cotuí, en la provincia de La Vega, abarcando una área de terreno de cuatro mil hectáreas, según el plano depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas; y que habiendo llenado las formalidades requeridas por la ley de Minas vigente, solicitan el derecho de explotar dicha mina en toda la extensión del plano aludido;

Por cuanto en el expediente formado en la Gobernación de La Vega, consta que los solicitantes han llenado todas las prescripciones de la ley de minas vigente;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con la ley de la materia,

#### RESUELVE:

Conceder á los señores Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de cobre carbonatado y oxidulado, situada en la común del Co-

tuí, en el lugar denominado “El Hatillo”, provincia de La Vega, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2<sup>ª</sup> Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de tercero.

3<sup>ª</sup> Contribuir en razón del beneficio que reciban á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4<sup>ª</sup> Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5<sup>ª</sup> Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6<sup>ª</sup> No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7<sup>ª</sup> Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de cobre ú otro metal que se extrajeren sucesivamente.

8<sup>ª</sup> Los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en la mina en toda la extensión del plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

9<sup>ª</sup> Las máquinas y útiles accesorios que introduzcan en el país para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión otorgada de conformidad á la ley de minas vigente y á la facultad conferida por la Constitución del Estado, dá derecho á los concesionarios para empezar los

trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

11. El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras cumplan con las condiciones prescritas, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechando sus productos, y disponer libremente de ellos, enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12. Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 4 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Tomás D. Morales.

Núm. 3137.—RESOLUCION del V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, otorgando á los Sres. Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena el derecho de explotar una mina de hierro imán en yacimientos de hierro oxidulado, en la común del Cotuí.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto los señores Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena, se han dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas en fecha 4 de Marzo último, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de la Provincia de la Vega, en 15 de Mayo de 1890, la existencia de una mina de hierro imán en yacimientos de hierro oxidulado, en terreno comunero de que son copropietarios, situa-

dos en el lugar denominado "El Hatillo", común del Cotuí, en la provincia de La Vega, abarcando una área de terrenos de seis mil hectáreas, según el plano depositado en el Ministerio de Fomento; y que habiendo llenado las formalidades requeridas por la ley de la materia, solicitan el derecho de explotar dicha mina en toda la extensión del plano aludido;

Por cuanto en el expediente formado en la Gobernación de La Vega, consta que los solicitantes han llenado todas las prescripciones de la ley de minas vigente;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con la ley de la materia,

### RESUELVE:

Conceder á los señores Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de hierro imán en yacimientos de hierro oxidulado, situada en la común del Cotuí, en el lugar denominado "El Hatillo", provincia de La Vega, bajo las condiciones siguientes:

1º Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2º Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle a las propiedades é intereses de tercero.

3º Contribuir, en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4º Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5º Fortificarla dentro del plazo que se les señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruína, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6º No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7º Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de hierro ú otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8º Los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en la mina en toda la extensión del plano bajo cualquiera forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

9º Las máquinas y útiles accesorios que introduzcan en el país para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión otorgada de conformidad á la ley de minas vigente y á la facultad conferida por la Constitución del Estado, dá derecho á los concesionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, salvo causa mayor debidamente justificada.

11. El presente título asegura los derechos de los concesionarios, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12. Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión será resueltas por los tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 4 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Tomás D. Morales.

Núm. 3138.—RESOLUCION del C. N. asignando al Comandante Joaquín Morales Linares la suma de \$20 mensuales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha seis de Marzo eleva á este Alto Cuerpo el Comandante Joaquín Morales Linares, por la que suplica se le asigne una pensión mensual, atendiendo á los servicios que tiene prestados á la Patria;

Considerando: que por lo que se desprende de la instancia mencionada, así como de los datos adquiridos, se deduce que el referido Comandante prestó importantes servicios á la Patria y que estos deben ser recompensados,

RESUELVE:

Art. 1º Asignar al Comandante Joaquín Morales Linares la suma de *veinte pesos* mensuales, cuya suma figurará en el Presupuesto de gastos públicos.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 1º de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 7 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3139.—RESOLUCION del C. N. agregando á la contribución municipal del Ayuntamiento de Baní, denominada "Derecho de Puerto", un impuesto más á ciertos artículos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución que en fecha 19 de Septiembre del año próximo pasado dictó el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Baní, con la denominación de Derecho de Puerto, para cubrir el déficit de cuatrocientos pesos que ocasionara la gran sequía por que atravesó aquella localidad, así como la reclamación de las Salinas de Puerto Hermoso;

Considerando: Que la introducción de economías en el Presupuesto vigente es imposible, por cuanto haría ilusorios los beneficios públicos á que están destinadas las actuales erogaciones;

Considerando: Que gravados los productos de varias industrias no hay razón alguna para que no lo estén sus similares,

### RESUELVE:

Art. 1º Agregar á la contribución Municipal denominada "Derecho de Puerto", el impuesto siguiente:

Al ron, por cada galón que se embarque por los puertos de la Común,  $\frac{1}{2}$  centavo.

A las habichuelas, por cada quintal, 5 centavos.

A la caoba, por cada millar de piés, \$1.

Al guayacán, campeche, mora y demás maderas de tinte, por cada tonelada, 25 centavos.

Art. 2º Después de cubierto el déficit que motiva el precitado impuesto, la Corporación Municipal destinará su producido en beneficio de la instrucción pública.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3140.—RESOLUCION del C. N. reconociendo al Sr. Cosme Batlle como acreedor del Estado, por la suma de \$35.000 moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la nota de fecha 28 del mes de Marzo próximo pasado que el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores envía á este Alto Cuerpo, significándole que el Consejo de Gobierno ha resuelto que el Estado indemnice al señor Cosme Batlle con la suma de *treinta y cinco mil pesos* moneda corriente, por daños y perjuicios ocasionádoles por la sentencia condenatoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de Junio de 1889 en la litis intentada contra el mencionado señor Batlle por la sucesión Gutiérrez; y haciendo mérito del protocolo anexo que justifica el reclamo de referencia se desprenden las consideraciones;

Considerando: que la revisión civil de fecha 9 de Abril de 1890 anulando las sentencias de 3 de Junio de 1889, prueba la errada aplicación de la ley en perjuicio del señor Cosme Batlle;

Considerando: que es de justicia indemnizar al referido señor de los daños y perjuicios recibidos en ese asunto,

### RESUELVE:

Art. 1º Reconocer al señor Cosme Batlle como acreedor del Estado por la suma de treinta y cinco mil pesos moneda corriente.

Art. 2º Mandar que se pague por quien corresponda y en la forma hasta aquí establecida, al señor Cosme Batlle, la mencionada cantidad de treinta y cinco mil pesos en la deuda llamada extranjera.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 8 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—J. A. Noboa.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 11 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3141.—RESOLUCION del C. N. interpretando la Resolución dictada por el Senado Consultor de la República, en fecha 30 de Julio de 1857, en favor del Gral. Buenaventura Báez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el señor Félix Baez, en fecha 10 de Marzo próximo pasado requiriendo la interpretación de una Resolución dictada por el Senado Consultor de la República, en fecha 30 de Julio de 1857;

Visto el texto de la predicha Resolución del cual resulta, en términos claros y precisos, acordado en favor del señor General Don Buenaventura Baez,—personalmente—, una indemnización por valor de cincuenta mil pesos fuertes, por las deprecaciones sufridas en sus bienes, y por el uso y destrucción de ellos en servicio de la Nación;

Considerando: Que la décima quinta atribución del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, comete al Congreso Nacional, la facultad “de interpretar las leyes y decretos”; y en superabundancia de esa competencia legal, el artículo 26 del mismo Pacto Fundamental, le atribuye también la facultad de “conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al Pacto Fundamental”,

#### RESUELVE:

1º Interpretar la Resolución dictada por el Senado Consultor de la República, en fecha 30 de Julio de 1857.

2º Declarar, como por la presente declara:

Que los cincuenta mil pesos fuertes votados en aquella mis-

ma Resolución, fueron destinados pura y exclusivamente, en indemnización de los perjuicios personales sufridos por el señor General Don Buenaventura Baez, Presidente de la República.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—A. Andreu.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" para general conocimiento.

El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Sánchez.

---

Núm. 3142.—CONCESION otorgada por el P. de la R. al Gral. Pedro Pepín, para que pueda establecer un tranvía en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el General Pedro Pepín, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 30 de Mayo de 1890, solicitando concesión para establecer en dicha ciudad de Santiago, un tranvía que partiendo de "Los Chachases" atraviase la ciudad por la calle ó calles que mejor convenga á sus intereses, termine en la parte Oeste de la ciudad, con facultad de extenderlo más tarde hasta los ríos Yaque y Gurabito, sin perjuicio de derechos legalmente adquiridos por otros;

Considerando: que es deber del Gobierno auxiliar empresas de conveniencia general como lo es el establecimiento de un tranvía urbano y rural;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

#### RESUELVE:

Conceder al General Pedro Pepín el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1ª La empresa establecerá sobre la vía, carros y wagoes tirados por fuerza animal dentro de la población, y por la fuerza que más le convenga fuera de ella.

2ª Los trabajos de construcción deberán principiar veinte y dos meses después de la fecha de su aprobación por el Congreso y quedar terminados dentro de tres años, á partir de la misma fecha.

3ª La empresa se compromete á mantener la línea férrea y los wagoes que use en el más perfecto estado de seguridad para los que los utilicen y tendrá el deber de arreglar las calles por donde pase, obedeciendo al plan general de desagüe y ornato público.

4ª En el caso de que alguna otra empresa solicitare la prolongación de la línea férrea fuera de los límites acordados en esta concesión, el señor Pedro Pepín, ó sus causa-habientes, tendrán derecho á la preferencia en igualdad de proposiciones.

5ª La empresa hará libremente sus tarifas de pasaje y carga y las someterá á la aprobación del Gobierno; pero no podrá cobrar más de cinco centavos por pasaje de cada persona en cada kilómetro que recorra.

6ª La empresa utilizará el terreno que necesitare de las vías públicas sin alterarlas y dejando espacio suficiente para el libre tránsito de carros y demás medios de transporte usados actualmente. De igual modo podrá pasar por terreno de propiedad fiscal y municipal sin pagar otros impuestos que los señalados en esta concesión.

7ª La empresa pagará al Ayuntamiento de la común de Santiago un derecho fijo de cincuenta pesos por año.

8ª La vía, así en la parte recorrida por fuerza animal, como en la que lo sea por locomotoras, estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre la materia y á las disposiciones que la seguridad y libertad del tránsito hicieren necesarias de parte de las autoridades locales.

9ª En el trayecto recorrido por locomotoras se usarán por la empresa las precauciones acostumbradas en trabajos de esa clase, para evitar desgracias así á los transeuntes como á los pasajeros y empleados de los trenes.

§ Cuando por falta de dichas precauciones de uso ó infracción á las disposiciones de la autoridad, ocurrieren desgracias, habrá lugar á las responsabilidades consiguientes.

10. En toda la extensión de los caminos públicos que recorra la vía deberá dejar libre, por lo menos, un espacio suficien-

te para pasar á la vez dos carros grandes que se encuentren en sentido opuesto.

§ En los lugares en que por la colocación de los rieles no haya de quedar ese espacio desembarazado, deberá el dueño de la vía dar al camino el ancho suficiente, á su costa y del lado que más convenga á ambos servicios.

§§ En los lugares pantanosos en que por seguir la línea recta, haya de tomarse para la vía el estrecho espacio seco que regularmente siguen los transeuntes de á pié ó á caballo, deberá el empresario rellenar á su costa el resto del ancho del camino.

11. Se concederá al empresario para sus paraderos y depósitos de útiles y materiales, la extensión de terrenos que juzgue necesario en el sitio expedito más conveniente, siempre que esta pertenezca al Estado ó á la Común.

12. Quedan exonerados de derechos de importación, durante la presente concesión: los rieles, herramientas, carros, wago-nes, máquinas, locomotoras, herrajes, correas, carbón, animales y útiles destinados exclusivamente á la empresa, siempre que sean procedentes de los Estados Unidos de América, mientras dure el Tratado de la Reciprocidad comercial con dichos Estados; y las maderas que necesitare hasta el vencimiento de dicho Tratado.

§ Para hacer uso de este derecho deberá el concesionario dar cuenta de cada factura que reciba, solicitando del Ministerio de Hacienda su exoneración con la nota detallada de los efectos que contenga.

13. El Fiscal, Juez de Instrucción, el Alcalde y los agentes de policía militar y municipal, tendrán derecho de transporte gratis en la vía cuando desempeñen alguna comisión del servicio y estén provistos de las boletas que la empresa les facilitará.

14. La empresa estará funcionando desde las 5 de la mañana hasta las 9½ de la noche.

15. En caso de incendios, la empresa se compromete á poner á disposición del Ayuntamiento ó de la autoridad local los carros que sean necesarios para el transporte de aguas, mercaderías, muebles, etc., á fin de dar auxilio á la población: sin exigir por este servicio remuneración de ningún género.

16. Esta concesión durará treinta años, á partir de la fecha de su aprobación por el Congreso, vencidos los cuales pasará la vía con todos sus accesorios y dependencias á ser propiedad del Ayuntamiento de la Común de Santiago, debiendo el em-

presario o sus causa-habientes entregarlo todo en perfectas condiciones de servicio.

17. La empresa tendrá el derecho de traspasar la presente concesión á quien ó á quienes le convenga, pero en ningún caso á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

18. Las dificultades que se susciten serán resueltas por los tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3143.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento etc., mientras dure la ausencia del titular, al Ministro de Justicia etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital para las Provincias del Cibao, por atenciones del servicio, en asuntos de su ramo, el ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó. Ministro de Fomento y Obras Públicas,

RESUELVO:

Unico: Mientras dure la ausencia de esta Capital del ciudadano General Teófilo Cordero y Bidó, queda encargado de las Carteras de Fomento y Obras Públicas, el ciudadano general Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 25 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3144.—RESOLUCION del C. N. concediendo en propiedad al Coronel Miguel Henríquez el solar en que tiene fabricada una casa en esta ciudad en la calle de “Palo Hincado”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que en fecha quince de Marzo eleva á este Alto Cuerpo el Coronel Miguel Henríquez, pidiendo se le done en propiedad un solar del Estado en la calle de “Palo Hincado” en la cual tiene construída una casa;

Y considerando: que el referido Coronel hace tiempo viene prestando oportunos servicios a la Patria,

#### RESUELVE:

Dar en propiedad al coronel Miguel Henríquez, el solar donde tiene construída su casa en la calle de “Palo Hincado” y que por quien corresponda se le expida el correspondiente título de propiedad.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 26 del mes de Abril de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3145.—RESOLUCION del C. N. reconociendo deber al Sr. Juan B. Vicini la cantidad de \$18.244,67 á que asciende su acreencia contra el Gobierno según cuenta producida el 31 de Marzo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que el señor Juan Bautista Vicini ha elevado á este Alto Cuerpo pidiendo se le autorice á cobrar la suma de diez y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, setenta y siete centavos que le adeuda el Gobierno, por suministros de fondos que proveyó en Agosto del año 1890, para cubrir los haberes devengados de los miembros del Poder Legislativo, lo que aún no se le ha satisfecho, del producido del impuesto de 5% sobre los derechos de importación destinado á cubrir la acreencia del Banco Nacional, después que al referido Establecimiento de Crédito se le haya satisfecho la dicha acreencia;

Considerando: primero, que el señor Juan B. Vicini tiene justificado el legítimo derecho que le asiste para la reclamación que somete á la Representación Nacional; segundo, que el caso en que se encuentra la acreencia de que se trata es de carácter especial, pues que además de justificarla el derecho, implica para los miembros del Congreso la obligación moral de dejar garantidos suficientemente los intereses que sirvieron para suplir la carencia del Erario, poniéndole en condiciones de atender oportunamente á uno de sus más urgentes compromisos para con la misma Representación Nacional; tercero, que es de idéntico modo incontrovertible la justicia que asiste al interesado para reclamar á la vez la indemnización que corresponde al perjuicio irrogado, por la demora que ha sufrido la solventación de esta deuda, así como por la que pudiera sufrir aún hasta la fecha en que quede en posesión el acreedor del valor adeudado,

### RESUELVE:

Art. 1º Se reconoce deber al señor Juan B. Vicini, la cantidad de diez y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos setenta y siete centavos á que asciende su acreencia contra el Gobierno según cuenta producida el 31 de Marzo próximo pasado.

Art. 2º Queda á su vez declarada de prioridad la citada acreencia para su pago con el producido del 5% de recargo decretado en fecha 23 de Diciembre de 1891 sobre los derechos de

importación, inmediatamente después que quede cancelada la deuda á favor del Banco Nacional de Santo Domingo, para cuya solventación fué creado especialmente el referido impuesto.

Art. 3º A partir del día 1º del mes actual la expresada acreencia de \$18.244 setentisiete centavos gozará de un interés mensual de 11½%, salvo que el Gobierno de la República se encuentre en aptitud para proveer al pago de dicha deuda, en cuyo caso por lo que se refiere al interés estipulado no habrá derecho a exigirlo.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 28 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3146.—DECRETO del C. N. elevando á la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado del Distrito de San Pedro de Macorís. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que la Común cabecera del Distrito marítimo de San Pedro de Macorís, tiene personal idóneo suficiente para elevar su Juzgado unipersonal á Tribunal Colegiado, y por este medio quedan más garantidos los intereses de los asociados,

---

(1) Derogado.

## DECRETA:

Art. 1º Queda elevado á la Categoría de Tribunal Colegiado el actual Juzgado del Distrito de San Pedro de Macorís.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 28 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia etc.—Tomás D. Morales.

---

Núm. 3147.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. Arturo J. Pellerano Alfau para el establecimiento de una fábrica de hielo en Villa Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Arturo J. Pellerano Alfau, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 31 de Marzo del corriente año, solicitando concesión para establecer fábricas de hielo en Villa Sánchez y en los lugares que mejor convenga á sus intereses;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

## RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al señor Arturo J.

Pellerano Alfau, la facultad de fundar en Villa Sánchez y en los lugares que mejor convenga á sus intereses, establecimientos para elaborar y fabricar hielo, con las franquicias y bajo las condiciones siguientes:

1ª El concesionario se obliga, desde luego, á que el hielo que se elabore en sus establecimientos, por medio de maquinarias de invención moderna y general uso, será enteramente puro y con las mejores condiciones higiénicas y potables que puedan hallarse en los lugares en que se fundaren las fábricas.

2ª Dentro de los diez y ocho meses de la fecha de la aprobación del Poder Legislativo, deberá la empresa tener establecido en la República un aparato para la elaboración del hielo, bastante para el consumo diario de la población donde se establezca.

3ª En las poblaciones ó localidades en donde se establezca fábrica ó expendio de hielo, su precio no podrá exceder de cinco y cuarenta y ocho céntimos de centavos de plata el kilogramo ó de  $2\frac{1}{2}$  centavos la libra, si se comprare en el establecimiento principal ó en sus dependencias, y seis y cincuenta y dos centésimos de centavos, también en moneda de plata, el kilogramo, ó tres centavos la libra, llevada á domicilio.

4ª El término de esta concesión será de cincuenta años, á contar de la fecha en que fuere aprobada por el Poder Legislativo.

5ª Sólo por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, ó por imposibilidad material, imprevista y legítima, podrá el concesionario suspender temporal ó definitivamente la elaboración del hielo, en cualquiera de las localidades en que hubiere establecida fábrica ó expendio.

6ª Si la suspensión temporal fuese por más de treinta días, y por motivo de abandono, inercia, mala administración, ú otra falta de esa especie, incurrirá la empresa en la multa de cinco pesos, por cada día, desde el en que ha tenido lugar la suspensión.

§ Si esta suspensión fuese definitiva, la multa será de doscientos cincuenta pesos. El producido de esas multas en ambos casos, será aplicado el sostenimiento de la instrucción pública en la localidad donde esté establecida la empresa.

7ª Quedan exonerados del pago de derechos de aduanas, municipales y de todo otro impuesto, por cualquier concepto, cuando se dediquen al uso y servicio exclusivo de la empresa: las máquinas, motores, aparatos, utensilios, mobiliario, refrigeradores, sorbeteras, vehículos para el transporte del hielo y para otros servicios de la empresa; y lo mismo, el carbón de piedra

ú otra clase de combustible, materias primas, materiales de construcción y de cualquier otra especie, que la empresa necesite importar del extranjero para la erección de sus establecimientos y dependencias, construcción de sus edificios, explotación de su industria, mejoramiento y reforma, en lo adelante, de sus trenes, planteles y oficinas.

§ Y asimismo, quedarán libres de aquellos impuestos ó contribuciones, fiscales ó municipales, sus fábricas para elaborar y vender hielo y sorbetes, y sus depósitos para conservar aves y pescados, carnes, frutas, y vegetales o de otra especie, y objetos de otra naturaleza.

8º Para obtener la exención de derechos de importación, de conformidad á la cláusula que precede. el concesionario, ó quien lo represente, dirigirá al Ministerio de Hacienda y Comercio una instancia con tal objeto, acompañada de una relación de los efectos y objetos que se hayan de importar del extranjero, expresando detalladamente esos objetos y efectos que deseen traer, su especie, clase, cantidad y precio y además el uso á que se destinan y la aduana por donde se hará la introducción.

9º El concesionario podrá ceder ó traspasar la presente concesión en todo ó en parte á cualquier persona, compañía ó empresa nacional ó extranjera, con las mismas franquicias, cargas, derechos y acciones que de ella se derivan.

§ Sin embargo, esa cesión, transferencia ó traspaso, no podrá hacerse bajo ningún concepto á ninguna nación, Estado ó gobierno extranjero so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

10. Durante el plazo de esta concesión no podrá acordarse á ninguna persona ó compañía para una empresa que tenga idéntico objeto que la de que aquí se trata, otras mayores ventajas y franquicias que las aquí otorgadas al ciudadano Arturo J. Pellerano Alfau.

11. Las dificultades ó controversias que puedan originarse con motivo de esta concesión, se someterán á juicio de árbitros, ó á los Tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 4 del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Tomás D. Morales.

Núm. 3148.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Ayuntamiento de Sabana de la Mar el derecho de vender cincuenta solares del casco de la población y dos caballerías de terrenos del Ejido.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Cámara por el Ilustre Ayuntamiento constitucional de Sabana de la Mar, pidiendo se le autorice á vender cincuenta solares del casco de la población y dos caballerías de los terrenos del Ejido, donde no perjudique el ensanche de la población, para con su producto construir una casa municipal y otra para escuelas de ambos sexos, así como para cercar convenientemente su cementerio, contribuir á la completa terminación de las calzadas de la iglesia católica y á la colocación del reloj público;

Considerando: ser obras de interés público las que se propone acometer el Ilustre Ayuntamiento de Sabana de la Mar,

### RESUELVE:

Art. 1º Se concede al Ilustre Ayuntamiento de Sabana de la Mar, el derecho para vender cincuenta solares del casco de la población y dos caballerías de terrenos del Ejido, donde no perjudique el ensanche de la población, para con su producto construir dos edificios, uno destinado á casa municipal y el otro para escuelas de ambos sexos; cercar convenientemente su cementerio; contribuir á la completa terminación de las calzadas de la iglesia católica y á la colocación del reloj público.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 29 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3149.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Ayuntamiento de la Capital el derecho de donar á los ciudadanos Coronel Raimundo Ortega y Capitán José del Socorro Tejada, los solares en que tienen fabricadas las casas que les sirven de albergue.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ilustre Ayuntamiento de la Capital, pidiendo se le autorice á dar en donación á los Ciudadanos Coronel Raimundo Ortega y Capitán José del Socorro Tejada, ambos soldados de la heroica guerra de Independencia, el solar en que tienen fabricada cada una una casa que le sirve de albergue;

Considerando: que tanto por los servicios prestados á la República, cuanto por su avanzada edad y estado de indigencia, ambos peticionarios se hacen acreedores á la gracia pedida,

#### RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Ilustre Ayuntamiento de la Capital, el derecho de dar en donación á los ciudadanos Coronel Raimundo Ortega y Capitán José del Socorro Tejada, el solar en que tienen fabricada cada uno la casa que le sirve de albergue.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3150.—RESOLUCION del C. N. concediendo en propiedad al Sr. Hilario Espertín veinticinco metros de terreno que sirven de fondo á la casa que habita en la calle de "San Pedro".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la Republica.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Señor Hilario Espertín;

Atendiendo á los servicios que dicho Señor tiene prestados á la Patria,

**RESUELVE:**

Art. 1º Conceder en propiedad al Señor Hilario Espertín veinticinco metros de terreno que sirven de fondo á su casa de vivienda, situada en la calle de San Pedro, en esta capital.

Art. 2º Por quien corresponda se le expedirá el título correspondiente.

Art. 3º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3151.—RESOLUCION del C. N disponiendo que del apartado del 5% destinado al pago de la acuñación de la moneda nacional se pague á los Sres. Arturo Damirón y Ca. la suma de \$1.155,28.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 8 de Abril de 'cs corrientes elevan á este Alto Cuerpo los Sres. Arturo Damirón y Ca. pidiendo les sea estipulada la forma de pago de la suma de mil ciento cincuenta y cinco pesos veinte y ocho centavos que le a deuda el Estado por el concepto de unos muebles que suministraron para el servicio de esta Cámara Legislativa, según cuenta que acompañan;

Considerando: que, no obstante la legitimidad de esa acreencia, aun no ha podido serle solventada, por la penuria del Erario, con perjuicio de los intereses del reclamante,

#### RESUELVE:

1º Que del apartado del 5% destinado al pago de la acuñación de la moneda nacional, una vez cancelada ésta, así como la acreencia del señor Vicini, sobre la cual recayó Resolución anterior de esta Cámara, se pague á los señores Arturo Damirón y Ca. con el referido 5% la suma arriba mencionada, pudiendo cobrar á su favor el uno y medio por ciento intertanto sea cancelada dicha acreencia.

2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 29

de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 4 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanche.

---

Núm. 3152.—Resolución del C. N. disponiendo que la acreencia de la Sra. Aurelia León viuda Nanita, por la suma de \$18.885,82, reconocida por el Gobierno, se pague con el producido del 5% destinado al pago de la acuñación de la moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida á esta Cámara por la señora Aurelia de León, viuda del General Abelardo Nanita, por la que pide la autorice este Alto Cuerpo á hacerse pago con el producido del 5% creado para la cancelación de la deuda del Banco Nacional, una acreencia que tiene reconocida por el Gobierno montante á la suma de diez y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, ochenta y dos centavos, por concepto de gastos hechos por su difunto esposo en la reconstrucción de la Aduana y Comandancia de este Puerto;

Considerando: que reconocida ya la citada acreencia por el Gobierno y no pudiendo satisfacerla éste por el momento, lo único que se pide al Congreso es la forma de pago.

RESUELVE:

Art. 1º La acreencia de la señora Doña Aurelia León, via-

da Nanita, por la suma de \$18.885.82 cts. reconocida por el Gobierno en fecha 18 de Marzo de 1892, se pagara con el producido del 5 por ciento destinado al pago de la acreencia del Banco Nacional de Santo Domingo, después de haberse saldado las acreencias anteriormente mandadas á pagar con el mismo producido del 5%, teniendo derecho á cobrar el 1½ % de interés hasta la cancelación de dicha deuda.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Abril de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3153.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. Mariano Rodríguez Objío para establecer y explotar á su provecho salinas en la isla "Beata."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia de fecha 3 del corriente mes dirigida al Ministerio de Fomento y Obras Públicas por el señor Mariano R. Objío, solicitando concesión para establecer y explotar salinas en la isla Beata;

Considerando: que esta empresa ofrece ventajas al Erario y al país,

## RESUELVE:

1º Conceder al ciudadano Mariano R. Objío, el derecho de establecer salinas en la isla Beata para explotarlas á su provecho, ya sea para sí ó por transferimiento de estos derechos á otra persona ó asociación industrial, durante el término de veinte años, contados de la fecha de la correspondiente sanción del Poder Legislativo.

2º Tres años después de esa fecha deberá efectuar la exploración de la isla, levantar los planos necesarios acomodados á la empresa, y dar principio á dichos trabajos.

3º Los buques que se emplearen en la explotación de la sal, serán despachados en uno de los puertos habilitados de la República y pagarán los derechos de puerto y tonelaje que la ley señala.

4º El producto de las salinas se declara libre de todo derecho para la exportación durante el término de la presente concesión.

5º Los buques de nacionalidad extranjera que vayan á la isla á cargar sal, estarán exentos del pago de permiso de costa.

6º Todos los útiles y materiales necesarios á la empresa quedan exentos del pago de derechos fiscales y municipales, durante el término de esta concesión.

7º El Estado percibirá de la empresa el 5% (cinco por ciento) del producto de la explotación de las salinas.

8º A la expiración del término de esta concesión quedarán los establecimientos, útiles y demás dependencias de la empresa en favor del Estado: debiendo el concesionario entregarlo todo en perfecta condición.

9º Las dificultades que se susciten de esta concesión serán resueltas por los tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 5 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Tomás D. Morales.

---

Núm. 3154.—RESOLUCION del P. E. solicitando la venia de S. S. I. y R. Monseñor de Meriño, Arzobispo Metropolitano de la Arquidiócesis, para que se digne facilitar á la Comisión Dominicana del IV Centenario de América los efectos que en el concepto de ella y de Monseñor puedan ser adecuados para ser presentados en la Exposición Histórica de Madrid.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En vista del deseo manifestado por la Comisión Dominicana del Cuarto Centenario de América á Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, Monseñor de Meriño, Arzobispo de Santo Domingo, de que se dé representación de parte de la República Dominicana, en la Exposición Histórico-Americana de Madrid, á la Iglesia Católica y á la Catedral Primada de América; y contando con las buenas disposiciones del Prelado Dominicano, en facilitar todos los objetos que se juzguen convenientes para el caso;

El Poder Ejecutivo ha convenido en solicitar de Su Señoría Ilustrísima, á condición expresa de que sean devueltos los referidos objetos á la curia, inmediatamente después de cerrada la Exposición del Centenario:

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, teniendo en cuenta los buenos deseos de la Comisión Dominicana del Cuarto Centenario de América, y las favorables disposiciones del Prelado Dominicano, con sus justas reservas,

#### HA RESUELTO:

Solicitar como por la presente solicita de Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, Monseñor de Meriño, Arzobispo Metropolitano de la Arquidiócesis de Santo Domingo, Primada de las Indias, su venia para que se digne facilitar á la Comisión consabida, los efectos que en el concepto de ella y de Monseñor, puedan ser adecuados y á propósito para ser presentados en la Exposición Histórica de Madrid, haciéndose la entrega por inventario, y asegurando la garantía de la devolución en tiempo oportuno.

Comuníquese así al Ilustrísimo Señor Arzobispo, cuanto á

la Comisión mencionada, por las Secretarías de Estado á quienes corresponda.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 6 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

---

Núm. 3155.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Sr. Julio Pou el permiso para usar el Escudo Dominicano en sus obras fotográficas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del señor Julio Pou, de fecha 7 de Abril de 1892, pidiendo el permiso para usar el Escudo Dominicano en sus obras fotográficas;

Considerando: que la reputación adquirida por el señor Julio Pou, como artista, le ha hecho acreedor al nombramiento que el Presidente de la República le otorgara,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al señor Julio Pou el permiso para usar el Escudo Dominicano en sus obras fotográficas.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 13 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3156.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Gral. Ignacio M. González para que pueda usar la encomienda de la Orden de San Gregorio el Magno con que ha sido agraciado por S. S. el Papa León XIII.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendida la instancia que con fecha 31 de Marzo último dirige á esta Cámara el Ciudadano General Ignacio María González, solicitando el permiso constitucional para poder usar la encomienda de la insigne Orden de San Gregorio el Magno con que ha sido agraciado por Su Santidad el Papa León XIII;

Considerando: Que la Constitución Política del Estado preceptúa en su artículo 105 lo relativo al particular, y no se opone á que sobre él se dicten resoluciones favorables, siempre que se llenen por el peticionario las formalidades que ella establece;

Considerando: que el General Ignacio María González ha cumplido en este caso con las formalidades requeridas,

#### RESUELVE:

Art. único. Se concede al General Ignacio María González, la facultad de poder usar la encomienda de la Orden de San Gregorio el Magno á que se refiere su instancia de fecha 31 de Marzo del año actual.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 13 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3157.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la Resolución del P. E. que prorroga por dos años más la concesión del Ferrocarril del Sur, otorgada al Gral. José Caminero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que el General José Caminero, concesionario del Ferrocarril Central, ha elevado al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en la que expone dicho concesionario los motivos que le han impedido dar comienzo á los trabajos de la línea en el plazo estipulado en la cláusula 1<sup>a</sup> del título de concesión, y pide se le otorgue una prórroga de dos años para ejecutar el compromiso contraído;

Considerando: que las razones en que funda el peticionario su solicitud tienen toda la fuerza de la evidencia, y que en equidad y justicia merece la protección del Gobierno;

Considerando que la concesión primitiva, otorgada al peticionario en fecha 10 de Mayo de 1889 (1) y aprobada por el Congreso Nacional en 4 de Setiembre del mismo año (2) fué ampliada en 31 de Marzo de 1890, (3) siendo más tarde y en el mismo año modificada y ampliada por el Congreso Nacional, (4)

---

(1) V. núm. 2737.

(2) V. núm. 2819.

(3) V. núm. 2854.

(4) V. núm. 2889.

concediéndose al mencionado general José Caminero el derecho de dar principio á los trabajos de la línea ó de establecer la estación principal del Sur en uno de los puertos de la Isla, situados en ese sentido, sin determinar especialmente en cual de ellos; como también la facultad de dar principio simultáneamente al Norte, en la Bahía de Manzanillo;

Considerando: la posibilidad de una colisión de derechos que perjudicara el buen éxito de la empresa del Ferrocarril Central, que con justas razones, es considerada como una de las más ventajosas para el progreso del País,

### RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar en todas sus partes, la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de Noviembre de 1891 (1) que prorroga por dos años más la concesión del Ferrocarril del Sur.

Art. 2.º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 13 de Mayo de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 14 del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

---

(1) V. núm. 3100.

Núm. 3158.—CONVENCION CONSULAR concluída y firmada en la Haya entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—Presidente Constitucional de la República Dominicana.—A todos los que las presentes vieren: Salud!

Por cuanto entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se ha concluído y firmado en la Haya, el primero de Mayo de 1891, una Convención consular, cuya forma y tenor literal es el siguiente:

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y en Su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino de los Países Bajos, deseando estrechar los lazos de amistad que existen entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos y asegurar á las relaciones de comercio que tan felizmente hay establecidas entre ambas naciones, el más amplio desarrollo posible, ha consentido, con el propósito de alcanzar ese objeto y para satisfacer el deseo manifestado por el Gobierno de esa República, en admitir Cónsules Dominicanos en los puertos principales de las Colonias neerlandesas, bajo la reserva, en todo caso, de hacer de esta concesión el objeto de una convención especial que determine de una manera clara y precisa los derechos, deberes é inmunidades de estos Cónsules en dichas Colonias.

Con este fin el Presidente de la República Dominicana ha nombrado al

Barón E. de Almeda, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Orden de la Legión de Honor, etc. etc., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, cerca de la Corte Real de los Países Bajos.

Y Su Majestad la Reina Regente de los Países Bajos, al Gentil hombre (Jonzheer) C. Hartsen, Comendador de la Orden del León Neerlandés, Caballero de segunda Clase del León de Oro de la Casa de Nassau, etc. etc.,

y al Barón A. Mackay, Comendador del León Neerlandés, etc. etc., Ministro de Relaciones Exteriores y de las Colonias de Su Majestad la Reina Wilhelmina,

los cuales después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se admitirán Cónsules generales, Cónsules, Vice-

cónsules y Agentes consulares Dominicanos en todos los puertos de las posesiones de ultramar ó Colonias de los Países Bajos que están abiertos á los buques de todas las naciones.

Art. 2º Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares Dominicanos, serán considerados como Agentes comerciales protectores del comercio marítimo de sus nacionales, en los puertos de la circunscripción de su distrito consular.

Estarán sujetos tanto á las leyes civiles como á las penales del país donde residan, salvo las excepciones que la presente Convención establece en su favor.

Art. 3º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades inherentes á dichos cargos, deberán presentar su nombramiento, en debida forma, al Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Después de haber obtenido el exequatur que contrafirmará el Gobernador de la Colonia lo más pronto posible, dichos funcionarios consulares de cualquier grado, tendrán derecho á la protección del Gobierno y á la ayuda de las autoridades locales para el libre ejercicio de sus funciones.

El Gobierno al conceder el exequatur se reserva la facultad de retirarlo ó de hacerlo retirar por el Gobernador de la Colonia, expresando los motivos de esta medida.

Art. 4º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, están autorizados á colocar sobre la puerta exterior de su casa un escudo de armas de su Gobierno con la inscripción: "Consulado ó Vice-consulado de la República Dominicana."

Queda bien entendido que este signo exterior no podrá jamás ser considerado como atributo de derecho de asilo ni exime á la casa, ni á los que la habiten, de la acción de la justicia territorial.

Art. 5º Queda sin embargo entendido que los archivos y documentos relativos á los asuntos consulares estarán al abrigo de toda pesquisa, y que ninguna autoridad ni Magistrado alguno podrán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, registrarlos, ni apoderarse de ellos, ni imponerse de su contenido.

Art. 6º Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares no están revestidos de ningún carácter diplomático.

Toda petición que deba dirigirse al Gobierno Neerlandés se

hará por órgano del Agente diplomático acreditado cerca de la Corte Real ó del Gobierno de los Países Bajos.

A falta de éste y en caso de urgencia el Cónsul general, Cónsul ó Vice-cónsul, puede hacer por sí mismo la petición al Gobernador de la Colonia, probando la urgencia y manifestando los motivos por los que dicha petición no podría ser dirigida á las autoridades subalternas, ó demostrando que las diligencias hechas anteriormente cerca de estas autoridades habían quedado sin resultado.

Art. 7º Los Cónsules generales y los Cónsules tienen la facultad de nombrar Agentes consulares en los puertos de que trata el artículo 1º.

Los Agentes consulares podrán ser indistintamente, súbditos Neerlandeses ó nacionales de cualquier otro país que residan ó puedan, según las leyes locales, ser admitidos á fijar su residencia en el puerto en donde se nombre el Agente consular. Estos agentes consulares, cuyo nombramiento será sometido á la aprobación del Gobernador de la Colonia, estarán provistos de un nombramiento librádoles por el Cónsul bajo cuyas órdenes ejercerán sus funciones.

El Gobernador de la Colonia puede en todo caso retirar á los Agentes consulares la aprobación de que se acaba de tratar, comunicando al Cónsul general ó al Cónsul los motivos de tal medida.

Art. 8º Los pasaportes que den ó visen los funcionarios Consulares de cualquier grado no dispensan en manera alguna de la necesidad de proveerse de todos los actos exigidos por las leyes locales para viajar ó para establecerse en las colonias.

Queda reservado al Gobernador de la Colonia, el derecho de prohibir la permanencia en el territorio de la Colonia ú ordenar la salida del individuo á quien se haya entregado un pasaporte.

Art. 9º Cuando un buque dominicano naufragare en la costas de una de las Colonias neerlandesas, el Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular presente en el mismo sitio del naufragio ó del salvamento, tomará en ausencia, ó con el consentimiento del Capitán todas las medidas necesarias y conducentes á salvar el buque, su cargamento y todo lo que le pertenezca.

En ausencia del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular, las autoridades neerlandesas del lugar donde haya naufragio el buque, tomarán las medidas prescritas por la leyes de la Colonia.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, en vista de que la extradición de los desertores de buques dominicanos, mercantes ó de guerra, ha sido estipulada por un tratado, pueden requerir la asistencia de las autoridades locales para el arresto, la detención y encarcelamiento de los desertores de esos buques; se dirigirán al efecto á los funcionarios competentes y reclamarán dichos desertores por escrito, probando por los registros de los buques, los roles de la tripulación ó por cualquier otro documento auténtico, que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación. Apoyada que sea la reclamación de este modo, la extradición será concedida. Las autoridades locales deberán ejercer todo su poder para que tenga lugar el arresto de los desertores.

Estos desertores arrestados serán puestos á la disposición de dichos funcionarios consulares, y podrán ser encarcelados en las prisiones públicas, á requerimiento y por cuenta de los que los reclamen con el fin de ser dirigidos á los buques á que pertenezcan ó á otros buques de la misma nación.

Pero si estos desertores no fueren reenviados en el término de tres meses á contar del día de su arresto, se pondrán en libertad y no podrán ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Queda desde luego entendido que si resultare que el desertor hubiese cometido algún crimen, delito ó contravención, podrá sobreseerse á su extradición hasta que el tribunal, encargado del asunto, haya dado sentencia, y que ésta haya sido ejecutada.

Art. 11. Cuando un súbdito dominicano muriese sin dejar herederos conocidos ó ejecutores testamentarios, las autoridades neerlandesas encargadas según las leyes de la Colonias de la administración de la sucesión, darán de ello aviso á los funcionarios consulares para que trasmitan á los interesados los informes necesarios.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de la República Dominicana, tienen en su calidad de tales y puesto que la legislación dominicana lo permite, el derecho de ser nombrados árbitros en las diferencias que pudiesen suscitarse entre los capitanes y las tripulaciones de los buques dominicanos y ésto sin la intervención de las autoridades locales, á menos que la conducta del capitán ó la de los tripulantes haya sido de tal naturaleza que perturbe el orden y la tranquilidad del país, ó que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares requieran la ayuda de dichas auto-

ridades para ejecutar sus decisiones ó para mantener su autoridad.

Queda no obstante entendido que este juicio ó arbitramento especial no privará á las partes en lítés, del derecho de apelación, á su regreso, por ante las autoridades judiciales de su propio país, siempre que la legislación de este último les reconozca ese derecho.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares que no sean súbditos de los Países Bajos, ni que en el momento de su nombramiento estén establecidos como habitantes en el Reino de los Países Bajos ó sus Colonias, y que además no ejerzan profesión, función ó comercio que las funciones consulares, siempre que en la República Dominicana les sean concedidos iguales favores á los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules de los Países Bajos, están exentos del alistamiento militar, del impuesto personal y además de toda imposición pública ó municipal que fuere considerada como de carácter personal. Esta exención no podrá extenderse jamás á los derechos de Aduana ú otros impuestos indirectos ó reales.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares que no sean indígenas, ó súbditos reconocidos de los Países Bajos pero que ejercieren conjuntamente con sus funciones consulares una profesión ó un comercio cualquiera, están obligados á soportar y á pagar como los súbditos neerlandeses y demás habitantes, las cargas, impositones y contribuciones.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, súbditos de los Países Bajos, á quienes se haya permitido ejercer funciones consulares conferidas por el Gobierno Dominicano, están obligados á pagar todos los impuestos ó contribuciones de cualquier naturaleza que pudiesen ser.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares dominicanos gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades, en las colonias neerlandesas, que pudiesen en lo sucesivo ser concedidas á los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Art. 15. La presente Convención quedará en vigor durante cinco años desde el canje de las ratificaciones que tendrá lugar lo más pronto posible.

En el caso de que ni la una ni la otra de las altas partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, ésta Convención quedará en vigor durante un

año más á contar desde el día en que una de las dos partes la hubiese denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y le han puesto el sello de sus armas.

Hecho en la Haya por duplicado á 1º de Mayo de 1891.

Firmado,

(L. S.) *Emmanuel de Almeda.*

Firmado.

(L. S.) *Hartsen.*

Firmado.

(L. S.) *Mackay.*

Por tanto, y habiendo sido la referida Convención Consular sancionada por el Congreso Nacional según decreto de fecha 24 de Junio de 1891, (1) vengo en confirmar y ratificar (2) las disposiciones que contiene dicha Convención, prometiendo que será ejecutada y observada según su forma y tenor.

En fé de lo cual firmo las presentes, revestidas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de Santo Domingo, á 16 de Mayo de 1892, año 49 de la Independencia, y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ignacio M. González.

---

Núm. 3159.—DECRETO del C. N. anulando en todas sus partes el de fecha 19 de Junio de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el decreto expedido por este Alto Cuerpo

---

(1) V. núm. 3081.

(2) Las ratificaciones fueron cangeadas por los respectivos Plenipotenciarios, en París, el 18 de Mayo de 1892.

en fecha 19 de Junio de 1890, (1) que acorta los términos dentro de los cuales han de hacerse los emplazamientos á personas residentes en el extranjero, modificando los que concede el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición que en la práctica ha sido causa de graves trastornos con perjuicio de los intereses de los litigantes,

**DECRETA:**

Art. 1º Se anula en todas sus partes el Decreto de 19 de Junio de 1890 á que se refiere el anterior considerando y se restablecen en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.— Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional. Capital de la República, el día 16 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Núm. 3160.—DECRETO del C. N. anulando en todas sus partes el de fecha 21 de Junio de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Decreto expedido por este Alto Cuerpo

(1) V. núm. 2916.

en fecha 21 de Junio de 1890, (1) que dispone que la parte litigante condenada en defecto no podrá recurrir á oposici3n si antes no satisface á su contraria todos los costos de la instancia, modifica sustancialmente los preceptos del C3digo de Procedimiento Civil á ese respecto, y que en la pr3ctica ha dado un resultado contraproducente al objeto que se propuso el legislador.

### DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup> Se anula en todas su partes el Decreto de 21 de Junio de 1890, á que se refiere el anterior considerando y quedan en su fuerza y vigor las disposiciones del C3digo de Procedimiento Civil contenidas en los art3culos 155, 159 y 161, asi como todas las dem3s que se contraigan al punto de referencia.

Art. 2<sup>o</sup> El presente Decreto ser3 enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el d3a 11 de Mayo de 1892; a3o 49 de la Independencia y 29 de la Restauraci3n.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.— A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretar3a correspondiente, public3ndose en todo el territorio de la Rep3blica para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 16 de Mayo de 1892; a3o 49 de la Independencia y 29 de la Restauraci3n.

El Presidente de la Rep3blica,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucci3n P3blica.—Tom3s D. Morales.

---

(1) V. n3m. 2915.

Núm. 3161.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que el periódico científico y educacional “El Magisterio” tenga derecho á gozar del 10% de las patentes del Ayuntamiento de esta ciudad, en la proporción que gozan las bibliotecas públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la importancia de los periódicos científicos y educacionales ha sido reconocida por todos los países que tienen algún adelanto y que en ese sentido, el nuestro debe fomentar esta clase de publicaciones:

Considerando: que el periódico “El Magisterio”, fundado por los señores Velázquez y Velez, viene á llenar esa necesidad importante:

Considerando: que el 10% del producido del derecho de patentes recaudado por los Municipios se dedica á las sociedades ó Corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades, y que el periódico de referencia tiene la misma importancia que una biblioteca pública y con mayor ventaja, porque siendo dicho periódico gratis, difunde y comunica á mayor número de individuos del pueblo los conocimientos científicos y literarios que con el establecimiento de aquellos se ha propuesto el legislador.

### RESUELVE:

Art. 1º El periódico científico y educacional “El Magisterio”, mientras cumpla con religiosidad su programa y llene las demás condiciones que se ha impuesto, tendrá derecho, en la proporción que corresponde á la biblioteca pública, á gozar del 10% del derecho de patente que se recauda por el Ayuntamiento de esta Capital.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 18 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

---

Núm. 3162.—RESOLUCION del C. N. concediendo en absoluta propiedad al General Rafael R. Rodríguez, dos solares que tiene fabricados en la población de Sabaneta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del General Rafael R. Rodríguez, de fecha 2 de Enero del presente año, pidiendo se le concedan en absoluta propiedad dos solares que él tiene fabricados en la población de Sabaneta;

Considerando: que el Ilustre Ayuntamiento de esa Común apoya la petición del mencionado general Rafael R. Rodríguez,

#### RESUELVE:

1º Conceder en absoluta propiedad al general Rafael R. Rodríguez dos solares que tiene fabricados, en la población de Sabaneta.

2º Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Sabaneta para que ponga al general Rafael R. Rodríguez en posesión de los dos solares que solicita, con especificación de medidas, límites etc.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 13 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3163.—LEY sobre Aduanas y Puertos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

## LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

### CAPITULO I.

#### De las Aduanas.

Art. 1º Las aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establezcan sobre las mercancías que se introduzcan en el país y los productos que de él se exporten.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República:

2º *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros;

3º *Tránsito*, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importen á la República con destino á otra Nación ó á otros puertos habilitados de la misma;

4º *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5º *Depósito*, que es la introducción de mercancías extranjeras á los almacenes de las aduanas para ser importadas ó reexportadas en el término y casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Barahona, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristi y Villa Sánchez.

§ único. Cuando se le permita á buques extranjeros, previos los requisitos de ley tomar carga en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

Art. 4º Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

## CAPITULO II.

### De la Importación y Exportación.

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella, todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada (según decreto de 5 de Abril 1884), la moneda falsa, las láminas ó estampas obscenas, los estoques y puñales, y los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, excepto los revolvers y sus cápsulas y los demás artículos que señala como prohibidos el Arancel.

Se prohíbe la exportación de reses hembras, conforme el artículo 5º del decreto del Congreso de 9 de Setiembre de 1880 y todo lo demás que indique como prohibido el Arancel.

## CAPITULO III.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.

### SECCION 1ª.

#### *Formalidades que deben llenar los Capitanes.*

Art. 6º Toda embarcación de cubierta ó sin ella, sea cual fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extran-

jeros para los habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación y despachada por el Cónsul dominicano con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7º Todo Capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á los habilitados de la República, deberá presentar al Cónsul dominicano ó á quien lo represente, un sobordo firmado y por cuadruplicado, que especifique los datos siguientes:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, banderá, matrícula y tripulantes; nombre del capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3º Número, clases, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae abordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los remitentes y consignatarios, ó expresión de venir á la orden, todo con separación para cada uno de los puertos de destino.

El número y peso de los bultos se expresará con letra y guarismo. No se admitirá nunca la expresión *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

§ único. Los vapores que traigan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, llenando las formalidades requeridas en este artículo.

Art. 8º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos, por cuenta, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan.

Art. 9º Los cargamentos de madera se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

Art. 10. Cuando un capitán toque en varios puertos extranjeros, puede, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe y desde el cual emprenda su viaje á la República, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos los manifiestos.

Art. 11. En el sobordo de la carga que un buque conduzca para la República, debe comprenderse al final el de la carga que

lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros. Si condujere carga para puertos extranjeros haciendo escala en alguno de los habilitados de la República sin carga para él, presentará al Cónsul para la correspondiente certificación un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarán las marcas y los números de cada bulto.

§ único. Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen al comercio de varias naciones, cuyos capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la aduana cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzca para puertos extranjeros.

Art. 12. El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre, para cualquier puerto habilitado de la República, deberá hacer un manifiesto en lastre, que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto del despacho, quien lo certificará así al pié de dicho documento y devolverá al capitán un ejemplar y otro igual lo transmitirá al Interventor de Aduana.

§ único. No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra ó hierro viejo.

Art. 13. Los capitanes ó sobrecargos de buques procedentes del extranjero formarán una lista circunstanciada de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, y la entregaran en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengán destinados.

Art. 14. En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; el capitán no podrá bajo pretexto alguno desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto sin la autorización previa del jefe de la Aduana.

Art. 15. Los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él, así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 16. Si en el acto de la visita que se pase al buque, ya sea después de la descarga ó antes de partir, notare el empleado de la aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque y cuyo consumo en los gastos diarios de los tripulantes no pueda justificarse, impondrá al capitán una multa de diez á cien pesos, según la gravedad del caso.

## SECCION 2ª

*Formalidades que deben llenar los embarcadores.*

Art. 17. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección .

Art. 18. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros que vengan destinados á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1º El nombre del remitente y del dueño de la mercancía, el de la persona ó consignatario á quien se remite, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinan, la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán.

2º La marca, número y peso bruto de cada bulto.

3º Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación de la cantidad de piezas o envases de cada clase que él contenga.

4º El valor verdadero de las mercancías, monedas ó efectos conforme á las cotizaciones del mercado en el momento de la presentación de las facturas, y

5º Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una sola partida.

§ 2º Toda factura debe estar acompañada de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en ese caso las facturas en idioma extranjero; pero debiendo estos llenar los requisitos exigidos y siendo también remitidos á la Aduana correspondiente, cuyo intérprete hará la traducción, cobrando del interesado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas y cuatro centavos por cada línea adicional.

## SECCION 3ª

*Formalidades que deben llenar los Cónsules.*

Art. 19. Se prohíbe á los Cónsules despachar buques, sean

cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, á puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará á aquellos funcionarios la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen las leyes de aduanas de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos etc. etc., y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que les presente los embarcadores, llevando al efecto y como guía un libro de registro de facturas que contenga los datos siguientes: fecha de presentación, número de registro, nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilogramos bruto y neto y del valor de las facturas.

Art. 22. Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1º Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra claramente legible:

2º Cuando no contengan todos los datos exigibles por el artículo 18:

3º Cuando no le presenten los cuatro ejemplares correspondientes:

4º Cuando tengan enmendaturas, borrones ó raspados, ó estén interlineados sin la correspondiente *Nota Buena*, hecha al final y antes de la fecha y firma:

5º Cuando falten los conocimientos de embarque

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente: "Consulado Dominicano," en . . . . Vista y Registrada bajo el número. . . . Lugar, fecha, firma y sello."—En los conocimientos.—Conforme con la factura número. . . . Lugar, fecha, firma y sello."

Art. 24. Presentado el sobordo, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad entre sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos lo siguiente: "Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cuatuplicado y que concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él."

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos por la presente, ó bien cuando resulte inconformidad entre sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna.

Art. 26. Cuando estén el sobordo y sus copias en regla y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al capitán para que haga que los embarcadores los presenten. Si hecho esto, no se presentaren las facturas y conocimientos y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pié de cada uno de los sobordos lo siguiente: "Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán. . . . despacho la embarcación. . . faltando las facturas y conocimientos del embarcador ó embarcadores (tal y cual)."

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y se agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos de la siguiente manera:

1º Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimiento, y al capitán uno del sobordo.

2º Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto al cual se dirija el buque otro ejemplar del sobordo y uno de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto a que se dirija al buque, y aunque no lleve carga para él, y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan á cada aduana respectiva, el sobordo, la factura ó facturas, y conocimientos correspondientes á la carga destinada para ellos.

3º Se exceptúan de esta disposición los vapores que hagan escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos directamente á la aduana correspondiente.

4º El tercer ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º El cuarto ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos con los cuales formarán un expediente de despacho de cada buque, lo archivarán y lo tendrán á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los Cónsules cuando despachen un buque cuidarán de cerrar el pliego, con los documentos correspondientes, y

al entregarlo al capitán harán que éstos les otorgue un recibo por el dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponda al capitán.

Art. 30. Los Cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores, y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Asimismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieron presentar sus facturas y conocimientos oportunamente, las presentaren, y estando conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destino por la primera oportunidad, acompañadas del informe á que haya lugar.

Art. 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministro de Relaciones Exteriores:

1º De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á los puertos de la República, que no haya cumplido con las exigencias de esta ley.

2º De la llegada á su puerto de cualquier buque que, procedente de puerto ó puertos de la República, sepa él que no ha sido despachado legalmente.

3º Dar ó comunicar los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando y toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación, de los cuales son celadores en los puertos de su residencia.

Art. 32. En los puertos en que la República no tenga cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Cónsul de una Nación amiga, y en donde no lo haya ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes cuya firma autentizará un escribano público.

Art. 33. Los Cónsules ó personas que les sustituyan tienen derechos de cobrar á los que soliciten certificación de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que señala la ley sobre servicio consular de la República.

#### CAPITULO IV.

#### DE LA ENTRADA DE LOS BUQUES.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar á los puertos de la República deberá ser antes visitado por la comisión de la Jun-

ta de Sanidad, la cual decidirá, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si puede ser admitido ó nó.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante, se exigirá del capitán ó sobrecargo en el acto de la visita:

1º El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de procedencia.

2º El sobordo ó sobordos certificados.

3º La lista de efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que fija el artículo 13, y que comprende los efectos de uso del capitán y tripulantes.

4º La lista de pasajeros y sus equipajes.

5º La patente de sanidad expedida ó certificada por el Cónsul.

Art. 36. Dentro de las veinte y cuatro horas después de fondeado y visitado el buque, deberá su capitán junto con su consignatario hacer en la oficina del intérprete, la entrada de la embarcación, presentando al Interventor la Patente de navegación, que le será devuelta para ser depositada en el consulado á que pertenezca el buque, hasta que éste sea despachado por la Aduana.

§ 1º Si no hubiere Cónsul de la Nación en el lugar, la Patente quedará depositada en la Aduana.

§ 2º Si el plazo venciere en día feriado se puede hacer la entrada al siguiente día.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante procedente del extranjero deberá hacerse en la oficina del intérprete de la Aduana y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo estarán obligados á presentar además del manifiesto en lastre, los documentos exigidos en los incisos 1º y 3º del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si resuelve ó nó tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse la visita de entrada, se anotará en el sobordo ó sobordos que entreguen el capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos. Cuando

venga con carga sobre cubierta, de todos los bultos que se encuentren en ella debe hacerse una relación exacta, expresando sus números y marcas.

§ único. Si el buque viene en lastre, se hará un registro general y minucioso en él. En ambos casos se mantendrá abordo la custodia necesaria de celadores.

Art. 41. Si el buque no trajere patente de navegación, ni el ejemplar del sobordo que le correspondía, ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará abordo mayor custodia que la ordinaria, se vigilará escrupulosamente para evitar toda comunicación entre él, el puerto y demás buques, y se aplicará al capitán una multa de mil ó dos mil pesos fuertes, según el caso, á menos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de Patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes hasta tanto el capitán reciba el citado documento del puerto en donde lo haya olvidado, y solamente podrán salvarle de esa pena las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, que falte el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá con lo establecido en el artículo 41; y el Interventor en ese caso exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya abordo, con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, el Jefe de la aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que traiga el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga, pueda formular con exactitud el sobordo; todo á costa del capitán, con apercibimiento de una multa de un mil y quinientos á dos mil y quinientos pesos fuertes, según la importancia de la carga, salvo los casos previstos en el artículo 41.

Art. 45. Los buques, con cuanto les pertenezca, son responsables de los derechos de puerto en general y de las multas de que hablan los artículos 41, 42, 43 y 44.

Art. 46. Los vapores que hagan el servicio de paquetes tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza previa de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga, los cuales serán depositados en la Aduana para ser verificados después de llenadas las formalidades que exige esta ley

para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos de entrada, puerto etc. que pueda adeudar el buque que los cause.

Art. 48. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los equipajes de los pasajeros para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad aún los que vengan en buques de guerra.

§ único. Se consideran como equipaje de pasajeros aquellos efectos adecuados al uso y en los términos que los señala la Ley sobre Aranceles.

Art. 49. El Interventor de Aduana inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al Administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio: después, con el sobordo ó sobordos que por separado entregue el capitán, comparará los manifiestos y facturas que presenten los introductores; el todo formará parte integrante del expediente de la entrada del buque, resultado de su carga y liquidación de los derechos que causen.

## CAPITULO V.

### DE LOS DERECHOS DE PUERTO.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes:

Si fuere buque de vela:

1º Por cada tonelada, según el registro que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará dos pesos.—\$ 2.

2º Por Faro, donde lo haya, doce centavos por tonelada.—12 centavos.

3º Por Práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada.—6 centavos.

4º Por derecho de Entrada, doce centavos por tonelada.—12 centavos.

5º Por Anclaje, doce centavos por tonelada.—12 centavos.

6º Por derecho de Barra, veinte y cinco centavos por tonelada.—25 centavos.

7º Médico de Sanidad, dos pesos.—\$ 2.

8º Aguada, cuando la hagan, un peso por cada bocoy.—\$ 1.

9º Vigía, por cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.—\$ 4.

10. Intérprete, por cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.—\$ 4.

11. Por Plancha, por cada día, dos pesos.—\$ 2.

Si fuere buque de vapor, pagará:

1º Por cada tonelada de carga que traiga y que lleve, dos pesos por tonelada.—\$ 2.

2º Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, dos centavos.—2 centavos.

3º Por Práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo.—1 centavo.

4º Por Entrada, por cada tonelada, según su registro, dos centavos.—2 centavos.

5º Por anclaje, ídem, ídem, ídem, dos centavos.—2 centavos.

6º Derecho de barra, por cada tonelada de carga, veinte y cinco centavos.—25 centavos.

7º Intérprete, cuatro pesos.—\$ 4.

8º Vigía, cuatro pesos.—\$ 4.

9º Médico, cuatro pesos.—\$ 4.

10. Aguada, cuando la tomen, un peso cada bocoy.—\$ 1.

11. Plancha, por cada día, dos pesos.—\$ 2.

Art. 51. Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de Intérprete, Vigía y Médico de Sanidad, se reducirán á la cuarta parte.

Art. 52. Por derechos de muelle pagarán los importadores el dos por ciento (2%) sobre el producido del cuarenta por ciento (40%) de aforo de los derechos de importación.

Art. 53. Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, los paquetes correos consentidos ó contratados por el Gobierno, los que lleguen expresamente cargados de inmigrantes y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios; y finalmente aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobada por el Congreso.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren de arribada en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otro

motivo análogo, legítimamente comprobado y con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento; y caso que vendan éste, ya sea en parte ó en totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 53.

4º Si el cargamento fuere reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías por estimación de peritos, y además los derechos de puerto correspondientes á faro, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico y vigía, y aguada cuando la causen.

Art. 54. Los derechos mencionados en los artículos anteriores se cobrarán en moneda fuerte antes de la salida del buque y de la entrega del despacho de aduana al capitán, á menos que por cualquier caso urgente convenga festinar su exportación, en cuyo caso el Interventor podrá entregar el despacho, previa la fianza que á su entera satisfacción otorgue el consignatario para la seguridad de los derechos causados.

Art. 55. El capitán y el buque serán en todo tiempo responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de agua ó de viveres, no podrán permanecer en el puerto más de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar la Aduana todas las precauciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ único. Se exceptúan los buques que por avería ú otra fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorrogársele aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que se destine á uno ó más puertos de los habilitados, será sometido al arqueo nacional en el primero á que arribe. Este arqueo se hará en la forma que indica la ley sobre la materia, y los derechos de puerto y sus anexos serán satisfechos por la medida que resulte.

§ único. No estarán sujetos á la operación de arqueo los buques pertenecientes á naciones con las cuales la República tenga celebrados tratados que establezcan formas distintas para cobrar el derecho de toneladas.

## CAPITULO VI.

## SECCION 1ª.

*De la descarga de los buques.*

Art. 58. Las aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales etc. según ellos fueren. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de tomar nota de la descarga en el buque, y otro será entregado al oficial de Aduana que reciba la carga en los almacenes destinados al efecto.

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre y que les señale la Aduana, y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito y que un empleado de la oficina, en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ único. A los buques de vapor ó de vela que no puedan entrar al puerto y atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la rada, ó distante de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, al permitírsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán en depósito en la Aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo previsto en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de abordo.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde la siete á las doce (A. M.) y desde las dos á la cinco (P. M.)

En caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana, y con tal que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario, cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso acompañará un celador cada alijo que conduzca mercancía de abordo á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella, y tanto en esta visita como en las que ha de hacer diariamente, examinará el estado de los sellos y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación; y si hallare que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia abordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

Art. 65. Inmediatamente que el jefe de la Aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará abordo, ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren abordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de esta diligencia, se permitirá la descarga imponiéndose al capitán las multas siguientes: de cien á un mil pesos fuertes cuando se hallen rotos los sellos, puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de cien á doscientos pesos por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta en la confrontación preceptuada por los artículos 53 y 55. Todo esto cuando á juicio del Interventor y demostrado por él ó los empleados que él haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque antes sellados, á menos que no explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia abordo, ya sea que el buque descargue en la rada, previo permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando: y por las marcas y números signados cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificará en presencia de un empleado de la Aduana, entre el celador de abordo y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra, sus respectivos índices alfabéticos para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia abordo no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al jefe de la Aduana, quien hará practicar sin pérdida de tiempo, las diligencias necesarias y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que

se trasborden alijos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente abordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó mandará á precintarlos y sellarlos á presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectúe en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de abordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota de los bultos que se vayan desembarcando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, y según lo que señale el índice formulado al efecto y con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 66.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fraccionados ó que se fracturen en él, el celador de la descarga en el muelle los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo previsto por el artículo 95.

Art. 72. Cuando desembarquen ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomará nota de las marcas, contramarcas y números y se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán en un lugar aparte los bultos fracturados, ya sean ó nó precintados y sellados.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, fósforos, nitro-glicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá previamente de acuerdo con el jefe de la Aduana y con el Comandante de Armas ó jefe del parque, si se trata de artículos que deban ser depositados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean precisas.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo no podrá ser visitado por particulares, y no irán á bordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de la Aduana. Toda infracción hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ único. Puede el Interventor permitir, previa solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros abordo para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y las facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado y el dueño desee desembarcarlo para venderlo en el primero al cual haya venido destinado, hará el interesado una solicitud al Administrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas, se dispondrá que se considere la importación para ese puerto y no para aquel el cual iban destinadas las mercancías.

En ese caso se hará una relación por escrito, y circunstanciado el caso, y se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse las mamparas, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga, el empleado para el caso tomará nota exacta de los bultos que quedan sobre cubierta si no pudieren introducirse de nuevo á la bodega antes de sellarla, lo cual se preferirá á dejarlos sobre cubierta.

§ Cada vez que se proceda á poner ó quitar los sellos en los lugares de costumbre, el oficial encargado de esta operación, levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo de la embarcación.

### SECCION 2ª.

*De los bultos que se descarguen de más ó de menos.*

Art. 78. Cuando un buque exclusivamente destinado á un puerto nacional desembarque bultos de más ó de menos de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al costo de los derechos que cause el bulto. Si no constaren en la factura certificada, se impondrá al capitán la misma pena y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 79. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales desembarque bultos demás de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste del sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los sobordos de los cargamentos

destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 78.

§ único. La pena de comiso no tendrá efecto cuando el introductor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley respecto á certificación de facturas y conocimientos. Para todo lo cual el Interventor de la Aduana que actuare en el caso solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó no de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que corresponda á dichos bultos, según factura.

§ primero. No se impondrá dicha pena cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ segundo. Tampoco se impondrá dicha pena á los capitanes de los vapores con días de escalas fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que estén confundidos con el resto de la carga para otros puntos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque en el primer caso: en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen abordó.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas, se procederá como se dispone en la sección 2<sup>a</sup> del siguiente capítulo.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y al capitán del buque se impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 84. Quedan desde esta fecha prohibidas en absoluto las notas adicionales hechas á los sobordos ó manifiestos generales por los capitanes de buque en los puntos de tránsito que

visiten en su viaje, debiendo éstos sujetarse rigurosamente al sobordo original visado por el Cónsul de la República en el punto ó puntos donde hayan tomado el cargamento.

## CAPITULO VII.

## SECCION 1ª.

*De las facturas y manifiestos.*

Art. 85. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo prevee el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor extendidos en el papel sellado correspondiente, redactado en idioma castellano y en clara y legible letra, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y dejando tres casillas en blanco, una para fijar el producto de los artículos afectados en 10% para la Instrucción Pública: otra para fijar el número correspondiente al del arancel; y la otra para el valor de aforo. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda, y el otro visado por él y acompañado de la factura certificada será entregada al jefe de la Aduana.

§ único. Estas tres casillas las llenará el Interventor en el acto de la verificación de las mercancías.

Art. 86. Los introductores pueden presentar á la Aduana un sólo manifiesto que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengán en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo consignatario.

Art. 87. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 88. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 89. Cuando un introductor quisiere rectificar el peso que uno ó más bultos tengan declarado en las facturas, ó bien la materia, denominación, calidad ó circunstancia distintiva de las mercaderías en ellas contenidas, lo expresarán así, con los motivos de su duda, en una nota puesta al pié del manifiesto,

antes de presentarlos á la Administración de Hacienda. La rectificación será hecha por el Interventor al momento del reconocimiento, poniendo la diligencia sobre el particular al pié de la declaración del interesado.

Art. 90. Los Interventores de Aduana llevarán un libro registro en el cual harán constar por orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, el número de folios que tenga cada uno y el día y hora en que comienza el reconocimiento. En el mismo registro se hará constar también lo que ocurra sobre multas y estimación de averías.

§ único. A la presentación de cada manifiesto el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, lo numerará por orden de presentación y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 91. Cuando el introductor no presente el manifiesto en el término señalado por el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 92. Las aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores y con los que haya recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto el resultado.

## SECCION 2ª.

### *De la falta de facturas.*

Art. 93. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ primero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana á solicitud escrita por éi, le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado, para que formule el manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al diez por ciento de los derechos que cause la introducción, á menos que el introductor pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura que se supone extraviada.

§ segundo. Si el introductor presentare sus manifiestos y

facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las mercancías; pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el Cónsul entregó el pliego y éste no fuere presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 203, § 5, B., salvo la prueba de un caso fortuito.

§ tercero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito hasta tanto y dentro de los términos ultramarinos puedan llegar á presentarse. Si transcurrido este término y oficiando al Cónsul del puerto de procedencia no le fueren presentadas, se considerarán las mercancías de contrabando y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 94. Los interventores al tener que aplicar multas de conformidad con la presente ley, exigirán á los contraventores sobre quienes recaigan, d<sup>n</sup> fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

## CAPITULO VIII.

### SECCION 1<sup>a</sup>.

#### *Del reconocimiento y despacho de las mercancías.*

Art. 95. El reconocimiento de las mercancías se hará en las aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad, no convenga á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local de reconocimiento.

Art. 96. El reconocimiento de mercancías lo hará el Interventor acompañado de un empleado de la Aduana, siendo el primero responsable de las infracciones que se cometan á la ley en dicho acto.

Art. 97. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea durante las horas de oficina, y en ningún caso de noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos, se cobrarán de contado, expidiendo

el Interventor un recibo y haciendo entrada de las sumas cobradas en un registro que llevará al efecto.

Art. 98. No se procederá al reconocimiento de las mercancías sino después que todas estén depositadas en la Aduana y que los introductores hayan prestado fianzas á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de las mercancías.

§ único. Si no pudiere presentarse la fianza, la Aduana verificará el reconocimiento, reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir con sus valores los derechos que se causaren.

Art. 99. El reconocimiento de las mercancías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aún cuando los demás constantes del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 100. El importador ó introductor que con causa justificada no se presentare el día y hora indicada por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, se reenviará dicho reconocimiento para otro día á juicio del Interventor.

Art. 101. Cuando el reconocimiento no se practique en un sólo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 80.

§ único. El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 102. El reconocimiento de las mercancías será público y en alta voz, á fin de que todos aquellos que quieran asistir á él puedan tomar nota y hacerlo con toda la libertad posible, siendo cada ciudadano el control nato de estas operaciones de aduana, y las que se practicarán como sigue:

1º Los objetos de una misma especie y cuyo embarque sea de una misma dimensión, que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, maíz, etc., se pesarán en proporción de diez por ciento, sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue necesario. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda del diez por ciento, se pesarán igualmente todos los bultos

y se podrán abrir en el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º Los bultos que paguen en razón de su forma, como harina, papas etc., se despacharán teniéndose en cuenta el error de tamaño de los bultos para reducirlos á la unidad que sirva de norma.

3º Para los líquidos los verificadores buscarán la certeza de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y calidad.

4º Para las mercancías se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yarda de cada pieza está conforme con el manifiesto.

Art. 103. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, § único, estableciendo el aforo y fijando el número del Arancel á que pertenecen.

Art. 104. Los bultos, á medida que se vayan reconociendo y marcando previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 105. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoles como máximun el término de cuarenta y ocho horas, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los haya extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en los almacenes dos por ciento mensual sobre el valor de dichas bultos según factura.

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana desde el día en el que debieron ser extraídas de ella.

Art. 106. A los sesenta días de haber concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá á su venta á beneficio del Fisco.

Art. 107. Cuando el introductor no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor, para que bajo protesta

de decir verdad decidan sobre la naturaleza, peculiaridades y el nombre común de las mercaderías; y cuando estén en divergencia, el Interventor nombrará un tercero que la dirima.

Art. 108. Al reconocerse un bulto de cuyo contenido se haya pedido rectificación de conformidad con el artículo 89, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo 89. Si estuviere fracturado y con indicios de que falta en el contenido, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicará, según el caso, la pena correspondiente á la que señala el artículo 203 párrafo 4º.

Art. 109. Cuando deban detenerse las mercaderías en las aduanas por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que, por avería ó fractura, se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado ó en pagarés conforme á la ley ó que presten una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximun de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 110. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos, y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 111. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán bajo su firma una diligencia en que se exprese el día y hora en que se suspenda y termine, y las faltas en que hayan incurrido los introductores, y cuando haya avería, la estimación que se haya hecho de ella.

## SECCION 2ª.

### *De las averías.*

Art. 112. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 113. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido.

Art. 114. La estimación de avería debe pedirse al acto del

reconocimiento, pasado el cual, sin que se hubiere podido, no habrá lugar á reclamarla. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay, y en tal caso, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería.

Art. 115. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor sobre la apreciación de la avería, se estimará por peritos como se dispone en el artículo 107.

§ único. Los peritos que se nombren para la apreciación de averías y otros casos diferentes, deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes más competentes, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 116. Por el monto de la vería declarada (sea el todo ó parte del género) no se cobrarán derechos. Se levantará acta en el libro correspondiente agregándose copia de ella al expediente de entrada, previa nota y diligencia al pié del manifiesto á que corresponda.

Art. 117. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al Médico de Sanidad para que los reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 118. Las disposiciones del artículo 109 son comunes á esta sección.

## CAPITULO IX.

### DEL ABANDONO DE MERCADERÍAS.

Art. 119. Abandono de mercaderías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

Art. 120. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art. 121. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 122. Siempre que los introductores caedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán estas en almoneda pública.

Art. 123. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejan lugar á dudas, tales son:

1º Cuando presentado el sobordo por el capitán y designado en él el consignatario no se encuentra quien sea éste, ó haya

fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quiera admitir la consignación el Cónsul de la Nación del cargador.

2º Cuando pasan los plazos concedidos para el depósito conforme al artículo 131.

Art. 124. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de las mercaderías; y hecho esto, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Aduana y en los parajes públicos del lugar, y por aviso en el periódico oficial ó en cualquiera otro.

Art. 125. El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público; á falta de este por el Alcalde de la Común, de lo cual se levantará un acto que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada que deberá hacerse en la Administración de Hacienda, á la cual se enviará todo lo actuado con el producto líquido de la venta.

## CAPITULO X.

### *Del depósito*

Art. 126. Por depósito debe entenderse las mercancías importadas con el objeto de ser declaradas á consumo ó para la exportación.

Art. 127. Todas las aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósito.

Art. 128. El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial antes de transcurrir veinte y cuatro horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 129. El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 130. El derecho de importación que deban pagar las mercancías declaradas en depósito cuando sean admitidas al consumo, será el que rija el día en que se haga la declaración de entrada.

Art. 131. El depósito no podrá exceder de dos meses contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública su-

basta para satisfacer al Tesoro sus derechos y entregar al interesado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 132. Las mercancías y efectos declarados en depósito pagarán el uno por ciento sobre factura, si más tarde fueren declaradas al consumo; y si se exportaren pagarán un uno por ciento más sobre almacenaje.

Art. 133. Cuando se extraigan las mercancías del depósito para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para el tránsito en los artículos 180 y 181 de esta ley; y el expediente que se formule se enviará al Interventor de la aduana del puerto en donde se vayan á consumir y allí pagarán los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 134. El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por cuenta del importador el riesgo de fuego y cualquiera otro.

Art. 135. No se aceptan en depósito mercancías expuestas á combustión espontánea, las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las voluminosas y las materias inflamables.

Art. 136. Todo el que solicite el embarque de uno ó más bultos, presentará al Interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente; expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo número 10, comprometiéndose á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la torna-guía correspondiente, dentro del término prudencial que se señale por el Interventor.

§ primero. Un ejemplar de los manifiestos quedará en la oficina de la Aduana, y el otro se entregará al interesado para que le sirva de guía.

§ segundo. Las torna-guías serán certificadas por el Consul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

## CAPITULO XI.

### *De la Liquidación y Recaudación de los Derechos.*

Art. 137. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor con arreglo á la ley de aranceles; y dentro de ocho días á más tardar, se dará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que encon-

trándola arreglada á la ley, la firme y devuelva con sus correspondientes timbres, anteponiendo la nota "está conforme" ó de lo contrario reclame su reforma. Firmada que sea, se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 138. Para la devolución de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta con sus respectivos pagarés, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 139. Practicada la liquidación por los manifiestos de los derechos que cada introductor cause, se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos de papel sellado correspondiente, agregándose aparte para adicionarse al total de los derechos de importación, los causados por concepto de puerto, multas etc., conforme al modelo núm. 11.

Art. 140. De todo lo relativo al buque y cargamento se formará un expediente que contendrá:

- 1º El sobordo de la carga del buque.
- 2º La lista del rancho etc.
- 3º Las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos.
- 4º El permiso de descarga.
- 5º Toda diligencia proviniente de la descarga.
- 6º Las liquidaciones particulares.
- 7º La planilla ó liquidación general.
- 8º Los pagarés, ó en defecto las fianzas y recibos de las planillas.

§ único. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ú Oficial 1º de Aduana.

La liquidación general por el Interventor, y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 141. Los Interventores de Aduana quedarán obligados á remitir á los Administradores de Hacienda, en el preciso término de veinte días, á contar de la entrada del buque, los expedientes á que se refiere el artículo 140, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 142. Cuando los introductores manifestaren no estar conforme con la liquidación, y el Interventor hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia, de todo lo cual dará cuenta al Administrador de Hacienda, haciéndose el respectivo abono.

En caso de hallar infundadas las observaciones lo expresará así ó continuación de ella, y se atenderá á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Jurado de Aduana.

Art. 143. Los derechos se pagarán al contado si no exceder de \$200.—doscientos pesos;—á quince días plazo, de \$201—doscientos un peso—hasta \$500—quinientos pesos:—á treinta idem idem, de \$501—quinientos un peso á \$2000.—dos mil pesos;—á cuarenticinco idem idem, de 2001—dos mil un pesos—á \$4000—cuatro mil pesos;—á sesenta idem, de 4001—cuatro mil un pesos en adelante.

§ primero. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§ segundo. El pagaré se hará según modelo núm. 12 en el papel sellado fijado por la Ley.

Art. 144. Las obligaciones de que trata el artículo 143 podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de 1ª Instancia, sin otra formalidad judicial.

Art. 145. Cuando no se hubiere otorgado el pagaré ó los pagarés de que habla el artículo 143, las fianzas serán consideradas como pagarés, y los Administradores de Hacienda procederán al cobro haciendo figurar al respaldo el defecto y fijando los plazos de Ley.

Art. 146. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 148 no hubiese efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor ó fiador, ó contra ambos, á juicio del Administrador de Hacienda, no sólo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costas que se ocasionaren; teniendo estas acreencias privilegio sobre cualquiera otra.

## CAPITULO XII

### *De la Visita de Inspección y Despacho del buque.*

Art. 147. Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenía á su bordo será visitado por el primer oficial de Aduana acompañado del de servicio en ese día.

Art. 148. Esta visita se hará con toda escrupulosidad, extendiéndose á todas las partes del buque, con el propósito de

cerciorarse de que no existe en él carga oculta; y que si se encuentra, sea aquella que por declaración previa en el sobordo pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 149. El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías correspondiente á un puerto, tuviere otra destinada para otro ó más puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos que la Aduana pueda permitirlo.

Art. 150. La guardia de celadores que tenga el buque continuara en la vigilancia más estricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 151. El Interventor de Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargándose la parte del cargamento á él destinada, remitirá al de la Aduana del otro ú otros puertos, copia certificada del sobordo, especificando en él la parte del cargamento y la que se destina al otro; excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un sobordo para cada puerto conforme al párrafo único del artículo 7°.

Art. 152. Verificada la visita de inspección, se permitira al buque tomar carga de exportación, si fuere este su intento y lo hubiere previamente declarado; de no tomarla y solicitado que sea su despacho, se proveerá á concedérsele.

Art. 153. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designe la comandancia ó autoridad de marina á quien corresponda esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina y en el lugar que ella indique, so pena de una multa de quinientos pesos (\$500) que pagará el capitán.

Art. 154. Ningún buque podrá salir del puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 155. La Aduana no entregará despacho al buque sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida.

Art. 156. Al despachar un buque la Aduana le entregará los papeles que había depositado en dicha oficina.

## CAPITULO XIII.

*De la Exportación*

Art. 157. Luego que el capitán ó consignatario de un buque avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, una vez que se hayan llenado las formalidades de visitas y otras previstas por la Ley y lo permita la clase del buque que lo pida.

§ único. Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana al medio día y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 158. Si el buque hubiere de cargar en la costa y fuese extranjero, la expedición no se concederá sin haberse llenado los requisitos que son necesarios para el caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 159. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque, si no hubiese tomado todo su cargamento en la costa, el capitán y consignatario declararán al Interventor la cantidad y clase de efectos que hay abordo.

Art. 160. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República, á concluir su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 161. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, el nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, número, descripción de los bultos y su contenido y su valor comercial en la plaza.

§ único. Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque deben ser acompañados de las facturas consulares, á fin de ver si están conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 162. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le correspondan.

Art. 163. Los consignatarios y embarcadores serán respon-

sables de *mancomun é insólidum*, por todo aquello que se embarcare de más sin haberse manifestado, quedando sujeto por el tiempo que señala la ley á las penas y restituciones establecidas en el capítulo VI.

Art. 164. Habrá un intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las Aduanas de la República.

Art. 165. Son sus atribuciones:

1º Acompañar al oficial de Aduana en la visita de los buques, cuando fuere requerido para ello.

2º Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente.

3º Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva.

4º Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los Gobernadores civiles y demás autoridades, como y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

5º Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto, con designación del nombre y cargamento de cada uno.

Art. 166. Los Intérpretes cobrarán, además del sueldo que les señala la Ley de Presupuestos, los emolumentos personales siguientes:

1º Los previstos por el artículo 18 de esta Ley, y

2º Por cualquier otro acto, dos pesos (\$2), que satisfará la parte interesada.

## CAPITULO XIV

### *Del Cabotaje*

Art. 167. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

El comercio de cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 168. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifi-

que así ante el Cónsul Dominicano si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros; y en defecto de éstos ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 169. Todo buque cabotero que se haya empleado ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en las costas ó en el mar hasta veinte y cinco leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 170. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje, continuarán gozando de esta franquicia hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 171. El cabotaje queda bajo la jurisdicción inmediata y vigilancia de los Interventores de aduanas en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 172. Para el mayor bien del servicio, los subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local, ejercerán una supervigilancia directa sobre el cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que en su caso le comuniquen los Interventores de Aduanas.

Art. 173. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del cabotaje. En los demás puertos el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 174. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por el, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previo el reconocimiento que deberá hacerse por el oficial de cabotaje, dirigido por el Interventor ó oficial mayor de la Aduana del puerto de embarque, debiendo pasar los efectos ó mercancías por la Aduana respectiva.

Art. 175. Si del reconocimiento que habla el artículo anterior resultare que las mercancías y efectos no correspondan con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del capítulo XIX sobre comiso.

Art. 176. Los manifiestos se transcribirán en un cuaderno que será titulado "Diario de Cabotaje" foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 177. Si al momento de verificarse una operación de cabotaje se demostrase evidentemente ser las embarcaciones nacionales impropias ó deficientes para ejercitarlo, ya por su poco tonelaje, ó bien por otra causa debidamente justificada, entónces la autoridad correspondiente lo permitira á una embarcación extranjera, pagando un peso por cada tonelada de registro por permiso.

Art. 178. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 157 y 176, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 179. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana, y contener:

- 1º El manifiesto certificado.
- 2º Un ejemplar de las pólizas ó guías.
- 3º Las diligencias de reconocimiento.

4º Las copias de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

## CAPITULO XV.

### *Del Tránsito .*

Art. 180. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras á puertos de la República ó para puertos del extranjero, sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 181. Se permitirá el tránsito tocando en los puertos de la República con destino á puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1º Que se haya hecho por el capitán declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul Dominicano del lugar de la procedencia, de los buques de tránsito.

2º Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3º Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

Art. 182. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República no deban ser transportadas por el mismo buque que las conduce, y en el mismo viaje, serán ve-

rificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde debe verificarse la introducción, exigiéndose previamente los documentos requeridos para la importación ó consumo, y en los plazos señalados por la ley.

Art. 183. Antes de presentar el manifiesto, hará el comerciante ó consignatario la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete, y el declarador.

Art. 184. El Interventor autorizará el embarque por buque cabotero, de las mercancías de tránsito de que habla el artículo 182, mandando se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y pesos de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la importación de dichos efectos y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho conforme lo expresa el citado artículo.

## CAPITULO XVI.

### *De las arribadas, recoladas y naufragios de buques.*

Art. 185. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

Art. 186. La arribada es *forzosa* cuando el capitán se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

- 1º Por falta de víveres.
- 2º Por temor fundado de enemigos ó piratas
- 3º Por accidentes en el buque que la inhabiliten para navegar.
- 4º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

§ único. En los demás casos la arribada se considera como voluntaria.

Art. 187. En los casos de arribada *forzosa*, el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y alegará y justificará la causa que le obligó á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, pudiéndole abordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 188. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá el capitán por escrito, al Interventor, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada. Si no la hubiere, dicho capitán dará aviso al Interventor de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea convenientes, para que presentada la oportuna declaración, presencién las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen, por cuenta del capitán.

Art. 189. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningún punto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de aduana y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero, en que ellos se encuentran, ordenarán al capitán que se haga á la mar, sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese, para compelerle.

Art. 190. Cuando naufragare un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales y los empleados de Aduana, si la hubiere, acudirán inmediatamente á contribuir en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 191. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiano después los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso al Administrador ó subdelegado de Hacienda.

Art. 192. El conocimiento principal y directo de lo concerniente á naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de marina y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Art. 193. Los empleados de aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos del Fisco.

§ único. Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga los Interventores por sí ó por medio de los empleados que comisionen al efecto, intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobre llave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 194. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren

los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías, ó persona que legítimamente le representen y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se le concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo, si fuesen requeridos, entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 195. Si los interesados, ó el capitán, ó las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvadas, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 196. Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitaren su adeudo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por esta ley, quedando luego dichas mercancías á la disposición del Cónsul ó de los interesados.

§ único. Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas.

Art. 197. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la baja proporcional de derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en la sección 2ª del capítulo 8º.

Art. 198. Si el dueño del buque náufragó quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razón.

§ primero. *Por despojo de un buque naufragado*, se entenderá, no solamente su casco y arboladura, sino también los efectos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

§ segundo. Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero éste deberá dar parte á la Aduana.

Art. 199. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente, cuando los efectos que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en él, ó sean arrojados, por él á la costa y no tengan dueño conocido. Los Interventores se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 200. Concluído después el expediente, la autoridad que lo haya instruido participará sus resultados al Interventor de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los de arancel correspondiente, ya sea porque se declaren á consumo ó para la exportación.

Art. 201. Si del expediente resultase que al Estado corresponde la posesión de los objetos, se amparará de ella, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á pagar por gastos del salvamento y recompensa más cantidad que la del valor neto de los objetos vendidos en pública subasta.

Art. 202. Cuando un buque, ó su cargamento, haya sido salvado en totalidad ó en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ único. Los peritos serán nombrados, uno por el capitán, consignatario o representante de los seguros, si el buque ó los efectos salvados estuvieren asegurados, otro por los salvadores, y el tercero por el Jefe de marina de la circunscripción marítima donde hubiere tenido lugar el naufragio.

## CAPITULO XVII.

### *De las faltas y sus penas . .*

#### SECCION 1ª

##### *Penas á los Capitanes.*

Art. 203. El Capitán de un buque incurre en faltas y pago de multas en los casos siguientes:

1º Cuando se halle en el caso de falta de patente de navegación, se atenderá á lo previsto en los artículos 41 y 42; y al aplicarse la multa será según lo expresan dichos citados artículos.

2º Cuando la falta sea de sobordo, se atenderá á lo señalado por los artículos 41, 42 y 43, y según el caso se aplicará el *mínimum* ó *máximum* de la multa fijada.

3º Cuando no presente las listas de rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en la multa de *veinte y cinco á doscientos pesos*, según la importancia del caso.

4º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia si fuere de más, de *diez á cincuenta pesos*, por cada bulto, ó el 50% de los derechos que causaren á opción del Interventor; si fuere de menos pagará de *diez á doscientos pesos* según la naturaleza del bulto y también á opción del Interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre y no presente la certificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de *veinte y cinco á cincuenta pesos*.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme al artículo 28 ,párrafo 2º, y al artículo 93, párrafo 2º, incurrirá en la multa de *cien á mil pesos*.

7º Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros, pagará de *trescientos á quinientos pesos*, según la importancia del caso, salvo la excepción establecida en el párrafo único del artículo 7º.

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y lugares del buque, pagará de *cien á mil pesos*.

9º Por cada bulto que resulte de menos sobre la carga de cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de *cien á doscientos pesos*.

10. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección 2ª, Capítulo 5º.

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten á bordo bultos ó efectos no comprendidos en sobordos, ni pertenecientes á las listas del rancho, ó bien que sean de menos, sufrirá en el primer caso la pérdida de los efectos y en el segundo las multas siguientes:

1º Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para el puerto ó puertos, pagará de *cien á doscientos pesos*, con la excepción del párrafo primero del artículo 82, de la Sección 2ª del Capítulo VI.

2º Por los efectos del repuesto del buque y los víveres del rancho que resulten de menos de los declarados en la lista, con

relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

Art. 203. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al capitán.

## SECCION 2ª

### *Pena á los importadores y á los exportadores.*

Art. 204. El importador incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los días fijados por el artículo 85, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por cada día de retardo *diez pesos*.

2º Cuando no presente las facturas certificadas, incurrirá en las multas de la Sección 2ª, Capítulo VII, Art. 93, § primero.

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 18, pagará de *veinte y cinco á doscientos pesos*, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la aduana, resulten diferencias en el peso o en la denominación ó especificación de la mercadería, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este, siempre que el bulto tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá por multa el doble de los derechos, quedando al introductor el derecho de repetir contra quien haya lugar.

Art. 206. Los exportadores incurran en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque, se penará con una multa de *cinco á veinte pesos*; y la de la tornaguía con el pago del duplo de los derechos. Si se tratase de artículos no sujetos á impuestos aduaneros, la multa será igual al 50 % del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos á derechos, sin permiso de la aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando suceda el caso del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo valor de los derechos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señale esta ley.

Art. 207. Fuera de los casos de comiso, las multas señaladas por la presente ley serán aplicadas por los Jefes de Aduana, que la fijarán entre el *máximum* y *mínimum* señalados, haciéndola figurar en las planillas correspondientes ó aparte, si el caso así lo pidiere.

Art. 208. Las disposiciones sobre multas de los Jefes de aduana, en virtud de esta ley, no podrán ser revocadas por ninguna autoridad ó empleado público.

## CAPITULO XVIII

### *Casos de Comiso.*

Art. 209. Caerán en las penas de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que ella exige.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el Capítulo de cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin permiso previo de los jefes de aduana, remitidos á alguna casa ó almacén, ú otro lugar cualquiera, en tierra ó trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó algo que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las aduanas para el despacho, esté ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó se desembarquen con permiso de la Aduana.

5º El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcando ó desem-

barcando, ó que haya sido embarcado ó desembarcado, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecido por la ley, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carros, carretas, alijos, caballerías y enseres que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, enozas; ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros, de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos: así mismo los alijos, carros, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

8º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, ó islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamentos.

9º Todo buque, mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje á los puertos ó costas de la República, ó cualquier puerto extranjero, sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación, á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

11. Todas las mercaderías que en las aduanas se oñciaren

de contrabando por ministerio de la ley del régimen de Aduanas, para la de importación y por la de cabotaje.

12. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración previa, según el artículo 147 de esta Ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

14. Todo lo que se encuentre de más ó de menos en el acto del reconocimiento de las mercaderías, debiendo entenderse que para los efectos que se encuentran de más se aplicará el "Comiso" y la multa de que habla el artículo 110, y para los que aparezcan de menos, la misma multa, que consiste en el doble derecho que deberán pagar dichos efectos.

Art. 210. Además de la pena de Comiso, impuesta en las anteriores, el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar.

§ único. Pagarán la misma multa el capitán del buque, sobrecargo ó consignatario ó consignatarios, si resultan cómplices.

Art. 211. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos. Y si por tercera vez fuere convicto de igual delito, la multa será cuádruple; y por la misma sentencia que dictare el comiso se pronunciará además contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta al derecho de patente, por el término de tres años.

Art. 212. Los auxiliares y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto estos como aquellos, en caso de no tener con qué satisfacer la multa, sufrirán una prisión de dos á seis días. Si los auxiliares ó encubridores, fueren empleados públicos, sufrirán además la destitución.

Art. 213. El empleado á quien corresponda decomisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare, y no lo hiciere, pagará una multa triple del valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que hubiere lugar.

Art. 214. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduanas ó de sus empleados, se levantará un proceso verbal en que se constatarán las infraccio-

nes cometidas, con los detalles correspondientes, respecto del infractor del buque y demás circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad.

Art. 215. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta dentro de ocho días, y su producto se depositará en la Tesorería, para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 216. La sentencia que declare el comiso designará el día y hora para la venta de los efectos decomisados, deduciéndose de su producto los derechos del Fisco, y el remanente, sacados los costos judiciales, se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando. El Interventor hará la repartición y cobrará el *cinco por ciento* de comisión.

§ único. En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá á los empleados de Aduana que lo hubieren descubierto.

Art. 217. En los casos de comiso se procederá sumariamente y sin levantar mano en el asunto.

Art. 218. La tripulación del buque que descubriere y apren- diere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores, en la proporción establecida para los casos de presas marítimas.

Art. 219. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso, no prescriben sino después de dos años de haber sido practicado. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales y los agentes de la policía judicial y administrativa, están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción sobre tales casos de que tuvieren conocimiento.

## CAPÍTULO XIX.

### Sobre el Jurado de Aduana.

Art. 220. Habrá en la República una Comisión Central de Aduana ó Jurado de Aduana, nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cuatro comerciantes y presidida por el Contador General de Hacienda cuyas atribuciones son:

1º Facilitar y promover lo concerniente á la marina mercante y al comercio; y

2º Decidir de las contestaciones que sobrevengan entre el comercio y las aduanas de la República.

Art. 221. Para que la decisión de un Interventor haya de ser sometida al Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, ó á lo más tarde, en los días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 138.

Art. 222. Toda reclamación deberá venir al Jurado de Aduana por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, á fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 223. El Jurado se reunirá dos veces al mes para resolver las reclamaciones que se le dirijan, y el Presidente fijará los días en que deba reunirse.

Art. 224. Las penas señaladas para los casos comprendidos en el Capítulo de Comiso en vigor, tendrán el carácter de leyes ejecutorias, y las sentencias que declaren el comiso, después de llenadas las formalidades que prescriben los artículos 214 y 215 de esta ley, serán dictadas por el Jurado de Aduana sin apelación por ante ninguna autoridad ni Tribunales.

## CAPITULO XX.

### Disposiciones Generales.

Art. 225. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vigentes y las modificaciones dictadas hasta la fecha; pero los Interventores tendrán especial cuidado en agregar á cada liquidación particular una guía impresa que indique el reparto de los pagarés, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 226. La presente ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Art. 227. DISPOSICION TRANSITORIA.—Para los efectos de las disposiciones de esta Ley se entenderá el plazo de veinte días para las Antillas y EE. UU. de América, y cuarenta y cinco para todos los demás países del exterior, para todo buque que deba pagar los derechos que dicha Ley establece.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 19 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 19 del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3164.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiéndole acordado licencia temporal al ciudadano Gral. Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, para que pueda dedicarse á la curación de su quebrantada salud,

DECRETO:

Art. único. Mientras se restablezca la salud del Gral. Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, se encargará de dichas Carteras el Gral. Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 20 del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

---

Núm. 3165.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por 20 años más, y con algunas modificaciones la concesión de vapores otorgada al Sr. W. P. Clyde.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que en fecha 11 de los corrientes dirige á este Alto Cuerpo el señor E. Reed, á nombre y representación del señor W. P. Clyde, de New York, dueño de los vapores que actualmente hacen el tráfico entre los puertos de esta República y el de New York, en que expone: que el Señor Clyde estará dispuesto á condonar al Gobierno Dominicano la deuda que contra él tiene pendiente, que asciende á la suma de ciento cincuenta y siete mil, seiscientos ochenta y seis pesos, cincuenta y cinco centavos al 20 de Enero del corriente año, comprendidos los intereses devengados al 6% anual, siempre que se le permita á sus vapores hacer tráfico por los puertos de la República, por el término de veinte años, á contar desde la promulgación de la presente Resolución, libres de derechos de puerto y barra creados y que puedan crearse en lo adelante, lo mismo que derechos fiscales y municipales, exceptuando los derechos personales de intérprete, sanidad y práctico, bajo las mismas condiciones de la primitiva concesión de fecha 15 de Noviembre del año 1878: (1)

Considerando: que si bien el Estado, al aceptar tal proposición por el término de veinte años, con la liberación de derechos de puerto y barra y los que son consiguientes, perjudica sus intereses, en cambio los recupera ventajosamente con la condonación de la deuda de ciento cincuenta y siete mil, seiscientos ochenta y seis pesos, cincuenta y cinco centavos y los intereses al 6% anual, suma bastante considerable que pesa sobre el Erario Nacional;

Considerando: que en la actual concesión se le impone al Señor W. P. Clyde la condición de tocar en el puerto de Baranona, dándole con este paso facilidades al comercio.

### RESUELVE:

Art. 1º Prorrogar por el término de veinte años más, á contar de la fecha de la promulgación de esta Resolución, la concesión que tiene otorgada el Señor W. P. Clyde, de New York, sus

(1) V. núm. 1717.

herederos, sucesores y apoderados, para la navegación de sus vapores por los puertos de la República, bajo lo estipulado en la concesión de fecha 15 de Noviembre del año 1878, con las modificaciones de fecha 21 de Enero del año 1879 (1) y con las estipulaciones siguientes:

1º Los vapores de la línea Clyde estarán obligados por el contrato de referencia á tocar en los puertos de Montecristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, Macorís, Santo Domingo y Azua, y en sentido inverso cuando regresen; y tocarán en Barahona, cuando el comercio de esa plaza tenga en la de New York á lo menos descientos barriles de carga, ó los solicite de sus agentes, para enviar á lo menos cien toneladas.

2º El concesionario se obliga á tener siempre á bordo de dichos vapores, dos camareros y una camarera que hablen el idioma castellano.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 6 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 21 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio.—Tomás D. Morales.

Núm. 3166.—RESOLUCION del C. N. concediendo la propiedad de dos solares situados en la población del Jovero al Coronel Juan José Santana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Coronel Juan José Santana, Jefe Cantonal de la costa del Jovero, pidiendo se le concedan á título de propiedad en aquel poblado dos solares que miden doce varas de frente por ocho de ancho;

Considerando: que el Estado está en el deber de premiar á los buenos servidores de la Patria,

#### RESUELVE:

Art. 1º Conceder en propiedad al coronel Juan José Santana, dos solares en la población del Jovero; el primero que tiene por límites al Este una casa del señor Carlos Reyes y al Oeste otra casa del señor Eduardo Morel, y el segundo en el lugar denominado la Plaza que linda al Sur con casa del señor Isidoro Leonardo, midiendo ambos doce varas de frente con ocho de ancho y el fondo correspondiente.

Art. 2º Por el H. Ayuntamiento de la Común del Seybo se le expedirán al interesado los títulos correspondientes.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 21 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3167.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones, por 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que no han podido terminarse los trabajos de la presente Legislatura, por ser innumerables los asuntos de que se está conociendo,

### RESUELVE:

Art. 1º Se prorrogan por treinta días más las sesiones Legislativas.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 19 de Mayo de 1892; 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Núm. 3168.—RESOLUCION del C. N. declarando vigente el artículo de la concesión que otorgaba privilegio exclusivo á la Compañía de Cerveza de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del señor Theo. Reineck, Administrador de la Compañía de Cerveza de Santo Domingo; y teniendo en cuenta:

1º El considerable capital que antes de utilizarse tiene la empresa invertido.

2º El Decreto de fecha 24 de Junio del año próximo pasado que deroga el de 10 de Mayo de 1884, que prohíbe las concesiones de privilegio exclusivo.

3º La necesidad que la empresa parece tener de esa condición como garantía para su vida y movimiento,

### RESUELVE:

Declarar vigente el artículo de la concesión original que el

Congreso modificó y que decía: “Esta concesión durará treinta años, á contar de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial,” y durante este tiempo el Gobierno de la República no acordará á ninguna otra empresa derechos iguales á los de la presente concesión.”

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 28 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.



Núm. 3169.—CONCESION otorgada por el P. E. al Gral. Manuel María Castillo para establecer una vía férrea de la Sabana de la Guávana, La Jina ó Colón á San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del General Manuel María Castillo, dirigida al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas en fecha 2 de Mayo último; solicitando concesión para establecer un ferrocarril, que partiendo de la Sabana de la Guávana, La Jina ó Colón, termine en San Francisco de Macorís:

Oído el Consejo de Secretarios de Estado.

### RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Gral. Manuel María Castillo, el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1º El concesionario se compromete á dar principio á los trabajos de construcción de la vía férrea, por medio de sus representantes ó agentes debidamente autorizados, dentro del término de quince meses, á contar de la fecha de la correspondiente sanción del Poder Legislativo, y á terminar la obra dentro de un año, á partir de dicho término, salvo fuerza mayor debidamente justificada; de no ser así caducará la concesión.

2º La línea podrá ser establecida por terrenos del Estado y hasta de particulares, previo convenio con estos.

3º Durante el término de esta concesión, que se determinará más adelante, gozará el señor Manuel María Castillo, sus sucesores ó causa-habientes, de privilegio exclusivo para construir el ferrocarril en los lugares que se dejan designados, sin que se pueda acordar á ninguna otra persona igual concesión para idéntica empresa en los expresados lugares.

4º Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril, continuarán expeditos para el tránsito público, dejándose en ellos un espacio libre que tendrá por lo menos diez y ocho pies de anchura.

5º El gobierno garantiza al empresario la protección legal, y que no será molestado por autoridad ó funcionario público, ni por individuos particulares, al practicar la inspección y estudio de los terrenos que ha de atravesar la vía.

6º Dentro de nueve meses de la aprobación del Poder Legislativo, deberá el empresario someter al Gobierno los planos correspondientes, para su aprobación.

7º El empresario tendrá derecho á construir ramales en conexión con la vía principal, con iguales concesiones y facultades que las que se dejan estipuladas en las cláusulas anteriores.

8º Estará obligado á construir puentes sólidos, sobre todos los ríos, quebradas, ú otros sitios donde se necesitaren.

9º El ferrocarril y todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de impuestos y contribuciones de todo género.

10. La importación de materiales y artículos necesarios pa-

ra la construcción y conservación del camino, quedará exonerada del pago de todo derecho fiscal y municipal durante los diez primeros años de esta concesión, debiendo al efecto presentarse al Ministerio de Hacienda una relación detallada de su calidad, cantidad, peso ó medida.

11. Las tarifas de flete y pasaje se someterán previamente al Ministerio de Fomento para su debida aprobación.

12. Los oficiales y soldados, en servicio activo, serán transportados gratis.

13. Las armas, pertrechos y otras municiones de guerra y boca del Gobierno, se trasportarán libres de todo pago, hasta cien toneladas por año.

14. También estarán exentos de todo pago por transporte y pasaje, las valijas del correo y el empleado encargado de su conducción.

15. Concluidos los trabajos de la vía y establecido el tráfico, la empresa cobrará el 2% (dos por ciento) del 65% (sesenta y cinco por ciento) que corresponde al Gobierno, de los derechos que se causen por la Aduana de Villa Sánchez durante el término de quince años.

16. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, podrá nombrar persona ó personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril con el fin de cerciorarse si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte, si se observan las cláusulas correspondientes de esta concesión, y conforme á los planos aprobados.

17. Los ciudadanos dominicanos que se emplearen en la construcción de la vía, ó en su servicio, cuando esté establecido, quedarán exentos de servicio militar activo, en tiempo de paz.

18. Las máquinas locomotoras del ferrocarril deberán ser de la mejor calidad ó clase, para tratar así de asegurar, en lo posible, las vidas y los intereses llevados por dicho vehículo.

19. Los wagones ó carros de carga y los coches para pasajeros han de ser de buena consistencia, y dispuestos en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

20. El plazo que ha de durar la presente concesión será de noventa y nueve años, durante cuyo término tendrá toda fuerza y efecto; vencido aquel plazo, entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril con sus accesorios y útiles, en buena condición de servicio.

21. La presente concesión podrá ser traspasada en todo ó en parte á cualquiera persona ó compañía regularmente establecida; pero en ningún caso ese traspaso podrá hacerse á un Go-

bierno extranjero, so pena de nulidad y pérdida de la concesión.

22. Las dificultades y controversias que se susciten serán juzgadas y decididas por los tribunales de la República.

§ Toda notificación que haya de hacerse á la empresa, se le significará en la oficina principal de la Administración del ferrocarril.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 31 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3170.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio exclusivo al Sr. Arturo Damirón, para que pueda establecer un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del señor Arturo Damirón, que en fecha 9 del corriente mes dirige al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pidiendo privilegio exclusivo por cincuenta años para establecer un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Vistos los artículos 1º y 4º del Decreto del Congreso Nacional, de 25 de Junio del año próximo pasado y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder al señor Arturo Damirón el privilegio que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1º Establecerá un molino de viento de una potencia conveniente, con su torre de maderas del país ó pichipine, de cuatro ó más caballos de fuerza.

2ª Una bomba de doble efecto, capaz de elevar á la altura necesaria, diez y ocho mil galones de agua por día de diez horas, y con su correspondiente filtro para que no penetren sustancias nocivas.

3ª Tuberías de hierro de tres pulgadas de diámetro, con sus vueltas necesarias, para conducir el agua del río al primer depósito cerca de dicho río.

4ª Un *recevoir* de depósito con las dimensiones suficientes para contener la cantidad de cincuenta mil galones de agua, de mampostería y cubierto de cimiento hidráulico, con su techo de madera, todo según las reglas del arte y sujeto á juicio de peritos.

5ª Una cisterna de distribución, la cual será colocada á una elevación suficiente, capaz de proveer de agua á las casas de dos pisos.

6ª Tuberías de barro cocido *Aaron Drain Pipe* ó de hierro ú otra sustancia que sea duradera, para conducir el agua del depósito á la cisterna de distribución: dichos tubos tendrán un diámetro de siete pulgadas, y serán colocados en zanja y cubiertos de tierra.

7ª Una cisterna de distribución, con dimensiones iguales á las del depósito, construída de la misma manera, ó de hierro, y colocada en el punto que indique el I. Ayuntamiento de la localidad: y cuando haya un número suficiente de casas que quieran tener plumas de agua, establecerlas por contrato especial.

8ª Los detalles que son consiguientes á la construcción de una obra como la presente, serán discutidos entre el empresario y el Municipio de ese Distrito.

9ª El Ayuntamiento queda autorizado para conceder á esta empresa el paso libre por los terrenos de su propiedad, y allanarle todas las dificultades que penden de él.

10. Será libre de derechos fiscales y Municipales todo lo necesario para la construcción del mencionado acueducto, y el empresario, de acuerdo con el Municipio, darán cuenta al ciudadano Ministro de Fomento, de los pedidos que se hagan al efecto.

11. La presente concesión durará cincuenta años, á contar desde la fecha de su promulgación, y podrá ser traspasada á una ó más personas, pero nunca á una nación extranjera; y las controversias que puedan suscitarse, serán dirimidas por los tribunales de la República.

12. Esta empresa gozará del privilegio exclusivo, durante

el término de la concesión; y si en el lapso de diez y ocho meses, á contar desde la fecha de su aprobación y publicación en la "Gaceta Oficial", el empresario ó empresarios no dieren principio á los trabajos de la referida empresa, quedará esta concesión írrita y sin valor ni efecto.

13. En garantía de que se cumplirán las prescripciones del artículo que precede, el concesionario depositará mil pesos en la Contaduría General de Hacienda, sesenta días después de aprobada esta concesión por el Congreso, los que le seran devueltos, tan pronto introduzca en el país una cantidad en materiales que equivalga á dicha suma de mil pesos; pero quedarán adjudicados al Fisco, si en el término fijado, no diere principio á dichos trabajos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3171.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Justo Luis de Lamar algunas franquicias para que pueda establecer un ingenio de azúcar de caña en el centro del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del señor Justo Luis de Lamar que en fecha 18 de Mayo corriente dirige al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pidiendo algunas franquicias para el establecimiento de un ingenio de fabricar azúcar de caña en el centro del Cibao:

Considerando: que del establecimiento de este ingenio se derivarán grandes beneficios para aquellas comarcas, por cuanto se va á introducir allí una industria nueva, que traerá consigo grandes capitales y atraerá, indudablemente, el fomento de o-

tros ingenios de no menos importancia, y que esta empresa dará trabajo inmediato á muchos braceros de aquella zona;

Considerando: que esta empresa, por el movimiento que despierte reanimará un tanto la del ferrocarril de Samana y Santiago;

Considerando: que es deber de los Gobiernos favorecer con los medios á su alcance las industrias que traen al país riqueza y adelanto;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

### RESUELVE:

Conceder al señor Justo Luis de Lamar, las franquicias que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1º Introducción libre de derechos de los aparatos, máquinas, útiles, accesorios y materiales para la construcción del batey; instrumentos para el trabajo y cultivo del campo, herramientas de carpintería y materiales para el uso del establecimiento.

2º Los azúcares que se elaboren en dicho ingenio estarán exentos del pago de derechos de exportación ú otra clase de impuestos. durante tres años, á partir de la primera zafra.

3º Los operarios y trabajadores dominicanos empleados en dicho ingenio estarán exentos del servicio militar activo en tiempo de paz.

4º Un año después de publicada esta Resolución en la "Gaceta Oficial," deberán principiarse los trabajos del ingenio; en caso contrario, quedará rescindida de pleno derecho.

5º La presente Resolución será presentada al Congreso Nacional para su sanción.

6º Las dificultades que se susciten, se dirimirán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso y bajo ningún pretexto puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

Núm 3172.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que la suma de \$2.248,85 que el Estado adeuda al Gral. José Rdo. Roques, le sea pagada con el apartado del 5% destinado al pago de la acuñación de la moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que el General José R. Roques eleva á esta Alta Cámara, por la que pide se le mande pagar con el apartado del 5% de recargo de los derechos de importación para la acuñación de la moneda nacional, en la misma forma que se ha hecho con otros acreedores del Estado, la suma de *dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos ochenta y cinco centavos* que se le adeudan por suministros que hiciera a varios planteles de educación por cuenta del Gobierno, y la impresión del "Boletín de Debates;"

Considerando: que además de ser justas las razones del peticionario, la legalidad de los documentos no dejan otro camino á este Alto Cuerpo que el de acceder á lo solicitado,

#### RESUELVE:

Art. 1º La suma de dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos ochenta y cinco centavos que se le adeudan al General José R. Roques, por suministros que hiciera á varios planteles de educación por cuenta del Gobierno, le será pagada con el apartado del 5% destinado al pago de la acuñación de moneda nacional, después de haber el Gobierno cubierto los compromisos que por ese concepto han sido contraídos con el Banco Nacional de Santo Domingo, cobrando un interés de 1½ mensual hasta la cancelación de esta deuda.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 1º de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A. Andreu.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital

de la República, el día 3 de Junio de 1892: año 4<sup>o</sup> de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, Encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio.—Tomás D. Morales.

Núm. 2173.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión que para fabricar hielo otorgó el P. E. en fecha 4 de Mayo de 1892 al Sr. Arturo J. Pellerano Alfau.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada en fecha 4 de Mayo del presente año, (1) por el Poder Ejecutivo, al señor Arturo J. Pellerano Alfau, para el establecimiento de fábricas de hielo en Villa Sánchez, y en los lugares que mejor convenga a sus intereses;

Considerando: que los Poderes del Estado están en el deber de proteger toda industria nacional, por cuanto su establecimiento reporta beneficios al país;

Considerando: que las fábricas de hielo son convenientes, no tan sólo bajo el punto de vista de la higiene y de la salubridad pública, sino también porque darán trabajo y ocupación á bastantes jornaleros que ganarán con eso el medio de subsistencia,

#### RESUELVE:

Art. 1<sup>o</sup> Se aprueba la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 4 de Mayo de este año, a favor del señor Arturo J. Pellerano Alfau, para el establecimiento de fábricas de hielo en la República, con la modificación introducida en el siguiente artículo.

Art. 2<sup>o</sup> El concesionario tendrá durante el término de su concesión, privilegio exclusivo para establecer fábricas de hielo en Villa Sánchez.

(1) V. núm. 3147.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 8 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3174.—RESOLUCION del C. N. reconociendo á los Sres. Mark y Ca. —ciudadanos americanos— como acreedores del Estado por la suma de \$40.000, como indemnización de los perjuicios que le ocasionó la confiscación de un cargamento de maderas, hecha por la Aduana de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la reclamación hecha por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en esta República, Mr. Durham al Gobierno Dominicano por la suma de *cusrenta mil pesos*, en fecha 31 de Marzo del corriente año, como indemnización por los perjuicios que la confiscación hecha por la Aduana de este Puerto de un cargamento de maderas abordo del bergantin "Irma" procedente de Yaksonville ha ocasionado á los señores Mark & Ca.;

Considerando: que es un principio de derecho conocido y generalmente aceptado, que el que ocasionare daños ó perjuicios se obliga á la reparación consiguiente,

**RESUELVE:**

Unico: Reconocer á los señores Mark & Ca., ciudadanos americanos, como acreedores del Estado, por la suma de cuarenta mil pesos que serán pagados con el apartado para cancelar la deuda llamada Extranjera, bajo la forma hasta aquí establecida.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Jaime Mota.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 11 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3175.—RESOLUCION del C. N. reconociendo el derecho de propiedad al ciudadano Genaro Veloz y Hernández de un solar con un pozo y un horno de cal, en la población de San Carlos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición elevada á esta Cámara por el señor Jacinto Gómez, en nombre y representación del señor Genaro Veloz y Hernández, pidiendo se le revalide el título de propiedad que en la Común de San Carlos y en la calle denominada de la "Libertad" le fué concedido por edicto del Rey de España á su

antecesor el señor Don Antonio Veloz y Hernández, como fundador de aquella población;

Considerando: Que del informativo hecho á petición de parte interesada, por ante el Alcalde Constitucional de San Carlos, en fecha 14 de Enero del año en curso, se desprende, que el señor Don Antonio Hernández, antecesor del señor Veloz y Hernández, fué uno de los inmigrados isleños que fundaron la población de San Carlos; y que por un edicto del Rey de España le fué concedido al señor Hernández un solar, sito en la calle de la "Libertad," en la repartición que se hizo en beneficio de estos fundadores, en cuyo solar el agraciado construyó con su propio peculio un pozo y horno de cal:

Considerando: Que además del título invocado por causa de utilidad pública, la posesión tradicional, no interrumpida que de lejana época ha venido ejerciendo la sucesión Hernández, determina de un modo claro los derechos que tiene á la propiedad de referencia,

### RESUELVE:

Art. 1º Se reconoce el derecho de propiedad al ciudadano Genaro Veloz y Hernández, de un solar con un pozo y horno de cal, en la población de San Carlos, sito en la calle de la "Libertad."

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el 9 de Junio de 1892; 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Jaime Mota.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 13 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3176.—RESOLUCION del C. N. acordado al Gral. Gregorio Tapia y al soldado Francisco Almonte quince y doce pesos mensuales, respectivamente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la justa solicitud que elevan á esta Cámara el Gral. de Brigada Gregorio Tapia y el soldado Francisco Almonte, antiguos servidores de la Patria;

Considerando: que es un deber del Alto Poder Legislativo atender y aliviar por cuantos medios estén á su alcance á los militares que se hayan encanecido en defensa de los sagrados derechos nacionales,

### RESUELVE:

Acordar al Gral. Gregorio Tapia *quince pesos*, y al soldado Francisco Almonte *doce pesos* mensuales, los cuales percibirán de la Administración de Hacienda dichas asignaciones, de la manera que lo juzgue más conveniente el Ejecutivo.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dadá en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 2 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.— Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 13 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

---

Núm. 3177.—RESOLUCION del C. N. concediendo la propiedad de un solar que mide 16 varas de frente, situado en esta ciudad, al Coronel Antonio M. Moreno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que fué dirigida á esta Cámara por el Coronel Antonio M<sup>s</sup> Moreno, suplicando á esta Corporación se le conceda en propiedad un solar sito en la calle del “Padre Billini”, cuyo solar hace cincuenta años que lo ocupa su familia;

Considerando: que el Señor Antonio Ma. Moreno es un antiguo servidor de la Patria, cuyos servicios está el Estado en el deber de premiar,

### RESUELVE:

Art. 1º Conceder en propiedad al Señor Antonio M<sup>s</sup> Moreno un solar que mide diez y seis varas de frente, donde se encuentra construída hace cincuenta años la casa de su familia, y cuyo solar linda por el Oeste con casa del Señor Carlos Malespin y por el Este con la de la Señora Avelina Germán.

Art. 2º Por quien corresponda se le expedirá el título correspondiente.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 2 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3178.—RESOLUCION del C. N. aprobando el D. del P. E. aumentando la tarifa á algunos productos de Monte Cristi, con el fin de atender á la fabricaci3n de edificios p3blicos.

Dios, Patria y Libertad.—Rep3blica Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la Rep3blica.

Vista la Resoluci3n que tomara el Poder Ejecutivo en fecha 4 de Febrero del a3o en curso, (1) aumentando la tarifa vigente sobre algunos productos de Monte Cristy con el fin de atender á la fábrika de locales de que carece aquella poblaci3n, tales como oficinas de Gobernaci3n, Administraci3n de Correos, Alcaldía, Comisaría Militar y Administraci3n de Hacienda;

Considerando: que dicha Resoluci3n tiene el doble móvil de dotar á aquella poblaci3n de los edificios que reclama su creciente progreso, y el no menos plausible de embellecer nuestras ciudades,

#### RESUELVE:

Art. 1º Con el fin de atender á las necesidades ya expresadas, se acepta el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Febrero del a3o en curso, con las ampliaciones siguientes:

Guayacán, mora, ó palo amarillo, brasiecte ó sus análogos, la tonelada . . . . .	\$ 1 50
Caoba en horquetas, el millar de piés . . . . .	15
Caoba en cañones y espinillo, el millar de piés . . . . .	7 50
Dividivi ó guatapaná, la tonelada . . . . .	1 50

Art. 2º La presente Resoluci3n será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgaci3n.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 9 de Junio de 1892; a3o 49 de la Independencia y 29 de la Restauraci3n.

El Presidente.—J .M. Molina.— Los Secretarios.—Jaime Mota.—A. Andreu.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Rep3blica para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

(1) V. núm. 3119.

la República, el día 13 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3179.—RESOLUCION del C. N. asignando á las viudas del Gral. Ricardo Curiel y del Coronel Juan Nicolás Piñeyro, veinte y quince pesos mensuales, respectivamente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las solicitudes que elevan á este Alto Cuerpo las Señoras Justa Rodríguez y Juana Cobos, viudas, la primera del Gral. Ricardo Curiel y la segunda del Coronel Juan Nicolás Piñeyro, pidiendo al Congreso Nacional haga lo posible por aliviar en parte su precaria situación;

Considerando: Que este Alto Cuerpo está en el deber de premiar á los buenos servidores del Estado,

#### RESUELVE:

Art. 1º Asignar á las Señoras Viudas de Curiel y Piñeyro la suma de veinte pesos á la primera y la de quince pesos á la segunda, cuya cantidad figurará en el Presupuesto de Gastos Públicos.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 13 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 13 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez .

---

Núm. 3180.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. á proceder respecto de los terrenos próximos á la antigua ciudad, en la misma forma que ha procedido respecto de los de la Ciudad Nueva.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud de fecha 13 de Marzo último que eleva á este Alto Cuerpo el ciudadano Felipe Mañón, acompañado de diez y seis individuos más;

Considerando: que es deber del Congreso Nacional favorecer los esfuerzos de progreso que sin cesar se realizan en el aumento del poblado de esta ciudad,

RESUELVE:

Autorizar al Ejecutivo Nacional:

1º A que mediante las formalidades que se siguieron respecto de los terrenos de la Ciudad Nueva y bajo las mismas condiciones que se hayan hecho valer en la repartición de los solares de aquella, proceda respecto de los demás del Estado que no fueron comprendidos en el plano de la mencionada Ciudad Nueva y que se hallan igualmente próximos á la antigua Ciudad.

2º A rescindir los contratos de arrendamientos de estos terrenos que haya, y que estorban al crecimiento del poblado, indemnizando debidamente á los que por este motivo sufran perjuicios y prefiriéndoles en la repartición de los solares.

3º La Administración de Hacienda de esta Capital expedi-

rá á los agraciados, gratuitamente, los títulos de propiedad de dichos solares.

4º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 8 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3181.—RESOLUCION del C. N. declarando nula la concesión otorgada por el P. E. á los Señores Horacio C. King y H. L. Bean y asociados para la construcción del Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los señores Horacio C. King y H. L. Brean, (1) en sus nombres y en el de sus asociados, para la construcción del "Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo" que fué revocada por el mismo Poder en Abril de 1889 (2) por falta de cumplimiento de parte de los concesionarios á lo preceptuado en la indicada concesión:

1º Considerando: que los derechos otorgados por el Poder Ejecutivo á los señores Horacio C. King y H. L. Bean, son exagerados y onerosos para los intereses del país;

(1) V. núm. 2451.

(2) V. núm. 2729.

2º Considerando: que el Poder Ejecutivo obró bien en Abril de 1889, revocando la concesión otorgada á los señores Horacio C. King y H. L. Bean y demás asociados, por faltar los concesionarios á las obligaciones que se impusieron,

### RESUELVE:

Unico: Declarar como por la presente declara nula, irrita y de ningún valor la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en clase de reintegro á los señores Horacio C. King y H. Bean y sus asociados, para la construcción del Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo."

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 31 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 14 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3182.—RESOLUCION del C. N. aceptando la resolución del P. E. por la que votó cinco mil pesos, á favor del contratista de las casas incendiadas en Guayubín.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la resolución tomada por el Poder Ejecutivo, de fecha cuatro de Mayo del corriente año, por la que acuerda á favor

del contratista de las casas incendiadas en Guayubín, la suma de cinco mil pesos:

Considerando: Que la suma votada para la realización de esa obra no fué suficiente, según lo comprueba el contratista;

Considerando: Que la resolución tomada por el Ejecutivo, es un acto de justicia que entraña verdaderas ejecutorias para quien lo practica,

### RESUELVE:

Art. 1º Se acepta la resolución del Poder Ejecutivo por la que vota la suma de cinco mil pesos á favor del contratista de las casas incendiadas en Guayubín.

Art. 2º Esta suma de cinco mil pesos, más el interés de uno y medio por ciento hasta la cancelación de dicha acreencia, las cobrará el agraciado por el puerto de Montecristy, del impuesto á los derechos de exportación de ciertos productos, en proporción á la suma que se destina para las contrucciones que motivaron el impuesto creado por el Poder Ejecutivo, fecha cuatro de Febrero del corriente año, (1) sancionado y aceptado por esta Cámara en fecha nueve de Junio corriente. (2)

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Junio de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEURFAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

(1) V. número 3119.

(2) V. número 3178.

Núm. 3183.—RESOLUCION del C. N. reconociendo al señor Bartolo Bancalari como acreedor del Estado por la suma de treinta y dos mil pesos moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la reclamación que hace el Señor Bartolo Bancalari, por órgano de su Cónsul el Caballero Don Luis Cambiaso, contra el Gobierno Dominicano, por la suma de *treinta y dos mil pesos* moneda corriente, como perjuicios recibidos en el procedimiento de la compra que él hizo de una casa en la Ciudad de Samaná, y que luego se viera en el caso de concederla por mandato superior;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo tiene derecho de establecer convenios con particulares á reserva de dar cuenta al Poder Legislativo oportunamente; y el establecido entre el Gobierno de la República y el señor Bancalari, en fecha 9 de Marzo de 1892, está en los términos legales,

RESUELVE:

Art. 1º Reconocer al señor Bartolo Bancalari como acreedor del Estado por la suma de *treinta y dos mil pesos* moneda corriente, que serán cancelados con el apartado destinado al pago de la Deuda llamada Extranjera, en la misma forma hasta aquí establecida.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretaríes.—A. Antreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3184.—RESOLUCION del C. N. acordando al General Juan Pumarol una asignación mensual de treinta pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que eleva á este Alto Cuerpo el benemérito General de División Juan Pumarol, poniendo de manifiesto su edad octogenaria y sus múltiples servicios á la Patria, que son de notoriedad pública;

Considerando: Que es deber de este Alto Cuerpo aliviar y atender en cuanto lo fuere posible á los buenos servidores de la Patria,

### RESUELVE:

Acordar por la presente al General Juan Pumarol, una asignación de treinta pesos mensuales, que percibirá de la Administración de Hacienda de esta Provincia.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 17 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 18 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrandado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3185.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de \$30.000 con cargo á gastos extraordinarios, como contribución del Estado para un acueducto que estableciera en la común de Baní la sociedad “Amigos del Progreso.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por la sociedad “Amigos del Progreso” de la común de Baní, exponiendo la suma necesidad en que se encuentra aquel pueblo de un surtidor de agua, que lo provea de ese elemento tan indispensable á la vida de los asociados como al desarrollo y mantenimiento de los intereses agrícolas, pecuarios é industriales de aquella Común;

Considerando: Que el estado excepcional de la Común de Baní, por carecer de una aguada capaz de ponerla en todo tiempo al abrigo de las contingencias de una sequía, ha dado lugar á pérdidas cuantiosas de intereses allí aglomerados por muchos años de trabajo;

Considerando: Que no es posible la existencia de un individuo y mucho menos de un pueblo, sin tener é la mano y sin esfuerzo alguno los elementos de primera necesidad como es el agua;

Considerando: Que es deber imperioso del Estado contribuir por todos los medios posibles á impedir que se repitan sucesos que por su gravedad puedan ser funestos tanto á los intereses como á la vida de los asociados,

### RESUELVE:

Art. 1º Votar la suma de treinta mil pesos, moneda corriente, con cargo á gastos extraordinarios, como contribución del Estado al acueducto que en la Común de Baní se propone llevar á cabo la sociedad “Amigos del Progreso.”

Art. 2º Por ser una obra de interés general, tanto al principio como en el curso de los trabajos, se le dará cuenta circunstanciada al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio correspondiente.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 17 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Jaime Mota.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3186.—CONCESION otorgada por el P. E. en favor del Gral. Ramón Castillo, para la limpieza del puerto de San P. de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el ciudadano General Ramón Castillo, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en 4 de Mayo último, solicitando concesión para la limpieza de aquel puerto, por el término de treinta años;

Considerando: que la empresa que se propone realizar el General Castillo, es á todas luces conveniente para aquella localidad;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de la atribución 12 del Artículo 51 de la Constitución,

#### RESUELVE:

Conceder al General Ramón Castillo el derecho que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1º El General Ramón Castillo, por sí ó por medio de sus representantes, se compromete á limpiar el puerto de San Pedro de Macorís, hasta la profundidad de diez y ocho piés, debiendo

esta profundidad llevarse hasta encontrar en el muelle el mismo fondo.

§ En los lugares en que se encuentren rocas peligrosas, deberá quedar cuando menos un fondo de tres metros cincuenta centímetros á cuatro metros: y estará obligado a colocar una línea de bollas que indiquen el camino que deban seguir los buques.

2ª Deberá adquirir una draga de vapor, montada sobre casco de hierro y chalanas de servicio, también de hierro; esta draga tendrá potencia suficiente para extraer cuatrocientos metros cúbicos de material en diez horas de trabajo, y con la que se hará la limpieza del puerto hasta la profundidad señalada en el artículo que precede.

3ª Los materiales extraídos con la draga deberán arrojarse mar á fuera á fin de que no perjudiquen las obras del mencionado puerto.

4ª La draga, chalanas, máquinas, aparatos y demás instrumentos destinados á los antedichos trabajos, quedarán exentos del pago de toda clase de derechos.

5ª El empresario mantendrá en perfecto estado las obras mientras dure la presente concesión y sólo quedará descargado de toda responsabilidad, después de perimido su término. Además queda comprometido por sí ó por medio de sus representantes ó causa habientes, á adiestrar un número suficiente de operarios dominicanos para el manejo de los aparatos mecánicos.

6ª Todo desperfecto que demuestre descuido en la ejecución de las obras y falta de cumplimiento á lo estipulado respecto á la clase y condición de los aparatos, producirá acción en daños y perjuicios contra la empresa; de parte del Gobierno siempre y de parte de los particulares, en su caso.

7ª El empresario cobrará á su provecho, durante el término de esta concesión (25 cts.) veinte y cinco centavos por tonelada de carga que lleven y traigan los buques de vapor, y á los de vela les cobrará por el total de su registro una sola vez.

§ Se exceptúan del pago de este derecho los buques nacionales en el ejercicio del cabotaje.

8ª El Gobierno se compromete á no exonerar en adelante del derecho aquí consignado á ningún buque que expresamente no lo esté por alguna ley del Estado anterior á esta concesión.

9ª Los trabajos deberán principiarse dentro del año de la promulgación de esta concesión en la Gaceta Oficial y deberán quedar terminados tres años después, á partir de este término.

10. Como complemento de las obras mencionadas, el concesionario se obliga y compromete á prolongar el muelle actual hasta encontrar la profundidad de que habla el artículo 1º; y de tal modo que puedan atracar á él tres buques á hacer sus operaciones de carga y descarga.

11. Terminado el plazo acordado á los empresarios para la construcción del muelle y enramada de San Pedro de Macorís, señores Isaac B. de Marchena y General Ramón Castillo, entrará de pleno derecho á gozar el actual concesionario, para la limpieza del puerto de la misma ciudad, General Castillo, de todos los impuestos acordados en beneficio de la anterior, de muelle y enramada, hasta la expiración de la presente concesión; quedando por lo mismo el Gral. Ramón Castillo, ó quien su causa hubiere ó derechos representare, sujeto á los deberes y obligaciones que le impone para con el Estado la anterior mencionada concesión de muelle y enramada.

12. La presente concesión durará por el término de treinta años contados desde la aprobación del Congreso Nacional, vendidos los cuales pasará á ser propiedad del Estado con todos sus aparatos, máquinas, etc. etc., que deberán ser entregados, juntos con las obras, en perfecto estado, por el concesionario ó quien su causa hubiere ó derechos representare.

13. El concesionario empezará á cobrar el derecho de que habla el artículo 7º después de principiados los trabajos.

14. Si los trabajos á que se refiere esta concesión no fueren principiados en el término en que fija el artículo 9º quedará esta concesión nula y de ningún valor ni efecto.

15 La presente concesión podrá ser traspasada en todo ó en parte á cualquier individuo ó compañía; pero en ningún caso ese traspaso podrá hacerse á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

16. Las dificultades que surjan serán dirimidas por los Tribunales de la República conforme á Derecho; no pudiendo dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 22 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEURFAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3187.—CONCESION otorgada por el P. E. al señor Cárlos A. Mota para el establecimiento de un muelle y enramada en el puerto de Barahona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 13 del corriente mes dirige el señor Cárlos A. Mota al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pidiendo concesión para establecer un muelle y una enramada en el puerto de Barahona;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución,

### RESUELVE:

Conceder al señor Cárlos A. Mota el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1º El señor Cárlos A. Mota, ó quienes sus derechos representaren, construirán un muelle en el puerto de Barahona que se internará en el mar hasta encontrar una profundidad de cinco piés. El pilotaje deberá ser de yareyes, guayacán ó bayahonda, clavados á seis piés de distancia por lo menos; las travazones de madera criolla, en donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la Aduana y depósito las mercancías desembarcadas, pudiendo el concesionario usar la fuerza motriz que más convenga á sus intereses.

2º El transporte de las mercancías á la Aduana y depósito, y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice-versa, se hará por cuenta del empresario excepto los efectos que floten, y tendrá la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

3º Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentará el concesionario al Ministerio de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación,—si fuere exajerada—del Poder Ejecutivo.

4º El depósito tendrá sesenta piés de largo por veinte de ancho, con doce piés de puntal, y será construido de madera sólida, con techumbre de hierro galvanizado, y piso de tablonés de

pichipain, ladrillos ó cemento. Hacia un extremo de dicho depósito se construirá una pieza alta de 15 x 20, que servirá de Aduana.

5º El concesionario colocará una balanza Fairbairks fuera ó dentro del depósito, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derechos por su peso.

6º El edificio de que es objeto esta concesión será un almacén de depósito y peso que deberá considerarse como anexidad de la Aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando el Interventor de la Aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que use de la balanza para el fiel de peso que ordene la ley.

7º Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta cien quintales de objeto de exportación y setenta y cinco de importación de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de diez días, sin que la empresa le exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

8º Cuando los productos ó mercancías excedan del peso y tiempo señalados, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse por el depósito.

9º La parte del edificio destinada para oficinas de Aduana será apropiada á su objeto y á cargo del concesionario dotarla de los muebles necesarios.

10. El Gobierno dominicano deja á beneficio del concesionario por el término de esta concesión, el cinco por ciento del derecho de muelle que se cause por la Aduana de Barahona, cuyo derecho no podrá ser disminuído mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por el empresario, sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina como dato estadístico.

11. La empresa empezará á cobrar el cinco por ciento de muelle de que habla el artículo que precede tan pronto estén terminados y puestos al servicio público, el muelle y edificio de Aduana y depósito.

12. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos por cada cien libras de peso bruto, sobre todos los productos de importación y exportación, sujetos al pago de derechos por su peso. El azúcar y las maderas que causan derechos por su peso pagarán veinte centavos por tonelada.

13. Se exceptúan de pago:

1º Las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen ó desembarquen.

14. El concesionario es responsable del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte del concesionario haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deba tomar para poner á salvo los intereses que se le confien.

15. El concesionario se compromete á mantener en buen estado durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de Aduana, depósito y peso, así como el muelle, siendo responsable de cualquier perjuicio que cause al Gobierno ó á los particulares por falta de cumplimiento de estas condiciones.

16. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbairks y los muebles necesarios para las oficinas de la Aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeren, si no trajeren otros efectos, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

17. Se conceden al empresario dos años para empezar los trabajos y tres para terminarlos.

18. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas, durarán por el término de veinte y cinco años que principiarán á contarse desde el día en que sean puestas el muelle y edificio de Aduana y depósito y peso, al servicio público; y vencidos dichos veinte y cinco años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo el concesionario entregarlo todo en perfecto estado de servicio.

19. La presente concesión podrá ser traspasada en todo ó en parte á cualquier individuo ó compañía, pero en ningún caso á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

20. Las dificultades que se susciten serán divididas por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 22 de Junio de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3188.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á la Sra. Carolina Gautreau y Guirado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de Enero del presente año, (1) en favor de la señora Carolina Gautreau y Guirado, para establecer una empresa de coches omnibus movidos por fuerza animal, para trasportar de una calle á otra ú otras, pasajeros y equipajes, como también para el tránsito entre esta capital y pueblos vecinos:

Considerando: Que la aludida empresa es de notoria utilidad pública, por ser las vías de comunicación elemento de progreso y adelanto para los pueblos,

#### RESUELVE:

1º Aprobear en todas sus partes la concesión antes dicha, de acuerdo con el pliego de condiciones otorgado por el Poder Ejecutivo.

2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 2 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—El Secretario.—M. J. Jimenez.

(1) V. núm. 3115.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 22 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3189.—RESOLUCION del C. N. aceptando una acreencia del Sr. J. B. Vicini por \$37.460,94 cts. y otra del Pbro. Emilio Santelises por \$4.915, y señalando la forma de cancelación de dichas acreencias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la reclamación que presenta el señor Juan B. Vicini por la suma de *treinta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos noventa y cuatro centavos*, y la del Pbro. Emilio Santelises por la suma de cuatro mil novecientos quince pesos, pidiendo se le anexe á la del señor Juan B. Vicini;

Considerando: Que las acreencias presentadas por esos señores vienen revestidas de toda la legalidad necesaria, por ser de un carácter especial que exige un pago inmediato;

Considerando: Que el Gobierno está en el deber de buscar un medio fácil, que ponga á esos señores en condiciones de obtener el pago de dichas acreencias,

### RESUELVE:

Art. 1º Se acepta la acreencia presentada á esta Cámara por el señor Juan B. Vicini, por órgano del Ministro de Hacienda, montante á la suma de treinta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos noventa y cuatro centavos; y la del Pbro. Emilio

Santelises, presentada por el mismo órgano, montante á la suma de cuatro mil novecientos quince pesos.

Art. 2º La suma de \$37,450.94 cts. más el interés del uno y medio por ciento, la cobrará el interesado con el 65% de los derechos de exportación que cause el mismo, por los puertos de la Capital, Macorís, Azua, Palenque y Ocoa; y la suma de cuatro mil novecientos quince pesos, más el interés del uno y medio por ciento, lo cobrarán con el 65% de los derechos de importación que produzca el señor Vicini por el puerto de esta Capital, á contar del 1º de Marzo de 1893.

Art. 3º Ningún Poder del Estado podrá en ningún caso ni por circunstancia alguna, variar las formas de pagos estipulados en la presente Resolución en favor de las acreencias de los señores Vicini y Santelises, á menos de que no sea mediante previo acuerdo entre los dichos señores y el Poder Ejecutivo de la República.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3190.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por diez y ocho meses la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Pedro María Espailat.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del General Pedro M<sup>o</sup> Espailat, de fecha 9 del corriente mes, en la que solicita prórroga por diez y ocho meses, para dar principio á los trabajos del acueducto de Santiago de los Caballeros;

Considerando: Que con la prórroga que se otorga no se perjudican intereses algunos, sino por el contrario se salvan los del empresario, sin duda ya comprometidos.

### RESUELVE:

Conceder la prórroga que solicita el general Pedro María Espailat, por diez y ocho meses, para dar principio á los trabajos del acueducto de Santiago de los Caballeros.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 14 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objio.—Los Secretarios.—Jaime Mota.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 22 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3191.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Cristóbal á contratar un empréstito por la suma de setecientos cincuenta pesos para pagar la parte que le corresponde de la barca de Jaina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la consulta elevada por el Ayuntamiento de San Cristóbal al Ministro de lo Interior y Policía y transmisión de esta consulta á este Alto Cuerpo; refiriéndose con ella á señalar los medios que les serían dables al objeto de proveerse de la indispensable Barca para el río Jaina;

Vista la necesidad imperiosa de dicha Barca en dicho río,

Considerando: Que de los medios propuestos por el Ayuntamiento citado, es de menos sacrificio el de un empréstito, si este se efectúa con prima equitativa;

Considerando: Que la Barca tan necesaria en el río Jaina corresponde á los Municipios de San Cristóbal y de San Carlos; y por lo tanto, costo y usufructo corresponden a ambos Municipios;

Considerando: Que sólo el Ayuntamiento de San Cristóbal ha gestionado la adquisición de la Barca, sin hacer mención de si el de San Carlos está de acuerdo con el preciso gasto y contribuir con la parte que le corresponde, siendo el costo total el de mil quinientos pesos,

#### RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de San Cristóbal á contratar un empréstito por la suma de *setecientos cincuenta pesos* para pagar la parte que le corresponde de la Barca de Jaina.

Si de acuerdo con el Municipio de San Carlos se hiciere cargo de todo el costo, ó sea de pagar la Barca, queda autorizado para contratar el empréstito por *mil quinientos pesos*, cobrándose todo el producido de dicha Barca hasta cubrir la parte que pague por cuenta del Municipio de San Carlos, siempre que éste no le reintegre; más si le reintegrare, seguirá el producido perteneciendo á ambos Ayuntamientos.

La presente resolución no perjudicará las convenciones que sobre la Barca tengan los dos Municipios en cuarto al servicio.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 17 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretaríes.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Póstea.—W. Figueroa.

---

Núm. 3192.—DECRETO del C. N. elevando á Puesto Cantonal con el nombre de "Restauración," la sección de Gurabo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que la petición remitida por el Poder Ejecutivo pidiendo sea elevada la sección de "Gurabo" á Puesto Cantonal, dándole por territorio y límites los de las secciones de Gurabo, Las Cuevas, Guacububa, La Cañada, Villa Limón, Rancho, Malpaso, La Pocilga, Arroyo Blanco, Jimenez, Carrisal, Tomás Medina, Baul, La loma del Guano, La Cruz y Loma de Cabrera, con las de Sabaneta, el Cajuil, Arroyo Azul, La Laguna, El Corozo, Santiago de la Cruz, La Peñita, Canedisance, David y la Loma de Colá, está inspirada en el más acendrado patriotismo, pues tiene por objeto constituir allí autoridades que celen nuestras fronteras del N. O.;

Considerando: Que además la mencionada sección de Gurabo y sus alrededores, tienen condiciones de vida propia y progreso que los hacen acreedores á elevarse en el rango de la vida administrativa,

#### DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto queda erigida la sección de Gurabo, con las secciones de su alrededor mencionadas, en Puesto Cantonal, siendo su límite el de todas las secciones anotadas.

Art. 2º El asiento del Puesto Cantonal se nombrará de hoy en adelante "Restauración," para conmemorar de este modo una de nuestras más gloriosas epopeyas.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3193.—RESOLUCION del C. N. concediendo á los Sres. Enrique Henríquez y Arturo Damirón el derecho de establecer un ingenio central en Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la instancia elevada á este Aito Cuerpo por los ciudadanos Enrique Henríquez y Arturo Damirón, contraída á solicitar un determinado número de franquicias para establecer en terrenos de la Provincia de Azua un ingenio Central, aplicado á la elaboración de azúcar y mieles;

Considerando: Que todás las soluciones que pudieran aplicarse á modificar, en parte, la ruinoso postración industrial en que ha caído la Provincia de Azua, ninguna otra habrá de causar tan inmediatos resultados como los que en sí ofrece el ensanche de trabajos agrícolas;

Considerando: Que á ese y á otros varios fines de utilidad

pública converje el establecimiento del ingenio Central, motivo de la concesión pedida;

Considerando: Que al Estado incumbe el acordar protección á todas las empresas que promuevan el desarrollo de la riqueza pública,

### RESUELVE:

Art. 1º Conceder á los señores Enrique Henríquez y Arturo Dumirón el derecho de establecer un ingenio Central en la Provincia de Azua, mediante las cláusulas y condiciones siguientes:

1º Se declaran liberados de todo gravamen fiscal y municipal, por el término de veinte años, los azúcares que se exporten por la Aduana de Azua y que sean elaborados por el "Central Pacificador."

2º Quedan declarados liberados del pago de todo género de derechos de puerto, los buques empleados en la exportación de aquellos azúcares, imponiéndoles no más que el 50% de dichos derechos de puerto, en caso de que traigan carga para operaciones de importación.

3º El "Central Pacificador" queda obligado á construir durante el año de 1894 un edificio destinado á servir de local para la Gobernación y la Comandancia de Armas de la Cabecera de Provincia.

4º Durante el año de 1895, construirá un edificio destinado á servir de local para la Aduana y la Comandancia de Puerto en la playa.

5º Durante el año de 1896, construirá una fortaleza de mampostería en el lugar estratégico nombrado "Resolí."

6º Desde el año de 1894 hasta el año de 1916, el Central contribuirá con la cantidad de mil doscientos pesos anuales al fomento de la instrucción pública municipal, en la Común de Azua.

7º "El Pacificador" pagará cada tonelada de caña á un tipo que no sea inferior del de dos pesos por tonelada de 2240 libras, y los aparatos de elaboración deberán tener capacidad suficiente para producir cien mil quintales de azúcar por cada zafra.

Art. 2º Las construcciones de que son objeto las cláusulas 3, 4 y 5 de la presente concesión, deberán hacerse conforme á los planos y demás condiciones que señalará el Ejecutivo por conducto de los Ministerios correspondientes.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 20 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3194.—RESOLUCION del C. N. aprobando las franquicias concedidas por el P. E. al Sr. Luis Lamar para establecer un ingenio de caña en el centro del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vistas las franquicias otorgadas por el Poder Ejecutivo en favor del señor Luis Lamar, para el establecimiento de un Ingenio de cañas; en el centro del Cibao;

Considerando: Que es deber del Estado contribuir por todos los medios que estén á su alcance, al desarrollo de toda obra de progreso, que venga á fomentar la industria agrícola,

RESUELVE:

Art. 1º Se aceptan en todas sus partes las franquicias otorgadas por el Poder Ejecutivo (1) en favor del señor Luis Lamar,

---

(1) V. núm. 3171.

para el establecimiento de un Ingenio de caña en el centro del Cibao.

Art. 2º Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1892; 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Lcs Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3195.—RESOLUCION del C. N. concediendo privilegio al Sr. Simón Valdés para establecer una alfarería en el Distrito de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Decretada la urgencia.

Vista la instancia que dirige á esta Cámara el señor Simón Valdés, solicitando privilegio para el establecimiento de una alfarería en el Distrito de San Pedro de Macorís;

Considerando: Que un establecimiento de esta especie viene á abaratar el consumo de los útiles que en él se elaboren,

RESUELVE:

Art. 1º Se concede en favor del señor Simón Valdés el privilegio que solicita para establecimiento de una alfarería en el Distrito de Macorís.

Art. 2º Serán exonerados de derechos fiscales y municipales las máquinas y demás útiles indispensables para el establecimiento y entretenimiento de dicha fábrica.

Art. 3º El concesionario queda obligado á pedir autorización al ciudadano Ministro de Fomento, cada vez que él necesite importar útiles para la empresa.

Art. 4º El presente privilegio durará veinte años, á partir del día de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Art. 5º El derecho de traspasar parte ó el todo de dicha concesión á cualquier sociedad ó individuo, salvo á Nación ó Gobierno extranjero.

Art. 6º Si en el término de un año no hubiere dado principio á los trabajos, quedará nulo y de ningún valor, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 7º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A. Andreu.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3196.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Pedro Pepin para el establecimiento de un tranvía urbano y rural en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en favor del señor Pedro Pepin, para el establecimiento de un tranvía urbano y rural en la población de Santiago;

Considerando: Que la población de Santiago, dado su ensanche y el progreso que en todas sus manifestaciones se desarrolla en aquella localidad, exige una vía de comunicación que responda á sus más perentorias necesidades,

RESUELVE:

Art. 1º Se acepta en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en favor del señor Pedro Pepin, (1) para el establecimiento de un tranvía urbano y rural en Santiago de los Caballeros.

Art. 2º Enviase al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo. A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de al Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

(1) V. núm. 3142.

Núm. 3197.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Arturo Damirón para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en favor del señor Arturo Damirón, (1) para el establecimiento de un acueducto en el Distrito de Macorís;

Considerando: Que el progreso alcanzado por aquella localidad, y la carencia de aguas potables, exigen la necesidad de un acueducto;

Considerando: Que es deber del Estado contribuir por todos los medios que estén á su alcance al adelanto de los pueblos y al ensanche de la industria,

#### RESUELVE:

Art. 1º Se acepta en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en favor del señor Arturo Damirón, para el establecimiento de un acueducto.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

(1) V. núm. 3170.

Núm. 3198.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á favor del Sr. Mariano Rodríguez Objío para explotar las salinas de "La Beata".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en favor del señor Mariano Rodríguez Objío, en fecha 5 de Mayo del corriente año; (1)

Considerando: que es deber del Estado contribuir por todos los medios que estén á su alcance al desarrollo de la industria,

### RESUELVE:

Art. 1º Se acepta en todas sus partes la concesión que en fecha 5 de Mayo otorgara el Poder Ejecutivo en favor del señor Mariano R. Objío.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.— A. Andreu.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

(1) V. núm. 3153.

Núm. 3199.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor del Sr. Manuel M. Castillo, para establecer un ferrocarril de Colón á San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en favor del señor Manuel M. Castillo, para el establecimiento de una vía férrea que ponga á San Francisco de Macorís (1) en conexión con la línea férrea de Sánchez;

Considerando: Que San Francisco de Macorís es una de las comunes que más asegurada tiene su vida, por los múltiples elementos de riqueza pública que están en perfecto desarrollo;

Considerando: Que una vía de comunicación, no solamente facilita los medios del transporte, sino que contribuye al adelanto agrícola é industrial,

#### RESUELVE:

Art. 1º Se acepta en todas sus partes la concesión con privilegio que otorgó el Poder Ejecutivo, en favor del Señor Manuel M. Castillo, para el establecimiento de una vía férrea entre Colón y Macorís.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

(1) V. núm. 3169.

Núm. 3200.—RESOLUCION del C. N. otorgando privilegio exclusivo al ciudadano Emilio Santelises para establecer fábricas de jabón en las Provincias y Distritos del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la instancia que por órgano del Ministerio de Fomento eleva á este Alto Cuerpo el ciudadano Emilio Santelises, mediante la cual solicita se le conceda el derecho de establecer una ó más fábricas de jabón en las Provincias y Distritos del Cibao;

Considerando: Que es de notoria utilidad pública el acordar la protección del Estado al desarrollo y establecimiento de todo género de industrias;

Considerando: Que el privilegio exclusivo consagrado en favor del señor Federico Lithgow, á que se contrae la Resolución de fecha 30 de Junio de 1885 carece de toda validez y no puede producir efectos legales porque cayó desde su primer momento bajo el imperio de la nulidad determinada en el artículo 1º del Decreto de fecha 10 de Mayo de 1884;

Considerando: Que este Alto Cuerpo al reformar ultimamente en fecha 24 de Junio de 1891, el Decreto de 10 de Mayo de 1884, se ha reservado discrecionalmente la apreciación especial de cada uno de los casos en que proceda acordar el beneficio de un exclusivo privilegio.

### RESUELVE:

Art. 1º Otorgar, como en efecto otorga al ciudadano Emilio Santelises el derecho, con privilegio exclusivo, de establecer una ó más fábricas de jabón en todas las Provincias y Distritos del Cibao, exceptuando el Distrito de Samaná, y bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1º El privilegio por el término de veinte y cinco años á contar del día de su publicación en la "Gaceta Oficial."

2º La exoneración de los derechos de las materias primas siguientes: sebo, pezrubia, soda cáustica y sal soda; las pailas, fondos, cubillas, cajones ó envases desarmados para el jabón y demás útiles necesarios para fundar y sostener dichas fábricas durante el término de la concesión.

3º El derecho de traspasar parte y el todo de dicha concesión.

4<sup>a</sup> Exención del servicio militar á los operarios ocupados en las fábricas, excepto en los casos de guerra extranjera.

5<sup>a</sup> La exoneración de los derechos de puerto á los buques que traigan exclusivamente útiles para la empresa.

6<sup>a</sup> Exoneración de todo impuesto fiscal.

7<sup>a</sup> Si á los quince meses de publicada en la "Gaceta Oficial" la presente concesion no se hubieren comenzado los trabajos quedará nula y de ningún valor, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 2<sup>o</sup> La presente Resolución deroga toda otra ley que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo. A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3201.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros para vender 200 solares de la Común, destinando el producto de la venta al arreglo de calles.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por el Honora-

ble Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, en fecha 18 de Abril del corriente año, pidiendo la autorización para vender *doscientos solares* de los de la Común, para con su producido atender al arreglo de calles en su localidad;

Atendiendo á que dicho Honorable Ayuntamiento manifiesta que por falta de recursos no ha podido proseguir los trabajos ya expresados;

Atendiendo á que el árbitro propuesto no perjudica en nada los proventos de aquel Municipio, y acogiendo el dictamen de la comisión que informa,

### RESUELVE:

Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, á vender *doscientos* solares de los que correspondan á la Común, y el producido de esos solares será destinado al arreglo de calles en la ciudad.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 21 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3202.—PLIEGO de condiciones y concesión otorgada por el C. N. al Sr. C. M. León, para establecer una línea de correos marítimos entre el puerto de esta Capital y Curazao.

Señores Presidente y Honorables diputados del Congreso Nacional—Ciudad.

El que suscribe, comerciante y consignatario de esta plaza, con el debido respeto tiene el honor de exponeros: Que deseandó dar mayor ensanche y comodidad al tráfico que se hace hoy entre este puerto y el de Curazao, ensanche que redundará en beneficio del comercio de esta capital y de los intereses fiscales del país, se permite solicitar de esa Alta Cámara Legislativa, la concesión por el término de diez años, para el establecimiento entre uno y otro puerto, de una línea de paquetes en las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> El infrascrito se compromete á establecer ó á hacer establecer una línea de paquetes entre este puerto y el de Curazao, ya sea por buques de vapor ó de velas ó por ambas clases de embarcaciones.

2<sup>a</sup> Los trayectos tanto de ida como de vuelta entre los dos puertos, deberán ser directos: pero el buque ó los buques que hagan esta carrera, podrán sinembargo tocar antes de partir de Curazao para ésta, en uno ó más puertos del extranjero, sean ellas cuales fueren, pudiendo escoger como punto de partida, el puerto que más le convenga.

3<sup>a</sup> En el caso de que el buque que se destinare en el puerto de partida para hacer el viaje de Curazao á ésta, no pudiese efectuarlo, por ser demasiado grande para entrar en el río Ozama, ó por cualquier otra causa, podrá trasladar en Curazao á otro buque de igual naturaleza la carga que traiga para este puerto, considerándose el viaje como si hubiese sido rendido por aquel, y siendo válidos los documentos de embarque que se hubiesen hecho en los puntos de partida.

4<sup>a</sup> Los paquetes deberán hacer por lo menos un viaje al mes, teniendo el derecho de ir á otros puertos de la República cuando así les convenga, pero en este caso y aun cuando tomen carga en ellos para el extranjero, tendrán que venir á despacharse en esta capital.

5<sup>a</sup> Los paquetes estarán obligados á conducir libre de flete y de todo otro gasto, las baltijas que se le entreguen para la República, y en esta para el extranjero.

6º En el caso de que de este puerto se dirijan á otro de la República, los paquetes harán al Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento en los pasajes de los comisionados que viajan por su cuenta.

7º Los buques que hagan el servicio de paquetes estarán exonerados del pago de derechos de puerto en los puertos de la República, con excepción de los derechos personales, sean los de Vigía, Práctico, Sanidad é Intérprete.

8º Mientras dure la presente concesión, el Gobierno no dará á ninguna otra persona ó compañía las franquicias de que trata el punto anterior para buques que viajen entre este puerto, y el de Curazao, sea directamente ó por vía indirecta.

9º El que suscribe ó quien lo represente, tendrá el derecho de traspasar esta concesión á cualquiera otra persona ó compañía; pero en ningún caso á Nación ó Gobierno alguno.

Como bien podéis verlo, Honorables Diputados, el infrascripto trata de llevar á efecto una empresa de utilidad pública y no vacila en esperar que el Honorable Congreso le concederá su aprobación.

El que suscribe aprovecha esta ocasión para ofrecer los sentimientos de la mayor consideración con que tiene la honra de suscribirse,

Honorables Diputados atto. S. S.:

C. M. Leon.

Santo Domingo, 9 de Junio de 1892.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la solicitud de fecha 9 de Junio del presente año, presentada á este Alto Cuerpo por el señor C. M. León, pidiendo se le conceda el derecho para establecer correos entre este puerto y el de Curazao;

Considerando: Que es de imprescindible necesidad facilitar las comunicaciones entre los dos puertos aludidos, porque así lo exigen sus mutuas relaciones comerciales:

Considerando: Que mientras mayores relaciones existan en-

tre dos ó más países, más se aumentan las facilidades para sus relaciones comerciales,

### RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes el pliego de condiciones de fecha 9 de Junio del presente año, en que solicita el señor C. M. León, el derecho para establecer una línea de Correos marítimos entre este puerto y el de Curazao.

Art. 2º Durante el término de la presente concesión, la goleta holandesa "Leonor", ó la que en su reemplazo viniese á suceder á dicho buque, seguirá gozando, mientras pertenezca á los actuales dueños, de las franquicias de los derechos de puerto que tienen actualmente.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3203.—RESOLUCION del C. N. acordando una asignación mensual de quince pesos al sargento Silvestre Caro, soldado de la Restauración.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud elevada por el Sargento Silvestre Caro, invalidado por la pérdida de una pierna, en la batalla de Pizarrete, en la gloriosa cruzada de nuestra Restauración; y por lo cual impetra de esta Cámara una modesta pensión con la cual pueda atender á las más perentorias exigencias de la vida, puesto que está imposibilitado para el trabajo;

Considerando: que es deber de la Nación aliviar en lo posible á todo militar que, defendiendo una causa santa, llegue á la vejez sin bienes de fortuna y lesionado,

### RESUELVE:

Acordar la suma de *quince pesos* mensuales al Sargento Silvestre Caro, en recompensa de sus servicios prestados á la patria en la Campaña Restauradora, cuya suma percibirá de la Hacienda pública como mejor lo disponga el Ejecutivo Nacional.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 21 de Junio de 1892; 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3204.—RESOLUCION del C. N. asignando al jóven E. Rodríguez, treinta pesos mensuales para que pueda sostenerse en la Capital, hasta terminar sus estudios.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud que eleva el ciudadano Casimiro Rodríguez impetrande de este Alto Cuerpo una modesta pensión para que su único hijo varón, E. Rodríguez, pueda concluir sus estudios en esta Capital;

Cónsiderando: Que es deber de la Nación propender á formar hombres útiles á la Sociedad y al Estado,

**RESUELVE:**

Asignar al jóven E. Rodríguez, hijo del ciudadano Casimiro Rodríguez, la suma de *treinta pesos* mensuales, para que pueda sostenerse en esta ciudad, mientras termine sus principiaos estudios, cuya suma se sacará del Capítulo de gastos de Instrucción pública.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 21 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Núm. 3205.—RESOLUCION del C. N. exonerando de los derechos de importación, por el término de 5 años, los envases, tapones y etiquetas de la fábrica de esencias "La Primera," propiedad del Sr. Antonio L. Nasica.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la solicitud elevada á esta Cámara por el señor Antonio L. Nasica pidiendo exoneración de derechos para ciertos objetos y útiles de su fábrica de esencias.

Considerando: Que la industria Nacional merece el apoyo del Estado para que pueda desenvolverse con más libertad y contribuir al progreso del país;

Considerando: Que la fábrica de esencias "La Primera" tiende á ese fin, por cuanto propende al desarrollo de la riqueza agrícola industrial en la República, y da ocupación á numerosos industriales,

### RESUELVE:

Art. 1º Se exoneran de los derechos de importación, por el término de cinco años, los envases, tapones y etiquetas que para el uso de su fábrica de esencias "La Primera" introduzca por el Puerto de la Capital el señor Antonio L. Nasica.

Siempre que el interesado desee hacer una importación, lo participará al ciudadano Ministro de Hacienda, para que este tome nota de los objetos, cantidad y calidad que se desee importar, y expida las órdenes correspondientes.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 22 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.— A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3206.—RESOLUCION del C. N. reconociendo al Señor José A. Duluc el derecho de amparo de los efectos del Decreto de 10 de Abril de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la instancia del ciudadano José A. Duluc, con justificación de haberse amparado del Decreto de fecha 10 de Abril del año 1889; y atendiendo que el justificante que exhibe el peticionario es la base del título ó expediente que necesita; y si este le es negado por el Síndico no hay razón para ello,

### RESUELVE:

1º Reconocer el derecho de amparo de los efectos del decreto de fecha 10 de Abril del año 1889, al ciudadano José A. Duluc.

2º El Ayuntamiento de San Pedro de Macorís ordenará á su Síndico á librarle el título de exoneración de Patente á la casa de referencia en la instancia.

3º Envíese la presente Resolución al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3207.—RESOLUCION del C. N. confirmando la patente de invención otorgada por el P. E. al Señor Rodolfo L. Cambiaso, á las herraduras de caballos por él perfeccionadas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la Patente de invención que concediera el Poder Ejecutivo en fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado (1) al Sr. Rodolfo L. Cambiaso, para las herraduras de caballos mejoradas por él, cuyos diseños están depositados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

Considerando: Que el Congreso Nacional está en el deber de favorecer de algún modo el esfuerzo de las inteligencias,

### RESUELVE:

Art. 1º Confirmar, como por la presente confirma, la Patente arriba mencionada.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—J. A. Noboa.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

(1) V. núm. 3106.

Núm. 3208.—RESOLUCION del C. N. aprobando la patente de invención otorgada por el P. E. al Sr. Eduardo Gautreau para su máquina de fregar pisos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vista la Patente de invención que el Poder Ejecutivo otorgara en fecha 29 de Enero del corriente año (1) al ciudadano Eduardo Gautreau, para su máquina de fregar pisos, cuya descripción obra en el archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

Considerando: Que es deber del Honorable Congreso Nacional premiar en todo tiempo y de algún modo los esfuerzos de la inteligencia,

#### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar, como por la presente aprueba, la patente de invención aludida.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—A. Andreu.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

(1) V. núm. 3114.

Núm. 3209.—RESOLUCION del C. N. aprobando la patente y privilegio de invención otorgados por el P. E. al Sr. August Hamelberg, para aumentar la producción del azúcar en los Ingenios.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Vistas las patentes que en fecha 21 de Julio del año próximo pasado (1) otorgara el Poder Ejecutivo á favor del Sr. August Hamelberg; la primera para un procedimiento de su invento para aumentar la producción del azúcar en los ingenios, y la segunda para el uso exclusivo de dicho procedimiento, por su autor:

Considerando: Que es deber del Congreso Nacional premiar los esfuerzos de la inteligencia y garantizar el uso exclusivo de los inventos á los autores de ellos,

#### RESUELVE:

Art. 1º Aprobar, como por la presente aprueba, las referidas patentes de invención y privilegio.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 20 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.— Los Secretarios.—J. A. Noboa.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

(1) V. núm. 3083.

Núm. 3210.—RESOLUCION del C. N. anulando la concesión del ferrocarril de esta ciudad á San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que no se han cumplido las estipulaciones de la prórroga que con fecha 3 de Junio del año próximo pasado (1) otorgara el Poder Ejecutivo á favor de la empresa del Ferrocarril de esta ciudad á San Cristóbal,

### RESUELVE:

Art. 1º Declarar, como por la presente declara, irritas y de ningún valor la prórroga y la concesión primitiva, dada en el año de 1887. (2)

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—J. A. No-boa.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

(1) V. núm. 3025.

(2) V. núm. 2578.

Núm. 3211.—RESOLUCION del C. N. anulando la de fecha 29 de Mayo de 1891, relativa á los Oficiales del Estado Civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la resolución dictada por este Alto Cuerpo con fecha 29 de Mayo de 1891 (1) elevando á disposición legislativa el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, ordenando que los oficiales del Estado Civil lleven por duplicado sus registros, está previsto por los artículos 43 del Código Civil y 62 y 63 de la Ley Orgánica de Tribunales;

Considerando: que la disposición de referencia anula los efectos de lo contenido en el artículo 40 del Código Civil,

### RESUELVE:

Art. 1º Se anula la resolución de fecha 29 de Mayo de 1891 á que se refiere el primer considerando; y quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 43 del Código Civil y 62 y 63 de la Ley Orgánica de Tribunales, y los cuales se refieren á las obligaciones de los oficiales del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las Carteras de Guerra y Marina.—Tomás D. Morales.

(1) V. núm. 3026.

Núm. 3212.—DECRETO del C. N. declarando cerrada la Legislatura ordinaria del año 1892.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que se ha vencido el término que señala la Constitución del Estado para la Legislatura ordinaria,

DECRETA:

1º Se declara cerrada la Legislatura ordinaria del corriente año de 1892.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—R. Damirón.

Núm. 3213.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Carlos A. Mota para establecer un Muelle y Enramada en el puerto de Barahona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la concesión que en fecha 22 de Junio del corriente año (1) otorgara el Poder Ejecutivo en favor del Señor Carlos A. Mota, para construir un Muelle y una Enramada en el puerto de Barahona y un departamento apropiado para la Aduana del mismo puerto;

Considerando: Que esas obras son de reconocida utilidad pública, y que el Congreso Nacional debe favorecer empresas de ese género,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la referida concesión.

(1) V. núm. 3187.

Art. 2º Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3214.—RESOLUCION del P. E. transfiriendo el duelo nacional de fecha 3 de Julio, para el día 7 de dicho mes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el Decreto del Honorable Congreso, de fecha 19 de Junio del año 1889, (1) declara día de Duelo Nacional el 3 de Julio de cada año, en memoria del Benemérito General Francisco del R. Sánchez y demás mártires de la Patria;

Considerando: Que en el presente año, la fecha indicada ha caído en un día feriado, en que la Iglesia no puede celebrar honras fúnebres;

Después de haber oído el Consejo de Secretarios de Estado,

---

(1) V. núm. 3769.

## RESUELVE:

Se transfieren las honras fúnebres que anualmente se celebran en memoria de los Mártires de la Patria, para el día 7 del presente mes.

Comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3215.—DECRETO del C. N. aprobando los actos fiscales y administrativos del P. E. y sus respectivas dependencias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose rendido las cuentas fiscales y administrativas del Poder Ejecutivo y sus dependencias, durante el pasado año económico; y

Considerando: que del exámen que de ellas se hizo no resultan cargos contra los empleados bajo cuya dirección han estado,

## DECRETA:

1º Se aprueban todos los actos fiscales y administrativos llevados á cabo por el Poder Ejecutivo y sus respectivas dependencias durante el pasado año económico.

2º Por las Secretarías de Estado correspondientes se comunicará á quien corresponda.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Luis T. del Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEURFAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las Carteras de Guerra y Marina.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3216.—RESOLUCION del C. N. reconociendo en favor del Señor Carlos M. de Rojas la suma de \$19.911,58 cts. por concepto de gastos que hizo en la construcción de un fuerte y dos casas que compró para el Estado en la común de Moca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud que eleva al Ministro de Fomento el ciudadano Carlos M. de Rojas, solicitud que dicho Ministro envía recomendándola á esta Cámara, y en la cual el solicitante pide se busque una forma de pago para una acreencia que tiene contra el Estado, por concepto de una contrata hecha con el ex-Ministro Wos y Gil, para la fábrica de un fuerte en Moca, y dos casas de mampostería para el servicio del Estado en aquella cabecera de Provincia;

Considerando: Que el señor Rojas ha cumplido su contrata, pues hace tiempo que el fuerte y las dos casas de mampostería están llenando el objeto para que fueron creadas;

Considerando: Que apesar de haber cumplido y por causas quizás ajenas á la buena voluntad del Gobierno no ha sido remunerado el señor Rojas de los intereses que ha invertido en las fábricas ya mencionadas, y los terrenos comprados para la zona militar.

RESUELVE: •

Art. 1º Se concede al señor Cárlos M. Rojas, de Moca, la suma de diez y nueve mil novecientos once pesos cincuenta y ocho centavos por concepto de intereses, que invirtiera en la fábrica del fuerte "Heureaux" y el valor de dos casas de mampostería que han pasado á ser propiedad del Estado.

Art. 2º Dicha acreencia se pagará con el 5% destinado á la acuñación de la moneda, una vez cubierta esta cuenta y las que por este concepto se han reconocido.

Art. 3º Mientras no se cancele dicha acreencia devengará el 11½% de interés mensual .

Art. 4º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 1º de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3217.—RESOLUCION del P. E. declarando nulos los derechos otorgados en 24 de Junio de 1891 á favor de la sucesión Carlos B. Báez para la explotación de las Salinas de Puerto Hermoso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el Honorable Congreso Nacional por disposición del 24 de Junio próximo pasado (1) declinó en el Poder Ejecutivo el encargo de resolver conforme á derecho sobre la posesión legal y el derecho de explotación de las Salinas de Puerto Hermoso, en la jurisdicción comunal de Baní;

Considerando: Que por Resolución del Poder Legislativo de fecha 24 de Junio de 1891, quedaron subordinados los derechos reconocidos á favor de la sucesión del finado Carlos B. Báez, al concederles el usufructo de las citadas Salinas, á las condiciones señaladas por el artículo 3º de la misma Resolución, so pena de nulidad en el caso de que los concesionarios no dejasen cumplidas religiosamente, aún antes de la expiración del plazo de un año fijado, según el artículo 4º, las condiciones que taban límite á sus derechos:

Considerando: Que la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo para proceder al examen del estado actual de la Salinas de Puerto Hermoso, por informe producido el día 4 de los corrientes, certifica que el estado de ellas no corresponden al cumplimiento fiel de las prescripciones del artículo 3º precitado,

### RESUELVE:

Art. 1º Se declaran nulos, de ningún valor ni efecto, los derechos otorgados en fecha 24 de Junio de 1891 á favor de la sucesión Carlos B. Báez para la explotación de las Salinas de Puerto Hermoso.

Art. 2º Por el Ministerio de lo Interior serán dictadas las disposiciones necesarias para poner oportunamente al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Baní en posesión de las citadas Salinas, cuya propiedad le pertenece.

---

(1) V. núm. 3074.

Art. 3º Se reserva á los sucesores del finado Carlos B. Báez el derecho de retirar, en el término de sesenta días, á partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la "Gaceta Oficial," todos los útiles de trabajo y cualesquiera otros muebles que posean entre el radio de las Salinas; y respecto de aquellas propiedades allí radicadas, tales como muros de contención, bohíos, ranchos y otras que por su naturaleza no sean susceptibles de trasporte, se le reserva también, á cargo del Municipio de Baní, la indemnización correspondiente á juicio de expertos, los que serán designados por el mismo Ministro de lo Interior en la forma conveniente.

Art. 4º Los derechos reservados á la sucesión Carlos B. Báez, según el artículo 3º precedente, se entienden sin perjuicio por parte del Ilustre Ayuntamiento de Baní, del derecho que este tiene para exigir y obtener previamente la entrega de la cantidad de sal de que resulte acreedor hasta esta fecha por el concepto del 5% sobre el producto de las Salinas, que aún no le haya sido entregado.

Dada en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 6 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3218.—RESOLUCION del C. N. reconociendo la propiedad absoluta, á todos los habitantes de San Carlos, de los solares en que tengan construídas sus casas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud presentada á este Alto Cuerpo por los habitantes de la Común de San Carlos, pidiendo se les reconozca el derecho de propiedad del solar ó solares de las casas que tengan construídas;

Considerando: Que histórica y tradicionalmente es sabido que los terrenos en que está radicada la población fueron dona-

dos á los primeros isleños que empezaron á poblar esa parte y á promover la industria agrícola, por el Rey de España, y que de aquellos, ya por derechos sucesorales, ya por venta han pasado sucesivamente á los habitantes actuales;

Considerando: Que los dichos habitantes jamás han pagado arrendamiento alguno, y desde tiempo inmemorial vienen poseyendo á justo título, de un modo pacífico y no interrumpido, el solar ó solares de las casas que tienen construídas;

Considerando: Que el Municipio en nada se perjudica en cuanto á los fines de su vida económico-administrativa, toda vez que nada cobra por arrendamiento y sólo en este caso podría trastornarse su marcha regular en su esfera de acción;

Considerando: Que son justos los argumentos que aducen los peticionarios, por cuanto que sobre poseer desde tiempo inmemorial los predichos terrenos, han sido víctimas de incendios y estado sujetos á las contingencias azarosas en los días de las guerras civiles por que ha atravesado el País;

Considerando: Que este Alto Cuerpo debe ser justiciero para todos y que debe serlo para con los peticionarios,

#### RESUELVE:

Art. 1º Reconocer como por la presente resolución reconoce á todos los habitantes de la población de San Carlos, la propiedad absoluta del solar ó solares de la casa ó casas que tengan construídas, debiendo proveerse por ante el Notario competente del título acreditativo de la propiedad.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Antreu.—Luis T. del Castillo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3219.—LEY de Patentes para el año 1893

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

## LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

### CAPITULO 1º.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejerciesen una misma profesión ó industria tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta mediõ galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

### CAPITULO 2º.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente el Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su clase de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 31 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio, por seis meses, si antes del 30 de Setiembre, y por tres meses si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que haran publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

### CAPITULO 3º.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para

que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha:

1º Se entiende por almacenista en 1ª clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de 2ª clase, el que además de tener tienda mixta vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de 3ª clase, el que además de tener pulpería en 1ª venta por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que participando ó nó de las condiciones de café, dán hospedaje.

6º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería, el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones de lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto del transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la mitad que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohíbe en absoluto á los almacenistas de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1.<sup>o</sup> En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de la que no se hubieren provisto para poder detallar: en caso de reincidencia el duplo de la de mayor escala.

2.<sup>o</sup> Los bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieren declarar.

Art. 20. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1.<sup>o</sup> Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

2.<sup>o</sup> En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión al Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los Comisarios de policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumplieren él las obligaciones que se le impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

4º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamiento, se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la Común de que dependieren.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1º Categoría: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2º Categoría: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Villa Duarte, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás comuees y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1893, quedando derogada toda otra ley, ó disposición que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objio.—Los Secretarios.—A. Andreu.—R. Damirón.

*TARIFA para el impuesto de patentes para el año de 1893.*

CATEGORIAS.

1ª 2ª 3ª 4ª

	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase . . . . .	\$ 125	80		
Id. en 2ª clase . . . . .	80	50		
Id. en 3ª clase . . . . .	50	30		
Armadores de buques, por cada tonelada, 50 cts.				
Alambiques de chorro continuo que puedan producir de 200 galones diarios en adelante . . . . .	300	300	300	
Alambiques de chorro continuo que produzcan menos de 200 galones . . . .	100	100	100	100
Id. por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas . . . . .	10	10	10	10
Id. de menos de 60 galones . . . . .	6	6	6	6
Agencias funerarias . . . . .	10	3		
Agentes comisionistas ambulantes que vendan por muestrarios . . . . .	40	25		
Idem que reciban efectos por cuenta de otro . . . . .	25	16		
Bancos de empeño, préstamos ó de otro género . . . . .	200	100	50	50

Idem que hagan negociaciones de dinero á interés . . . . .	60	60	60	60
Boticas de 1ª clase con perfumería . . . . .	125	75	25	
Idem de 2ª clase sin perfumería . . . . .	80	40		
Idem de 3ª clase . . . . .	40	20		
Billares de 1ª clase . . . . .	40	30	20	
Idem de 2ª clase . . . . .		15	10	
Buhoneros ambulantes . . . . .	60	60	60	60
Café ó Restaurant de 1ª clase . . . . .	10	20		
Idem idem de 2ª clase . . . . .	25	15		
Corredores en mercancías ú otros efectos . . . . .	15	10	10	
Idem en frutos y maderas del país . . . . .	15	10	10	
Consignatarios de buques . . . . .	150	100		
Curtiembres 1ª clase . . . . .	15	10	5	
Idem 2ª clase . . . . .	10	5	2	
Idem 3ª clase . . . . .	4	2		
Cererías . . . . .	10	5		
Confiterías . . . . .	10	5		
Cristalería mixta en 1ª clase . . . . .	60	40		
Idem mixta en 2ª clase . . . . .	40	25		
Idem 3ª clase . . . . .	20	15		
Camisería . . . . .	20	20		
Casas de cambio de monedas . . . . .	80	80	50	
Idem de descuento de dinero . . . . .	60	40		
Casas que importen y exporten cigarros y cigarrillos elaborados en el exterior . . . . .	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase . . . . .	125	80	40	20
Idem en 2ª clase . . . . .	80	40	20	10
Idem en 3ª clase . . . . .	60	30		
Establos . . . . .	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano y otras maderas preciosas en 1ª clase . . . . .	30	20		
Idem en 2ª clase . . . . .	20	15		
Establecimientos de útiles de escritorio . . . . .	10	5		
Expendierías de billetes de Loterías extranjeras . . . . .	10			
Establecimiento en que se lava ropa con maquinarias . . . . .	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1ª clase . . . . .	50	30		
Idem 2ª clase . . . . .	20	10		

Idem 3ª clase . . . . .	10	5		
Fundiciones . . . . .	40	30		
Fábrica de Jabón con privilegio exclusivo	1000	1000	1000	1000
Fábrica de Jabón sin privilegio . . . . .	Libres.			
Idem de velas esteáricas . . . . .	100	50		
Idem de fósforos . . . . .	80	40		
Idem de fideos y pastas finas . . . . .	200	200	200	200
Ferreterías, 1ª clase . . . . .	100	70	25	10
Idem, 2ª clase . . . . .	80	40	20	8
Idem, 3ª clase . . . . .	40	20	10	5
Idem, 4ª clase . . . . .	25	15	5	3
Herrería, 1ª clase . . . . .	40	30		
Idem, 2ª clase . . . . .	25	20		
Idem, 3ª clase . . . . .	15	10		
Joyerías finas . . . . .	60	60	60	60
Idem ambulante . . . . .	100	100	100	100
Lanchas de vapor . . . . .	25	25	15	
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y acarreos por los ríos	16	12		
Lanchas de remo hasta 20 toneladas . .	8	6		
Lanchas de remo que pasen de 20 á 30 toneladas . . . . .	12	10		
Licorerías . . . . .	20	15		
Latonerías, 1ª clase . . . . .	20	15		
Idem, 2ª clase . . . . .	10	8	5	3
Lapidario . . . . .	10	8	5	3
Mercader ambulante ó en punto fijo	80	60	20	10
Idem en efectos navales . . . . .	30	15	10	8
Mercerías, ó tiendas mixtas ó no en 1ª clase en las poblaciones y en los campos	80	60	40	20
Idem, 2ª clase . . . . .	40	25	15	8
Idem, 3ª clase . . . . .	25	15	10	6
Idem, 4ª clase . . . . .	20	12	8	5
Idem, 5ª clase . . . . .	15	10	6	4
Idem, 6ª clase . . . . .	10	8	5	3
Idem, 7ª clase . . . . .	8	6	4	2
Idem, 8ª clase . . . . .	5	3	2	1
Mueblerías . . . . .	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos, para extraerlos del territorio . . . . .	60	60	60	60
Negociantes que compren ó vendan gana-				

nado para el consumo y abastecer a otros . . . . .	30	30	30	30
Pulperías en 1ª clase . . . . .	60	40	20	10
Idem en 2ª . . . . .	40	30	15	8
Idem en 3ª . . . . .	25	15	10	6
Idem en 4ª . . . . .	15	12	8	5
Idem en 5ª . . . . .	12	10	6	4
Idem en 6ª . . . . .	10	8	3	3
Idem en 7ª . . . . .	8	6	3	2
Idem en 8ª . . . . .	5	4	3	1
Panaderías que importen las harinas para su consumo, 1ª clase . . . . .	60	40		
Idem que no importen, 2ª clase . . . . .	30	20		
Idem que no importen, 3ª clase . . . . .	15	10	8	
Idem que no importen, 4ª clase . . . . .	8	5	3	
Peleterías mixtas . . . . .	40	30		
Idem que no sean mixtas . . . . .	25	20	10	
Pacotilleros que hacen viaje al exterior . . . . .	200	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos . . . . .	100	100	100	100
Perfumerías . . . . .	20	15		
Peluquería, 1ª clase con perfumería . . . . .	25	15		
Idem, 1ª clase sin ella . . . . .	15	10		
Idem, 2ª clase sin ella . . . . .	10	5	3	2
Idem, 3ª clase sin ella . . . . .	5	3	2	1
Platerías con operarios . . . . .	20	15	8	
Sombrería . . . . .	20	15		
Sombrería para lavar y arreglar sombreros . . . . .	16	8	4	
Sastrerías con existencias de mercancías . . . . .	30	15		
Salones fotográficos, 1ª clase . . . . .	10	8		
Idem, 2ª clase . . . . .	10	8		
Tabaquerías en 1ª clase . . . . .	30	15		
Idem en 2ª clase . . . . .	15	10		
Idem en 3ª clase . . . . .	10	5		
Idem en 4ª clase . . . . .	5	3		
Talabarterías, 1ª clase . . . . .	50	30		
Idem, 2ª clase . . . . .	40	20		
Idem, 3ª clase . . . . .	15	10		
Idem, 4ª clase . . . . .	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo . . . . .	200	200	200	200
Titiriteros . . . . .	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos . . . . .	5	5	5	5

Ventas de licores en los mismos. . . . .	50	50	50	50
Fondas en las fincas. . . . .	20	20	20	20

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 8 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figureo.

Núm. 3220.—DECRETO del C. N. agregando dos Electores más á las comunes de Villa Mella y Villa Duarte, y dos para cada uno de los Puestos Cantonales “Cabrera”, “Ramón Santana”, “Tamboril” y “Restauración”, recientemente creados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que este Alto Cuerpo ha creado nuevas entidades políticas, y elevado en categoría á otras. en el curso de sus Legislaturas;

Considerando: Que es por consiguiente necesario, dar á cada una de ellas el número de electores que requiera su importancia,

DECRETA:

Art. 1º Se agregan á las Comunes de Villa Mella y Villa Duarte dos electores más, de los que tienen señalados en la Ley electoral vigente.

Art. 2º Se agregan en la referida Ley los Puestos Cantonales de Cabrera, Ramón Santana, Tamboril y Restauración, con dos electores para cada uno de ellos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—El Secretario.—Luis T. del Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 10 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3221.—RESOLUCION del P. E. nombrando á los Sres. José L. de Escoriaza y Camilo Pozzi y Genton, Ministro Plenipotenciario y Cónsul General de la República, respectivamente, con el carácter de Delegados, para que en representación de la República, asistan á la celebración en España del IV Centenario del Descubrimiento de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Con objeto de proveer á la representación de la República en las fiestas que se celebrarán en España con ocasión del IV Centenario del Descubrimiento de América; y para concurrir á las cuales ha sido atenta y cordialmente invitado el Gobierno Nacional por el de S. M. la Reina Regente;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en uso de las atribuciones del artículo 51 de la Constitución,

Vengo en nombrar á los Sres. Don José Ladislao de Escoriaza, Ministro Plenipotenciario, y á Don Camilo Pozzi y Genton, Cónsul General, para que con el carácter de Delegados, asistan en nombre y representación del Gobierno de la Repúbli-

ca Dominicana á todos los actos que en honor del hecho citado se realicen en España con arreglo á las especiales invitaciones que para cada uno de ellos se han dirigido por conducto oficial.

Comuníquese por el Ministerio correspondiente.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo el 11 de Julio de 1892.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

---

Núm. 3222.—RESOLUCION del C. N. liberando de los derechos de importación las esencias, envases, corchos y etiquetas que necesite la fábrica de licores del Sr. Ostermán Lamarche.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Ostermán Lamarche, solicitando se liberen de derechos para su establecimiento de licorería las esencias, envases, corchos y etiquetas;

Considerando: Que el Estado debe propender por cuantos medios estén á su alcance, á dar ensanche á las industrias nacionales;

Considerando: Que igual gracia se le ha concedido á otros solicitantes,

#### RESUELVE:

1º Liberar de derechos los efectos siguientes para el establecimiento de licorería del señor Ostermán Lamarche: esencias, envases, corchos y etiquetas, por el término de diez años.

2º El señor Lamarche dará cuenta al ciudadano Ministro de Hacienda, cada vez que haga un pedido, determinando la cantidad y calidad de los efectos que pida.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de

Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Luis T. del Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3223.—RESOLUCION del C. N. retirando de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que el pueblo se niega en absoluto á recibir la moneda de cobre puesta en circulación por el Banco Nacional, por varias razones ya externadas en este Congreso;

Considerando: Que la acuñación de dicha moneda seguirá pagándose hasta cubrir su gasto con el 5% destinado al efecto, pasando al Estado dicha moneda para utilizar en lo que se pueda la materia prima,

#### RESUELVE:

Art. 1º Se retira de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional.

Art. 2º Dicha moneda pasará á poder del Estado con el fin de utilizar en lo que se pueda la materia prima.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de

Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 12 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3224.—DECRETO del C. N. relativo á la deuda Extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la excesiva cifra á que ha llegado la deuda llamada extranjera implica su descrédito, por la merma que han sufrido nuestras rentas fiscales:

Considerando: que es deber de los Poderes Públicos garantizar los intereses de los asociados, porque de ello depende el crédito del País:

Considerando: que el aumento de esta acreencia puede motivar una nueva reclamación como la que hiciera Inglaterra en fecha anterior,

DECRETA:

1º Desde la promulgación del presente Decreto no se efectuará el pago de ninguna acreencia por el concepto de la deuda llamada extranjera que no sean las aceptadas hasta la fecha de la presente prohibición.

2º Toda acreencia que de esta fecha en adelante se reconozca, no entrará á gozar del dividendo establecido mientras no se

cancela el 50 % (cincuenta por ciento) de la suma ya reconocida.

3º Se aumenta á un tres por ciento la suma destinada al pago del encargado para el cobro del apartado destinado á la cancelación de esta deuda.

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—El Secretario.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 12 del mes de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 3225.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, mientras dure la ausencia del titular, al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo acompañarme en servicio del Gobierno, á las Provincias y Distritos del Cibao, el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas; en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

## DECRETO:

Art. único: Durante la ausencia del General Teófilo Corde-ro y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda encar-gado de dicha Cartera el General Ignacio M<sup>o</sup> González, Minis-tro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 16 del mes de Julio de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

II. HEUREAUX.

Núm. 3226.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vicepresidente, en unión del Consejo de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que varios asuntos del servicio público exigen mi presencia en las Provincias y Distritos del Cibao; de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

## DECRETO:

Art. único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 16 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3227.—DECRETO del C. N. declarando libres de los derechos de importación las maquinarias que se introduzcan para el fomento de fincas de azúcar, cacao, café y tabaco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

1º Considerando: Que la industria agrícola es la verdadera fuente de la riqueza pública en todo país, y que la protección de su desarrollo y engrandecimiento es la mejor medida que puede dictar este Alto Cuerpo;

2º Considerando: Que las fincas establecidas en el país, para el cultivo y elaboración de la caña de azúcar, han gozado de un número de franquicias que han contribuido poderosamente á facilitar su fomento y su vida, y que por esta misma razón es justo y conveniente dispensar iguales ó parecidos beneficios á las que se establezcan en lo sucesivo en cualquier punto del territorio dominicano;

3º Considerando: Que los diferentes sistemas de fincas de azúcar exigen distintas franquicias, por cuanto el de centrales ó mixtas se desenvuelve y prospera á impulsos del trabajo y del capital colectivos, mientras que el de establecimientos particulares se desarrolla y vive del capital unipersonal;

4º Considerando: Que el cañón, el café y tabaco son también acreedores á que el Estado les dispense la protección necesaria para que pueda fomentarse en grande su cultivo, que es á todas luces beneficioso para el mejoramiento agrícola de la República;

5º Considerando: Que el Estado por las mismas razones que le obligan á establecer impuesto para su sostenimiento, debe también propender al adelanto de las industrias que vienen más tarde á aumentar las entradas fiscales, y que la medida más sabia es por consiguiente la que armonice ambas necesidades;

### DECRETA:

Art. 1º Se declaran libres de los derechos de importación las maquinarias que se introduzcan por cualquiera de los puertos habilitados de la República para el fomento de fincas de azúcar, cacao, café y tabaco, así como las piezas accesorias y de repuesto para ellas, siempre que sean para establecimientos que estén en estado de planteamiento.

§ Para gozar de las franquicias de que habla el artículo 1º se requiere que el introductor cometa al Ministerio correspon-

diente una nota de los efectos que necesita importar para el establecimiento de su finca, y los cuales deberá introducir en el país antes de comenzar la elaboración de los productos de su industria.

Art. 2º No se considerarán como piezas accesorias de maquinarias las que puedan aplicarse también á otros usos como tornillos, tuercas, clavos, barras y planchas de hierro ú otro metal, las cuales quedarán sujetas á los efectos de las medidas anteriores á este Decreto con respecto á ellas.

Art. 3º Las fincas que con el carácter de ingenios centrales ó mixtos se establecieren en lo sucesivo en el territorio de la República Dominicana siempre que hayan importado todos sus aparatos y demás útiles del extranjero y no sean fomentados con aparatos pertenecientes á otros establecimientos agraciados anteriormente con franquicias análogas á las presentes, gozarán además de la exoneración de los derechos de importación, expresado en el artículo 1º, de una rebaja del 50 % de los derechos de exportación de sus azúcares durante seis años, pagando solamente *doce centavos y medio* por quintal durante seis zafras consecutivas en vez de 25 centavos que marcan los aranceles vigentes.

§ Para gozar de las franquicias establecidas en el artículo anterior, deberán llenarse las formalidades siguientes:

1º Las centrales ó mixtas deberán contar por lo menos un número de seis colonias, entre las cuales deberán sostener un cultivo por lo menos de tres mil tareas.

2º Haber hecho una declaración previa por ante el Ministerio de Fomento de que la finca que se va á establecer es central ó mixta y manifestar el nombre de la finca y el número de sus colonos y tareas de cultivo, los que no podrán bajar de la cantidad señalada en el inciso primero.

3º Anunciar al Ministerio de Fomento el principio de la zafra, acompañando á esta declaración el certificado de la Junta de Agricultura de tener las tres mil ó más tareas exigidas.

Art. 4º Los ingenios que no sean centrales ó mixtos sino de explotación unipersonal, siempre que se establezcan con maquinarias y útiles importados del extranjero y que no pertenezcan a otra ú otras de las fincas existentes en el país, gozarán, además de las franquicias de importación señaladas en el artículo 1º de este Decreto, de una exoneración completa del impuesto de exportación para sus productos, que serán expedidos libres de derechos durante dos años ó dos zafras consecutivas.

Art. 5º Para los efectos del artículo 3º del presente Decreto, no se considerarán exonerados del 5 % del impuesto de exportación los azúcares de los ingenios establecidos ya, aunque mas tarde se declaren ó lleguen á ser centrales ó mixtos.

Art. 6º Las fincas de cacao, café y tabaco que se establezcan en lo adelante, gozarán de las franquicias arancelarias de que habla el Art. 3º, siempre que las de café presenten cuarenta mil matas en cultivo, las de cacao veinte mil, y las de tabaco una producción por cosecha anual de quinientos quintales arriba, entendiéndose que las mencionadas franquicias las gozarán en sus seis primeras cosechas.

§ Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas que requiere el exacto cumplimiento de este artículo.

Art. 7º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 15 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Jaime Mota.—M. J. Jimenez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bió.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3228.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al General Ramón Castillo para la limpieza del puerto de San Pedro de Macoris.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al General Ramón Castillo, para la limpieza del puerto de San Pedro de Macorís; (1)

Considerando: Que dicha obra responde á fines de utilidad pública, y que las condiciones en ella estipuladas no gravan en nada los intereses generales del País,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la concesión otorgada al General Ramón Castillo, por el Poder Ejecutivo, para la limpieza del puerto de San Pedro de Macorís, con las modificaciones siguientes:

El artículo 13 de la presente concesión fué reformado así: El concesionario no podrá principiar á cobrar el derecho de que habla el artículo 7º, hasta que la empresa no haya puesto al servicio del público el puerto de Macorís, el cual deberá tener calado suficiente para que puedan arribar los buques que calen 18 pies; los de mayor calado, que por ese motivo no puedan fondear, estarán exentos del mencionado derecho.

Al artículo 14 se le agregó el siguiente párrafo, que dice así: El concesionario está obligado á depositar en la Contaduría General de Hacienda una fianza de *dos mil pesos*, antes de principiar los trabajos á que se refiere esta concesión.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que determina la Constitución del Estado.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—A. Andreu.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 16 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

(1) V. núm. 3186.

Núm. 3229.—CARTA de Naturalización como dominicano, otorgada por el P. E. al súbdito español Ramón Cid y Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Ramón Cid y Vásquez, natural de Pontón, (Provincia de Orens), mayor de edad, residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la Nacionalidad Española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su 5º apartado;

En uso de la facultades que confiere al Poder Ejecutivo, dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima séptima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el ciudadano Gobernador Civil y Militar del Distrito de San Pedro de Macorís, al señor Ramón Cid y Vásquez, natural de Pontón (Provincia de Orens), mayor de edad, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 5 de Agosto de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 24, folio 38.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al No. 3.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. O.—W. Mieses, Oficial 2°.

Núm. 3230.—RESOLUCION del P. E. dando derecho de ocupación al Señor Theo. Reineke y sus asociados, por 30 años, de una superficie de terreno de 31.622 metros cuadrados, 745 milésimos hácia la parte Sur de la “Ciudad Nueva”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Theo. Reinecke se ha dirigido al Poder Ejecutivo en 26 de Julio último, en su nombre y en el de sus asociados, solicitando se le ponga en posesión del terreno que á título precario les concediera el Gobierno en 16 de Marzo del corriente año para la construcción de un hotel, jardines, paseos, etc., conforme al plano sometido al Gobierno y depositado en el Archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVE:

1° El señor Theo. Reinecke y sus asociados, tendrán derecho á ocupar por treinta años una superficie de terreno de 31.622 metros cuadrados 745 milésimos hácia la parte Sur de la “Ciudad Nueva”, dejando un margen hacia el mar de 20 metros de ancho por 259 metros 70 centímetros de largo.

§ Este espacio de terreno que forma la zona marítima, será convertido en un espléndido paseo, por cuenta de los peticionarios.

2° El espacio de terreno que ocupe el Hotel y su jardín será otorgado á los peticionarios en absoluta propiedad tan pronto se lleven á cabo las obras demarcadas en el plano.

3° Quedan autorizados los peticionarios á cercar el terreno

comprendido en el plano para evitar perjuicios de parte de los animales, pero quedará siempre abierto al público.

4º Las obras deberán dar principio dentro de seis meses y quedarán terminadas dentro de diez y ocho meses á partir de esta fecha.

5º Las obras deberán ejecutarse conforme al plano archivadado en el Ministerio de Fomento, y en caso de que los peticionarios deseen introducir en él alguna modificación esencial, deberán solicitar del Gobierno la autorización correspondiente.

6º El ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, velará por el exacto cumplimiento de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Agosto de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración .

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Ignacio M. González.

Núm. 3231.—DECRETO del P. E. disponiendo se celebre como fiesta nacional el día 12 de Octubre de 1892, cuarto centenario del descubrimiento de América por D. C. Colón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que el día 12 de Octubre próximo venidero se cumplen cuatro siglos del hecho portentoso del descubrimiento de América; y que todas las naciones civilizadas de ambos mundos á quienes atañe ese acontecimiento y la gloria del inmortal Colón, se han hecho un deber de conmemorarlo espléndidamente;

Considerando: que el Congreso Nacional de la República, por su decreto de 17 de Junio de 1891, autorizó la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América votando la suma necesaria, que ha sido destinada á la elevación de un monumento para depositar las cenizas del Gran Almirante;

Después de oído el Consejo de Secretarios de Estado,

## DECRETA:

Art. 1º Se celebrará como fiesta nacional el día 12 de Octubre del corriente año, cuarto centenario del descubrimiento de América por Don Cristóbal Colón.

Art. 2º Los Gobernadores de Provincias y Distritos permitirán en sus respectivas jurisdicciones toda clase de diversiones públicas, prohibiendo que en dicho día se abran los establecimientos de comercio etc.

§ Los festejos públicos y privados podrán principiar desde la víspera á las doce del día.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 9 de Septiembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

---

Núm. 3232.—RESOLUCION del P. E. autorizando á la "Compañía de Cerveza de Santo Domingo", para que pueda cerrar el trecho de calle comprendido entre las manzanas T. y S. de la "Ciudad Nueva", perteneciente á dicha Compañía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 7 del corriente mes por el señor Theo Reinecke, representante de la "Compañía de Cerveza de Santo Domingo", solicitando autorización para cerrar el trecho de calle comprendido entre las manzanas T y S de la "Ciudad Nueva", para evitar los perjuicios consiguientes que el tránsito ocasionaría á las tuberías que cruzan dicho trecho de calle, de las máquinas al recipiente del albigé;

Considerando: que esta empresa es acreedora á la protección del Gobierno, y que la interrupción de la mencionada calle en nada perjudica al ornato ni al tránsito público;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder autorización á la “Compañía de Cerveza de Santo Domingo”, para que pueda cerrar el trecho de calle comprendido entre las manzanas T. y S. de la “Ciudad Nueva”, pertenecientes á dicha Compañía.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 9 de Septiembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—  
Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3233.—DECRETO del P. E. creando una Junta denominada “Junta Nacional Colombina” y sometiéndole el encargo de erigir un monumento al Descubridor de la América, á nombre de la Nación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que en fecha 15 de Mayo de 1891 (1) votó el Congreso Nacional la cantidad de *treinta mil pesos* “para los gastos que ocasione la erección en la Catedral de Santo Domingo de un monumento destinado á guardar definitivamente las cenizas del egregio Descubridor de América, el Almirante Don “Cristóbal Colón;”

Considerando: que por su Decreto de fecha 19 de Junio de 1891 (2) votó el mismo Alto Cuerpo Legislador la cantidad de *veinte y cinco mil pesos* “para los gastos que ocasione la celebración del Cuarto Centenario del Descubrimiento de América,

---

(1) V. núm. 3018.

(2) V. núm. 3053.

y colocación de una urna que guarde los restos del esclarecido Almirante en el monumento que en honor del Descubridor se erigirá en una de las capillas de la Iglesia Metropolitana", cometiéndose dicho acto á la Junta Directiva del Centro de la Unión Ibero Americana;

Considerando: que la Junta Popular para los festejos del IV Centenario en la Capital de la República ha tomado á su cargo, con el concurso de la Directiva del Centro de la Unión Ibero Americana, la organización de dichos festejos, y con tal motivo ha gestionado ante el Poder Ejecutivo la ejecución parcial del pensamiento contenido en los dos citados Decretos;

Considerando: que la erección de un monumento destinado á guardar definitivamente los restos mortales del Descubridor, si es un deber de honor y de conciencia que asume complacida la República Dominicana, ha de simbolizar á la vez, de un modo digno, la gratitud de todos los pueblos de la tierra, por los inmensos beneficios que á la humanidad entera ha producido el descubrimiento de América; y que en este sentido, el sepulcro de Colón en Santo Domingo no puede ser objeto de ninguna especie de exclusivismo, sino que ha de tener el carácter de un homenaje universal, tributado á las cenizas del héroe, por todos los hombres de buena voluntad:

Considerando: que para armonizar el dispositivo de los Decretos del Congreso Nacional con la ampliación dada al proyecto por el Poder Ejecutivo, procede la creación de una Junta Nacional á la cual se atribuya la gestión de todo lo conducente á la realización del pensamiento referido;

Considerando: que la República Dominicana no puede conmemorar de un modo más digno la fecha histórica del descubrimiento de América, sino honrando la memoria del Descubridor en sus restos hallados en la Catedral de Santo Domingo,

#### DECRETA:

Art. 1º Se crea una Junta Nacional Colombina que tendrá á su cargo la erección del monumento que deba guardar los restos del Descubridor.

Art. 2º Esta Junta la formarán el Vice-Presidente de la República, como Presidente, Su Señoría Ilustrísima el Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, como Presidente Honorario, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Fomento y Obras Públicas, el Presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia, Don Francisco Gregorio Billini, ex-Presidente de la República, los ex-Ministros de Estado Sres. Don Manuel de Jesús Galván, Don José Gabriel García, Don Eliseo Grullón, Don José Joaquín Pérez, Don Emiliano Tejera, antiguo Procurador General, Don Federico Henríquez y Carvajal, ex-Diputado, Don José María Pichardo Betancourt, ex-Administrador General de Correos y el Licenciado Don José Pantaleón Castillo.

Art. 3º Queda autorizada la mencionada Junta á promover una suscripción, para la obra dicha, encabezándola con las cantidades ya votadas por el Congreso.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores por su parte, comunicará á los Gobiernos Americanos y Europeos, en nombre del Gobierno de la República, el texto del presente Decreto, con el fin de que puedan, si así les place, adherirse al pensamiento y prestarle su cooperación en cualquier forma que estimen conveniente.

Art. 5º Los miembros elegidos para constituir la Junta Nacional Colombina designarán el sitio en que deba erigirse el monumento.

Art. 6º La Junta Nacional Colombina se constituirá solemnemente el día doce del presente mes, como homenaje al cuarto Centenario de América.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento y Obras Públicas, quedan encargados, respectivamente, del cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 11 del mes de Octubre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Mº González.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

---

Núm. 3234.—DECRETO del P. E. creando un impuesto de 1 % sobre la importación y exportación. para la erección del monumento á Colón.

Dios, Pátria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el Decreto del Congreso Nacional de fecha 15 de Mayo de 1891 (1) votando la suma de treinta mil pesos para la erección de un monumento que guarde las cenizas del sublime Almirante descubridor del Nuevo Mundo, Don Cristóbal Colón: y el de fecha 19 de Junio del mismo año (2) dictado por el mismo Honorable Cuerpo Legislativo, asignando una cantidad de veinticinco mil pesos para la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América;

Atendiendo: á que la Junta Popular para la celebración de dicha fiesta dispuso realizar esta con el concurso de colectas públicas, dedicando la suma votada de veinticinco mil pesos para que se agregasen á los treinta mil señalados para la construcción del monumento á fin de que ambas cantidades sirviesen para el mismo objeto y lo hiciesen más adecuado al caso;

Considerando: que en memoria del Gran Genio cuyo nombre se complacen en honrar hoy todos los países que nacieron á la civilización á consecuencia del portentoso hecho del descubrimiento, se ha dispuesto por decreto de esta misma fecha la creación de un mausoleo para depositar definitivamente los restos del Almirante Don Cristóbal Colón:

Considerando: que las condiciones fiscales de la República hacen difícil la erogación del extraordinario de cincuenta y cinco mil pesos, y que podría además necesitarse de mayor contingente por parte de la Nación que ha iniciado el proyecto de construcción;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### DECRETA:

Art. 1º Se crea un impuesto que consistirá en un aumento

(1) V. número 3018.

(2) V. núm. 3053.

de uno por ciento sobre los derechos de importación y exportación que se causen por todos los puertos habilitados de la República;

Art. 2º El producido de este impuesto se dedicará primeramente á cubrir la suma de cincuenta y cinco mil pesos destinados como contribución nacional para la construcción del monumento que debe encerrar las cenizas del Almirante Don Cristóbal Colón; y después de cubierta dicha suma seguirá recaudándose para destinarlo al mismo edificio hasta la terminación de éste.

Art. 3º La liquidación del impuesto establecido en el presente Decreto se consignará en los estados de Aduanas como simple dato estadístico en números rojos, pero su recaudación se hará directamente por la Junta Nacional Colombina, para lo cual los comerciantes importadores ó exportadores librarán un pagaré a la vista en papel libre á favor de la Hacienda y el que será endosado al Tesorero de la referida Junta.

Art. 4º El nuevo impuesto principiará á cobrarse desde el 1º de Enero de 1893.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Octubre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEURBAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 3235.—RESOLUCION del P. E. reconociendo á los Sres. Juan I. Jimenez y C<sup>3</sup> \$11,300 por perjuicios que se le han ocasionado como concesionarios de la canalización del río Yaque.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heurbaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la exposición elevada al Gobierno por los Sres. J. I. Jimenez y Ca., comerciantes de Monte Cristy, en fecha 13 de Junio del presente año, por conducto del Ministerio de Hacienda y

Comercio, acompañando una relación de las sumas que han dejado de cobrar por concepto del 10% de los derechos causados por aquella aduana, que se dedica al pago de la canalización del río Yaque, según concesión otorgádales en fecha 12 de Mayo 1885;

Considerando: que según la cláusula 5ª de la expresada concesión, deben cobrar dichos señores el 10% sobre la totalidad de los derechos que se recauden por aquella aduana, con excepción de los apartados del 2% de la Deuda Extranjera y 1% del Instituto Profesional, y que por no haberse hecho el cobro en esa forma, resulta una diferencia de \$8.807 32 dejados de cobrar por dichos señores á contar desde la fecha de la concesión hasta el 31 de Octubre de 1888, según lo demuestra dicha relación;

Considerando: que desde el mes de Diciembre del año próximo pasado no vienen cobrando dichos señores el 10% sobre la totalidad de los derechos de importación, sino sobre 48 unidades, por cuya causa libran los recibos desde entonces bajo reserva para reclamar la diferencia, que según relación asciende ya á \$2492 68 (que hacen unidas á 8807 32 \$11300),

**RESUELVE:**

1º Reconocer, como es justo, la reclamación de \$11300, establecida por los señores J. I. Jimenez & Ca., debiendo cancelarse con el mismo apartado de 10% durante el tiempo necesario después de vencerse la concesión.

2º Que desde el 1º de Diciembre próximo sigan cobrando dichos señores el 10 % sobre la totalidad de los derechos que se causen por la aduana de Monte Cristy, sea que se aumenten ó se disminuyan y con excepción solamente del 2% de la Deuda Exterior, el 5% destinado á la acuñación de moneda y el 1% que se cobrará desde el 1º de Enero 1892 para el monumento de Colón.

3º Los señores J. I. Jimenez & Cª están autorizados á tomar copia de todas las planillas de los derechos que se causen por la aduana de Monte Cristy durante el tiempo que falta para vencerse la concesión.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el día 18 de Octubre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración .

**U. HEUREAUX.**

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Núm. 3236.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Lcdo. Juan Ramón Xiques y Arango, para ejercer su profesión de médico-cirujano en toda la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Don Juan Ramón Xiques y Arango se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 31 de Octubre próximo pasado, solicitando permiso para ejercer su profesión de Licenciado en Medicina y Cirujía, y habiendo exhibido el Título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre el Juro Médico de la República;" y visto el informe presentado por el Juro Médico que acredita la legalidad de dicho Título, según la práctica establecida para expedir Titulos Universitarios,

#### RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al Señor Don Juan Ramón Xiques y Arango, Licenciado en Medicina y Cirujía de la Universidad Central de Madrid, para que pueda ejercer su profesión de Médico y Cirujano en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 7 de Noviembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Registrada al número 105, fólío 53.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Núm. 3237.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía al Ministro de Hacienda, mientras dure la ausencia del Ministro Figuerero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo tenido que ausentarse de esta Capital el General Wenceslao Figuerero, Ministro de lo Interior y Policía, en servicio del Gobierno, con destino á la Provincia de Azua,

### RESUELVE:

Art. único: Mientras dure la ausencia del General Wenceslao Figuerero, Ministro de lo Interior y Policía, se hará cargo de dichas Carteras el General Juan Fco. Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 del mes de Noviembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

---

Núm. 3238.—RESOLUCION del P. E. disponiendo el perfeccionamiento de la elección de Electores en la común de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

A consulta hecha por el Ciudadano Ministro de lo Interior en Comisión, en la Provincia de Azua, sobre el resultado de la elección de Asambleas Primarias de la Capital de dicha Provincia para el nombramiento de Electores, en virtud del art. 18 de la Ley Electoral vigente;

Resultando: que después de las votaciones efectuadas en los días 1º y 2º del corriente mes, á cuyas sesiones concurrieron conforme á las listas que se fijaron en ejecución de la ley, 1864 sufragantes, habiendo obtenido la lista de electores compuesta

de los ciudadanos Telésforo Objío, Daniel D. Ortíz, Ciriaco Noboa, C. Noboa hijo, Lorenzo Mañón (á) Patricio, Félix Damirón Suero, Elías Miranda, Agustín Batista, David Méndez, Juan José Toussaint, José Lagares, Pedro Caraballo, Angel Noboa, Santiago Ramírez, Juan Ramón Rivas, Toribio de la Cruz, Wenceslao Sánchez, Pedro Ortíz, Andrés María Matos, Wenceslao Matos, Juan Pérez, Rafael Ruiz, José Blandino, Francisco Soñé y José del Carmen Báez, *novcientos treinta y dos votos*; y la otra lista compuesta de los ciudadanos Antonio Remano, Faustino Rojas, José Joaquín Noboa, José Muñoz, Jesús Bidó, Antonio Pérez (á) Tino, Gregorio Reyes, Juanico Aristy, Javier Patricio, Simeón Nobles, Joaquín E. Ruiz, Manuel Mesa, Alberto E. Fiallo, Juan Miranda, Pedro Blandino, Rafael C. Matos, Rudecindo Ramírez, Francisco Báez, David Pérez, José M<sup>o</sup> Recio, Federico Quezada, Ramón Félix, Abraham Ortíz, Juan Félix y José Soriano (á) Chinguela, con otros *novcientos treinta y dos votos*, quedando por consecuencia patentizado el empate, como lo expresa el acta del escrutinio, y que ahí pareció al Ayuntamiento haber cesado su misión respecto á presidir la Asamblea Primaria;

Considerando: que en principio no puede establecerse sin sancionar un absurdo, que el empate pueda ser causa de nulidad de la elección, puesto que lo mismo sería decir que no hubo elección, que decir que fué nula, y porque habiendo concurrido el pueblo á sus comicios en virtud de sus derechos y con las formalidades de la ley precisamente en la división de los sufragantes está expresado el raciocinio del voto que es lo que dá al acto eleccionario la mayor fuerza y verdad, y que por tanto si quedara la Común de Azua sin representación en el Colegio Electoral, sería dejar una irregularidad vigente, precisamente por motivo de la mayor regularidad;

Considerando: que el silencio de la ley sobre el caso de que se trata, no es causa para dejar incompleta una elección, con tanto mayor motivo, cuanto que la ley no prohíbe el perfeccionamiento, que es de sentido común, y que, por analogía el Ilustre Ayuntamiento de Azua ha debido proceder á ella, pues es de uso regular y costumbre constante, y previsto en varios casos por las leyes, que al cuerpo que nombra funcionarios públicos ó recibe el voto popular para ello, es al que toca dirimir los conflictos y fijar la regularidad de la elección, aunque sea con la salve-

dad de la enmienda ó aprobación de la autoridad superior á quien compete;

Considerando: que el perfeccionamiento del escrutinio de los Electores es caso perentorio y hasta de orden público; perentorio, porque debiendo reunirse los Colegios Electorales según el mandato de la Constitución el 27 del mes corriente, no puede aguardarse la reunión del Congreso Nacional para someterle el caso; y de orden público, porque no puede quedar sin representación la Común que ha cumplido con sus derechos y deberes á causa de la división de sus opiniones en campo legal;

Considerando: que el empate de las listas electorales de que se ha hecho mención, presenta el medio sencillo de hacer el perfeccionamiento, puesto que puede establecerse la equidad respecto al triunfo de cada agrupación dándole la mitad;

Considerando: que si las Autoridades Ejecutivas tienen encargo por la ley de rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, debiendo tener presente que el voto es uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, hay motivo para deducir de este mandato que deben evitar que el voto legalmente expresado quede sin efecto;

Por tales motivos, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Gobierno,

### RESUELVE:

1º Que el Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, en Comisión, invite al Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Azua á perfeccionar la elección de los Electores de dicha Ciudad del modo siguiente:

En sesión pública se colocarán dos urnas poniendo en cada una, en boletas, separadas, los nombres de los 25 electores de cada agrupación, haciendo sacar de cada una de ellas por doce veces una boleta, reputándose electores los veinte y cuatro individuos cuyos nombres se hayan sacado de ese modo á la suerte; y para el Elector que falte para el completo de los 25 que corresponden á la Común, se mezclarán en una sola urna las 26 boletas restantes, sacándose una á la suerte.

El Presidente del Ayuntamiento proclamará solemnemente los 25 Electores escogidos, levantará acta y hará expedir los títulos correspondientes.

De todo se dará cuenta al Congreso Nacional acompañándose de la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Noviembre de 1892: año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio encargado de las Carteras de lo Interior y Policía.—Sánchez.

---

Núm. 3239.—RESOLUCION del P. E. convocando al C. N. para conocer del proceso electoral y de cualquier otro asunto que exclusivamente le someta el P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente constitucional de la República.

Considerando: que los Colegios Electorales deben reunirse en las Cabeceras de Provincias y Distritos el día 27 del corriente mes para ejercer las funciones determinadas por la Constitución y la Ley; que es atributivo del Congreso Nacional el cómputo, perfeccionamiento y demás circunstancias que se derivan de la reunión de dichos Colegios;

Considerando: que alguna otra cuestión de interés público que el Gobierno desee resolver sin mayor tardanza, puede reclamar la sanción legislativa que fuere de ley;

En uso de la atribución 5ª del artículo 51 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. único. Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para que se reúna en sesión extraordinaria en la Capital de la República en día 15 del entrante mes de Diciembre del corriente año, con el objeto de que ejerza las atribuciones *primera, segunda y tercera* del artículo 25 de la Constitución y también para tratar de los asuntos que le serán sometidos exclusivamente por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 22 de Noviembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio. encargado de las carteras de lo Interior y Policía.—Sánchez.

Núm. 3240.—DECRETO del P. de la R. disponiendo que se celebren como fiesta nacional los días 5 y 6 de Diciembre corriente, en conmemoración del 4º Centenario del descubrimiento de la isla de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que si la celebración del 4º Centenario del descubrimiento de América fué un deber á que se consideraron obligadas todas las naciones del Nuevo Mundo, la del descubrimiento de la Isla de Santo Domingo, no lo es menos para el pueblo dominicano;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. único. Se celebrarán como días de fiesta nacional los días 5 y 6 del mes de Diciembre corriente, en conmemoración del 4º Centenario del descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; y se autoriza toda clase de diversiones lícitas, además de las que contenga el programa que formará la Junta Popular encargada de ordenar los festejos públicos.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 1º de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3241.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del Ministro titular, al Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse, temporalmente, de esta ciudad, el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, en uso de licencia,

#### DECRETO:

Unico. El General Wenceslao Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía, desempeñará las Carteras de Hacienda y Comercio, mientras dure la ausencia del Ministro titular.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 2 del mes de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3242.—RESOLUCION del P. E. concediendo carta de naturalización ad honorem como dominicano al Sr. Roberto López, encargado de Negocios de la República en Venezuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Roberto López, actual Encargado de Negocios en Venezuela, ha prestado á la República grandes é importantes servicios, contribuyendo de una manera eficaz al progreso de la misma;

Atendiendo: que es deber del Gobierno reconocer los servicios que los extranjeros prestan graciosamente á la Nación;

De conformidad con lo que dispone el artículo VII de la Constitución en su 5º apartado, y en uso de las facultades que consigna dicho Pacto Fundamental en su artículo 51, vigésima séptima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización *ad honorem* al Sr. Roberto López, quien desde luego será reconocido ciudadano de la República Dominicana y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por las leyes del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, para los efectos de Ley, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M<sup>o</sup> González.

Registrada al No. 25.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía, Federico Perdomo.

Registrada al No. 4, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, José R. Pérez Román.

---

Núm. 3243.—RESOLUCION del P. E. concediendo carta de naturalización *ad honorem* como dominicano, al Sr. Isidoro Mendel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Isidoro Mendel, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica, ha prestado á la República grandes é importantes servicios, contribuyendo de una manera eficaz al progreso de la misma;

Atendiendo: que es deber del Gobierno reconocer los servicios que los extranjeros prestan graciosamente á la Nación;

De conformidad con lo que dispone el artículo VII de la Constitución en su 5<sup>o</sup> apartado, y en uso de las facultades que

consigna dicho Pacto Fundamental en su artículo 51, vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de naturalización *ad honorem* al señor Isidoro Mendel, quien desde luego será reconocido Ciudadano de la República Dominicana y á quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por las leyes del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, para los efectos de Ley, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional de Gobierno, el día 12 de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M<sup>o</sup> González.

Registrada al No. 26.—El Oficial Mayor del Ministro de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al número 5.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

---

Núm. 3244.—RESOLUCION del P. E. concediendo carta de naturalización *ad honorem* como dominicano, al Sr. Barón Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Holanda y Portugal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Barón Emmanuel de Almeda, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia, Holanda y Portugal, ha prestado á la República grandes é importantes servicios, contribuyendo de una manera eficaz al progreso de la misma;

Atendiendo: que es deber del Gobierno reconocer los servicios que los extranjeros prestan graciosamente á la Nación;

De conformidad con lo que dispone el artículo VII de la Constitución en su 5º apartado y en uso de las facultades que consigna dicho Pacto Fundamental en su artículo 51, vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización *ad honorem* al señor Barón Emmanuel de Almeda, quien desde luego será considerado Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por las leyes del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, para los efectos de Ley, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en los Ministerios de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 12 de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

#### U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 27.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al No. 3.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

---

Núm. 3245.—RESOLUCION del P. E. autorizando á la "Junta Nacional Colombina" á nombrar de su seno al Presidente de dicha Junta cuando no pueda presidirla el designado por la ley de su creación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que no habiendo sido prevista la sustitución legal del Presidente de la Junta Colombina, creada por Resolución de fecha 11 de Octubre próximo pasado, (1) se hace indispensable atender á esa necesidad, en los casos de imposibilidad que se puedan presentar para ejercer la presidencia de la Junta el funcionario público que la citada Resolución designa,

RESUELVE:

Art. 1º La Junta Colombina queda autorizada para sustituir con el designado por ella de entre los miembros que la componen, al Presidente efectivo de la misma, en aquellos casos en que por motivos justificados no le fuere posible presidir él las sesiones.

Art. 2º La presente Resolución será comunicada á la Junta Colombina por el Ministerio de lo Interior y Policía, para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

---

Núm. 3246.—RESOLUCION del P. E. concediendo carta de naturalización como dominicano al súbdito español José Manuel Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José Manuel Rodríguez, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico) mayor de edad, de estado.....

---

(1) V. núm. 3233.

residente en el país desde hace más de un año; ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de San Pedro de Macorís, al señor José Manuel Rodríguez, natural de Mayagüez (Isla de Puerto Rico), mayor de edad etc; quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 27 de Diciembre de 1892; año 49 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio Mº González.

Registrada al número 28, folio 39.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al número 7.—Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

## INDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABETICO.

---

*Nota. Los números que aparecen entre paréntesis corresponden al año.*

### A

	Páginas
Abreviaturas.—Explicación de las abreviaturas empleadas en esta obra.—	5
Actos fiscales y administrativos.—Decreto del C. N. aprobando los actos fiscales y administrativos del P. E.— Núm. 3068.—	149
Actos fiscales y administrativos.—Decreto del C. N. aprobando los actos fiscales y administrativos del P. E. y sus respectivas dependencias.—Núm. 3215.—	392
Acueducto (de Santo Domingo).—Resolución del P. de la R. concediendo al Sr. Dr. Santiago Ponce de León una prórroga de un año para que pueda comenzar los trabajos del acueducto de la ciudad de Santo Domingo.— Núm. 2983.—	15
Acueducto (de Santiago).—Resolución del C. N. prorrogando al Señor Pedro M. Espailat, el plazo que se le fijó para empezar los trabajos del acueducto de Santiago de los Caballeros.— Núm. 3002.—	66
Acueducto de Santo Domingo.—Resolución del C. N. aceptando la prórroga de un año acordada por el P. E. al Dr. S. Ponce de León, para dar principio a la	

	Páginas
empresa de acueducto de Santo Domingo. —Núm. 3049.—	128
Acueducto (S. P. de Macorís).—Resolución del P. E. concediendo privilegio exclusivo al Sr. Arturo Damirón, para que pueda establecer un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís.— Núm. 3170.—	334
Acueducto (Baní).—Resolución del C. N. votando la suma de \$30.000 con cargo a gastos extraordinarios, como contribución del Estado para un acueducto que establecerá en la común de Baní la sociedad "Amigos del Progreso".— Núm. 3185.—	353
Acueducto (Santiago).—Resolución del C. N. prorrogando por diez y ocho meses la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Pedro María Espaillat.—Núm. 3190.—	362
Acueducto (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Arturo Damirón para el establecimiento de un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís.— Núm. 3197.—	372
Aduanas y Puertos.—Ley sobre Aduanas y Puertos.— Núm. 3163.—	281
Alfarería.—Resolución del C. N. concediendo privilegio al Sr. Simón Valdés para establecer una Alfarería en el Distrito de San Pedro de Macorís.— Núm. 3195.—	369
Almeda Barón Emmanuel de.—Resolución del P. E. concediendo carta de naturalización ad honorem como dominicano, al Sr. Barón Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Holanda y Portugal.— Núm. 3244.—	436
Almonte Francisco.— V. Tapia Gregorio.—Núm. 3176.	
Alumbrado público y privado (Santo Domingo).—Resolución del C. N. modificando el art. 6º de la concesión de alumbrado público y privado de esta ciudad otorgada a los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza.— Núm. 3008.—	71
Alumbrado eléctrico (Santo Domingo).—Resolución	

	Páginas
del P. de la R. prorrogando por cuatro meses mas, la concesión otorgada al Sr. Alfredo Deetjen, para el alumbrado eléctrico de la ciudad Capital.— Núm. 3113.—	209
Anacardo Occidental. —V. Importación (derechos).— Núm. 3031.— (1891).	
Andújar Carmen N.—V. Solar.— Núm. 3066.—(1891)	
Angulo Guridi F. X.— V. Isleta.—Núm. 3064.—(1891)	
Asilo de Pobres San José.—Decreto del P. de la R. autorizando a la Superiora del Asilo de pobres inválidos "San José", de Puerto Plata, para que pueda aceptar la donación que le hizo el General U. Heurreaux, de treinta y una varas de terreno de su propiedad etc. etc.—Núm. 3092.—	187
Azúcar.—Resolución del C. N. aprobando la patente y privilegio de invención otorgados por el P. E. al Sr. August Hamelberg, para aumentar la producción del azúcar en los Ingenios.— Núm. 3209.—	387

## B

Baez Buenaventura.— V. Deuda.—Núm. 3141.	
Bagazo de caña.—Resolución del C. N. aprobando el privilegio otorgado por el P. E. al Sr. Fermín Delmonte, para el uso de un aparato inventado por él, aplicado a hacer combustible el bagazo verde de la caña de azúcar.—Núm. 3055.—	135
Balneario.—Resolución del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Edo. Tornasz Kiewiez, para que pueda establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, casino etc. etc. etc.— Núm. 3050.—	129
Bancalari Bartolo.— V. Deuda.—Núm. 3183.	
Banco Nacional.—Resolución del P. de la R. autorizando al Banco Nacional a nombrar simples Agentes en los lugares donde y cuando lo juzgue necesario, en cambio de las sucursales exigidas por el acta de concesión.— Núm. 3088.—	183
Banco Nacional.—Resolución del C. N. aprobando el Contrato adicional de 24 de Junio de 1891, cele-	

	Páginas
brado entre el Banco Nacional de Santo Domingo y el Gobierno de la República.— Núm. 3128.—	224
Barca de Yabacao.—Resolución del C. N. aceptando la prórroga de cinco años acordada al Sr. Pablo Bernier, cedente de Andrés Monclús, empresario de la barca de Yabacao.— Núm. 3036.—	111
Barca del Ozama.—Resolución del C. N. disponiendo que desde el 1º de Enero de 1892, los proventos municipales que se causen por la barca o el puente Ozama se dividan por partes iguales entre los Ayuntamientos de Santo Domingo y Villa Duarte.— Núm. 3075.—	165
Battle Cosme.— V. Deuda.—Núm. 3140.	
Beltrán Joaquín.— V. Deuda.—Núm. 3661.—(1891).	
Benítez Nicanor.—Carta de naturalización como dominicano, otorgada en favor del súbdito español Nicanor Benítez.— Núm. 3135.—	239
Biblioteca (de Monte Cristy).—Resolución del P. de la R. disponiendo que la Biblioteca Pública que administra y dirige la sociedad “Esperanza” de Monte Cristy, continúe al servicio del público en la forma que lo había estado hasta el día 19 de Febrero de 1891.— Núm. 2991.—	52
Bosch José Guillermo.—Carta de naturalización como dominicano, otorgada por el V. P. de la R. al súbdito español José Guillermo Bosch y Noya.— Núm. 3024.—	98
Buques.—Resolución del P. de la R. derogando las disposiciones de la R. de fecha 27 de Diciembre de 1890.— Núm. 2984.—	15
Bussy Poujol Andrés Germain.—Carta de naturalización como dominicano otorgada por el ciudadano V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia, al ciudadano haitiano André Germán Bussy Poujol.— Núm. 3009.—	72

## C

Cabotaje.—Resolución del C. N. prohibiendo el Cabotaje de mercancías extranjeras de una Aduana a

	Páginas
otra de la República.— Núm. 3078.—	169
Cabotaje.—Resolución del P. de la R. autorizando el comercio de Cabotaje de Puerto Plata a Monte Cristy.— Núm. 3089.—	184
Cabrera (Canton).—V. Tres Amarras.— Núm. 3023.—(1891).	
Cachaza.—Resolución del P. de la R. otorgando privilegio de invención, por 25 años, al Sr. Augusto Hamelberg, para el uso del procedimiento inventado por él para aprovechar la cachaza del jugo de la caña, como productora de azúcar.— Núm. 3082.—	173
Cachaza.—Resolución del P. de la R. otorgando al Sr. Augusto Hamelberg patente de invención, por 25 años, para que use, construya y venda en el país el aparato destinado a aumentar la producción del azúcar.— Núm. 3083.—	174
Calle Universidad (Santo Domingo).—Resolución del P. de la R. autorizando al I. Ayuntamiento de Santo Domingo a abrir una calle que parta de la plazuela del ex-Convento Dominicó y termine en la calle de "San Pedro".— Núm. 3090.—	185
Cambiaso Rodolfo Luis.—V. Herradura.—Núm. 3106.	
Caro Silvestre.—Resolución del C. N. acordando una asignación mensual de quince pesos al sargento Silvestre Caro, soldado de la Restauración.— Núm. 3203.—	380
Casa de Gobierno (Macorís).—Resolución del C. N. aceptando el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Sr. Pedro María Espaillat, para la construcción de una casa de Gobierno en San Pedro de Macorís.— Núm. 3052.—	131
Casación.— V. Suprema Corte de Justicia.— Núm. 3028.—(1891).	
Castillo Ml. M.— V. Ferrocarril.— Núm. 3169.	
Castillo Ramón.—V. Puerto de Macorís.—Núm. 3186.	
Castro F. S. de —V. Puerto.—Núm. 3040.—(1891).	
Cernuda Canuto.—V. Transacción.— Núm. 3098.	
Cerveza (fábrica).—Resolución del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de	

	Páginas
Octubre de 1890 al Sr. S. J. Flatow, para el establecimiento de una fábrica de cerveza en esta Capital.— Núm. 3010.—	74
Cerveza (fábrica).—Resolución del C. N. declarando vigente el artículo de la concesión que otorgaba privilegio exclusivo a la Compañía de Cerveza de Santo Domingo.— Núm. 3168.—	330
Cerveza (compañía).—Resolución del P. E. autorizando a la “Compañía de Cerveza de Santo Domingo”, para que pueda cerrar el trecho de calle comprendido entre las manzanas T. y S. de la “Ciudad Nueva”, perteneciente a dicha Compañía.—Núm. 3232.—	421
Cid y Vázquez Ramón.—Carta de Naturalización como dominicano, otorgada por el P. E. al súbdito español Ramón Cid y Vázquez.— Núm. 3229.—	418
Clyde W. P.—V. Vapores.—Núm. 3165.	
Coches omnibus.—Resolución del P. de la R. concediendo a la Sta. Carolina Gautreau y Guirado el derecho de establecer una empresa de coches-omnibus, movidos por fuerza animal.—Núm. 3115.—	211
Coches omnibus.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. a la Sta. Carolina Gautreau y Guirado.— Núm. 3188.—	360
Código de Procedimiento Civil.—Decreto del C. N. anulando el de fecha 19 de Junio de 1890.—Núm. 3159.—	276
Código de Procedimiento Civil.—Decreto del C. N. anulando en todas sus partes el de fecha 21 de Junio de 1890.—Núm. 3160.—	277
Colón (monumento a).—Resolución del C. N. votando la suma de \$30.000 para los gastos que ocasione la erección en la Catedral de un monumento, destinado a guardar definitivamente los restos de D. Cristóbal Colón.— Núm. 3018.—	92
Colón (monumento a).—Decreto del P. E. creando un impuesto de 1% sobre la importación y exportación, para la erección del monumento a Colón.— Núm. 3234.—	425
Congreso Nacional.—Resolución del C. N. prorrogan-	

	Páginas
do sus sesiones por treinta días más.—Núm. 3019.—	93
Congreso Nacional.—Decreto del C. N. cerrando sus sesiones.— Núm. 3062.—	143
Congreso Nacional.—Decreto del C. N. declarando cerrada la Legislatura ordinaria del año 1892.— Núm. 3212.—	390
Congreso Nacional.—Resolución del C. N. prorrogando sus sesiones, por 30 días más.—Núm. 3167	330
Congreso Nacional.—Decreto del P. E. convocando al C. N. para conocer del proceso electoral y de cualquier otro asunto que exclusivamente le someta el P. E.— Núm. 3239.—	432
Corazón de Jesús.—Resolución del P. de la R. concediendo a la “Revista del Sagrado Corazón de Jesús de Boston” (EE. UU. de A.) el permiso de erigir un monumento en el lugar en que estuvo la antigua ciudad de la “Isabela vieja” (Distrito de Puerto Plata).—Núm. 3101.—	196
Cordero y Bidó Teófilo.—Decreto del P. de la R. nombrando al Gral. Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Núm. 2112.—	209
Correos.—Pliegos de condiciones y concesión otorgada por el C. N. al Sr. C. M. León, para establecer una línea de correos marítimos entre el puerto de esta Capital y Curazao.—Núm. 3202.—	378
Cuartel de Milicias (antiguo).—V. Iglesia; africana metodista etc.—Núm. 2980.—(1891).	
Curiel Viuda de.—V. Piñeyro J. M. Núm. 3179.	
Chamizo y Granado Andrés.—Carta de naturalización como dominicano otorgada por el V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, al Sr. Andrés Chamizo y Granado, natural de Cuba, (Provincia de España).—Núm. 3014.—	88

**D**

Dalmau Pedro Alfredo.—V. Solar.—N. 3059.—(1891)	
Damirón Arturo.—Resolución del C. N. disponiendo que del apartado del 5% destinado al pago de la	

	Páginas
acuñación de la moneda nacional se pague a los Sres, Arturo Damirón y C <sup>o</sup> la suma de \$1,155,28. Núm. 3151.—	262
Damirón Arturo.— V. Acueducto.—Núm. 3170.	
Damirón Arturo.— V. Ingenio de Caña.—Núm. 3193.	
Demorizi Evaristo.—Decreto del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra y Marina al Gral. Evaristo Demorizi.— Núm. 3124.—	220
Derecho de Puerto.—Resolución del C. N. agregando a la contribución municipal del Ayuntamiento de Baní, denominada "Derecho de Puerto", un impuesto más a ciertos artículos.—Núm. 3139.—	245
Descubrimiento de América (IV Centenario).—Decreto del C. N. autorizando a la Junta Directiva del Centro Dominicano "Unión Ibero-Americana", para que en unión del Ministro de RR. EE. disponga la manera de celebrar cumplidamente el IV Centenario del descubrimiento de América.—Núm. 3053.—	132
Descubrimiento de América (IV Centenario).—Resolución del P. E. nombrando a los Sres. José L. de Escoriaza y Camilo Pozzi y Genton, Ministro Plenipotenciario y Cónsul General de la República, respectivamente, con el carácter de Delegados, para que en representación de la República, asistan a la celebración en España del IV Centenario del Descubrimiento de América.—Núm. 3221.—	408
Descubrimiento de América (IV Centenario).—Decreto del P. E. disponiendo se celebre como fiesta nacional el día 12 de Octubre de 1892, cuarto centenario del descubrimiento de América por Don C. Colón.— Núm. 3231.—	420
Descubrimiento de Santo Domingo (IV Centenario).—Decreto del P. de la R. disponiendo que se celebren como fiesta nacional los días 5 y 6 de Diciembre corriente, en conmemoración del 4 <sup>o</sup> Centenario del Descubrimiento de la isla de Santo Domingo.—Núm. 3240.—	433
Deuda extranjera.—Resolución del C. N. reconociendo al Sr. J. H. Matson, súbdito inglés, una acreen-	

INDICE

	Páginas
cia por valor de \$1.500 moneda mejicana.—Núm. 3007.—	70
Deuda extranjera.—Resolución del C. N. reconociendo y mandando pagar como deuda extranjera al súbdito norte-americano John Wanamaker la suma de \$36,892,31 oro americano.—Núm. 2995.—	59
Deuda.— Resolución del C. N. aprobando el protocolo firmado entre el Ministro de RR. EE. y el Sr. Cónsul de España, por el cual se reconoce al Sr. Joaquín Beltrán la suma de \$31,738,11 cts. por suministros etc. que hizo a los Gobiernos de 1875 a 1879 en Santiago de los Caballeros.—Núm. 3061.—	142
Deuda.—Resolución del C. N. reconociendo al Sr. Cosme Batlle como acreedor del Estado, por la suma de \$35.000 moneda corriente.—Núm. 3140.—	247
Deuda.—Resolución del C. N. interpretando la Resolución dictada por el Senado Consultor de la República, en fecha 30 de Julio de 1857, en favor del General Buenaventura Báez.—Núm. 3141.—	248
Deuda.—Resolución del C. N. reconociendo deber al Sr. Juan B. Vicini la cantidad de \$18,244.67 a que asciende su acreencia contra el Gobierno según cuenta producida el 31 de Marzo.—Núm. 3145.—	254
Deuda.—Resolución del C. N. disponiendo que la suma \$2.248.85 que el Estado adeuda al Gral. José Rdo. Roques, le sea pagada con el apartado del 5% destinado al pago de la acuñación de la moneda nacional.— Núm. 3172.—	338
Deuda.—Resolución del C. N. reconociendo a los Sres. Mark y Ca. ciudadanos americanos como acreedores del Estado por la suma de \$40.000, como indemnización de los perjuicios que le ocasionó la confiscación de un cargamento de maderas, hecha por la Aduana de Santo Domingo.— Núm. 3174.—	340
Deuda.—Resolución del C. N. reconociendo al Sr. Bartolo Bancalari como acreedor del Estado por la suma de treinta y dos mil pesos moneda corriente.— Núm. 3183.—	351

- Deuda.**—Resolución del C. N. aceptando una acreencia del Sr. J. B. Vicini por \$37.360.94 cts. y otra del Pbro. Emilio Santelises por \$4,915, y señalando la forma de cancelación de dichas acreencias.—Núm. 3189.— 361
- Deuda.**—Resolución del C. N. reconociendo en favor del Señor Cárlos M. de Rojas la suma de \$19.911. 58 cts. por concepto de gastos que hizo en la construcción de un fuerte y dos casas que compró para el Estado en la común de Moca.—Núm. 3216.— 393
- Deuda.**—Decreto del C. N. relativo a la deuda extranjera.—Núm. 3224.— 411
- Deuda.**—Resolución del P. E. reconociendo a los Sres. J. I. Jimenes y C<sup>o</sup> \$12.300 por perjuicios que se le han ocasionado como concesionarios de la canalización del Rfo Yaque.—Núm. 3235.— 426
- Duelo Nacional.**—Resolución del P. E. transfiriendo el duelo nacional de fecha 3 de Julio, para el día 7 de dicho mes.—Núm. 3214.— 391
- Dujarric Luis Felipe.**—V. Terreno.—Núm. 3133.
- Duluc José A.**—V. Patente.—Núm. 3206.
- Duvergó.**—V. Las Damas.—Núm. 3057.—(1891).

## E

- Elecciones.**—Resolución del P. E. disponiendo el perfeccionamiento de la elección de Electores en la común de Azua.—Núm. 3238.— 429
- Electoral (Ley).**—Decreto del C. N. agregando dos Electores más a las comunes de Villa Mella y Villa Duarte, y dos para cada uno de los Puestos Cantonales “Cabrerá”, “Ramón Santana”, “Tamboril” y “Restauración”, recientemente creados.—Núm. 3220.— 407
- El Magisterio.**—Resolución del C. N. disponiendo que el periódico científico y educacional “El Magisterio” tenga derecho a gozar del 10% de las patentes del Ayuntamiento de esta ciudad, en la proporción que gozan las bibliotecas públicas.—Núm. 3161.— 279

	Páginas
Empréstito.—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Cristóbal a contratar un empréstito por la suma de setecientos cincuenta pesos para pagar la parte que le corresponde de la barca de Jaina.—Núm. 3191.—	363
Escarraman Dolores.— V. Transacción.—Núm. 3096.	
Esencias (fábrica).—Resolución del C. N. exonerando de los derechos de importación, por el término de 5 años, los envases, tapones y etiquetas de la fábrica de esencias "La Primera", propiedad del Sr. Antonio L. Nasica.—Núm. 3205.—	382
Espailat Pedro M <sup>a</sup> .—V. Casa de Gobierno.—Núm. 3052.—(1891).	
Espertin Hilario E.— V. Solar Núm. 3150.	
Escudo Dominicano.—Resolución del C. N. concediendo al Sr. Julio Pou el permiso para usar el Escudo Dominicano en sus obras fotográficas.—Núm. 3155.—	267
Exportación de ganado (derechos).—Resolución del C. N. concediendo a los Ayuntamientos de la provincia de Azua y Distrito de Barahona el derecho que se recauda por la exportación del ganado vacuno, caballar etc., etc.—Núm. 3021.—	95
Exportación (derechos).—Resolución del C. N. disponiendo que los exportadores de campeche paguen 50 cts. por cada tonelada que se extraiga de la común de Guayubín, y la de diez centavos por cada quintal de dividivi que se coseche en la misma común Núm. 3071.—	153
Exportación (derechos).—Resolución del P. de la R. estableciendo ciertos derechos a la exportación de algunas maderas de Monte Cristy, para dedicar su producto a la construcción de edificios públicos etc., etc.—Núm. 3119.—	214
Exportación (derechos).—Resolución del C. N. aprobando la del P. E. de fecha 18 de Julio de 1891 relativamente a la creación -por una sola vez y por la zafra que termina en 1892- de 6 centavos por cada quintal de azúcar que de dicha zafra se exporte.— Núm. 3126.—	222

**Exportación (derechos).—Resolución del C. N. aprobando el D. del P. E. aumentando la tarifa a algunos productos de Monte Cristy, con el fin de atender a la fabricación de edificios públicos.— Núm. 3178.—** 345

**Exposición Histórica de Madrid.—Resolución del P. E. solicitando la venia de S. S. I. y R. Monseñor de Meriño, Arzobispo Metropolitano de la Arquidiócesis, para que se digne facilitar a la Comisión Dominicana del IV Centenario de América los efectos que en el concepto de ella y de Monseñor puedan ser adecuados para ser presentados en la Exposición Histórica de Madrid.—Núm. 3154.—** 266

**Expulsos.—Decreto del C. N. dando garantías suficientes para regresar al país, a los Dominicanos que, por causas políticas, se encuentren en el extranjero, en calidad de expatriados.—Núm. 2989.—** 49

**Evaristo Julian.—Resolución del C. N. concediendo en propiedad, al ciudadano Julian Evaristo, un área de terrenos de 50 tareas en la isleta de Engombe.—Núm. 3027.—** 102

## .F

**Ferrocarril.—Resolución del P. de la R. aceptando algunas proposiciones de reforma a la concesión que tiene otorgada el Señor Edward Woolf Abrams.— Núm. 2982.—** 12

**Ferrocarril.—Santiago, La Vega y Espaillat.—Resolución del P. de la R. otorgando a los Sres. Carlos M. de Rojas y Ca. el derecho de establecer un ferrocarril que comunique las provincias de Santiago, La Vega y Espaillat.— Núm. 2994.—** 55

**Ferrocarril.—Resolución del C. N. aceptando las reformas implantadas por el P. E. a la concesión otorgada al Sr. Edward W. Abrams, para la construcción de un ferrocarril de La Romana al Seybo.— Núm. 3020.—** 93

**Ferrocarril Santo Domingo - San Cristóbal.—Resolución del V. P. de la R. concediendo una prórroga de 18 meses a los concesionarios del ferrocarril**

**INDICE**

	Páginas
“Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad”.— Núm. 3025.—	99
Ferrocarril (Ingenio Santa Fé).—Resolución del C. N. aceptando la concesión acordada por el P. E. al Sr. Salvador Ross para el establecimiento de una vía férrea en su ingenio “Santa Fé”, ubicado en las cercanías de San Pedro de Macorís.—Núm. 3037.—	112
Ferrocarril Santo Domingo - Haina.—Resolución del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. al señor Vicente Galván y sus asociados, para el establecimiento de una vía férrea, del camino de Güibía a Haina.— Núm. 3038.—	115
Ferrocarril.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Sres. Carlos M. Rojas y Ca.— Núm. 3037.—	163
Ferrocarril Central Dominicano.—Resolución del P. de la R. autorizando a la empresa “Ferrocarril Central Dominicano” a admitir carga y pasajeros de “San Marcos” a Puerto Plata, utilizando el primer tramo de la vía, etc. etc.—Núm. 3091.—	186
Ferrocarril Central Dominicano.—Resolución del P. de la R. aceptando la modificación propuesta por el ingeniero Ad. Ferret en representación del Comité de Dirección de los trabajos del “Ferrocarril Central Dominicano”, y autorizando a dicho Comité para que ejecute el proyecto conforme a dicha modificación.— Núm. 3097.—	191
Ferrocarril Central.—Resolución del P. de la R. concediendo una prórroga de dos años al General José Caminero, concesionario del Ferrocarril Central.— Núm. 3100.—	194
Ferrocarril del Sur.—Resolución del C. N. aprobando la Resolución del P. E. que prorroga por dos años más la concesión del Ferrocarril del Sur, otorgada al General José Caminero.—Núm. 3157.—	269
Ferrocarril.—Concesión otorgada por el P. E. al Gral. Manuel María Castillo para establecer una vía férrea de la Sabana de la Guárana, la Jina o Co-	

	Páginas
lón a San Francisco de Macorís.— Núm. 3169.—	331
Ferrocarril Central.—Resolución del C. N. declarando nula la concesión otorgada por el P. E. a los Sres. Horacio C. King y H. L. Bean y asociados para la construcción del Ferrocarril Central de Puerto Viejo y Manzanillo de Santo Domingo.—Núm. 3181.—	348
Ferrocarril.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor del Sr. Manuel M. Castillo, para establecer un ferrocarril de Colón a San Francisco de Macorís.—Núm. 3199.—	374
Ferrocarril.—Resolución del C. N. anulando la concesión del ferrocarril de esta ciudad a San Cristóbal.— Núm. 3210.—	388
Figueroa Ramón.—Carta de naturalización como dominicano, otorgada al súbdito español Ramón Figueroa.— Núm. 3134.—	237
Franquicias agrarias.—Resolución del P. de la R. derogando el Decreto de 4 de Julio 1887 sobre franquicias agrarias.—Núm. 3085.—	179
Fregador de pisos.—Resolución del P. de la R. otorgando patente privilegiada en favor del Sr. Eduardo Gautreau, por 20 años, para que pueda hacer uso de un aparato destinado al fregado de pisos.— Núm. 3114.—	210
Fregador de pisos.—Resolución del C. N. aprobando la patente de invención otorgada por el P. E. al Sr. Eduardo Gautreau para su máquina de fregar pisos.— Núm. 3208.—	386

## G

Galván y Viera José.—Carta de naturalización otorgada en favor del Sr. José Galván y Viera, súbdito español.— Núm. 3104.—	200
Galván Vicente.— V. Ferrocarril.— N. 3038.—(1891).	
García Monte Bruno J. G.— V. Puente (de Haina).— Núm. 3043.—(1891).	
García Enrique.—Carta de naturalización otorgada en favor del Sr. Enrique García, súbdito español.—	

	Páginas
Núm. 3105.—	201
Gastos Públicos (Ley de).—Núm. 2985.—	16
Gautreau Eduardo.— V. Fregador de pisos.— Núm. 3114.	
Gautreau y Guirado Carolina. —V. Coches omnibus.— Núm. 3115.	
González Ignacio M <sup>o</sup> .—Resolución del C. N. autorizando al Gral. Ignacio M <sup>o</sup> González para que pueda usar la encomienda de la Orden de San Gregorio el Magno con que ha sido agraciado por S. S. el Papa León XIII.— Núm. 3156.—	268
Guerrero Eduardo.—Resolución del P. de la R. reemplazando al sereno Eduardo Guerrero con el ciudadano Isidro Reyes.— Núm. 2997.—	62
Gurabo.—Decreto del C. N. elevando a Puesto Cantonal con el nombre de “Restauración”, la sección de Gurabo.— Núm. 3192.—	365

## H

Hamelberg Augusto.— V. Cachaza.—Núm. 3082.— (1891).	
Henríquez Enrique.— V. Ingenio de Caña.—Núm. 3193.	
Henríquez Luis Medardo.—Resolución del P. de la R. concediendo autorización al Sr. Luis Medardo Henríquez para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la Sta. Dolores Valverde.—Núm. 3130.—	234
Henríquez Miguel.— V. Solar.—Núm. 3144.	
Herradura.—Resolución del P. de la R. concediendo al Señor Rodolfo Luis Cambiaso patente privilegiada por diez años, para el uso de las herraduras para caballos mejoradas por él.—Núm. 3106.—	202
Herraduras.—Resolución del C. N. confirmando la patente de invención otorgada por el P. E. al Señor Rodolfo L. Cambiaso, a las herraduras de caballos por él perfeccionadas.—Núm. 3207.—	385
Hielo (fábrica de).—Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Arturo J. Pellerano Alfau para el establecimiento de una fábrica de hielo en Villa Sánchez.— Núm. 3147.—	256

- Hielo (fábrica).—Resolución del C. N. aprobando la concesión que para fabricar hielo otorgó el P. E. en fecha 4 de Mayo de 1892 al Sr. Arturo J. Pellerano Alfau.—Núm. 3173.— 339
- Hospital Militar.—Resolución del C. N. aceptando el contrato celebrado entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y de Fomento y el Dr. Ponce de León, por el cual se compromete el último á construir cinco salones y otras mejoras en el Hospital Militar.— Núm. 3051.— 130

## I

- Iglesia africana metodista episcopal (propiedad).—Resolución del V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, concediendo a los feligreses de la Iglesia africana Metodista Episcopal de los EE. UU. de América, residentes en esta ciudad, la parte del antiguo "Cuartel de Milicias", reedificado por ellos.— Núm. 2980.— 10
- Importación (derechos).—Resolución del C. N. exonerando de derechos de importación los envases y etiquetas que importe el Sr. Esteban Pozo para su destilería de "Anacardo Occidental".— Núm. 3031.— 106
- Importación (derechos).—Decreto del P. de la R. señalando los artículos y mercaderías que serán admitidos en todos los puertos habilitados de la República libres de todo derecho aduanero y de otros impuestos, siempre que sean importados, producidos, o manufacturados en los EE. UU. de América.— Núm. 3084.— 175
- Importación (derechos).—Resolución del P. de la R. estableciendo derechos fijos de importación a ciertos artículos.— Núm. 3086.— 180
- Importación (derechos).—Resolución del C. N. aprobando el Decreto del P. E. de fecha 23 de Diciembre de 1891 que aumenta un 5% más sobre los derechos de importación, para saldar los compromisos derivados de la acuñación de la moneda na-

	Páginas
cional.—Núm. 3127.—	223
Importación.—Resolución del C. N. liberando de los derechos de importación las esencias, envases, corchos y etiquetas que necesite la fábrica de licores del Sr. Ostermán Lamarche.—Núm. 3222.—	409
Importación.—Decreto del C. N. declarando libres de los derechos de importación las maquinarias que se introduzcan para el fomento de fincas de azúcar, cacao, café y tabaco.— Núm. 3227.—	414
Ingenio de caña.—Resolución del P. E. concediendo al Sr. Justo Luis de Lamar algunas franquicias para que pueda establecer un ingenio de azúcar de caña en el centro del Cibao.—Núm. 3171.—	336
Ingenio de caña.—Resolución del C. N. aprobando las franquicias concedidas por el P. E. al Sr. Luis Lamar para establecer un ingenio de caña en el centro del Cibao.— Núm. 3194.—	368
Ingenio de caña.—Resolución del C. N. concediendo los Sres. Enrique Henríquez y Arturo Damirón el derecho de establecer un ingenio central en Azua.— Núm. 3193.—	366
Inmigración.—Resolución del C. N. disponiendo que los Ayuntamientos de la República, a fin de dar cumplido efecto a la atribución 9ª sobre fomento de la inmigración del país, de sus rentas generales, con exclusión de las patentes, separen un 5%, para atraer la inmigración.—Núm. 3069.—	150
Iseruen Antonio (solar).—Resolución del C. N. concediendo al ciud. Gral. Francisco Antonio Iseruen, residente en Puerto Plata, la propiedad de medio solar de la común, situado en la misma ciudad.— Núm. 2988.—	48
Isleta (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. prorrogando por diez años más, al Sr. Rafael Pasquet, la concesión de la isleta situada a la entrada del puerto de San Pedro de Macorís, cuya propiedad le cediera el ciudadano Francisco X. Angulo Guridi.— Núm. 3064.—	145

## J

- Jabón.—(fábrica).—Resolución del P. de la R. concediendo al Gral U. Heureaux prolongación de término, por quince años más, contados del 4 de Enero de 1893, a la concesión otorgada a su antecesor J. W. Farrand, para establecer una o más fábricas de jabón.— Núm. 2996.— 60
- Jabón (fábrica).—Resolución del C. N. aprobando la prórroga de 15 años acordada por el P. E. a la concesión de fábricas de jabón, de la que es cesionario del Sr. J. W. Farrand el Sr. U. Heureaux.— Núm. 3063.— 144
- Jabón (fábrica).—Resolución del C. N. otorgando privilegio exclusivo al ciudadano Emilio Santelises para establecer fábricas de jabón en las Provincias y Distritos del Cibao.— Núm. 3200.— 375
- Jaques Miguel.—V. Mina de cobre.— Núm. 3136 y 3137.
- Jimenes y Ca. J. I.—V. Deuda.—Núm. 3235.
- Juana Núñez.—Resolución del C. N. disponiendo que el Puesto Cantonal de Juana Núñez se denomine "Salcedo".—Núm. 3001.— 65
- Jugos efervescentes.—Resolución del C. N. aprobando el privilegio exclusivo acordado por el Ejecutivo Nacional en fecha 23 de Abril de 1890 al Señor Victoriano Pepén, para el uso de un aparato de su invención, aplicado a extraer jugos efervescentes de frutas y plantas.—Núm. 3033.— 108
- Juntas Municipales.—Resolución del C. N. facultando al P. E. mientras se reforme la Ley de Ayuntamientos para que pueda nombrar Juntas Municipales en los Puestos Cantonales, en donde no existan.— Núm. 3057.— 148
- Junta Nacional Colombina.—Decreto del P. E. creando una Junta denominada "Junta Nacional Colombina", y cometiéndole el encargo de erigir un monumento al Descubridor de la América, a nombre de la Nación.—Núm. 3233.— 422
- Junta Nacional Colombina.—Resolución del P. E. au-

Páginas

torizando a la "Junta Nacional Colombina" a nombrar de su seno al Presidente de dicha Junta, cuando no pueda presidirla el designado por la ley de su creación.—Núm. 3245.—

437

I

Lamar Luis de.— V. Ingenio de caña.—Núm. 3171.

Lamarche Osterman.— V. Importación.—Núm. 3222.

Las Damas.—Decreto del C. N. elevando a común, con el nombre de "Duvergé", el puesto Cantonal de Las Damas, jurisdicción del Distrito de Barahona.— Núm. 3057.—

138

Leca Juan Bta.— V. Mina de oro.—Núm. 3123.

Legación en Venezuela.—Decreto del P. de la R. creando una Legación de tercera clase en Caracas, Capital de los EE. UU. de Venezuela.— Núm. 3116.—

212

Legación y consulado en Caracas.—Resolución del P. de la R. disponiendo que las oficinas del Consulado General y Legación Dominicana en Caracas, sean desempeñadas por el Encargado de Negocios, Jefe de la Legación.— Núm. 3118.—

213

León Aurelia (Viuda Nanita).—Resolución del C. N. disponiendo que la acreencia de la Señora Aurelia León, Vda. Nanita, por la suma de \$18.885.82 reconocida por el Gobierno, se pague con el producido del 5% destinado al pago de la moneda nacional.— Núm. 3152.—

263

Leyes, decretos, resoluciones (recopilación de).—Resolución del P. E. aprobando el contrato firmado entre el ciud. Ministro de Justicia é Instrucción Pública y el ciud. Salvador Ctero Nolasco, para la recopilación é impresión de las leyes, decretos etc. etc.—

3

León C. M.— V. Correos.— Núm. 3202.

Licorería.— Resolución del C. N. exonerando, por diez años, los envases, drogas aromatizadoras y corchos que introduzca el Sr. José Roca, para el uso exclu-

	Páginas
sivo de la licorería que tiene establecida en esta ciudad.—Núm. 3125.—	220
Lógia “Cristóbal Colón”.— V. Solar N. 3044.—(1891). Lotería.—Resolución del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Simón J. Flatow y asociados, para establecer una empresa de lotería denominada “Compañía de Lotería de Santo Domingo”.—Núm. 3056.—	136
López Alberto.—Resolución del P. E. promoviendo al Cónsul General Don Alberto López a las funciones de Encargado de Negocios, Jefe de la Legación Dominicana en Caracas.— Núm. 3117.—	213
López Roberto.—Resolución del P. E. concediendo carta de naturalización ad honorem como dominicano al Sr. Roberto López, encargado de Negocios de la República en Venezuela.—Núm. 3242.—	434
Llenas Dr. Alejandro.—Resolución del C. N. autorizando al ciudadano Alejandro Llenas, Doctor en Medicina y Cirujía, para que pueda usar las condecoraciones de San Gregorio “y Virtute et Fidei” con que fué agraciado por S. S: el Papa León XIII.—Núm. 2987.—	47
M	
Marchena Eugenio Generoso.—V. Mina de cobre.—Núm. 3136 y 3137.	
Mark y Co.— V. Deuda.— Núm. 3174.	
Martí Genaro.—Resolución del V. P. de la R. autorizando el matrimonio de los menores Genaro Martí é Isabel González.— Núm. 3015.—	89
Matson J. H.—V. Deuda extranjera.—Núm. 3007.—(1891).	
Mendel Isidoro.—Resolución del P. E. concediendo carta de naturalización ad honorem como dominicano al Sr. Isidoro Mendel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica. —Núm. 3243.—	435
Mendoza Juan.— V. Refrescos (fábrica).—Núm. 3000.—(1891).	

	Páginas
Mercado público ( Higüey).—Resolución del C. N. aprobando un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Higüey y el Gral. Tomás D. Morales.—Núm. 3017.—	91
Mina de cobre.—Concesión otorgada por el P. E. a los Sres. Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena, para explotar una mina de cobre carbonatado y oxidulado en el "Hatillo", común del Cotuí, provincia de La Vega.—Núm. 3136.—	240
Mina de hieno.—Resolución del V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, otorgando a los Sres. Miguel Jaques y Eugenio Generoso de Marchena el derecho de explotar una mina de hierro imán en yacimientos de hierro oxidulado, en la común del Cotuí.— Núm. 3137.—	242
Mina de oro.—Resolución del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión acordada por el P. E. a los Sres. Enrique Pou y Leopoldo Malagón, para que puedan explotar una mina de oro, descubierta por ellos, en terrenos de la común de Jánico, provincia de Santiago.—Núm. 3034.—	109
Mina de oro.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor Enrique Pou y sus asociados, Sres. E. G. de Marchena y Nicolás Anzola, para la explotación de las minas de oro descubiertas por ellos en terrenos de la común de San José de las Matas, provincia de Santiago.—Núm. 3035.—	110
Mina de oro.—Resolución del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. a los Sres. Eugenio G. de Marchena y Nicolás Anzola, para explotar una mina de oro descubierta por ellos en terrenos de Guaraguanó, jurisdicción de Monte Cristy.— Núm. 3048.—	127
Mina de oro.—Resolución del P. de la R. otorgando al Sr. Juan Bautista Leca el derecho de explotar una mina de oro y cuarzos auríferos en la "Mata de la Iglesia", sección de la "Cuchilla", común de San Cristóbal.— Núm. 3123.—	217
Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Decreto del	

- P. de la R. encargando de las Carteras de Fomento y Obras Públicas al Ministro de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de esta ciudad del General Alejandro W. y Gil.—Núm. 3004.— 68
- Ministerio de Fomento etc.—Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas al Ministro de Relaciones Exteriores.—Núm. 3099.— 193
- Ministerio de lo Interior etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando interinamente de las Carteras de lo Interior y Policía al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Núm. 3103.— 199
- Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, mientras dure la ausencia del titular, al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.— Núm. 3131.— 235
- Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento etc., mientras dure la ausencia del titular, al Ministro de Justicia etc.—Núm. 3143.— 252
- Ministerio de Fomento etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento y Obras Públicas mientras dure la ausencia del titular al Ministro de Relaciones Exteriores.— Núm. 3225.— 412
- Ministerio de Guerra etc. (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Guerra y Marina, al Ministro de Justicia é Instrucción Pública, mientras dure la ausencia de esta ciudad del Gral Abelardo Nanita.—Núm. 3003.— 67
- Ministerio de Guerra etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando al General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, de las Carteras de Guerra y Marina, por licencia del Ministro titular de dichas Carteras.—Núm. 3093.— 188
- Ministerio de Guerra (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando interinamente del Ministerio de Guerra y Marina por enfermedad del ti-

- tular- al Ministro de Justicia etc.—Núm. 3120.— 215  
 Ministerio de Guerra etc. (interinidad).—Decreto del  
 P. de la R. encargando de las Carteras de Guerra  
 y Marina al Gral. Tomás D. Morales, Ministro de  
 Justicia etc. por muerte del Gral. Abelardo Nani-  
 ta.—Núm. 3122.— 217  
 Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Resolu-  
 ción del P. de la R. encargando de los Ministerios  
 de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina, al  
 Ministro de lo Interior y Policía.—Núm. 3094.— 188  
 Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Decreto del  
 P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y  
 Comercio al Ministro de Justicia é Instrucción  
 Pública.—Núm. 3164.— 326  
 Ministerio de Hacienda etc. (interinidad).—Decreto  
 del P. de la R. encargando de las Carteras de Ha-  
 cienda y Comercio, mientras dure la ausencia del  
 titular, al Ministro de lo Interior y Policía.—  
 Núm. 3241.— 434  
 Ministerio de lo Interior etc. (interinidad).—Decreto  
 del P. de la R. encargando los Ministerios de lo  
 Interior y Policía y de Justicia etc., a los Genera-  
 les Federico Lithgow y Alejandro W. y Gil, Minis-  
 tros, respectivamente, de Guerra y Marina y de  
 Fomento y Obras Públicas.—Núm. 2978.— 8  
 Ministerio de lo Interior etc. (interinidad).—Decreto  
 del P. de la R. encargando de las Carteras de lo  
 Interior y Policía, al Ministro de Justicia é Ins-  
 trucción Pública, mientras dure la ausencia de es-  
 ta ciudad del General W. Figuereo.—Núm. 2999.— 63  
 Ministerio de lo Interior etc. (Interinidad).—Resolu-  
 ción del P. de la R. encargando del Ministerio de  
 lo Interior y Policía al Ministro de Hacienda,  
 mientras dure la ausencia del Ministro Figuereo.  
 —Núm. 3237.— 429  
 Ministerio de lo Interior (interinidad).—Decreto del V.  
 P. de la R., encargando al Ministro de Justicia etc.  
 del Ministerio de lo Interior y Policía, mientras du-  
 re la ausencia del titular Gral W. Figuereo.—Núm.  
 3047.— 126  
 Ministerio de Justicia (interinidad).—Decreto del P.

de la R. encargando del Ministerio de Justicia por ausencia del titular al Ministro de Fomento etc. etc.— Núm. 3079.—	170
Ministerio de Justicia etc. (interinidad).—Resolución del P. de la R. encargando de los Ministerios de Justicia etc. y de Fomento etc., por ausencia de los titulares, a los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores.—Núm. 3108.—	204
Moneda nacional.—Decreto del V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia, relativamente a la circulación de la moneda nacional.—Núm. 3110.—	206
Moneda Nacional.—Resolución del C. N. retirando de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional.— Núm. 3223.—	410
Montero y Casal José N.— V. Solar.—Núm. 3065.— (1891).	
Morales Linares Joaquín.—Resolución del C. N. asignando al Comandante Joaquín Linares la suma de \$20 mensuales.— Núm. 3138.—	245
Moreno Antonio M.— V. Solar.—Núm. 3177.	
Mota Carlos A.— V. Muelle y enramada (Barahona).—Núm. 3187.	
Muelle y enramada (Barahona).—Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Carlos A. Mota para el establecimiento de un muelle y enramada en el puerto de Barahona.—Núm. 3187.—	357
Muelle y enramada (Barahona).—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Carlos A. Mota para establecer un Muelle y Enramada en el puerto de Barahona.—Núm. 3213.—	390

## N

Nanita Abelardo.—Decreto del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra y Marina al Gral Abelardo Nanita.— Núm. 2993.—	55
Nanita Abelardo.—Decreto del P. de la R. disponiendo nueve días de duelo oficial, por la muerte del Gral. Abelardo Nanita, Ministro de Guerra y Ma-	

rina.— Núm. 3121.—

216

O

- Oficiales del Estado Civil.—Resolución del C. N. elevando a disposición legislativa el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, ordenando a los oficiales del Estado Civil a llevar por duplicado los registros que les ordena la Ley.—Núm. 3026.— 101
- Oficiales del Estado Civil.—Resolución del C. N. anulando la de fecha 29 de Mayo de 1891, relativa a los Oficiales del Estado Civil.—Núm. 3211.— 389
- Ortega Raimundo.— V. Solares.—Núm. 3149.

P

- Pagos.—Decreto del P. de la R. disponiendo que desde el día 1º de Setiembre de 1891 todos los pagos se verifiquen en la proporción de un diez por ciento en especies del cuño nacional.—Núm. 3087.— 181
- Papel sellado.—Ley sobre el uso del papel sellado.— Núm. 3011.— 75
- Papel sellado.—Ley sobre el uso de papel sellado.— Núm. 3129.— 225
- Pasquet Rafael.— V. Isleta.—Núm. 3064.—(1891).
- Patente.—Ley de Patentes para el año 1892.—Núm. 3072.— 155
- Patente.— Resolución del C. N. reconociendo al Señor José A. Duluc el derecho de amparo de los efectos del Decreto de 10 de Abril de 1889.—Núm. 3206.— 384
- Patente.—Ley de Patentes para el año 1893.—Núm. 3219.— 398
- Patiño Arístides.—Resolución del P. de la R. concediendo libre y seguro salvo-conducto al señor Gral. Arístides Patiño (a) Tilo, para que pueda regresar al seno de la Patria, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.—Núm. 2977.— 7
- Paulus Felipe.— V. Solar.— Núm. 3054.—(1891).
- Pellerano Alfau Arturo J.— V. Hielo (fábrica).—

Núm. 3147.	
Pepin Pedro.—V. Tranvía Núm. 3142.	
Pepen Victoriano.— V. Jugos efervescentes.—Núm. 3033.—(1891).	
Perdomo Dolores.— V. Solar Núm. 3030.—(1891).	
Piñeyro Juan Nicolás.—Resolución del C. N. asignando a las viudas del Gral. Ricardo Curiel y del Coronel Juan N. Piñeyro, veinte y quince pesos mensuales, respectivamente.—Núm. 3179.—	346
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al V. P., en unión del C. de SS. de Estado.—Núm. 2979.—	9
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al Ciudadano Vice-Presidente, en unión del C. de SS. de E.—Núm. 3005.—	69
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al V. P. en unión del C. de SS. de E.—Núm. 3109.—	205
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al V. P. de la R. en unión del C. de SS. de E.—Núm. 3132.—	236
Poder Ejecutivo (interinidad).—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice-Presidente, en unión del Consejo de SS. de E.—Núm. 3226.—	413
Ponce de León Santiago.— V. Hospital Militar.—Núm. 3051.—(1891).	
Pozo Esteban.— V. Importación (derechos).—Núm. 3031.—(1891).	
Pou Julio.— V. Escudo Dominicano.—Núm. 3155.	
Privilegios (empresas con).—Decreto del C. N. determinando cuáles son las empresas que tienen privilegio.— Núm. 3060.—	141
Puerto (derechos de).—Resolución del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. en favor del S. F. C. de Castro, por la que se exoneran de todo derecho de puerto, los buques en que dicho Sr. conduzca al país más de 50 inmigrantes etc. etc. etc.—Núm. 3040.—	119

	Páginas
Puerto (derechos de).—Resolución del V. P. de la R., en ejercicio de la Presidencia, concediendo al Sr. F. C. de Castro la exoneración de los derechos de puerto para los buques que dedique al transporte de inmigrantes.—Núm. 2981.—	11
Puerto de Macorís (Limpieza).—Resolución otorgada por el P. E. en favor del Gral. Ramón Castillo, para la limpieza del puerto de San P. de Macorís.—Núm. 3186.—	354
Puerto (de S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al General Ramón Castillo para la limpieza del puerto de San Pedro de Macorís.—Núm. 3228.—	416
Puente (de Haina).—Resolución del V. P. de la R. concediendo a los Sres. José G. García Monte Bruno y Manuel de J. Rodríguez el derecho de construir un puente de hierro en el río Haina.—Núm. 3043.—	121
Puente (Haina).—Resolución del C. N. concediendo a los Sres. J. G. García Monte Bruno y M. de J. Rodríguez el derecho de construir un puente de hierro en el río Haina.—Núm. 3077.—	168
Pumarol Juan.—Resolución del C. N. acordando al General Juan Pumarol una asignación mensual de treinta pesos.—Núm. 3184.—	352

## R

Ramírez M <sup>o</sup> Candelaria.—Decreto del P. de la R. autorizando al Abogado Emilio Morel para que pueda llevar a cabo lo dispuesto en la cláusula 9 <sup>a</sup> del Testamento público otorgado por la finada María Candelaria Ramírez.—Núm. 2990.—	51
Ramírez Higinio.—Carta de naturalización otorgada por el P. de la R. al súbdito español Higinio Ramírez.—Núm. 3107.—	203
Rectificador de Guarapo.—Resolución del C. N. aceptando la patente privilegiada acordada por el P.E. al Sr. W. L. Bass, para el uso del aparato por él inventado, denominado "Rectificador de Guarapo".—Núm. 3041.—	120

	Páginas
Refrescos (fábrica).—Resolución del C. N. facultando al ciudadano Juan Mendoza para que pueda importar libre de derecho, por la Aduana de San Pedro de Macorís, algunas materias primas para el sostenimiento de la fábrica de refrescos que tiene allí establecida.—Núm. 3000.—	64
Reineke Theo.— V. Terrenos.—Núm. 3230.	
Reloj universal.—Resolución del C. N. aceptando el privilegio exclusivo otorgado por el P. E. al Sr. Eduardo Romero Luyando para el uso de un reloj universal inventado por él.—Núm. 3045.—	124
Restauración.— V. Gurabo.—Núm. 3192.	
Rey José María, Andres y Rafael.—Carta de naturalización como dominicano otorgada por el P. de la R. a los súbditos españoles José María, Andrés y Rafael Rey.—Núm. 3080.—	171
Rivas Gregorio.—Resolución del C. N. autorizando a la sociedad "Justicia al Mérito", de La Vega, para que erija una estatua al dominicano Gregorio Rivas.— Núm. 3022.—	96
Rivas Teresa H. de.—Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Puerto Plata, se continuará pagando a la señora Teresa H. de Rivas, la asignación de que gozaba su finado esposo el veterano Coronel Fernando Rivas.— Núm. 3032.—	107
Roca José.—V Licorería.—Núm. 3125.	
Rodríguez E.—Resolución del C. N. asignando al joven E. Rodríguez, treinta pesos mensuales para que pueda sostenerse en la Capital, hasta terminar sus estudios.— Núm. 3204.—	381
Rodríguez J. Ml.—Resolución del P. E. concediendo carta de naturalización como dominicano, al súbdito español José Manuel Rodríguez.— Núm. 3246.—	438
Rodríguez Rafael.— V. Solares.—Núm. 3162.	
Rodríguez Objío Mariano.— V. Solares.—Núm. 3153.	
Rodríguez M. de J.— V. Puente (de Haina).—Núm. 3043.—(1891).	
Rojas Carlos M. de.— V. Deuda.—Núm. 3216.	

	Páginas
Rojas y Ca. Carlos M.— V. Ferrocarril.—Núm. 2994.—(1891).	
Romero Luyando Eduardo.— V. Reloj universal.— Núm. 3045.—(1891).	
Roques José Ricardo.— V. Deuda.—Núm. 3172.	
Roques José Ricardo.— V. Solar.—Núm. 3076.— (1891).	

## S

Salcedo.— V. Juana Núñez.—Núm. 3001.—(1891).	
Salinas.—Resolución del C. N. disponiendo que las Salinas de Puerto Hermoso sean propiedad de la común de Baní.—Núm. 3074.	164
Salinas.—Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Mariano Rodríguez Objío para establecer y explotar a su provecho salinas en la isla "Beata".—Núm. 3153.—	264
Salinas.—Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. a favor del Sr. Mariano Rodríguez Objío para explotar las salinas de "La Beata".—Núm. 3198.—	373
Salinas.—Resolución del P. E. declarando nulos los derechos otorgados en 24 de Junio de 1891 a favor de la sucesión Carlos B. Báez para la explotación de las Salinas de Puerto Hermoso.—Núm. 3217.—	395
Santana Juan José.— V. Solares.—Núm. 3166.	
Santelises Pbro. J. E.—Resolución del C. N. aprobando el contrato celebrado entre el P. E. y el Sr. J. É. Santelises, en representación de su hermano el Pbro. E. Santelises para la construcción de 40 casas que se quemaron en la población de Guayubín.—Núm. 3039.—	118
Santelises Emilio.—Resolución del C. N. aceptando la resolución del P. E. por la que votó cinco mil pesos, a favor del contratista de las casas incendiadas en Guayubín.—Núm. 1382.—	349
Santelises Emilio.— V. Deuda.—Núm. 3189.	
Santelises Emilio.— V. Jabón (fábrica).—Núm. 3200.	

	Páginas
Sanzenón Francisco.—Carta de naturalización como dominicano otorgada por el ciudadano V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia, al ciudadano Francisco Sanzenón, natural de la vecina isla de Puerto Rico.—Núm. 3013.—	86
Sellos postales.—Resolución del P. de la R. habilitando sellos y sobres postales de las emisiones de los años 1879 y 1880.—Núm. 2986.—	46
Sociedad "Caridad".—Decreto del P. de la R. autorizando a la Sociedad "Caridad", fundadora del Hospital "San Rafael" de Santiago, para que pueda aceptar el usufructo de una Barca sobre el río Yaque, que le hizo el Sr. José Manuel Glas.—Núm. 3095.—	189
Sociedad "Caridad".—Resolución del P. de la R. concediendo a la Sociedad "Caridad", fundadora del Hospital "San Rafael", el derecho de barcas sobre el río Yaque, por cincuenta años.—Núm. 3102.—	198
Solar (Santo Domingo).—Resolución del C. N. reconociendo como propiedad particular, a la Sra. Dolores Perdomo, esposa del Sr. Pedro R. de Mena, el solar con sus paredes, correspondientes al bohío de su propiedad situado en la calle de Regina Núm. 5 y un pedazo de bóveda que se interna en dicho solar.— Núm. 3030.—	105
Solar.— Samaná).—Resolución del C. N. cediendo en absoluta propiedad, a la Logia "Cristóbal Colón No. 14" de Samaná, el área de terreno contiguo a dicho templo masónico.— Núm. 3044.—	124
Solar (Santo Domingo).—Resolución del C. N. concediendo al Sr. Felipe Paulús la propiedad del solar en que tiene construída su casa, en el lugar nombrado el "Angulo", en esta ciudad.—Núm. 3054.—	134
Solar (S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. concediendo en absoluta propiedad al Sr. Pedro Alfredo Dalmau, el solar en que tenía fabricada su casa en San Pedro de Macorís, la que fué destruída por el incendio del 6 de Octubre de 1890.—Núm. 3059.—	140

---

Solar (Santo Domingo).—Resolución del C. N. concediendo al Gral. José N. Montero y Casal 25 metros de fondo que solicita para una casa que tiene en construcción en la calle de "San Pedro".—Núm. 3065.—	146
Solar.—Resolución del C. N. concediendo a la señora Carmen N. Andújar un terreno que pide para patio de la casa que tiene fabricada en la calle de "San Pedro", esquina a "San José", midiendo 11 metros de frente por 23 de fondo.—Núm. 3066.—	147
Solar.—Resolución del C. N. concediendo en propiedad al Gral. José Rdo. Roques, el solar situado frente a la puerta de San Diego, en la esquina que forman las calles de Colón y San Francisco.—Núm. 3076.—	167
Solar.—Resolución del C. N. concediendo en propiedad al Coronel Miguel Henríquez el solar en que tiene fabricada una casa en esta ciudad en la calle de "Palo Hincado".—Núm. 3144.—	253
Solar.—Resolución del C. N. concediendo en propiedad al Sr. Hilarario Espertín veinticinco metros de terreno que sirven de fondo a la casa que habita en la calle de "San Pedro".—Núm. 3150.—	261
Solar.—Resolución del C. N. reconociendo el derecho de propiedad al ciudadano Generoso Velez y Hernández de un solar con un pozo y un horno de cal, en la población de San Carlos.—Núm. 3175.—	341
Solar.—Resolución del C. N. concediendo la propiedad de un solar que mide 16 varas de frente, situado en esta ciudad, al Coronel Antonio M. Moreno.—Núm. 3177.—	344
Solar.—V. Iseruen Antonio.—Núm. 2988.—(1891).	
Solares (S. Fco. de Macorís y Bayaguana).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís para que venda 40 solares de la común, y al de Bayaguana para que venda doscientos tocones de cahoba.—Num. 3016.—	90
Solares (S. P. Macoris).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a vender 50 solares de la común.—Núm. 3029.—	104

- Solares (Santo Domingo).—Resolución del C. N. prorrogando por dos años más, los derechos que otorga la de 13 de Mayo de 1889.—Núm. 3046.— 125
- Solares (Samaná).—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Samaná para que pueda vender hasta 50 solares de los pertenecientes a la común, y aquellos terrenos que estén cultivados ú ocupados por particulares, con autorización del Municipio.—Núm. 3070.— 152
- Solares y terrenos (Sabana de la Mar).—Resolución del C. N. concediendo al Ayuntamiento de Sabana de la Mar el derecho de vender cincuenta solares del casco de la población y dos caballerías de terrenos del Ejido.— Núm. 3148.— 259
- Solares.—Resolución del C. N. concediendo al Ayuntamiento de la Capital el derecho de donar a los ciudadanos Coronel Raimundo Ortega y Capitán José del Socorro Tejada, los solares en que tienen fabricadas las casas que les sirven de albergue.— Núm. 3149.— 260
- Solares.—Resolución del C. N. concediendo en absoluta propiedad al General Rafael R. Rodríguez, dos solares que tiene fabricados en la población de Sabaneta.—Núm. 3162.— 280
- Solares.—Resolución del C. N. concediendo la propiedad de dos solares situados en la población del Jovero al Coronel Juan José Santana.—Núm. 3166.— 329
- Solares (Santo Domingo).—Resolución del C. N. autorizando al P. E. a proceder respecto de los terrenos próximos a la antigua ciudad, en la misma forma que ha procedido respecto de los de la Ciudad Nueva.—Núm. 3180.— 347
- Solares.—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros para vender 200 solares de la Común, destinando el producto de la venta al arreglo de calles.—Núm. 3201.— 376
- Solares.—Resolución del C. N. reconociendo la propiedad absoluta, a todos los habitantes de San Carlos, de los solares en que tengan construídas sus casas.— Núm. 3218.— 396

	Páginas
Suprema Corte de Justicia.—Resolución del C. N. encomendando al estudio de una Comisión de Abogados, si se deben conferir ó no a la Suprema Corte de Justicia las atribuciones de Casación.—Núm. 3028.—	103
T	
Tapia Gregorio.—Resolución del C. N. acordando al Gral. Gregorio Tapia y al soldado Francisco Almonte quince y doce pesos mensuales respectivamente.—Núm. 3176.—	343
Tejada José Socorro.— V. Solares.—Núm. 3194.	
Terreno (Isleta de Engombe).—V. Evaristo Julian. Núm. 3027.— (1891).	
Terreno.—Resolución del C. N. concediendo en propiedad y absoluto dominio al Gral. Luis Felipe Dujarric -a título gratuito- veinte y cinco tareas de terreno del Estado que ocupa en calidad de arrendatario.—Núm. 3133.—	236
Terrenos.—Resolución del P. E. dando derecho de ocupación al Sr. Theo Reineke y sus asociados, por 30 años, de una superficie de terreno de 31,622 metros cuadrados, 745 milésimos hacia la parte Sur de la "Ciudad Nueva".—Núm. 3230.—	119
Terrenos urbanos y rurales (Pto. Plata).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda enajenar los terrenos urbanos y rurales de aquella común que puedan necesitarse para llevar a feliz término el ferrocarril central.— Núm. 3006.—	69
Timbres (impuesto de).—Decreto del C. N. estableciendo para toda la República una contribución que se denomina "Impuesto de timbres".—Núm. 3012.—	84
Transacción.—Decreto del P. de la R. autorizando al Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, para proponer y aceptar una transacción que ponga término a la litis pendiente desde diez años, con la Señora Dolores Escarramán.—Núm. 3096.—	190
Transacción.—Decreto del P. de la R. autorizando al	

- I. Ayuntamiento de la común de Samaná para que pueda aceptar las proposiciones de arreglo que le hace el Sr. Canuto Cernuda, respecto de la litis que tienen pendiente ante la Suprema Corte de Justicia.— Núm. 3098.— 192
- Tranvía.—Concesión otorgada por el P. de la R. al Gral. Pedro Pepín, para que pueda establecer un tranvía en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Núm. 3142.— 249
- Tranvía.—Resolución del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al Sr. Pedro Pepín para el establecimiento de un tranvía urbano y rural en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Núm. 3196.— 371
- Tratado.—Decreto del C. N. facultando al Ejecutivo Nacional a proponer y concluir un Tratado de reciprocidad comercial con el Gobierno de los EE. UU. de la América del Norte, por medio de un Plenipotenciario.—Núm. 2992.— 53
- Tratado.—Resolución del C. N. aprobando el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República y el Reino de Bélgica.—Núm. 2998.— 62
- Tratado.—Resolución del C. N. aprobando la Convención firmada en La Haya el 1º de Mayo de 1891, entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.—Núm. 3081.— 172
- Tratado.—Convención Consular concluída y firmada en La Haya entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.—Núm. 3158.— 271
- Tres Amarras.—Decreto del C. N. elevando a Puesto Cantonal la sección de Tres Amarras, con el nombre de “Cantón Cabrera”.—Núm. 3023.— 97
- Tribunal del Seybo.—Decreto del C. N. elevando a la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado de 1ª Instancia de la provincia del Seybo.—Núm. 3042.— 121
- Tribunal de S. P. de Macorís.—Decreto del C. N. elevando a la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado del Distrito de San Pedro de Macorís.— Núm. 3146.— 255

V

- Valdez Simón.— V. Alfarería.—Núm. 3195.
- Vapores.—Resolución del C. N. prorrogando por 20 años más, y con algunas modificaciones la concesión de vapores otorgada al Sr. W. P. Clyde.—Núm. 3165.— 327
- Velas (fábrica).—Resolución del C. N. aprobando la prórroga otorgada por el P. E. a la concesión de la fábrica de velas esteáricas de esta ciudad.—Núm. 3058.— 139
- Veloz y Hernández Generoso.—V. Solar.—Núm. 3175.
- Vicini J. B.— V. Deuda Núm. 3145.
- Vicini J. B.— V. Deuda Núm. 3189.

W

- Wanamaker John.— V. Deuda extranjera.—Núm. 2995.—(1891).
- Woss y Gil Alejandro.—Resolución del P. de la R. aceptando la renuncia del Gral. Alejandro W. y Gil, como Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas.—Núm. 3111.— 208

X

- Xiques y Arango Juan Ramón.—Resolución del P. E. autorizando al Lcdo. Juan Ramón Xiques y Arango, para ejercer su profesión de médico-cirujano en toda la República.—Núm. 3236.— 428

